

**ACTAS
DE LOS TRIGÉSIMOS CUARTOS ENCUENTROS
DEL FORO DE DERECHO
ARAGONÉS**

TRIGÉSIMOS CUARTOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS

ORGANIZADO POR:

- Justicia de Aragón
- Gobierno de Aragón
- Tribunal Superior de Justicia de Aragón
- Fiscalía de la C.A. de Aragón
- Cámara de Cuentas de Aragón
- Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación
- Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
- Fundación Universidad San Jorge
- Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza
- Ilustre Colegio de la Abogacía de Huesca
- Ilustre Colegio de Abogados de Teruel
- Ilustre Colegio Notarial de Aragón
- Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (Decanato Autonómico de Aragón)
- Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza

COMISIÓN DE COORDINACIÓN:

- D^a Concepción Gimeno Gracia (Justicia de Aragón)
- D. Manuel Bellido Aspas (Presidente del TSJA)
- D^a. María Asunción Losada Sabater (Fiscal Superior de Aragón)
- D. Jesús María Royo Crespo (Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón)
- D. José Luis Merino Hernández (Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación)
- D. José M^a Fuster Muniesa (Director General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón)
- D. José Paulino Esteban Pérez (Decano Colegio de Abogados de Teruel)
- D. Pablo Luis Marín Nebra (Decano Colegio de Procuradores de Zaragoza)
- D. José Antonio Serrano García (Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza)
- D. Rafael Bernad Mainar (Director del Grado de Derecho de la Universidad San Jorge)
- D^a Ana Payrós Falcó (Notaria del Colegio Notarial de Aragón)
- D. Saúl Gazo Ortiz de Urbina (Ilustre Colegio de la Abogacía de Huesca)
- D. Luis Montes Bel (Letrado. Colegio de Abogados de Zaragoza)
- D. Miguel Ángel Loriente Rojo (Registrador de la Propiedad)

SECRETARÍA TÉCNICA:

- D. Javier Oliván del Cacho (Asesor Jefe del Justicia de Aragón)
- D^a. M.^a Eugenia Rubio Urbietta (Secretaria General del Justicia de Aragón)
- D^a. Blanca García Arruga (Secretaria de la justicia de Aragón)
- D. Miguel Pinilla Enseñat (Secretario de Gabinete del Justicia de Aragón)

Edita: JUSTICIA DE ARAGÓN

© De la edición Justicia de Aragón

© De cada una de las partes de los respectivos autores

ISBN: 978-84-92606-63-4

Depósito Legal: Z-494-2026

Maquetación e impresión: Tipolínea, SAU. Grupo Edelvives
Ctra. de Madrid, N-II, km 315,70. 50012 Zaragoza

ÍNDICE

SESIÓN I. Tratamiento tributario de la sucesión de la empresa familiar

Ponentes

<i>D. Antonio García Gómez</i>	7
<i>D. Ramón Alejandro Balet</i>	47
<i>D^a Sara López Garbayo</i>	51

SESIÓN II. Recurso de casación foral aragonés: ideas para una reforma

Ponentes

<i>D. Javier López Sánchez</i>	59
<i>D. Fermín Hernández Gironella</i>	85
<i>D. Gabriel Morales Arruga</i>	97

SESIÓN III. Limitaciones para la libertad de pacto en capitulaciones matrimoniales en Aragón

Ponentes

<i>D. Fernando Ruiz Morollón</i>	111
<i>D. Pedro Santiago Gimeno Fernández</i>	143
<i>D. José Luis Pueyo Moy</i>	183

Sesión I

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA SUCESIÓN
DE LA EMPRESA FAMILIAR**

Ponentes

D. Antonio García Gómez
PÁG. 7

D. Ramón Alejandro Balet
PÁG. 47

D^a Sara López Garbayo
PÁG. 51

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA SUCESIÓN DE LA EMPRESA FAMILIAR

ANTONIO J. GARCÍA GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

I. INTRODUCCIÓN

Como se ha advertido en reiteradas ocasiones, no contamos en nuestro ordenamiento jurídico con un concepto de empresa familiar, al menos en un sentido genérico. Sabemos, por otra parte, que se trata de una categoría no asimilable al concepto de PYME, aunque la mayor parte de las empresas familiares españolas podrían incluirse entre ellas, cuando no entre lo que se denomina comúnmente como microempresas. Y esa dificultad de identificación también la encontramos respecto al concepto de Empresa de Reducida Dimensión, que este sí es objeto de definición legal en el impuesto sobre sociedades, pero cuyo perfil viene determinado por su volumen de facturación y no tanto por la titularidad de la empresa por parte de un grupo familiar.

Esa ausencia de un concepto legal unido a la dificultad que técnicamente supone dar una definición precisa de empresa familiar ha llevado a algún autor a referirse a ella como el *fantasma del derecho*¹.

Siguiendo a LUCHENA MOZO, podríamos definir la empresa familiar como aquella situación de negocio en la que los medios de producción y el gobierno se encuentran en poder de un grupo de personas que mantienen entre sí lazos familiares y con vocación de continuidad generacional.² El concepto incluye tanto a la empresa individual o al negocio profesional, como aquellas que se articulen jurídicamente bajo forma societaria, civil o mercantil.

1. CAYÓN GALIARDO. A., «La Empresa familiar como objeto de protección en nuestro Derecho», en *La fiscalidad de la Empresa Familiar*, AAVV, AEDAF, Madrid, 2000, p. 14. Por otra parte, en el Informe de la ponencia de Estudio para la problemática de la Empresa Familiar que se elaboró en el seno de la Comisión de Hacienda del Senado en 2001 se renunció expresamente a la elaboración de un estatuto jurídico de la empresa familiar precisamente por las dificultades que comporta.

2. LUCHENA MOZO, M^a G., *Fiscalidad de la Empresa Familiar*, Atelier, 2007, p. 20.

En general, entendemos por lo tanto que toda empresa controlada por personas vinculadas a un grupo familiar y cuya dirección efectiva corresponda a un miembro del mismo estaría incluida dentro de esta categoría³.

No obstante lo anterior, como ha señalado la doctrina, a los efectos fiscales se puede encontrar una aproximación al concepto de empresa familiar en el artículo 4.8. de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), lo que significa que serán tales las que cumplan los tres requisitos sustantivos indicados en dicho precepto⁴. A saber, empresas individuales o sociedades que desarrollen directamente actividades económicas (en el sentido señalado por el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (LIRPF)) o que administran y gestionan la participación en entidades que desarrollan esas actividades (holding), que pertenezcan a un grupo familiar predeterminado en los porcentajes de participación previsto en las leyes, y en las que, al menos uno de sus miembros asume la dirección o gestión efectiva de la empresa a cambio de una retribución significativa.

Según los datos publicados por el Instituto de la Empresa Familiar en 2025, se estima que en la Unión Europea hay 14 millones de empresas que son familiares y que generan más de 60 millones de empleos en el sector privado. En cuanto a España, representan el 92,4 % del tejido empresarial en España, más de 1,1 millones (un porcentaje que ha crecido el 3,6 % en los últimos 10 años), generan el 70,6 % del empleo privado, representan el 57,8 % del valor añadido bruto privado (valor añadido por las empresas a los bienes y servicios adquiridos o producidos). En cuanto al tamaño, solo el 1 % alcanza la categoría de gran empresa, el resto son PYMES o microempresas.

Por lo que se refiere a los datos de Aragón, el 88 % de las empresas aragonesas son familiares (28.000) y generan el 70 % del empleo privado y el 69 % del PIB privado (<https://www.aefaragon.es>).

Los datos ponen de manifiesto la importancia de este tipo de empresas en el tejido empresarial europeo, español y autonómico, y el interés por abordar su actividad desde distintos enfoques y perspectivas.

Decíamos antes que una de las notas definitorias de las empresas familiares es su vocación de continuidad generacional. Un relevo que se convierte en un asunto capital en el gobierno de la empresa, hasta el punto, como reza un conocido aforismo, que los tres problemas esenciales con los que se enfrenta la empresa familiar son: la sucesión, la sucesión y la sucesión.

En este sentido, se trata de una situación que ha de abordarse desde diferentes perspectivas, más allá de las puramente jurídicas y que exigen una adecuada planificación. De ello se ocupa este trabajo. Específicamente, de las principales implicaciones tributarias derivadas de la sucesión de la empresa familiar, con

3. Véase en este sentido la Resolución del Parlamento Europeo que aprueba el *Informe A8-0223/2015 de 8 de septiembre de 2015 sobre las Empresas Familiares en Europa* (https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0290_ES.html).

4. DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 2021, p. 46-47.

especial referencia a la situación de las empresas aragonesas, toda vez que, sin perder como referencia el marco estatal, se les aplica un conjunto de medidas que son objeto de una regulación específica por parte de la CCAA y que ha sido recientemente reformada a través de la Ley 3/2025, 27 de junio, de Apoyo Fiscal a la Empresa Familiar.

II. APROXIMACIÓN A LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA EMPRESA FAMILIAR

Los beneficios fiscales que atañen a la empresa familiar en España son, básicamente, de dos tipos: los referidos a la tenencia de los bienes afectos a la actividad económica (si la empresa es individual) o de las participaciones sociales (si tiene forma societaria), que se concretan en las exenciones reguladas en el artículo 4.8 LIP, y los relativos a la transmisión a título gratuito del negocio, empresa o de las participaciones sociales, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, que se regulan en la normativa estatal y autonómica del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD), así como en la LIRPF. No obstante, en este segundo caso, propiamente referido a la sucesión de la empresa familiar, las normas han de integrarse con la regulación contenida en la LIP, toda vez que los requisitos para gozar de los beneficios fiscales en el ISD dependerán en buena medida de que se cumplan las condiciones que aquella Ley establece para las empresas familiares, y, a su vez, las exenciones de las plusvalías reguladas en la LIRPF están condicionadas por el cumplimiento de los requisitos recogidos en la LISD. Una suerte de beneficios en cascada basado en un entramado de remisiones entre las normas de un impuesto al del otro que ha dado lugar y seguirá dando problemas de interpretación y aplicación.

Al margen de ello, cuando la transmisión de la empresa tenga lugar a título oneroso *inter vivos*, entran en juego, además del IRPF, otros tributos como el impuesto sobre sociedades, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales o el impuesto sobre el valor añadido que establecen algunas medidas al respecto y que no tienen que ver propiamente con esta categoría de empresas⁵. En todo caso, este asunto queda fuera de nuestro objeto de estudio.

Desde época temprana la UE ha sido muy consciente de relevancia de las empresas familiares y de la necesidad de garantizar el relevo generacional. La Recomendación 90/1069 de 7 de diciembre de 1994 de la Comisión Europea ya invitaba a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para facilitar la transmisión de las pequeñas y medianas empresas y, en particular, establecer un trato fiscal adecuado a la sucesión y donación. Las medidas allí señaladas iban desde la reducción de la carga fiscal de la transmisión cuando se prosiga la actividad empresarial, hasta aplazamientos y fraccionamientos del pago de las obligaciones fiscales.

5. Recuérdese a este respecto la no sujeción establecida en el artículo 7. Uno LIVA para las transmisiones del patrimonio empresarial con continuidad del negocio; la exención de las participaciones sociales establecida en el artículo 45.I.B.9 LITPAJD, salvo en los casos asimilables a una transmisión de inmuebles y resulte de aplicación lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Mercado de valores; o el régimen especial de las operaciones de reestructuración empresarial regulado en el capítulo VII LIS.

Recogiendo ese testigo, desde 1996 se recoge en el artículo 20 LISD una reducción de la base imponible de las adquisiciones lucrativas *mortis causa o inter vivos* de empresas, negocios profesionales o participaciones en entidades por determinadas personas unidas por vínculos familiares al causante o al donante.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (LOFCA) y en su normativa de desarrollo, las CCAA tienen atribuidas competencias normativas en esta materia. Específicamente, en el ISD pueden establecer reducciones de la base imponible, la tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, así como deducciones y bonificaciones sobre la cuota (art. 19.2.c LOFCA). En general, como se verá más adelante, las CCAA han hecho uso de esa habilitación normativa unas veces a través de la mejora de las reducciones estatales contenidas en el art. 20 LISD y otras veces estableciendo sus propias reducciones sobre la base imponible o bonificaciones sobre la cuota del impuesto.

2.1. Requisitos comunes para la aplicación de los beneficios fiscales regulados en la LIP y que se trasladan al ISD

Como acabamos de advertir, a los solos efectos tributarios, el legislador establece determinadas condiciones objetivas y subjetivas para que resulten de aplicación los beneficios regulados en la LISD y en las normas autonómicas, en definitiva, para considerar a una empresa como «familiar» y que se le apliquen tanto las exenciones previstas en la LIP o en la LIRPF, como las reducciones o bonificaciones en el ISD. Bien entendido que algunas de estas condiciones se han visto modificadas (suavizadas) por la intervención de las CCAA.

Un primer grupo de requisitos son de *carácter objetivo* y están referidos a la *actividad que desarrolle la empresa*, ya sea esta individual o de tipo societario, y están recogidos en el art. 4.8 LIP.

El empresario, individual o societario, debe dedicarse al desarrollo de actividades económicas (empresariales o profesionales) que no tengan por objeto principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. El objeto de esta medida no es otro que dejar fuera a las denominadas sociedades patrimoniales. Es el propio legislador quien define que se entiende por tal: *se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando, durante más de 90 días del ejercicio social, más de la mitad de su activo esté constituido por valores o más de la mitad de su activo no se encuentre afecto a actividades económicas.*⁶

Por tanto, sea empresa individual, sea sociedad personalista o capitalista, la intención del legislador es dejar fuera de los beneficios fiscales del IP, y por

6. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad (art. 4.8.2.a LIP)

ende del ISD o del IRPF, a las empresas (familiares o no) dedicadas a la mera tenencia de elementos patrimoniales.

En el caso de las sociedades holding, que tienen el control sobre otras y por lo tanto su activo principal suele estar formado por valores, quedarían en principio fuera de la exención. Para evitarlo, la LIP establece una regla específica, de manera que cuando la holding participe en entidades que sean operativas, es decir, que desarrollen una actividad económica, podrán tener acceso al beneficio fiscal. En concreto, según lo dispuesto en el artículo 4.8 LIP *no se consideran valores no afectos los que otorguen al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no sea una patrimonial.*

Por su parte, el RD 1704/1999 desarrolla los requisitos que deben cumplir tanto las empresas individuales como las que tienen forma societaria (participaciones), con una remisión a las normas del IRPF en lo que afecta a qué debe entenderse por desarrollar una actividad económica.

Asimismo, existe una regulación particular que afecta a las entidades cuya actividad principal sea el *arrendamiento de inmuebles*, a las que se exige que al menos dispongan de una persona contratada a jornada completa para considerarlo como actividad económica, de acuerdo con los requisitos de la LIRPF.⁷ La normativa del IP remite al artículo 25.2 LIRPF, que establecía las condiciones para que tal actividad pueda calificarse como actividad económica. Una remisión que hoy hay que entender realizada al artículo 27.2 de la Ley, que ha suprimido uno de los requisitos para considerar el arrendamiento inmobiliario como una actividad empresarial o profesional (la necesidad de contar con un local afecto exclusivamente a la gestión de dicha actividad), exigiendo únicamente que se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.⁸

El segundo grupo de requisitos afecta únicamente a las *empresas con forma societaria*. Se exige que *la participación del socio* al que resulta aplicable la exención

7. POZUELO ANTONI se muestra muy crítico con la extensión del beneficio fiscal a las empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles, tanto en relación con el IP, como sobre todo con respecto a las reducciones en el ISD, no siendo justificable, en su opinión, esta diferencia de trato para los titulares de un patrimonio inmobiliario («El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 27, 2002, p. 8).

8. Recientemente, según la STS 14 de julio de 2025 (recurso 2197/2023), para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) LISD, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 LIRPF, sin que sea preciso justificar dicha contratación desde un punto de vista económico, como pudiera ocurrir a efectos de otros tributos (IRPF). Y ello atendiendo a una interpretación finalista de la norma que regula la reducción en el ISD.

Por otra parte, cuando se trate de un grupo de empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles, se ha planteado si es suficiente con que cumpla el requisito una de ellas o, por contra, es necesario que todas ellas los cumplan para acceder a la reducción. La Resolución del TEAC de 23 de marzo de 2011 declara la necesidad de cumplir con los requisitos de forma individual en cada una de las sociedades.

del IP en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.⁹

El objetivo señalado es que la participación individual o en grupo sea *significativa e indicativa* de ese control, ya sea per se o dentro de un grupo familiar. Pero las CCAA, como veremos, han relajado estos requisitos a los efectos del ISD.

El tercer grupo de requisitos o condiciones para su consideración de empresa familiar y acceder por tanto a la exención en el IP y al resto de los beneficios en cascada tiene que ver con la *implicación en la dirección de la empresa*. Se exige la realización de funciones de dirección y la percepción por ello de una retribución. Específicamente, en caso de una empresa individual es el empresario quien debe ejercer efectivamente funciones de dirección y percibir por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. En caso de sociedades familiares, basta con que esas condiciones se cumplan en alguno de los miembros del grupo familiar.

Al hilo de estos grupos de requisitos, podríamos concluir que los relativos a las participaciones son menos exigentes que los de la empresa individual, pues basta tener una participación conjunta con el grupo familiar y además se permite no estar involucrado directamente en la dirección ni obtener una retribución significativa, sino que es suficiente que lo haga uno de los miembros de la familia.¹⁰

2.3. Las reducciones reguladas en el artículo 20 LISD

El objetivo de estas reducciones, en consonancia con las recomendaciones establecidas por las autoridades de la UE, se centraría en aliviar el coste fiscal que supone el relevo generacional para garantizar la continuidad de la empresa. La

9. Como sostiene CAYÓN GALIARDO, esa participación mínima exigible es una opción legislativa que no debería resolverse de forma arbitraria, sino en consonancia con otros supuestos contemplados en las normas donde un cierto grado de participación en el capital es suficiente para concluir que se ostenta el control o la dirección de una entidad («La Empresa familiar como objeto...», cit., p. 16).

10. Indica POZUELO ANTONI al respecto que la finalidad del legislador debiera ser, si resultara posible, la de extender la misma exención que disfruta la persona física empresario individual a la situación fiscal de la persona física que desarrolla esa misma actividad en forma societaria. Sin embargo, en esta pretensión legislativa existe un escollo de cierta enjundia. El accionista no tiene la condición de empresario en ningún impuesto. Luego el primer obstáculo a salvar es que el ser propietario (persona física) de unas acciones (y vale la reflexión para cualquier otro tipo de participaciones) supone una relación jurídica de dominio sobre un bien que no tiene la consideración de activo empresarial. Esto nos lleva a un problema que ha llamado POZUELO la «fractura» de delimitar el hecho imponible sobre una titularidad jurídica (sobre las participaciones) y articular la exención sobre lo que venimos llamando titularidad económica (sobre unos activos empresariales que jurídicamente son propiedad de una sociedad). En su opinión, en la normativa del IP la exención que nació para asegurar la neutralidad de las formas jurídicas empleadas para desarrollar una actividad, la de las participaciones, excede, con mucho, el ámbito y ventajas que la exención del empresario individual otorga («El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el impuesto sobre el patrimonio», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, 18, 2002, p. 148).

situación anterior obligaba en muchas ocasiones a vender la empresa para pagar los tributos. Como señala MATA SIERRA, esto va más allá de la situación concreta de la empresa, pues dada la importancia de este tipo de empresas el cierre afectaba gravemente al nivel de empleo y a la economía. Una situación especialmente grave en las zonas rurales.¹¹

En lo que se refiere a las *adquisiciones mortis causa*, se aplicará sobre la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de una empresa individual o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el 4.8 LIP, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

Incluye la plena propiedad, la nuda propiedad, el usufructo (o los derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada).

Esta reducción la pueden aplicar cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente.

¿Se incluye a los afines o solo a los que tengan parentesco por consanguinidad? Algunos autores entienden que este parentesco desaparece con la extinción del vínculo matrimonial¹². En nuestra opinión, cuando la LIP se refiere a la composición del grupo familiar a los efectos de la exención de las participaciones incluye expresamente a los afines, por lo que, si ahora no lo hace, podemos pensar que se excluyen.¹³ En cuanto a si la pareja de hecho se puede entender asimilada al cónyuge, sería una analogía prohibida por la Ley General Tributaria (art. 14), lo que ocurre es que muchas regiones, como la nuestra, han regulado expresamente esa asimilación

Por otra parte, desde el principio tiene dicho la DGT a través de la Resolución 2/1999 que la reducción podrán aplicarla todos los causahabientes en la sucesión que cumplan los requisitos de parentesco requeridos, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, es decir, con independencia que sea

11. MATA SIERRA, M^o T., «El régimen fiscal de la empresa familiar con particular análisis del ámbito autonómico», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n^o 12, 2024, p. 82.

12. VAQUERA GARCÍA, A., *Régimen tributario de la Empresa Familiar*, Dykinson, 2004, p. 208 y DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 157. En los mismos términos se pronuncia la DGT (V296-2006). No obstante, adviértase que en algunas regiones, como Aragón, para la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD el parentesco por afinidad no se pierde por el fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiere segundas nupcias (art. 133-4 TR).

13. En contra de ello la STS de 18 de marzo de 2003 (n^o rec. 3699/1998) viene a decir que la norma no distingue y, por lo tanto, incluye a los afines. Asimismo, LUCHENA MOZO, M^o G., *Fiscalidad de la Empresa Familiar*, cit., p. 178 y PEREZ DE AYALA BECERRIL, M., «Cuestiones conflictivas en la tributación de la empresa familiar», en *Impuestos n^o 6*, 2002, p. 108.

uno de ellos quien se adjudique finalmente la empresa. Cada uno aplicará la reducción sobre la parte del valor del bien objeto de reducción incluida en su correspondiente base imponible,¹⁴ a salvo, claro está, los casos en que sea el propio testador el que haya realizado la partición y la adjudicación de la empresa.

Para las *donaciones de empresas familiares y de participaciones*, la reducción será asimismo del 95 por ciento del valor y se aplicará igualmente a las que se realicen en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, pero se exigen además unos requisitos adicionales:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión (no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad).

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

En todo caso, la LISD exige un requisito común tanto a los sucesores como a los donatarios: que no realicen actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición (se entiende que en ese plazo de diez años).

Al hilo de esta normativa, podemos advertir algunas diferencias iniciales entre ambos regímenes, no siempre justificables, así como detectar también algunas asimetrías importantes respecto a la exención del impuesto sobre el patrimonio.

Una primera conclusión es que, sobre todo en el caso de las sucesiones, se produce un importante desequilibrio entre el conjunto de condiciones que deben cumplirse antes y en el momento del fallecimiento, y la laxitud de exigencias en el período de mantenimiento de la adquisición.¹⁵

En segundo lugar, podemos destacar también algunas diferencias importantes entre el tratamiento de las sucesiones y el de las donaciones. Así, al donatario se le exige que mantenga el derecho a la exención de lo adquirido en el impuesto

14. Esta solución ha sido criticada por algunos autores, como POZUELO ANTONI, entendiendo que resulta contradictoria con la finalidad de la reducción, si lo que se quiere es beneficiar la continuidad empresarial debería ser aplicada por el adjudicatario y no por el resto, contando además con los peligros que supone que éste pueda decidir venderla antes de concluir el periodo de permanencia y hacer perder el beneficio a todos. Claro está que el adjudicatario debería poder aplicarse la reducción por el valor de toda de la empresa y no por la parte proporcional recibida, como pasa en Cataluña («El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», cit., p. 25).

15. POZUELO ANTONI F., «El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», cit., p. 11.

sobre el patrimonio, pero no así a los causahabientes.¹⁶ que únicamente deben abstenerse de transmitir lo adquirido. Precisamente por ello, algunas CCAA, Aragón entre ellas, vienen exigiendo alguna condición más, como, por ejemplo, mantener la afectación de los bienes a alguna actividad económica. En sentido contrario a lo anterior, en caso de las adquisiciones *inter vivos* en las que no hubiera cónyuge o descendientes del donante, no cabe extender el beneficio fiscal a otros parientes cercanos (ascendientes y colaterales de tercer grado) como ocurre en materia de sucesiones. Eso también lo ha tratado de corregir la normativa de las CCAA, igualando el espectro subjetivo de ambas reducciones.

En tercer lugar, otra muestra de esas asimetrías que arroja la articulación normativa de los beneficios aplicables a la empresa familiar tiene que ver con la consideración de los miembros del grupo que pueden acogerse a estos beneficios. Mientras es generosa la determinación del grupo familiar cuyas participaciones gozan de la exención en el IP, hasta colaterales de segundo grado, incluidos los afines (y cuarto grado en algunas CCAA como la nuestra), los que pueden aplicar las reducciones son únicamente el cónyuge o los descendientes (y no parece que se incluya a los afines). Solo en su defecto se puede extender hasta ascendientes y colaterales de tercer grado.

Imaginemos una empresa familiar propiedad de tres hermanos en la que a la muerte de uno de ellos la empresa queda en manos de los otros dos, los cuales no tendrían reducción en el ISD. Se podría dar otra situación llamativa en el caso de la muerte de un empresario sin descendientes en la que heredan los sobrinos, éstos tendrían derecho a la reducción en el ISD, pero no a la exención en el IP.¹⁷

Por otra parte, como se observa, la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD está supeditada a que previamente se den las condiciones para tener derecho a la exención establecida en artículo 4.8 LIP. En este sentido, de un lado, al tratarse de distintos tributos, con devengos diferentes, la remisión normativa ha dado lugar a diferentes problemas de encaje que iremos viendo a lo largo de este trabajo y, de otro, se da la paradoja de que son los adquirentes, causahabientes y donatarios, quienes tienen que probar que el causante o el donante cumplía las condiciones exigidas por la LIP, para que aquellos tuvieran derecho a practicar las reducciones en el ISD.

Y, por si fuera poco, todo este entramado de requisitos en una y otra norma adolece en muchas ocasiones de escasa concreción, lo que ha dado lugar a una importante doctrina administrativa y jurisprudencial, no siempre acorde con la interpretación llevada a cabo por parte de los empresarios y de los sujetos pa-

16. Como decíamos anteriormente, POZUELO ANTONI llama la atención sobre la falta de equidad de esta reducción en el caso de las empresas dedicadas al alquiler de inmuebles, pensando sobre todo en el caso de adquisición *mortis causa* donde no se exige al heredero ningún requisito adicional sobre el patrimonio inmobiliario recibido, salvo que tenga que mantener la titularidad, pero ni continuar con la actividad, ni seguir contando con una persona contratada, ni que constituya su principal fuente de renta («El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», cit., p. 8).

17. A mayor abundamiento, DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 158.

sivos en sus respectivas autoliquidaciones. Un panorama que se complica aún más, como tendremos ocasión de comprobar, al introducir las normas de las respectivas CCAA en materia del ISD, ya sea mejorando las reducciones estatales, o estableciendo sus propias reducciones o bonificaciones, y que también en buena medida dependen de lo dispuesto en el artículo 4.8 LIP o en el artículo 20 LISD.

En todo caso, en la aplicación de todas estas normas debe traerse a colación el criterio establecido a través de la STS de 26 de mayo de 2016 (recurso casación núm. 4098/2014): «*ante la duda, siempre se ha de estar a la interpretación finalista de la norma, de manera que si lo que se pretende es la concesión de un beneficio a las empresas familiares que facilite en lo posible su transmisión evitando una eventual liquidación para el pago del impuesto de donaciones lo lógico es interpretar la norma de una manera tendente a dicha finalidad*» (fundamento jurídico tercero). Más recientemente, STS de 20 de septiembre de 2023 (recurso 7852/2021) y STS 14 de julio de 2025 (recurso 2197/2023). La reducción, explica este último fallo, tiene por objeto beneficiar la continuidad de la empresa en funcionamiento, conforme con la Recomendación de la Comisión Europea 94/1069/CE. Esta Recomendación deja claro que debe acudir a una interpretación finalista de la norma objeto de controversia a favor de propiciar la supervivencia de las pequeñas y medianas empresas mediante un trato fiscal adecuado de la sucesión.

La doctrina del Tribunal Supremo otorga preferencia, por lo tanto, a la interpretación finalista o teleológica de la norma y censura la interpretación gramatical o literal realizada a menudo por las administraciones tributarias de algunas Comunidades Autónomas

2.4. La intervención de las CCAA en el ámbito de la sucesión de empresas familiares

En desarrollo de las previsiones contenidas en la LOFCA, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común (LSFCCAA) establece en su artículo 48 que las CCAA podrán crear, tanto para las transmisiones *inter vivos* como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento o la disminución del importe de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado

Hay que decir que las CCAA han hecho uso de esta competencia en lo que atañe a la sucesión de la empresa familiar, en unas ocasiones, a través de la mejora de las reducciones estatal y, en otras, estableciendo sus propias reducciones. Por otra parte, como habilita el artículo 19.2 LOFCA, algunas regiones han preferido establecer directamente bonificaciones sobre la cuota.

Como resultado de este complejo panorama en muchas regiones se atenúa o se rebaja el gravamen por este impuesto de manera significativa o incluso se acaba eliminando. Las reducciones alcanzan en la mayor parte de los casos el 99 % de la base imponible (100 % en Navarra), pero también en algunas CCAA se han regulado bonificaciones del 99 o el 100 por cien en la cuota (Cantabria, Baleares, Castilla la Mancha...).

Ya tenemos por lo tanto las primeras diferencias reseñables en función de la CCAA competente para gravar la sucesión de la empresa familiar, toda vez que mientras en algunas de ellas subsiste el gravamen, aunque sea en un mínimo porcentaje, como es el caso de Aragón, en otras se ha eliminado en su totalidad.

Pero el aspecto que más nos interesa es el relativo a las modificaciones que han introducido los diferentes parlamentos autonómicos en la regulación aplicable a estas sucesiones de empresa.

En primer lugar, las CCAA, Aragón entre ellas, han rebajado el porcentaje de participación que debe tener el grupo familiar en la entidad para tener derecho a la aplicación del beneficio fiscal.¹⁸ En segundo lugar, también se ha modificado por las CCAA la composición del grupo familiar que es necesario para computar ese porcentaje. Así la LIP habla de un grupo compuesto por el propio sujeto pasivo más cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado y algunas regiones ya hace años lo han ampliado (algunas llegan hasta el sexto grado). Esto va en sintonía con el objetivo declarado de facilitar el relevo generacional. En tercer lugar, la normativa estatal que regula la reducción en el ISD exige que el adquirente mantenga lo adquirido durante un plazo de diez años (en el caso del donatario se exige expresamente que durante ese plazo tenga derecho a la exención del IP). Pues bien, la normativa autonómica rebaja significativamente esa exigencia (normalmente cinco años, aunque Andalucía lo rebaja hasta los tres años). Finalmente, otro de los aspectos donde han venido actuado las CCAA es el relativo a la edad mínima que se ha de exigir al donante. Si la LISD exige que el

18. Entiende POZUELO ANTONI, sin embargo, que la exigencia de un porcentaje, y desde luego el *quantum* del mismo, parece poco consistente para montar sobre el mismo la racionalidad de la reducción. Si empresarialmente, o si macroeconómicamente, se considera merecedor de protección el mantenimiento de un núcleo cerrado de accionistas familiares, la reducción podría tener justificación, pero no sólo habría que establecer los requisitos de la misma hacia el futuro (en la obligación de mantenimiento), sino que habría que ser especialmente cuidadoso en que tales condicionantes diseñaran un verdadero beneficio protector de la actividad empresarial y no de los titulares o propietarios de la misma. En todo caso, hablar de un núcleo central de accionistas, o de una empresa familiar, cuando el porcentaje que lo define es de un 20 % (y menos del 10 %) está bastante lejos de lo que matemáticamente da la mayoría en una Junta de Accionistas (El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», cit., p. 9).

donante tenga cumplidos los 65 años, en determinadas regiones se rebaja la edad hasta los 60 años o incluso se suprime esa condición.

Adviértase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 LSFCCAA, que el punto de conexión que atribuye el rendimiento y la competencia a las CCAA para gestionar el impuesto y aplicar sus respectivas normas será, en las adquisiciones *mortis causa*, la CCAA de residencia habitual del causante, mientras que en las donaciones, salvo las de inmuebles, la de residencia del donatario. Para determinar la residencia, se estará al período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo (art. 28 LSFCCAA).

III. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ARAGONESA TRAS LA REFORMA OPERADA POR LEY DE APOYO FISCAL A LA EMPRESA FAMILIAR

La Ley 3/2025, de 27 de junio, de Apoyo Fiscal a la Empresa Familiar (LAF) modifica los artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (TR), en concreto, aquellos apartados que están dedicados a las reducciones en la base imponible del ISD para los casos de transmisión lucrativa de empresas familiares. Según reza la propia Exposición de Motivos de la Ley, la reforma pretende por encima de otras consideraciones aportar una mayor seguridad jurídica, ofreciendo tanto a la Administración como a los operadores un marco más preciso que trate de reducir incertidumbres.

En realidad, muchas de las medidas que contiene se aplicaban ya como criterios administrativos de interpretación (elevación de rango).

Estamos ante una reivindicación tradicional en esta materia, toda vez que la regulación vigente es confusa y ofrece muchas dudas. A nadie escapa la importancia de la planificación fiscal en este ámbito, por lo que contar con reglas jurídicas claras y estables resulta clave a la hora de tomar decisiones.

Como apuntábamos anteriormente, una de las razones que explican esta situación es la deficiente regulación de la exención establecida en la normativa del IP y que sirve de base a su vez para la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, tanto estatales como los regulados por las CCAA. Ello ha dado lugar a un incesante flujo de doctrina administrativa, estatal y regional, y de jurisprudencia. En este sentido, siendo loable el objetivo de la reforma, la capacidad de Aragón para solucionar algunos de estos problemas es limitada, pues sería necesaria la intervención del legislador estatal. No obstante, dentro de su marco competencial, sin duda, se mejora el texto vigente.

Antes de cualquier otra consideración, debemos destacar que no se tocan los parámetros esenciales de la regulación anterior:

- reducción del 99 % del valor de los bienes afectos o de las participaciones en la base imponible, como en otras CCAA (por encima del 95 % estatal),

- rebaja de hasta el 10 % (frente al 20 % estatal) del porcentaje de participación en la entidad que ha de poseer el grupo familiar y ampliación hasta colaterales de cuarto grado,
- se condiciona la efectividad de la reducción a que el adquirente mantenga lo adquirido durante el plazo de cinco años (la norma estatal exige diez años),
- excepcionalmente, la donación de empresa individual sigue siendo totalmente abierta, tanto en lo relativo a la edad del donante, como con relación a los posibles beneficiarios.

En este sentido, estamos alineados con la normativa existente en otras muchas regiones, mejorada en algunos aspectos, aunque no llegamos a los beneficios fiscales establecidos en ciertas CCAA, donde las bonificaciones en la cuota acababan anulando la tributación.

La Ley entró en vigor el 8 de julio por lo que se aplica a situaciones devengadas a partir de esa fecha. Se aplicará la nueva norma en bloque, es decir, no cabe entender, por ejemplo, que las condiciones de mantenimiento que se regulan en la reforma se aplican a situaciones devengadas antes del 8 de julio.

3.1. Reducciones propias por las que debe optarse

En la normativa anterior a la reforma el legislador aragonés combinaba en esta materia las reducciones propias con las de mejora, dependiendo de que se tratase de adquisiciones *mortis causa* (propias) o *inter vivos* (de mejora), lo que desde luego no contribuía a aclarar un panorama ya de por sí bastante confuso. La acertada decisión de unificar el tratamiento no solo permite una mejor coordinación entre todos esos beneficios fiscales, sino que al mismo tiempo confiere una mayor autonomía a la Administración autonómica para aplicar e interpretar su propia normativa.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 a) de la LSFCAA, las reducciones de mejora sustituyen en el ámbito de la CCAA respectiva a las establecidas por la LISD, mientras que las propias se aplican adicionalmente a las del Estado. No obstante, la Ley aragonesa declara la incompatibilidad de estas nuevas reducciones propias con las establecidas por el Estado, por lo que el contribuyente debe optar por la aplicación de unas o de otras, una opción que deberá realizarse dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación, como dispone el artículo 133.4 del Texto Refundido.

El mismo precepto incluye una regla de aplicación supletoria para cuando no se hubiera ejercitado la opción correspondiente, pero que no parece aplicable a la reducción de empresa familiar: *«cuando la aplicación de un beneficio fiscal no dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, la reducción que hubiera de practicarse será, conforme al artículo 20 LISD, la regulada por el Estado.»*

Sin embargo, esta regla no resulta aplicable a las reducciones de empresas familiares, toda vez que su aplicación efectiva está condicionada por el comportamiento del adquirente tras el devengo.

En nuestro caso, la regla aplicable se contiene en el artículo 212-1 TR, en cuya virtud, «cuando la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse expresamente en el período voluntario de declaración o autoliquidación por este impuesto. De no hacerse así, y salvo lo dispuesto en la normativa propia de cada beneficio fiscal, se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario.»

En principio, esto parece significar, a *sensu contrario*, que como este beneficio fiscal depende del cumplimiento de una serie de requisitos posteriores a la transmisión, de no ejercitarse la opción en periodo voluntario, no cabría entender que subsidiariamente se aplicaría la reducción estatal correspondiente, sino que, sencillamente, se pierde la posibilidad de aplicar reducción alguna, estatal o la propia de la CCAA. Es decir, una renuncia tácita *ex* artículo 212-1 TR.

A las opciones tributarias se refiere el artículo 119.3 LGT, pero en un sentido distinto al que aquí comentamos, advirtiendo que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración, no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración. Es decir, lo que está diciendo el legislador es que, si un contribuyente ejercita una opción a través de su declaración, no la puede cambiar después a resultas, por ejemplo, de un procedimiento de comprobación.

Pero aquí, la medida establecida en la Ley autonómica es mucho más restrictiva y de sentido muy distinto. El ejemplo no es extraño a la práctica. Un contribuyente que realiza la presentación de su autoliquidación por el ISD fuera de plazo no tendrá derecho a reducción alguna.

Este es, sin duda, un tema conflictivo. La STS 236/2023, de 23 de febrero, recurso de casación 6007/2021, ya advierte al respecto que ni la LGT ni sus reglamentos de desarrollo definen el concepto jurídico de «opciones tributarias». Así, a título de ejemplo, compensar o no las bases imponibles negativas en el impuesto sobre sociedades es un derecho del contribuyente, no una opción tributaria. Y la misma doctrina aplica el TEAC sobre el derecho a la deducción IVA soportado (Resolución de 24 de octubre de 2023).

Según lo dispuesto en la LSFCCAA las reducciones propias se aplican por la CCAA con posterioridad a las reguladas por el Estado. En este sentido, si se entiende que la regulación del beneficio fiscal contenido en la LISD estatal no es una opción tributaria, sino un derecho del contribuyente¹⁹, la inaplicación del

19. GARCIA DIEZ, C., considera que la reducción estatal regulada en el artículo 20 LISD no prevé elección alguna; al contrario, fija un mandato («se aplicará...») de reconocimiento de la reducción siempre que se cumplan sus requisitos de aplicación. De ahí que, de acuerdo con la terminología empleada por el Tribunal Supremo, nos encontramos ante un derecho autónomo y no ante una opción tributaria («La fiscalidad pluriconectada de la donación del negocio familiar» en *Quincena Fiscal*, nº 13-2024, p. 8).

mismo por parte de la CCAA en los casos en que no se haya presentado en plazo una opción por la reducción estatal o autonómica podría suponer una invasión en las competencias estatales y, por lo tanto, una vulneración de la normativa reguladora de la cesión del impuesto. En este sentido, no ponemos en cuestión la competencia del legislador regional para condicionar la aplicación de sus propias reducciones a la presentación en plazo de la autoliquidación correspondiente, sino la competencia para hacer lo mismo respecto de la reducción estatal.

3.2. Beneficiarios de las reducciones

Como en el caso estatal, aquí la reducción se encuentra residenciada en el cónyuge y los descendientes. No obstante, en el supuesto de que no existieran descendientes, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes y colaterales, hasta el tercer grado. Y esta regla sirve tanto para las sucesiones como para las donaciones, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del artículo 20 de la LISD.

dos los supuestos se aplica esta regla, salvo en el caso de donación de empresa individual o negocio profesional, donde no hay requisitos subjetivos, la puede aplicar cualquier donatario, sin necesitar de acreditar un determinado parentesco con el donante.

Por otra parte, en Aragón las parejas estables no casadas debidamente formalizadas se equiparan a los cónyuges.²⁰

Finalmente, téngase en cuenta que se mantiene (no se ha modificado por la reforma) *una reducción específica y adicional* por la adquisición ínter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes, con requisitos y condiciones más exigentes que la general del artículo 132.3 TR, como la necesidad de contar con trabajadores y mantener la plantilla (art. 132.4 TR).

3.3. Elemento temporal de las reducciones: momento en el que deben cumplirse los requisitos para su aplicación

La reforma aragonesa trata de salir al paso de uno de los problemas clásicos que ha venido planteando la conexión entre los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre el patrimonio.

Como ya se ha advertido, uno de los principales obstáculos que plantea la remisión que hace la normativa del ISD a la del IP como *conditio iuris* para aplicar las reducciones en el ISD tiene que ver con el distinto devengo de ambos tributos. El ISD es un tributo instantáneo que se devenga en el momento del fallecimiento del causante o cuando tiene lugar la donación, mientras el IP es un impuesto

20. *DA primera (TR)*: las referencias que, en el Capítulo III del Título I del TR (relativas al impuesto sobre sucesiones y donaciones) se efectúan a las personas en su recíproca condición de cónyuges, se entenderán también realizadas a las personas que forman las parejas estables no casadas debidamente inscritas (al menos cuatro años antes del devengo).

periódico que se devenga el 31 de diciembre de cada año. Y por si fuera poco en ocasiones el tema se complica por las remisiones que a su vez hace la LIP a la LIRPF a los efectos de disfrutar de la exención, como, por ejemplo, para determinar si las remuneraciones percibidas constituyen o no la principal fuente de renta. El IRPF es asimismo un impuesto periódico que se devenga a 31 de diciembre, salvo en caso de fallecimiento, que se produce un devengo anticipado a esa fecha.

Por lo tanto, es necesario precisar cuál es el momento en el que han de cumplirse las condiciones establecidas en el IP para poder aplicarse la reducción en el ISD, si en el momento del devengo de este tributo o a 31 de diciembre del año anterior. Y todo ello porque puede ocurrir que las condiciones de la empresa no sean coincidentes en uno y otro caso.

La Resolución 2/1999 de la DGT, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del ISD en los casos de vivienda habitual y empresa familiar, ya se ocupó de esta cuestión controvertida, optando por estar al momento del devengo del ISD, que parece lo más acorde con el fundamento de las reducciones. No obstante, como se ha puesto de relieve por parte de la doctrina y de los tribunales, esa solución no sirve por sí misma para valorar, por ejemplo, cuestiones como si lo percibido por el sujeto pasivo constituye o no la principal fuente de renta o si las funciones de dirección representan más del 50 por ciento de las rentas (remisión al IRPF), porque aquí ha de computarse un lapso temporal y no atender a un momento concreto. Según la propia Resolución 2/1999, para estas cuestiones habría que estar al periodo entre 1 de enero del año en curso y la fecha del devengo del ISD. Y más problema todavía cuando lo que hay que evaluar son los requisitos que afectan al grupo familiar y no tanto al causante o al donante.²¹

A la vista de ello, la norma aragonesa no solo quiere salir al paso de esta laguna legal, sino que trata de favorecer la aplicación efectiva de las reducciones.

Así, con relación a la adquisición de empresas individuales, se exige que los bienes o derechos hubieran estado exentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.8 LIP, en cualquiera de los *dos años naturales* anteriores al fallecimiento o la donación. Una previsión generosa y en favor de los sujetos pasivos. Adviértase que la Ley habla de años naturales, es decir los que van desde 1 de enero a 31 de diciembre, por lo que al legislador aragonés le es indiferente que, en el año en curso, es decir el que va desde 1 de enero hasta el fallecimiento o la donación (devengo), se den o no las condiciones exigidas por la LIP. Esto se aleja del criterio estatal.

21. Sobre el cumplimiento de las funciones de dirección, la STS de 16 de diciembre de 2013 (recurso 28/2010) señala que, tanto si es el causante quien lleva a cabo dichas funciones en la empresa familiar, como si es otro de los miembros del grupo de parentesco, el fallecimiento de aquél determina el devengo del impuesto sobre sucesiones y el devengo anticipado en el IRPF y, por lo tanto, hay que estar al periodo comprendido entre el 1 de enero y el devengo para verificar el cumplimiento de las condiciones.

A mayor abundamiento, sobre todas estas cuestiones puede consultarse la selección de doctrina administrativa y jurisprudencia reseñada por DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 175-176.

Por lo que respecta a la transmisión de participaciones y siguiendo con estos elementos temporales la previsión es más restrictiva, estableciéndose como criterio general que deberán cumplirse los requisitos de la exención del punto dos del artículo 4.8 LIP en la fecha del devengo (fallecimiento o donación). Acorde, es sí, con la naturaleza del ISD y con el criterio estatal. En este caso, cuando se precise tener en consideración un lapso temporal, habría que estar, entendemos, al periodo entre 31 de diciembre y el devengo. Muy diferente por lo tanto al supuesto anterior.

No obstante, y también con carácter novedoso, en la voluntad de adaptar la normativa del impuesto sobre el patrimonio a la singularidad de las empresas familiares aragonesas, como reza la Exposición de Motivos, la nueva Ley establece una regla particular respecto del momento a tomar en consideración a los efectos de la implicación del transmitente en las labores directivas, tanto para adquisición de participaciones en entidades *inter vivos* como *mortis causa*.

A tenor de la reforma, dicha condición podrá cumplirse tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día del óbito o de la donación, como en el año natural anterior. No cabe duda que en este caso, y solo a estos efectos, la norma aclara el panorama y favorece la aplicación efectiva de la reducción toda vez que los requisitos podrán cumplirse en cualquiera de los dos periodos, el del año del devengo o el inmediatamente anterior.

Finalmente, al hilo de estas cuestiones, habrá que preguntarse si realmente es necesario que el causante o el donante haya disfrutado efectivamente de la aplicación de la exención. Imaginemos que no estaba obligado a declarar o que no presentó autoliquidación. No parece necesario que se cupla esa condición en la LISD, pues dice «a los efectos de cumplir con la exención», pero no exige que se haya practicado efectivamente. Atendiendo al tenor literal de la nueva norma aragonesa, el tema parece bastante claro pues se exige únicamente que «deberán cumplirse los requisitos de la exención» en la fecha de fallecimiento o de la donación (participaciones) o que «los bienes hubieran estado exentos».

3.4. La transmisión de participaciones en las sociedades familiares aragonesas

3.4.1. Porcentajes de participación y desempeño de funciones de dirección en la entidad

Es conocido que para la aplicación de la exención y, consecuentemente, tener derecho a la reducción del ISD, en el caso de sociedades, la LIP exige poseer un determinado porcentaje del capital, 5 % computado de forma individual, o 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado (art. 4.8.dos.b). Igualmente, en el apartado c) del mismo precepto se exige el ejercicio de funciones de dirección por parte del sujeto pasivo y que supongan una retribución relevante, advirtiendo la Ley que en el caso de que la participación en la entidad sea conjunta con el grupo familiar antes descrito, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Tradicionalmente muchas CCAA, como la nuestra, han suavizado la exigencia de estos requisitos a los efectos de la aplicación de las reducciones en el ISD, rebajando el porcentaje del grupo familiar del 20 % al 10 % y además ampliando la posible composición de ese grupo a los colaterales hasta el cuarto grado (del fallecido o del donante).

La aplicación de estas reducciones se condiciona a que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Es decir, si conectamos esta regla con el punto de conexión que atribuye la competencia a nuestra CCAA, resultará que este beneficio fiscal se aplicará a entidades cuya dirección y control radiquen aquí siempre que, tratándose de adquisiciones *mortis causa* el causante resida en Aragón o, en caso de donaciones, salvo inmuebles, cuando sea el donatario quien resida en Aragón.

Si se interpreta esta regla en sus términos estrictos, con apego a su literalidad, en tanto expresamente hace referencia a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4.8.2 LIP, está claro que el porcentaje exigible del grupo familiar en Aragón para tener derecho a la reducción es del 10 %, computándose hasta los colaterales de cuarto grado. Pero nada decía la norma aragonesa respecto a qué grupo familiar hay que tomar en consideración para cumplir el requisito relativo a las funciones de dirección, por lo que pudiera pensarse que aquí había que volver a la LIP, es decir, nos quedaríamos solo hasta los colaterales de segundo grado. En fin, esta interpretación, muy apegada como digo a la literalidad de la norma, no parecía muy coherente con la finalidad de la misma. La propia DGT regional así lo viene a reconocer en la consulta 4/2024.

En todo caso, para evitar cualquier duda sobre ello, ahora la norma aragonesa, con buen criterio, lo aclara: *«el grupo de parentesco a considerar a efectos de las letras b) y c) del punto dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, incluirá al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado del fallecido» (o del donante).*

Es decir, el grupo familiar a considerar para computar la participación conjunta en la entidad es el mismo que el relativo al ejercicio de las funciones de dirección (hasta colaterales de cuarto grado).²².

En cuanto a lo que debemos entender por *funciones de dirección*, también hay que decir que no ha sido un asunto pacífico, mas bien controvertido, ya que se trata de un concepto muy abierto y poco preciso.

Por una parte, la DGT ha dejado claro que el miembro de la familia que ejerce las funciones directivas no tiene por qué ser socio, pues la Ley no lo exige (V2317-17, de 13 de septiembre, V0036-18, de 11 de enero, V0094-19, de 15 de enero). Así lo tiene dicho también la jurisprudencia (STS 1776/2016, de 14 de julio y STS 1198/2016, de 26 de mayo). De otra parte, en cuanto al contenido de dichas

22. Según la Exposición de Motivos de la Ley, con ello se deja más claro lo que ya establecía la normativa anterior, pero podía suscitar controversias entre los operadores jurídicos.

funciones directivas, como ha destacado la doctrina, deben suponer una efectiva intervención en las decisiones empresariales, cualquiera que sea la denominación del cargo, no siendo necesario que la persona que cumpla con ese requisito coincida con el administrador de la empresa²³.

Algunos autores se han mostrado críticos con esta exigencia legal, toda vez que podría considerarse contraria a la necesidad de profesionalización y de buscar un gestor externo a la familia²⁴. En realidad, había que distinguir, como apunta DE JUAN CASADEVALL, entre la dirección estratégica, que incumbe a la familia y la dirección efectiva, pero todo eso da lugar a una casuística compleja que causa multitud de problemas probatorios en la práctica.²⁵

En todo caso, estamos nuevamente ante conceptos de escasa concreción y que seguirán planteando problemas en la práctica.

Y otro tema conectado con este tiene que ver con las sociedades holding.

Sabemos que, para acceder a la exención, la LIP exige con carácter general a las sociedades no tener carácter patrimonial, es decir, que ejerzan una actividad económica. Respecto de las entidades holding, y a esos efectos, no se consideran valores o elementos patrimoniales no afectos los que otorguen, al menos, 5 % de los derechos de voto siempre que la sociedad participada no sea una patrimonial, sino que ejerza una actividad económica. Pero además la normativa tributaria de la empresa familiar exige un plus para que las sociedades holding se beneficien de este régimen favorable y es que los valores que otorguen ese 5 % lo sean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, disponiendo para ello de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Para la DGT estatal (V 3512/19), lo relevante es que la entidad disponga de medios materiales y personales, aunque mínimos, que se ocupen de la gestión ordinaria de la sociedad participada mediante la adecuada administración de las participaciones poseídas. Por su parte, la STS de 19 de octubre de 2017 (recurso 2651/16) entiende que basta la coincidencia subjetiva entre administrador de la holding y de las participadas.²⁶

23. Véase MATA SIERRA, M^a T., «El régimen fiscal de la empresa familiar...», cit., p. 72. En el mismo sentido, STS de 18 de enero de 2016 (recurso n^o 2316/2015).

24. LEJEUNE VALCARCEL, E., *Ponencia de estudio de la problemática de la empresa familiar*, BOCG n^o 312, 2001.

25. DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 122. En una consulta reciente sobre el ejercicio de funciones directivas en el caso de empresas dedicadas al arrendamiento (V0942-25, de 27 de mayo de 2025), la DGT considera que las funciones que desempeña la consultante en la entidad no implican el ejercicio único de las funciones propias de dirección en la misma, sino que, además, realiza las funciones de gestión de la actividad de arrendamiento. En cualquier caso, estas funciones, directivas y gestión de la actividad de arrendamiento, no pueden recaer en una misma persona gestora competente.

26. DE JUAN CASADEVALL critica esta solución, que en su opinión puede resultar contraria al Derecho de la Unión Europea (clausulas antiabuso), en la medida que una cáscara cooperativa hueca que sitúe al mismo administrador en la holding y en las sociedades operativas no demostraría que se dispone de los medios materiales y personales para gestionar la participación (*El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 63).

¿Qué ha establecido la LAFEF al respecto?

A los efectos de entender que se cumplen los requisitos de LIP, se establece una presunción *iuris tantum* entendiendo que los valores de una sociedad en otras entidades se poseen con la finalidad de dirigir y gestionar la participación cuando la sociedad que posee el 5 %, sus consejeros, o sus administradores sean miembros del órgano de administración de la participada, o, cuando, la entidad cuente con medios propios o ajenos de asesoramiento jurídico y financiero en apoyo de su participación en los órganos de administración.

De entre los objetivos señalados en la Ley, esta norma se enmarca, por una parte, entre las medidas orientadas a facilitar la carga probatoria y, por otra, se fundamenta en la adaptación de la normativa del IP a la singularidad de las empresas familiares aragonesas.

3.4.2. *En particular, la donación de participaciones.*

Esta reducción pasa a ser propia, en lugar de mejora, y se han producido con ello algunas modificaciones importantes ya que la regulación aragonesa se aparta en muchos aspectos de lo previsto en la LISD.

En sintonía con el objetivo de favorecer al máximo el relevo generacional, se produce una rebaja importante en el requisito de edad mínima para realizar la donación, pasa de 65 años a 60²⁷, como ya viene ocurriendo en otras CCAA.

Además, adviértase, por la remisión que hacía la norma regional a la estatal (LISD), que se exigía al donante dejar de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección desde el momento de la transmisión (no entendiéndose como tal la mera pertenencia al Consejo de Administración). Es decir, se dona la participación y el donante, que normalmente habrá sido el creador o el promotor de la misma, tiene que desaparecer de la dirección efectiva de la entidad, como así lo sigue exigiendo la LISD.

Sin embargo, a partir de ahora en Aragón no será necesario que el donante deje de ejercer funciones directivas en la empresa para poder disfrutar de la reducción. Esta exigencia se suprime. A cambio, continua la exigencia de que el donatario de alguna manera se vea involucrado en la dirección en la sociedad (en caso de que no lo estuviera antes) percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal (en los términos previstos en el artículo 4.8 LIP) A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad. Esta condición deberá cumplirse durante el periodo de permanencia (cinco años).

Puede darse el caso, por lo tanto, que donante y donatario se encuentren involucrados en la dirección y gestión de la entidad, percibiendo por ello la co-

27. Cuando la donación de la empresa familiar se realiza a través de una sociedad de gananciales, se plantea si el cumplimiento del requisito de edad debe darse en ambos cónyuges o basta con que lo cumpla uno de ellos. La STS 1148/2023, de 19 de septiembre, considera necesario que cada cónyuge donante cumpla individualmente con el requisito de edad.

rrespondiente retribución, el primero porque la Ley no le obliga a dejarlas y el segundo porque le obliga a adquirir esas funciones si no las tenía ya.

Recuérdese que cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas del grupo de parentesco al que se refiere la regla prevista en la letra c), del apartado 2, del artículo 131-4 TR (10 % colaterales hasta cuarto grado), las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una persona de dicho grupo distinta del donante, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la reducción. (regla aplicable a cuando la exención en el IP no es individual, sino por la pertenencia al grupo).

En definitiva, como puede apreciarse, las condiciones establecidas en Aragón cambian en función de que se trate de transmisión de participaciones *mortis causa* o *inter vivos*, pues en el caso de las primeras no se exige que el adquirente se vea involucrado en la dirección de la entidad, percibiendo una retribución,²⁸ y su vez también son distintos los requisitos y condiciones en función de que se aplique la norma estatal o la autonómica, aunque compartan zonas comunes, como el mantenimiento de la adquisición.

3.4.3. En particular, la donación de empresa individual o negocio profesional

Hasta la reforma esta reducción era de mejora, pero ya alteraba bastante lo dispuesto en el artículo 20 LISD. En la norma estatal hay que atender a la edad del donante y se requiere un determinado parentesco en los posibles donatarios, cónyuge o descendientes. Además, la norma estatal no permite, como sí lo hace en sucesiones, que en caso de no haber descendientes o adoptados, la reducción sea de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado.

Tras la reforma, esta reducción se convierte en propia, pero continua con los mismos parámetros que ya estaban en vigor en nuestra Comunidad Autónoma.

No se exige que el donante se haya jubilado o que hay cumplido una edad determinada

No se exige que el donatario sea cónyuge o descendiente, ni siquiera pariente más o menos cercano. La única exigencia que ha de cumplir el adquirente es de tipo objetivo: mantener la afectación de los bienes a una actividad económica y que no se disminuya su valor.

Con esta medida Aragón sigue en la vanguardia de las CCAA, abriendo la posibilidad de aplicar la reducción por donación de empresa individual fuera del núcleo familiar CCAA. Alguna región como Cataluña tiene un régimen similar, pero exige al menos una relación laboral o profesional con la empresa objeto de la donación.

28. La norma aragonesa no exige expresamente que se cumplan en el donatario todos los requisitos del IP para acceder a la exención, aunque se parecen bastante: mantenimiento del valor de lo adquirido y del carácter económico de la entidad, la prohibición de los actos de disposición, involucrarse en las labores de dirección y percibir una remuneración significativa.

El legislador aragonés parece buscar que en estos casos de microempresas o negocios profesionales es indiferente quien sea el beneficiario de la donación. Lo importante es la continuidad del negocio. Se está pensando en solucionar un tema muy relevante sobre todo en las zonas rurales con la desaparición de muchos pequeños negocios y empresas.

Sin embargo, uno de los problemas que plantea sin duda este régimen tiene que ver con la conexión respecto de otros tributos, en concreto con el IRPF, aunque este tema no es exclusivo de este tipo de donaciones.

Como es conocido, el artículo 33.3 c) LIRPF excluye de tributación la ganancia o pérdida patrimonial que tenga lugar con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 LISD. Es decir, la donación en Aragón de una empresa a un extraño goza de un amplio beneficio fiscal para el donatario, pero no tanto para el donante ya que no cumpliría con lo establecido en la LISD, lo que le dejaría fuera de la exención en el IRPF.

3.5. Cuestiones conflictivas respecto de la valoración de la empresa o de las participaciones sobre las que se aplica la reducción

A tenor de lo dispuesto en la norma aragonesa, la reducción se aplicará sobre el del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los bienes o derechos o de las participaciones. Y ese valor neto de lo adquirido vendrá determinado por el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas (y gastos) que fueren deducibles (art. 9 LISD).

Recuérdese igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 LISD a los efectos de este impuesto, en general, a salvo de norma específica, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado, salvo que el declarado fuera mayor, entendiéndose por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas. No obstante, el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario a la fecha de devengo del impuesto (salvo que el declarado fuera mayor).

Por otra parte, aunque es innegable el parentesco entre IP y el ISD, hay que tener en cuenta que el IP contiene sus propias reglas de valoración que no siempre coinciden con el valor de mercado y menos aún con el valor de referencia. Como ha señalado la doctrina, había que preguntarse si la remisión que hace la normativa del ISD al IP lo hace a los solos efectos de las condiciones para disfrutar de la reducción, es decir para el acceso, o también alcanza a las reglas de valoración. La primera respuesta es que debería alcanzar al acceso. Es decir, la remisión no incluye a las reglas de valoración (principio de estanciedad).²⁹ Otra cosa es que

29. En este sentido, LUCHENA MOZO sostiene que las reglas de valoración del IP están concebidas con base en la conveniencia procedimental para desarrollar un sistema de gestión en masa propio de un impuesto anual y general, que son cuestiones que no se suscitan respecto al ISD (*Fiscalidad de la Empresa Familiar*, cit., p. 190). Véase, asimismo, DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal ...*, cit., p. 192.

como las reglas de valoración son más completas y específicas en el IP y el valor de mercado es un concepto jurídico indeterminado, en muchas ocasiones se acaban empleando aquellas.³⁰

En cuando las cargas y deudas deducibles para calcular el valor neto de los bienes o de las participaciones, habrá que estar a las directamente vinculadas con la empresa familiar. En cuanto al resto, deudas y gastos, se aplicarán proporcionalmente.

Pero al margen de esta cuestión inicial, los problemas que se han venido planteando son más complejos.

3.5.1. Limitación de la base de la reducción a la parte correspondiente a los activos afectos a la actividad económica

Tradicionalmente, se han venido produciendo importantes diferencias entre los valores declarados por los contribuyentes a los efectos de practicar las reducciones en el ISD y los valores comprobados por las administraciones tributarias regionales.

Como hemos visto, según la normativa estatal, la reducción se aplica sobre el valor de los bienes o de las participaciones a los que les resulte aplicable la exención del IP, sin más especificaciones. Es decir, en una primera aproximación se podría pensar que, tanto en el caso de empresas individuales como de participaciones en entidades, lo que se exige sencillamente es que cumplan con las condiciones del IP para acceder a la exención, de manera que, cumplida esa *conditio iuris*, la valoración de la empresa o de las participaciones e los efectos de aplicar la reducción en el ISD sería ya una cuestión distinta sometida a sus propias reglas de valoración.

Sin embargo, ello no es así. Primero el RD 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el IP, y años después la propia LIP establecen lo siguiente:

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.1 LIP, en la parte que corresponda a la *proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad*, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.³¹

30. Por ejemplo, en materia de valoración de participaciones la Administración utiliza en comprobaciones de valores a los efectos del ISD la regla de valoración establecida en el IP (valor teórico resultante del último balance aprobado). En el mismo sentido, STS de 12 de julio de 2017.

31. Esta última coetilla corrige lo que pasaba con las sociedades holding que tenían un régimen privilegiado cuando se estableció la exención original en la LIP.

Por lo tanto, dada la remisión de la LISD a la LIP, la Administración Tributaria considera, por una parte, que únicamente los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial susceptibles de gozar de la exención pueden ser objeto de la reducción por el ISD y, por otra, que la reducción en el ISD solo podrá alcanzar al valor de las participaciones en la proporción que se corresponda con los bienes y derechos afectos a la actividad económica.³² Un criterio compartido por el TEAC (Resolución de 31 de enero de 2011) y por el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de julio de 2015 –recurso nº 171/2014). Como reza esta sentencia, *en la medida en que la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio se reconoce a los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, con aplicación del principio de proporcionalidad, es claro que debe aplicarse en el Impuesto de Sucesiones la misma regla y criterio. Por otra parte, más que fijarse en la finalidad de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones, lo que ha de hacerse es tener en cuenta el objetivo perseguido por el legislador para atribuir el beneficio fiscal de la exención o bonificación y éste no es otro que el de favorecer a los bienes y derechos que estén afectos a una actividad económica y la continuidad de dicha situación* (Fundamento Jurídico Cuarto).

La verdad es que esa previsión tiene sentido de acuerdo con la finalidad de todo este entramado de beneficios fiscales.³³ A pesar de ello, se han dado algunas opiniones discrepantes, entendiendo que la referencia que la LISD realiza a la normativa del IP parece limitarse a señalar las sociedades a las que es aplicable el beneficio fiscal, sin extenderse a la cuantificación del importe de la reducción (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 132/2012).

¿Que se entiende por activos necesarios?

Los artículos 2 y 6 del RD 1704/1999 de desarrollo de la LIP dan un paso más y no hablan de bienes necesarios, sino que se refieren a bienes afectos a las actividades económicas, un concepto más preciso jurídicamente y que nos remite a la LIRPF.

Como norma general, se considera que un bien no está afecto a actividades económicas cuando no contribuye a la generación de ingresos y también cuando se encuentra clasificado como tal bien no afecto con arreglo a la normativa del IRPF. En principio, se considerarían no afectos, de acuerdo con esta normativa,

32. Véanse en este sentido, las consultas tributarias, V2034-03 de 2 de diciembre, la V2302-11 de 28 de septiembre, o la V0852-11 de 1 de abril en las que se apela a «razones de lógica y coherencia interna» para entender que, efectivamente, el porcentaje de reducción en el ISD opere sobre el mismo importe que resulte exento en el IP. Una visión, en palabras de MATA SIERRA, un tanto cicatera por parte de la Administración («El régimen fiscal de la empresa familiar...», cit., p. 86).

33. Para POZUELO ANTONI, la norma no parece necesitar excesiva justificación. El beneficio se da en el importe del valor económico que los activos necesarios para el ejercicio de la actividad representen sobre el total valor de la empresa. De este modo, aquellos activos que la sociedad pueda tener, pero que no emplee en su actividad, no darán, de modo análogo a lo que ocurre con los bienes de la esfera particular del patrimonio de un empresario individual, derecho a la exención. La norma es, en su opinión, congruente con su finalidad y proporciona neutralidad – al equipararlas– en la opción del desarrollo de una actividad en forma individual o societaria («El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el impuesto sobre el patrimonio», cit., p.154).

los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios de entidades (ART. 29 1.c) LIRPF) Por lo tanto, a tenor de ello, en un principio una cuenta bancaria de la empresa no se consideraría afectada, aunque sea muy necesaria para el negocio o la empresa.³⁴

Si embargo el propio artículo 6.3 RD 1704/1999, que en principio parece referirse solo a la valoración de las participaciones, abre la puerta a que estas cuentas puedan ser consideradas como bienes afectos: «*para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica*». Una remisión que hoy hay que entenderla realizada al 29 1 c) LIRPF (activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros). Por tanto, a estos efectos, las cuentas en una entidad bancaria vinculadas a la tesorería de la empresa podrían considerarse afectas

De manera que la normativa del impuesto sobre el Patrimonio (frente a la del IRPF) deja la puerta abierta a que el referido activo pueda merecer la calificación de afecto a una actividad económica, dejando expedito, entonces, el camino para el reconocimiento de la reducción en la base imponible del ISD. Y este es, precisamente, el criterio que se sustenta en la STS 5/2022 de 10 de enero, donde básicamente sostiene que hay que ir caso por caso para determinar la afectación o no de esos activos.³⁵ A su tenor, la clave es poder acreditar el requisito de la afectación o adscripción a los fines empresariales. En particular, dice la sentencia. las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.

En todo caso, este es un campo abonado a la inseguridad jurídica, máximo enemigo de la planificación fiscal, que se reduce a un conflicto abierto entre el empresario y la Administración para determinar que parte del valor corresponde a bienes y derechos afectos o necesarios y que parte responde a elementos ociosos.

3.5.2 Los problemas derivados de la patrimonialidad sobrevenida

Por otra parte, relacionado con este asunto de las valoraciones, hay que tener en cuenta situaciones que se han venido denominando como de patrimonialidad sobrevenida y que la normativa del IP quiere evitar.

34. A mayor abundamiento, sobre este particular, PEDREIRA MARTÍNEZ, J., «Las cuentas corrientes del empresario y su calificación fiscal» en Quincena Fiscal, nº 13, 2003 y ADAME MARTÍNEZ, F., *Beneficios fiscales para la empresa familiar en los impuestos sobre el patrimonio y sobre sucesiones y donaciones*, Aranzadi, 2014, p. 51 -52.

35. A juicio del Tribunal Supremo, tomando como referencia la expresión «en su caso» del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, no todos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros han de quedar excluidos de la posibilidad de considerarse elementos patrimoniales afectos a una actividad económica. pues pueden existir supuestos en que se trate de bienes necesarios para el desarrollo de la misma, siendo lo determinante, como dice el TEAC, que se trate de elementos patrimoniales realmente «necesarios» para el ejercicio de la actividad debiendo verificarse si se adecuan a las vicisitudes propias del ejercicio periódico de la misma y si sirven a sus fines (Fundamento Jurídico Tercero).

Ya hemos visto que los beneficios fiscales están residenciados para empresas que realicen una verdadera actividad económica y no puedan considerarse como de mera tenencia de bienes o patrimoniales. Pero puede darse que en un determinado momento existan beneficios acumulados y que no han sido objeto de reparto y que acaben por ejemplo en las cuentas de la empresa o en la adquisición de productos financieros. En estos casos, el porcentaje de activos de la empresa considerado como afectos a la actividad puede cambiar y hacer que la misma se encuentre en una situación de patrimonialidad sobrevenida, es decir, que se convierta en una empresa o una entidad situada fuera de la exención del IP y, en consecuencia, de las reducciones del ISD.

Para evitar estas situaciones, el art. 4.8.2 a) LIP dispone:

«2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. (...)»

Sobre esto habría que analizar dos cuestiones.

La primera, que el hecho de no considerarse como bienes no afectos siempre que no se superen estos límites lo hace a los solos efectos de acceso a los beneficios fiscales, es decir, que no pase a considerarse una sociedad patrimonial. Sin embargo, ello no significa necesariamente que estos activos pasen a considerarse afectos para la valoración de la exención. Podrá haber, por lo tanto, activos afectos, activos ociosos o no afectos y activos que no son ni lo uno ni lo otro (los valores y activos que no excedan de las reservas de los últimos diez años). Esto supone que la regla sirve para acceder a la exención, pero no incide directamente en la cuantificación.

Y la segunda cuestión tiene que ver con la tesorería, toda vez que la DGT estatal (V0177/09 y V0143/19) considera a la tesorería fuera de esta regla, una cuestión que no parece muy coherente de acuerdo con la finalidad de la norma. De esta manera, el dinero en cuentas o en depósitos tendrá que seguir respondiendo a la regla general: solo se reputa necesario lo que puede demostrarse que atiende a fines empresariales.

Por otro lado, a los efectos de aplicar esta regla, la LIP asimila a los beneficios procedentes de la actividad, los dividendos que procedan de valores de sociedades holding, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos, en el 90 % de la realización de actividades económicas. Aunque la norma únicamente se refiere a los dividendos, la DGT incluye, asimismo, a las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones en filiales (V999-19, de 8 de mayo).

3.5.3. Las nuevas medidas establecidas en la LAEMF

En primer lugar, la reforma traslada la regla de valoración de la LIP y que, por lo tanto, resultaba aplicable en nuestra CCAA por la remisión que se hacía a esa

norma. Ahora se incluye expresamente en el 131.4.3 TR, extensible igualmente a la donación de participaciones, por remisión:

«El importe de la reducción solo alcanzará al valor neto de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Esta misma regla se aplicará a las participaciones en entidades participadas directa o indirectamente para determinar en qué medida se consideran afectas a la actividad de su entidad tenedora».

En segundo lugar, como quiera que, como hemos visto, la normativa estatal deja abierta a la interpretación administrativa la determinación de en qué medida los activos financieros, las cuentas bancarias, los depósitos, los valores o la tesorería se consideran afectos o no a la actividad económica, a los efectos de disfrutar de los beneficios fiscales derivados, primero en el IP y después en el ISD, ahora la norma aragonesa, en relación con la reducción por adquisición de participaciones en el ISD, dispone lo siguiente:

Para cuantificar esta reducción, y con referencia al momento del devengo, se asimilarán a los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la cesión de capitales a terceros, cuyo valor contable no sobrepase el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. Se asimilan a dichos beneficios los dividendos procedentes de valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas. Una regla condicionada a que en los cinco años siguientes al devengo no se distribuyan dichos beneficios (puesto que ello puede dar lugar a una minoración sustancial del valor de las participaciones adquiridas).

Como se observa, la regla se parece a la establecida en la LIP, pero con algunas diferencias significativas.

De una parte, ya no se trata de afirmar que este tipo de activos no se considerarán como no afectos, sino que, expresamente, en tanto se cumplan las condiciones establecidas en el precepto, se reputan como bienes asimilados a los necesarios y formarán parte de la base de la reducción. De otra parte, se menciona específicamente a la tesorería, con lo que se deja sin efecto el criterio de las consultas vinculantes de la DGT estatal. En este sentido, la solución nos parece muy acertada para solventar algunos de los problemas que se han venido planteando y desde luego se incardina en el objetivo declarado por el legislador de dar certidumbre en esta compleja materia.

Sin embargo, quedan todavía algunos interrogantes.

- El precepto se enmarca en el ámbito de las participaciones y no hace referencia a los casos de sucesión de empresa individual.
- Extiende la calificación a los efectos del ISD únicamente a los activos expresamente mencionados como asimilados a los necesarios (tesorería y activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la

cesión de capitales a terceros, como acciones, participaciones o préstamos.), a diferencia de lo que ocurre en la LIP donde la regla se puede proyectar sobre más bienes.

- En cuanto a la valoración de los bienes adquiridos con las reservas, se habla de valor contable y no de cualquier otro (en el caso de acciones es el valor razonable).
- En el caso de las entidades holding, la regla alcanza a los dividendos procedentes de las participadas, pero nada se dice acerca de las plusvalías a pesar de la doctrina de la DGT. Sin embargo, se podrían incluir por la vía de proyectar la doctrina favorable de la DGT estatal.

3.6. El mantenimiento de la adquisición durante el periodo de permanencia

Como se ha advertido, se condiciona la aplicación efectiva de las reducciones a que se mantenga la adquisición en un plazo de tiempo posterior a la transmisión (cinco años) en lugar de los diez años que contempla la normativa estatal (similar a otras regiones). Ha de entenderse que el *dies a quo* para computar ese periodo será el del devengo del impuesto.

Tanto en el caso de sucesión como de donación de *empresa individual o negocio profesional*, la ley aragonesa exige que alguno (cualquiera) de los causahabientes o donatarios beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o de la donación, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

Habrà que entender, razonablemente, que no se pierde la reducción por la mera sustitución de esos bienes por otros equivalentes, mientras no se pierda sustancialmente el valor de lo adquirido. Por otro lado, queda claro que no se tiene que mantener la afectación a la misma actividad económica, sino que puede ser otra distinta (Resolución 2/1999 DGT).

Por lo que respecta a la *transmisión de participaciones*, la reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones durante el plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la donación (devengo del impuesto), salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, en este caso, no podrán realizarse actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición, o a la pérdida del carácter económico de la actividad de la entidad en los términos señalados por la LIP.

En cuanto a la primera de las condiciones, como acertadamente ha señalado la doctrina, puede pensarse que lo que la norma pretende es que se mantenga el valor, no las participaciones en sí.³⁶ En el mismo sentido se pronuncia la Consulta vinculante V951/2005, de 27 de mayo.

36. A este respecto, DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal de la Empresa Familiar*, cit., p. 164 y MATA SIERRA, M^a T., «El régimen fiscal de la empresa familiar ...», cit., p. 83.

De este modo, pueden existir necesidades empresariales que aconsejen la realización de actos de disposición que no afectarían a la reducción practicada, siempre y cuando se mantenga sustancialmente el valor de lo adquirido. El problema, como siempre, es que la norma no define que es una minoración «sustancial» del valor, dando a entender que si la minoración no es «sustancial» no afectaría a las condiciones de mantenimiento.

Por lo que respecta a la segunda de las condiciones, la Ley aragonesa presenta una importante diferencia respecto a la estatal. Decíamos más arriba que la diferencia esencial entre sucesiones y donaciones durante este periodo de permanencia está en que en las primeras no se exige más que mantener lo adquirido durante los diez años y no perder su valor, mientras que en las donaciones se exige al donatario seguir cumpliendo con los requisitos de la exención en el IP. Pues bien, en Aragón, tanto a los causahabientes como a los donatarios se les rebaja a cinco años el periodo de mantenimiento y se exige que la entidad no se convierta en una patrimonial, sino que siga ejerciendo una actividad económica, lo que parece más acorde con el fundamento de la reducción. Recuérdese, además, que a los donatarios se les requiere el cumplimiento de otros requisitos adicionales relacionados con las funciones de dirección en la empresa, percibiendo una retribución que represente más del 50 % de sus rendimientos de trabajo y de actividades económicas.

En esta materia también ha intervenido la reforma, en línea con el objetivo declarado de favorecer la continuidad en la empresa o en el negocio, y está referida a ciertas condiciones que pueden darse durante ese periodo de permanencia de cinco años, una vez producida la transmisión y aplicada por lo tanto la reducción en el ISD.

De acuerdo con la Ley aragonesa se hace necesario distinguir entre:

- Transmisión de participaciones (inter vivos o mortis causa)*: no se pierde el beneficio fiscal, si en ese plazo de permanencia las participaciones sociales, o los derechos sobre ellas, se aportan a una sociedad y las participaciones, o los derechos sobre las mismas, recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del IP, o cuando el adquirente sea otro causahabiente que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse, de la reducción y éste mantenga las participaciones recibidas hasta la finalización de dicho plazo.
- Transmisión de empresa individual*. Si tiene lugar *mortis causa* ocurre básicamente lo mismo, no se pierde el beneficio si durante el plazo de permanencia los bienes o derechos sobre la empresa o el negocio se aportan a una sociedad y las participaciones, o los derechos sobre las mismas, recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del IP durante dicho plazo, o se transmiten a otro causahabiente que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse, de la reducción, quien deberá asimismo mantener la afectación de los bienes y derechos recibidos durante el plazo que se hubiera establecido para la primera transmisión. En cambio, para el caso de donación de empresas individuales, solo les afecta la primera parte de esta regla, pero nada se dice respecto a la posibilidad de transmisión a otro posible donatario, ya que aquí la reducción está totalmente abierta y no cerrada dentro del grupo familiar.

De acuerdo con la finalidad destacada por el propio legislador, se busca que la transmisión del negocio por parte de un causahabiente a otro no suponga, en las mencionadas condiciones, la pérdida del beneficio para el primero. En cualquier caso, se trata de favorecer con todo ello las operaciones de reestructuración dentro del grupo familiar.

Para finalizar, dos cuestiones.

La primera pone de manifiesto alguno de los problemas de este régimen. Recae bajo la responsabilidad del adquirente que debe cumplir las condiciones de permanencia, la supervivencia de la reducción en el resto de los causahabientes o de los miembros del grupo que se han beneficiado de la reducción. Y especial cuidado en el caso de transmisión de un causahabiente a otro que tiene que continuar hasta el final del plazo que tenía el primero. Lo que haga este segundo causahabiente afecta a la procedencia definitiva de la reducción, pudiendo anular el beneficio para todos los afectados.

La segunda tiene que ver con el incumplimiento de los requisitos, toda vez que funciona como una suerte de condición resolutoria que dará lugar al nacimiento de una obligación tributaria consistente en pagar, con intereses de demora, lo dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal (art. 133-3 TR).³⁷ Téngase en cuenta, asimismo, que cuando se incumplan las condiciones de permanencia se anula el beneficio en su totalidad, no la parte proporcional que pueda verse afectada por el incumplimiento. Y en cuanto a lo que se refiere a la prescripción, el *dies a quo* será desde que se incumplan los requisitos, no desde el momento en que tuvo lugar el devengo y se aplicó la reducción.

IV. LA TRANSMISIÓN DE EMPRESA FAMILIAR A TRAVÉS PACTOS SUCESORIOS

Aunque existen diferentes modalidades, en general, mediante el pacto sucesorio tiene lugar la designación de heredero o legatario a través de un contrato en el que se produce la aceptación por parte de aquél, de manera que esa ordenación sucesoria no puede ser revocada después unilateralmente por el instituyente. Por otra parte, la transmisión de los bienes al instituido puede demorarse hasta el fallecimiento del instituyente o puede realizarse en vida de éste, funcionando, en este sentido, como una alternativa a la donación.

4.1. La controvertida utilización de los pactos de presente

Hasta la reforma de la Ley del IRPF en 2021 habían proliferado en algunas regiones como Galicia, Baleares o Cataluña los pactos con efectos de presente, para muchos supuestos, incluido el que aquí nos ocupa, la sucesión de empresa familiar.

Para ponernos en situación y a modo de resumen muy general, siendo un contrato celebrado en vida del instituyente y del instituido, tanto desde el punto

37. A estos efectos, deberá presentarse la autoliquidación en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la fecha en que tenga lugar el incumplimiento.

de vista civil como fiscal, tiene naturaleza *mortis causa* (art. 11 RISD) aún en los casos en que la transmisión de los bienes tuviera lugar antes del fallecimiento del instituyente, salvo algunas excepciones puntuales (ciertas modalidades en Cataluña). En este sentido, se han venido aplicando las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones previstas para las adquisiciones *mortis causa*, que contienen importantes beneficios fiscales, con una salvedad añadida y particularmente destacable, que no les resultaba de aplicación el régimen de acumulación de donaciones previsto en el artículo 30 LISD. Por otra parte, incluso cuando se transmitieran los bienes al heredero antes de la muerte del instituyente, con la celebración del pacto, por ejemplo, la eventual plusvalía que pudiera tener el transmitente no se somete a gravamen en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, pues, desde la intervención del Tribunal Supremo (STS 252/2016, de 9 de febrero) se entiende aplicable la exención establecida en el artículo 33.3 b) LIRPF para las transmisiones *mortis causa* (plusvalía del muerto). Finalmente, téngase en cuenta además que, en este último caso, el de la transmisión en vida, no solo se excluye el gravamen de la eventual plusvalía producida en el patrimonio del transmitente, sino que el valor de entrada de los bienes en el patrimonio del adquirente se actualiza conforme el valor (real o de mercado) que tuvieran aquellos en el momento de la celebración del pacto, lo que resulta doblemente beneficioso a los efectos de una transmisión posterior a un tercero.

Ese régimen privilegiado tuvo su respuesta a través de algunas reformas llevadas a cabo mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal. El cambio normativo supone, por un lado, la aplicación del mecanismo de la acumulación de donaciones en el ISD a las transmisiones realizadas mediante pactos sucesorios y, por otro, en el caso de pactos de presente, la subrogación en el patrimonio del adquirente del valor original o histórico de adquisición de los bienes transmitidos, cuando se cumplan determinadas condiciones.³⁸ Una reforma contestada desde varios frentes y, sobre todo, desde algunos territorios con Derecho civil propio, hasta el punto de llegar a presentar un recurso de inconstitucionalidad³⁹, finalmente, desestimado a través de la STC 62/2023, de 24 de mayo.

En segundo lugar y en esa misma línea, se empezó a actuar también desde la propia Dirección General de Tributos y desde algunas administraciones tributarias regionales para excluir o limitar la aplicación de los beneficios fiscales

38. Según lo dispuesto en el artículo 36 LIRPF, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior.

39. Recurso de inconstitucionalidad núm. 2545-2022 interpuesto por la Xunta de Galicia contra el apartado tercero del artículo 3 y el apartado cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021, de 9 de julio. Como afirma GARCÍA NOVOA, fue una beneficiosa tributación la que hizo que estos pactos sucesorios alcanzaran una gran difusión en los últimos tiempos, incentivada en Galicia por una Administración autonómica que experimentó la conversión de considerarlos un indicio de fraude para pasar a publicitarlos como si de un producto con denominación de origen se tratase («El horizonte de la Ley de Prevención del Fraude y los pactos sucesorios en Galicia», en *Taxlandia: blog fiscal y de opinión tributaria*, 2021).

previstos para las adquisiciones *mortis causa* en los pactos sucesorios con efectos de presente, todo ello en la medida en que no se ha producido el fallecimiento del causante instituyente.

Empezando por la interpretación de la DGT estatal a través de las Consultas V1788-2020, V1790-2020 y V1792-2020 de 5 de junio, en tanto sientan la doctrina siguiente:

- Los pactos sucesorios de presente siguen considerándose títulos sucesorios y mantienen su naturaleza *mortis causa*.
- Ello implica (en principio) la aplicación de las disposiciones previstas en la LISD y en las normas autonómicas para las adquisiciones *mortis causa*, incluida la relativa a las transmisiones de empresas familiares y de participaciones (art. 20.2.c. LISD).
- De acuerdo con ello, dado que el artículo 20.2 c) LISD exige para su aplicación que tenga lugar el fallecimiento del causante (o del instituyente), no resultará de aplicación a los denominados pactos sucesorios con efectos de presente.
- En su lugar, tampoco cabría aplicar los requisitos previstos para las donaciones de empresas familiares, los del artículo 20.6 LISD, ya que sería una analogía vedada por la LGT.

Una interpretación que, sin duda, nos conduce al absurdo, alejando cualquier posibilidad de empleo de esta figura sucesoria.

Por lo que respecta a la CCAA de Aragón, ya la Exposición de Motivos de la Ley 10/18 que modificó a la baja la carga tributaria de las sucesiones contenía un párrafo del siguiente tenor: «*la adquisición lucrativa que se produce en vida del transmitente, también gravada en este impuesto, no tiene la misma significación que la que obtiene un causahabiente después del fallecimiento de su familiar. Por eso, la mejora en la situación patrimonial del cónyuge, ascendientes y descendientes, tras el fallecimiento del causante, se hace acreedora de un mejor trato fiscal que el producido entre esas mismas personas antes del óbito*»

Publicada la citada Ley en el Boletín Oficial de Aragón, pero antes de su entrada en vigor, la DGT aragonesa publica la contestación a la consulta vinculante 4/2018, de 18 de octubre, que tiene que ver con la aplicación de los beneficios fiscales establecidos por la Comunidad Autónoma para las adquisiciones *mortis causa* a los pactos sucesorios con efectos de presente.

La doctrina administrativa allí expresada viene a considerar que existe un principio informador en la normativa sucesoria, ahora recogido de manera explícita en la citada Exposición de Motivos, por el cual los beneficios fiscales son mayores en el ámbito de las transmisiones *mortis causa* que en las realizadas *inter vivos*, precisamente como consecuencia de que existe un fallecimiento y no por la mera calificación jurídica como institución sucesoria. Ello justifica una diferenciación de trato fiscal entre los pactos sucesorios con efectos de presente y el resto de las adquisiciones *mortis causa*, donde la adquisición tiene lugar tras el fallecimiento del causante.

Así, en su virtud, al pacto sucesorio de presente les resultan aplicables, de acuerdo con el sentido y la finalidad de la norma, los beneficios establecidos en los artículos 132-1 o 132-3 TR (donaciones) y no los del artículo 131-3 TR (sucesiones).

De acuerdo con ello, ahora la LAFEF eleva el rango de ese criterio de interpretación, estableciendo expresamente en el artículo 133-4, apartado 3, del Texto Refundido que a los pactos sucesorios de presente les serán aplicables los beneficios fiscales previstos para las adquisiciones lucrativas *inter vivos* (donaciones).

Hay que decir que esta solución solo sirve a los efectos de aplicar las reducciones en el ISD regulados en la normativa aragonesa, pues a efectos civiles y al resto de los efectos fiscales, se consideran títulos sucesorios *ex* artículo 11 RISD.

A través de esta reforma legal, Aragón se desmarca del criterio de la DGT, favoreciendo la aplicación de esta institución foral.

La pregunta es si este régimen fiscal en Aragón es interesante para la empresa familiar o no y la respuesta entiendo que debe ser afirmativa, esencialmente, por dos razones:

- Aplicación de las reducciones del ISD previstas para las donaciones (si bien es cierto que resultan algo más exigentes, como se ha visto, que en sucesiones).
- Se privilegia la tributación del instituyente

De esta manera, si entendemos que el pacto sucesorio es un título sucesorio, y eso no ha cambiado en Aragón, se le aplica la exención del artículo 33.3.b LIRPF, de manera que no tributa el incremento patrimonial en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

De otro lado, asimismo se le aplica la cautela establecida en el del artículo 36 LIRPF:

En las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, si el beneficiario de los mismos transmite antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos (cuando este valor fuera inferior).

Es decir, a sensu contrario, si el adquirente no transmite lo recibido en dicho plazo, no se subroga en el valor del bien en el patrimonio del instituyente y por tanto actualiza los valores.

Este régimen, se diferencia claramente de una donación de empresa familiar, donde el artículo 36 LIRPF deja claro que hay subrogación por parte del donatario en los valores históricos de los bienes en el patrimonio del donante. Por si fuera poco, además, según lo dispuesto en los artículos 33 y 36 LIRPF, el donante de una empresa familiar solo gozaría de una exención de la eventual plusvalía si cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 LISD, no con los de la CCAA de Aragón, con el peligro que ello supone en determinados supuestos.

Finalmente, para la tributación esta clase de pactos recuérdese que el punto de conexión que atribuye la competencia a la respectiva Comunidad Autónoma no es otro que la residencia del instituyente durante los cinco años anteriores al devengo, puesto que seguimos hablando de su naturaleza *mortis causa*.

4.2. El problema de la eventual sujeción a la cuota gradual de actos jurídicos documentados (documentos notariales) de los pactos sucesorios para después de los días.

En esta clase de pactos no existen problemas de encaje con relación con la tributación de las adquisiciones *mortis causa*, por lo que, en el caso de utilizarse para la sucesión de empresa familiar, se aplicarían las reducciones en el ISD previstas para las sucesiones.

No obstante, una de las cuestiones más controvertidas desde el punto de vista tributario que se han suscitado con relación a ellos tiene que ver con la sujeción al gravamen por actos jurídicos documentados (AJD). Específicamente, y dado que para la suscripción del pacto sucesorio los diferentes ordenamientos civiles exigen escritura pública, se plantea si quedan sujetos a la cuota gradual -documentos notariales- de AJD que se regula en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITPAJD).

La denominada *cuota variable o gradual*, viene a constituir un gravamen que resulta exigible cuando los actos que se documenten tengan por objeto cantidad o cosa valuable y resulten inscribibles en un registro público (Registro Mercantil, de la Propiedad, de la Propiedad Industrial o de Bienes Inmuebles).

Al tratarse de un gravamen que recae sobre el tráfico de bienes, el artículo 31.2 LITPAJD establece expresamente que dicha cuota únicamente es exigible cuando el acto escriturado no se encuentre sujeto al ISD o a cualquiera de las otras dos modalidades que grava el impuesto, a saber, operaciones societarias y transmisiones patrimoniales onerosas.⁴⁰ A *sensu contrario*, dado que la exclusión no alcanza al impuesto sobre el valor añadido, es bien conocida su plena compatibilidad.

Consecuentemente, como se ha visto en las páginas precedentes, en la medida en que el contenido de los pactos sucesorios se encuentra sujeto al ISD, en cuanto a la adquisición *mortis causa* que constituye propiamente su objeto, debe determinarse si ello determina su exclusión del gravamen por AJD, en lo relativo a la cuota gradual.

Si bien la respuesta inicial parecería sencilla, pues la exclusión del gravamen quedaría amparada por lo establecido en el artículo 31.2 LITPAJD, no lo es tan-

40. Se ha criticado, con razón, que el legislador se ocupe de estas cuestiones dentro de los artículos dedicados a la cuota tributaria y no lo hiciera en el ámbito propio del hecho imponible, pues al fin y a la postre se trata de determinar el encaje del gravamen dentro del sistema tributario.

to, toda vez que en este tipo de pactos, cuando se formaliza el pacto y se eleva a escritura pública, momento en el que tendría lugar el devengo del gravamen por AJD -art. 49.1 b) LITPAJD-, no se produce la sujeción al ISD (ni a las otras modalidades del ITPAJD), sino que ésta se producirá en un momento posterior, tras el fallecimiento del instituyente, que es cuando tiene lugar la transmisión efectiva de los bienes.

Según el criterio mantenido por la DGT en la Consulta V1521-14, de 10 de junio, de la interpretación conjunta de los artículos 3 y 24 LISD, artículo 11 RISD y artículo 31 LITPAJD, se deduce lo siguiente:

- Los pactos sucesorios son títulos sucesorios cuyo tratamiento en el seno del ISD es el que corresponde a las adquisiciones *mortis causa*.
- Aunque los efectos fiscales de tales negocios jurídicos quedan suspendidos hasta el momento del fallecimiento del causante, si la celebración de un contrato o pacto sucesorio produjese algunas adquisiciones de bienes y derechos en vida del futuro causante, el ISD se devenga el mismo día en que se celebre. En este caso, el tratamiento tributario a efectos del ISD se subordina a lo que se produce en el Derecho civil, es decir, la LISD hace depender el devengo del impuesto, que en general se produce en el momento de la adquisición sucesoria de los bienes y derechos por el sujeto pasivo, al momento en que tiene eficacia la adquisición a efectos civiles.
- En cuanto a la tributación de la operación por AJD, en tanto que la operación está sujeta al ISD, aunque el devengo del impuesto se produzca una vez muerto el causante (como es el caso de este tipo de pactos), no tiene lugar la tributación por la cuota gradual de actos jurídicos documentados.

Este mismo criterio, que se refería específicamente a los pactos catalanes de atribución particular, se repite en un buen número de contestaciones a consultas por parte de la Dirección General de Tributos de Cataluña (V533-19, de 9 de enero de 2020, V127-19, de 10 de mayo de 2019, V397-17, de 21 de febrero de 2018, entre otras), si bien con carácter meramente informativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1.a) LGT, dado que la cuestión planteada hace referencia a la aplicación de la LITPAJD y, tratándose de normativa estatal, su interpretación corresponde a la DGT del Ministerio de Hacienda.

En sentido contrario al anterior, con respecto a los pactos para después de los días, la DGT aragonesa viene exigiendo la tributación plena por AJD, incluida su cuota gradual, al entender que en el momento de formalizar el pacto en la escritura pública y devengarse el gravamen no existe todavía sujeción al ISD, sino que, en todo caso, esto ocurrirá en un futuro, con la muerte del instituyente.⁴¹ Por lo

41. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 2014, Sala de lo Contencioso, da pie a esta interpretación, aunque no se trataba de un pacto sucesorio, sino de una donación *mortis causa*. El Tribunal viene a decir que el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones se producirá con la muerte del causante, mientras, al formalizarse la donación *mortis causa*, ni ha tenido lugar el fallecimiento, ni tampoco la adquisición del bien con la consiguiente sujeción al ISD, quedando entonces sujeto al gravamen por AJD.

tanto, si la futura adquisición sucesoria que es objeto del contrato incluye bienes inscribibles en un registro público, la formalización en escritura pública acarrea en esta Comunidad Autónoma la sujeción por AJD.

En apoyo de este criterio cabría alegar que el contenido del acto que se eleva a escritura y tributa por AJD puede ser muy diferente del que en su día se someta a tributación en el ISD, puesto que en medio de ambos el instituyente puede haber ejercido sus facultades de disposición sobre los bienes y que además la valoración de los mismos a efectos del ISD también es distinta, toda vez que atenderá al momento del fallecimiento.

Muy crítico con esta tesis, OÑATE CUADROS expone otros argumentos que permitirían defender la no sujeción a la cuota gradual de AJD.

En primer término y como resulta patente en virtud de la normativa aplicable, no cabe duda de que, en esta clase de pactos sucesorios, como en todos, existe una transmisión *mortis causa*, que tributará por ISD cuando se entienda realizada.

En segundo lugar, como consecuencia del pacto, el instituido obtiene un derecho expectante que se hará efectivo en el momento del fallecimiento, pero que desde el momento de la suscripción de aquel le confiere ciertas prerrogativas, como la limitación de las facultades de disposición de bienes por parte del instituyente.

En tercer lugar, para este autor cabría incluso considerar que el derecho expectante del instituido es una suerte de titularidad sujeta a condición suspensiva, lo que sigue determinando su plena sujeción al ISD, y que el devengo se demora al momento en que se cumpla la condición (art. 24 LISD).

Por último, de admitirse que en el momento de la sujeción al gravamen por AJD no se produce la sujeción por ISD, lo sería por entender que en ese instante no tiene lugar una transmisión de derechos o porque, de haberla, no resulta todavía valuable económicamente, por lo tanto, tampoco se produciría el hecho que desencadena la tributación por la cuota gradual, tal y como dispone el artículo 30.1 LITPAJD.⁴²

En nuestra opinión, el criterio que defiende la plena compatibilidad resulta excesivamente rígido y formalista.

Por mucho que al formalizarse la escritura no se produzca la tributación efectiva al ISD, no es porque el acto que constituye el objeto principal del contrato sucesorio no estuviera sujeto a este impuesto, que lo está, sino porque todavía no se ha producido el devengo, que se demora al momento del fallecimiento. No nos parece una razón convincente para sostener la compatibilidad el hecho de que pueda disponerse de los bienes que son objeto del pacto, de manera que la tributación efectiva que finalmente le corresponda al instituido por el ISD sea distinta de la que inicialmente figuraba en la escritura, y que su valoración atienda a

42. Véase OÑATE CUADROS, F., «Los pactos sucesorios: su vigencia hoy y su tratamiento tributario», en *Actas de los XXIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, p. 71-74.

momentos diferentes. Por la misma razón, el testamento que se eleva a escritura pública y que establece, por ejemplo, un legado de un bien inmueble también contiene un acto valuable susceptible de inscripción registral, pero no se somete al gravamen gradual de AJD, aunque su contenido pueda ser modificado antes del fallecimiento del causante, porque se entiende un acto sujeto al ISD que se devengará tras el fallecimiento del testador.

En último término además, la interpretación de la compatibilidad o no entre ambos gravámenes, ISD y AJD, corresponde a la DGT estatal, que ya se ha pronunciado, como hemos tenido ocasión de comprobar, por lo que la Dirección regional debería acogerse al criterio general y común para evitar la situación actual, claramente discriminatoria respecto de otros territorios.⁴³

Ante este panorama, la LAFEF eleva de manera implícita a rango legal este criterio de interpretación, estableciendo una bonificación en la cuota de AJD del 75% para estos supuestos (art. 122-11 TR). Ciertamente es que con ello se ha consolidado el criterio, aun no siendo competencia de la Comunidad Autónoma pronunciarse sobre ello, pero, al menos, el gravamen efectivo se ha visto sustancialmente rebajado.

V. LEY DE APOYO FISCAL A LA EMPRESA FAMILIAR Y FIDUCIA

La reforma elimina el artículo 131-13 del Texto Refundido, en tanto establecía que los beneficios fiscales aplicables a las adquisiciones *mortis causa* serían los relativos a las condiciones que se dieran en el momento del fallecimiento del causante. Ello significa que a partir de ahora habrá que estar a la norma aplicable en el momento del devengo, a los beneficios fiscales, incluidos los relativos a la sucesión empresarial, vigentes en el momento del devengo, que, como es sabido, coincide, en general, con el fallecimiento del causante, salvo cuando la adquisición depende de un término, condición u otra limitación (art. 24 LISD) o, como pasa en la fiducia, donde tiene lugar, de acuerdo con su naturaleza, en el momento de cada ejecución fiduciaria o de su extinción.

De esta forma, los beneficios fiscales contenidos en la normativa sucesoria y aplicables a los casos de fiducia aragonesa serán los existentes en el momento de la ejecución o extinción del encargo fiduciario, normalmente más favorables para los contribuyentes que los vigentes en el momento del fallecimiento del instituyente, dada la tendencia implantada desde varios años en la mayor parte de las CCAA de ir reduciendo progresivamente la carga fiscal por este impuesto, sobre todo entre los familiares más cercanos.

Dicho lo anterior, la propia naturaleza de esta institución sucesoria aragonesa dificulta mucho la aplicación de las reducciones previstas para la sucesión de empresa familiar. Nuevamente, y no es nada extraño, nos encontramos con los tradicionales problemas de encaje de esta figura en el ordenamiento tributario.

43. En el mismo sentido, PALAZÓN VALENTÍN, J., «Los pactos sucesorios: su vigencia hoy y su tratamiento tributario», en *Actas de los XXIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020, p. 52.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, el régimen aplicable a la sucesión de la empresa familiar está pensando en un relevo generacional que se produce sin solución de continuidad. De acuerdo con ello se exige el cumplimiento de ciertos requisitos en el periodo inmediatamente anterior al fallecimiento, así como otros tantos para los años siguientes al mismo, durante el denominado periodo de mantenimiento o de permanencia.

Por ejemplo, en caso de la sucesión de empresa individual, la norma aragonesa exige, de un lado, que los bienes o derechos hubieran estado exentos en cualquiera de los dos años naturales anteriores al fallecimiento, de otro, que alguno de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo.

Si pensamos en una herencia ordenada mediante fiducia sucesoria aragonesa, resultará que la norma contempla la situación anterior al fallecimiento del instituyente, pero tendremos problemas con lo que ocurre después. Para empezar, habría que interpretar que los requisitos de permanencia o de mantenimiento habrán de cumplirse durante los cinco años posteriores, no al fallecimiento, sino a la ejecución fiduciaria determinante de la adjudicación de los bienes, y ello, a pesar de la literalidad de la norma que establece el beneficio fiscal. Y, por otra parte, no tenemos reglas para el periodo intermedio, para el tiempo en que la herencia se encuentre pendiente de ejecución fiduciaria ¿No se exige requisito alguno durante ese periodo?

En definitiva, un panorama bastante incierto, sujeto a diferentes opciones de interpretación, y, por lo tanto, enemigo de la necesaria planificación fiscal que ha de presidir y orientar las decisiones del grupo familiar a la hora de plantear la sucesión.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME MARTÍNEZ, F., *Beneficios fiscales para la empresa familiar en los impuestos sobre el patrimonio y sobre sucesiones y donaciones*, Aranzadi, 2014.
- CAYÓN GALIARDO, A., «La Empresa familiar como objeto de protección en nuestro Derecho», en *La fiscalidad de la Empresa Familiar*, AAVV, AEDAF, Madrid, 2000.
- DE JUAN CASADEVALL, J., *El Estatuto Fiscal de la Empresa Familiar*, Aranzadi, 2021.
- GARCIA DIEZ, C., «La fiscalidad pluriconectada de la donación del negocio familiar» en *Quincena Fiscal*, nº 13-2024.
- GARCÍA NOVOA, C., «El horizonte de la Ley de Prevención del Fraude y los pactos sucesorios en Galicia», en *Taxlandia: blog fiscal y de opinión tributaria*, 2021.
- LEJEUNE VALCARCEL, E., *Ponencia de estudio de la problemática de la empresa familiar*, BOCG nº 312, 2001.
- LUCHENA MOZO, M^a G., *Fiscalidad de la Empresa Familiar*, Atelier, 2007.
- MATA SIERRA, M^a T., «El régimen fiscal de la empresa familiar con particular análisis del ámbito autonómico», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 12, 2024.

- OÑATE CUADROS, F., «Los pactos sucesorios: su vigencia hoy y su tratamiento tributario», en *Actas de los XXIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020.
- PALAZÓN VALENTÍN, J., «Los pactos sucesorios: su vigencia hoy y su tratamiento tributario», en *Actas de los XXIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2020.
- PEDREIRA MARTÍNEZ, J., «Las cuentas corrientes del empresario y su calificación fiscal» en *Quincena Fiscal*, nº 13, 2003.
- PEREZ DE AYALA BECERRIL, M., «Cuestiones conflictivas en la tributación de la empresa familiar», en *Impuestos*, nº 6, 2002.
- POZUELO ANTONI, F., «El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (I): en el impuesto sobre el patrimonio», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 18, 2002.
- POZUELO ANTONI, F., «El principio de equidad y la desustanciación de los beneficios fiscales a favor de la empresa (II): en el impuesto sobre sucesiones», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 27, 2002.
- VAQUERA GARCÍA, A., *Régimen tributario de la Empresa Familiar*, Dykinson, 2004.

LA EMPRESA FAMILIAR DE ARAGÓN

RAMÓN ALEJANDRO BALET

Presidente de la Asociación de la Empresa
Familiar de Aragón

Buenas tardes,

Quiero agradecer al Foro del Derecho Aragonés la oportunidad de manifestar la opinión de la Empresa Familiar de Aragón sobre la reciente Ley de la Empresa Familiar aprobada en Julio de este año.

En mi intervención me gustaría hablar de tres temas:

1. La Empresa Familiar en España
2. Ley de Apoyo Fiscal a la Empresa Familiar en Aragón
3. Propuestas para mejorar la competitividad de la Empresa Familiar en Aragón

1. LA EMPRESA FAMILIAR EN ESPAÑA

La economía aragonesa —y la española— no se puede entender sin la Empresa Familiar. Y hoy, más que nunca, disponemos de datos sólidos para acreditarlo.

La Empresa Familiar en España, según el Informe IEF-KPMG de La Empresa familiar en España 2025, representa al 90% del tejido empresarial, el 70% del empleo privado, el 57% del PIB privado y crea más de 10,2 millones de puestos de trabajo. Además genera el 58% del Valor Añadido Bruto Empresarial.

El reciente informe elaborado por el Instituto de la Empresa Familiar junto a McKinsey en el año 2025, compara la evolución durante los últimos 10 años, de las mayores empresas familiares del país con las empresas que cotizan en el mercado continuo español. Este estudio muestra que nuestras compañías generan un impacto diferencial en crecimiento, empleo y cohesión social:

Crecimiento y competitividad

- *Las Empresas Familiares crecen el doble de rápido que el resto: un 7% anual en valor económico, con ingresos más estables y un uso más eficiente del capital.*

- *Mientras otros modelos miran al trimestre, nosotros miramos a la siguiente generación.*

Empleo y talento

- *Creamos más empleo neto, +3% cada año frente al estancamiento del mercado continuo.*
- *Además, retenemos talento, con una rotación 10 puntos por debajo de la media nacional e invertimos más en su formación.*
- *Invertimos un 20% más en la formación de nuestros empleados que las empresas del mercado continuo.*

Desarrollo social y cohesión territorial

- *La Empresa Familiar dinamiza la economía regional: 1,5 veces más actividad en territorios fuera de Madrid y Cataluña.*
- *Y también lidera el compromiso ambiental: el 20% ya es neutra en emisiones frente al 6% de la media de las empresas del mercado continuo.*

Pero además de los datos, hay algo que no siempre aparece en un Excel:

- el arraigo,
- el propósito social,
- y el compromiso con nuestra tierra.

Y como ejemplo, deciros que durante la pandemia, cuando la incertidumbre era máxima, fueron empresas familiares aragonesas las que se movilizaron para traer respiradores, mascarillas y material sanitario que pusieron a disposición del Gobierno de Aragón. Lo hicieron sin pedir nada a cambio. Esa es nuestra esencia.

2. LEY DE APOYO FISCAL A LA EMPRESA FAMILIAR

Por primera vez en Aragón, se reconoce esta realidad con una ley específica: la Ley de Apoyo Fiscal a la Empresa Familiar. Una ley que incluye avances importantes en seguridad jurídica y protección del ahorro empresarial, resumidos en cuatro ejes:

1. Tesorería y beneficios no distribuidos

Se protege fiscalmente el ahorro generado dentro de la empresa para futuras inversiones.

2. Flexibilidad para estructuras societarias complejas

Se reconoce que gestionar participaciones también es una actividad económica real.

3. Rebaja de requisitos para la continuidad intergeneracional

Se facilita la donación y el relevo generacional manteniendo la implicación en la gestión, al permitir realizar donaciones de acciones de la empresa familiar a los

60 años, sin la obligatoriedad de que el donante se jubile. Este punto nos parece muy relevante para facilitar la transición y sucesión en la Empresa familiar.

4. Reconocimiento expreso de las figuras propias del Derecho civil aragonés

Centrándose y referenciando aspectos figuras tan relevantes y propias como la fiducia sucesoria y los pactos sucesorios de presente, que ahora tienen encaje fiscal claro.

Es una ley que protege el empleo, da estabilidad empresarial y riqueza que se queda en Aragón. Pero no debemos conformarnos. Porque la realidad competitiva de España —y aún más, de Europa— nos exige no bajar la guardia.

3. PROPUESTAS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA FAMILIAR DE ARAGÓN

Desde AEFA hemos trasladado una batería de propuestas de mejora aún pendientes:

- a. *Cálculo del régimen de empresa familiar sobre estados financieros consolidados, más representativos de la realidad económica.*
- b. *Mayor claridad en materia de funciones directivas, actividad económica y activos afectos, para evitar inseguridad jurídica y litigios innecesarios.*
- c. *Una fiscalidad plenamente alineada con las figuras sucesorias aragonesas, sin distorsiones.*
- d. *Y, sobre todo, igualdad competitiva con otras Comunidades Autónomas —como Madrid, Andalucía o Baleares— que hoy resultan más atractivas fiscalmente.*

Porque lo que defendemos es muy simple: que ninguna empresa familiar aragonesa tenga que plantearse una deslocalización por motivos fiscales.

La empresa familiar es un tesoro económico y social:

- *crea empleo estable,*
- *genera valor en el territorio,*
- *y piensa en el futuro con visión y responsabilidad.*

La continuidad de nuestras empresas significa también la continuidad de nuestros valores, de la prosperidad compartida y de un Aragón que siempre ha sabido emprender, luchar y salir adelante.

Sigamos avanzando juntos. Porque cuando la Empresa Familiar crece, crece Aragón. Y cuando crece Aragón, ganamos todos.

Muchas gracias.

CONFIGURACIÓN ARAGONESA DE LOS BENEFICIOS FISCALES VINCULADOS A LA EMPRESA FAMILIAR

SARA LÓPEZ GARBAYO

Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

En primer lugar, quisiera agradecer la invitación para participar en estas jornadas del Foro de Derecho Aragonés.

Mi propósito en los próximos minutos es ofrecer una lectura práctica de la reciente configuración aragonesa de los beneficios fiscales vinculados a la empresa familiar y establecer con precisión el marco competencial de la Comunidad Autónoma, destacando los puntos en los que la coordinación con el derecho estatal resulta decisiva.

Como punto de partida, aunque la actual regulación autonómica permite aplicar reducciones propias en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es el régimen estatal el que determina, por un lado, la calificación de la renta del transmitente y, por otro, el valor que corresponde al adquirente.

La Ley 3/2025, de 27 de junio, culmina en Aragón un sistema de reducciones propias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicables a la transmisión, inter vivos y mortis causa, del negocio o de las participaciones de la empresa familiar, dentro del marco competencial reconocido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En particular, su artículo 48¹ faculta a las Comunidades Autónomas para mantener, mejorar o

1. El artículo 48 de la Ley 22/2009 configura una habilitación normativa tasada a favor de las Comunidades Autónomas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el marco de la cesión tributaria del Título III. Les permite crear y mejorar reducciones en la base imponible tanto mortis causa como inter vivos, aprobar su propia escala de gravamen, modular las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente e instituir deducciones y bonificaciones propias, siempre en compatibilidad y posterioridad respecto de las estatales cuando estas existan. La mejora autonómica de reducciones estatales desplaza a estas en su ámbito territorial, mientras que las deducciones y bonificaciones autonómicas no pueden alterar las estatales sino coexistir con ellas. La ordenación se sujeta a los límites de la normativa básica estatal y a los principios de coordinación y lealtad institucional del sistema LOFCA, reserván-

establecer reducciones propias en la base imponible del tributo. No se trata, por tanto, de una modificación estatal del diseño del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni del Impuesto sobre el Patrimonio, sino de un perfeccionamiento autonómico de las reducciones aplicables en el primero de ellos.

En este marco, la norma aragonesa flexibiliza condiciones relevantes para la aplicación de las reducciones en el citado impuesto. Por ejemplo, la actual redacción del artículo 131-4 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, amplía el grupo de parentesco a considerar, a efectos de las letras b) y c) del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, hasta los colaterales de cuarto grado del fallecido y reduce el porcentaje mínimo de participación conjunta del grupo familiar del 20 % al 10 %. El objetivo es claro: facilitar el acceso a la reducción aragonesa a familias con una menor participación en el capital o con vínculos de parentesco más lejanos, siempre que la actividad económica, la dirección y el control radiquen en Aragón.

Conviene subrayar, sin embargo, que la ley aragonesa no modifica la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio ni podría hacerlo, dado que la Ley 22/2009, reguladora del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no le otorga dicha competencia. En efecto, el artículo 47 de esta última norma configura una habilitación normativa tasada a favor de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre el Patrimonio, permitiéndoles fijar únicamente el mínimo exento, determinar los tipos de gravamen y establecer deducciones y bonificaciones propias que han de ser, en todo caso, compatibles con las estatales, no pueden modificarlas y se aplican con posterioridad a las previstas en la normativa del Estado, insertándose así en el régimen de cesión como una potestad parcial y coordinada con la normativa básica estatal.

La norma autonómica se limita, por tanto, a fijar reglas propias «a los solos efectos» de entender cumplidos los requisitos de exención del artículo 4.Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio cuando se aplican sus reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De este modo, puede darse el caso de que una transmisión se beneficie de la reducción aragonesa, aunque los bienes o derechos no gocen de la exención estatal en el Impuesto sobre el Patrimonio; no existe contradicción alguna, sino planos competenciales distintos. Así, en el Impuesto sobre el Patrimonio solo estarán exentas aquellas participaciones que reúnan los requisitos del artículo 4.8 de la Ley 19/1991², entre ellos

dose el Estado la posibilidad de imponer la autoliquidación obligatoria condicionada a la existencia de servicios de asistencia al contribuyente. En suma, se establece un modelo de cogobernanza fiscal que reconoce una autonomía relevante en la configuración del ISD, pero encauzada por límites competenciales y jerárquicos que garantizan la coherencia del tributo en el conjunto del sistema.

2. El artículo 4.8 de la Ley 19/1991 establece la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en entidades —la denominada exención de «empresa familiar»— condicionada a que la entidad realice efectivamente una actividad económica y no tenga por actividad principal la mera gestión de patrimonios mobiliarios o inmobiliarios; que el sujeto pasivo ostente, directa o indirectamente, al menos un 5 % de participación individual o un 20 % conjuntamente con su grupo familiar

que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 % de forma individual o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado. La ampliación del concepto de grupo familiar hasta los colaterales de cuarto grado y la reducción del porcentaje mínimo de participación (10% computado de forma conjunta con el grupo familiar) establecidas por la ley aragonesa permiten que estructuras empresariales reales accedan a la reducción cuando, en esencia, existe continuidad y arraigo en Aragón. No obstante, dichas reglas tienen efectos únicamente en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no alteran el régimen general del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando la transmisión es inter vivos, el interés se desplaza —además del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones— al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 33 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula la ganancia patrimonial del transmitente, pero su apartado 3³ excluye de tributación, mediante técnica de diferimiento, las ganancias o pérdidas derivadas de transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El artículo 36⁴ de la propia Ley del IRPF aclara este diferimiento.

La Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones exige, para aplicar la reducción del artículo 20.6, que el donante tenga más de sesenta y cinco años, que, si venía ejerciendo funciones de dirección, las cese, y que el donatario mantenga lo adquirido durante un plazo mínimo de diez años, durante los cuales deberá gozar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. A este régimen se remite el artículo 33 de la Ley del IRPF para excluir de tributación las ganancias patrimoniales derivadas de donaciones de participaciones en empresas familiares.

(cónyuge y parientes hasta segundo grado); y que, al menos, uno de los partícipes ejerza funciones de dirección percibiendo por ellas una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. La exención alcanza exclusivamente al valor proporcional de las participaciones correspondiente a activos necesarios para la actividad, quedando excluidos los no afectos y los valores o elementos patrimoniales destinados a fines ajenos a la explotación, aplicándose, en su caso, reglas de proporcionalidad en grupos o «holdings» según el peso de las actividades económicas reales en las dependientes. En suma, la norma articula una exención finalista orientada a la continuidad de la empresa familiar, supeditada a requisitos acumulativos de participación significativa, dirección efectiva y afectación real de activos a la actividad.

3. Dispone la Ley 35/2006 de IRPF en su artículo 33:

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(...)

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Artículo 36, último párrafo, de la Ley 35/2006, de IRPF:

«En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»

La norma aragonesa, dentro de su ámbito, vuelve a flexibilizar requisitos que en la ley estatal actúan como condiciones de la reducción, por ejemplo, rebajando la edad del donante de sesenta y cinco a sesenta años y eliminando la exigencia de cese en funciones de dirección. Esta flexibilización mejora la viabilidad de muchas planificaciones empresariales, aunque obliga a tener presente el impacto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: si la donación no encaja en los supuestos estatales de no ganancia del artículo 33.3, el donante tributará por una hipotética ganancia patrimonial en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por el contrario, el donatario actualizará valor y fecha de adquisición de las participaciones.

También en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas merece una mención la previsión de la norma aragonesa en virtud de la cual se permite, de forma excepcional, la transmisión de las participaciones adquiridas antes de cumplirse el plazo mínimo de mantenimiento de cinco años, cuando el adquirente sea otro causahabiente que se haya beneficiado o hubiera podido beneficiarse de la reducción y siempre que este último mantenga las participaciones hasta la finalización de dicho plazo. En las adquisiciones *inter vivos*, esta transmisión pudiera generar efectos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del donante, con sujeción en todo caso a los límites derivados de la prescripción. En cualquier caso, con este régimen, la normativa aragonesa garantiza la efectividad del beneficio fiscal inicialmente aplicado: el primer adquirente no pierde el derecho a la reducción si el segundo mantiene ininterrumpidamente las participaciones hasta la finalización del plazo de cinco años. En definitiva, la consolidación del beneficio fiscal queda condicionada al cumplimiento del requisito por el nuevo titular.

En suma, la ley aragonesa no modifica la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, pues carece de competencia para ello. Lo que hace es relajar, a efectos de sus propias reducciones, los requisitos establecidos por la normativa estatal, con el fin de favorecer a las empresas cuya actividad económica, dirección y control estén radicadas en Aragón. En consecuencia, una transmisión lucrativa de participaciones sociales puede beneficiarse de reducciones autonómicas en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sin que, necesariamente, los bienes estén exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Tampoco modifica la Ley estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino que configura reducciones propias en la base imponible, dentro del marco competencial otorgado por la Ley 22/2009. En este contexto, debe recordarse que, si no se cumplen los requisitos estatales, no resultará aplicable el artículo 33.3 de la Ley del IRPF, que se remite expresamente a las transmisiones a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 29/1987.

Además, la Ley 3/2025 no solo introduce novedades respecto a las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino que también ofrece una respuesta expresa a los pactos sucesorios de presente, incorporando un apartado específico en el artículo 133-4 del Texto Refundido.

El Preámbulo «confirma y asegura» la aplicación a los pactos sucesorios de los beneficios previstos para las transmisiones inter vivos, en línea con el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos de Aragón⁵. De este modo, aunque se trate de una figura de derecho sucesorio, recibe, a efectos fiscales, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el tratamiento propio de la donación. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el instituyente no soportará tributación, pues nos hallamos ante la conocida «plusvalía del muerto»⁶, mientras que el beneficiario sí actualizará valor y fecha de adquisición de los bienes.

La precisión relevante llegó en 2021 con el artículo 36 de la Ley del IRPF⁷, que establece que, si el beneficiario transmite el bien antes de cinco años desde la celebración del pacto o antes del fallecimiento del causante si este fuera anterior, se subroga en la posición del causante respecto del valor y la fecha de adquisición cuando ese valor histórico sea inferior al determinado con carácter general, de modo que no hay actualización del valor de adquisición y la ganancia en IRPF se calcula como si hubiera transmitido el instituyente; así, si el instituyente adquirió por 100 y el bien se valoró en 300 en el pacto y el instituido vende por 350 dentro del plazo indicado, su coste sigue siendo 100 y la ganancia es 250. En caso

5. La consulta de la Dirección General de Tributos 4/2018 ya sostenía este criterio respecto de los pactos de presente que tuvieran por objeto bienes empresariales. Y así, mantenía lo siguiente:

«(...) no hay dudas de que un pacto sucesorio de presente sobre bienes empresariales debe resultar fiscalmente beneficiado en atención al relevo generacional y no como alivio de la carga tributaria que pudiera comportar el fallecimiento, no acaecido, del titular de la empresa. Además de la literalidad de las normas y su sentido y finalidad, por la consideración del principio ya expuesto de que no es irrelevante para la ley aragonesa que la transmisión se produzca antes o después del fallecimiento, la conclusión es que al pacto de presente que tenga por objeto bienes empresariales corresponde aplicarle, si procede, los beneficios de los artículos 132-1 o 132-3 y no los del 131-3.»

6. La STS 407/2016, de 9 de febrero, refiriéndose a la figura gallega de la apartación, ya consideró que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debía recibir el tratamiento fiscal de las transmisiones lucrativas mortis causa.

7. Artículo tercero de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Tres. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.»

contrario, si la transmisión por parte del instituido⁸ se realiza una vez superado el plazo de cinco años, se aplican las reglas generales del artículo 36. La finalidad antiabuso es evidente: evitar transmisiones inmediatas que persigan eludir la tributación de la plusvalía del instituyente. Este plazo de cinco años actúa, por tanto, como un mecanismo de cautela temporal que debe considerarse en toda planificación.

CONCLUSIÓN

La normativa aragonesa refuerza el compromiso de la Comunidad Autónoma con la protección y continuidad de la empresa familiar, ofreciendo un marco fiscal más flexible y adaptado a la realidad económica regional. Sin embargo, dicho avance se produce dentro de los estrictos límites competenciales que impone la Ley 22/2009. Las modificaciones introducidas no alteran ni vacían de contenido las leyes estatales del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La principal aportación de la Ley 3/2025 radica en la adaptación autonómica de las reducciones fiscales para favorecer la transmisión y pervivencia del tejido empresarial aragonés, sin quebrar la necesaria coherencia con el sistema tributario estatal. En definitiva, el análisis de cada caso concreto será esencial para determinar la compatibilidad entre los beneficios autonómicos y las exigencias de la normativa estatal aplicable.

Muchas gracias.

8. Ha de tenerse en cuenta que, en relación con los pactos de presente, el artículo 390 del Código de Derecho Foral de Aragón, dispone que «*salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.*» Por lo tanto, es el instituido el que tiene la facultad de disposición de los bienes que le hayan sido transmitidos.

Sesión II

**RECURSO DE CASACIÓN FORAL ARAGONÉS:
IDEAS PARA UNA REFORMA**

Ponentes

D. Javier López Sánchez
PÁG. 59

D. Fermín Hernández Gironella
PÁG. 85

D. Gabriel Morales Arruga
PÁG. 97

EL RECURSO DE CASACIÓN FORAL ARAGONÉS: IDEAS PARA UNA REFORMA

JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

1. LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA COMO FINALIDAD DE LA CASACIÓN

A la hora de abordar el estudio del recurso de casación, suele partirse de consideraciones que recogen una tradición iniciada, en la Revolución Francesa, con la creación de la Corte de Casación. El diseño de este tribunal y del recurso de casación aparecen vinculados al proceso revolucionario vivido en aquel país. La doctrina francesa ha subrayado un doble papel de la casación: regulatorio de la jurisprudencia y disciplinario respecto de los pronunciamientos discordantes. En sus orígenes, la función disciplinaria era la preponderante. La corte de casación tenía la función de casar –anular– las sentencias en las que el tribunal de instancia se hubiese separado del recto sentido de la norma aplicada y, una vez anulada o casada la sentencia, procedía al reenvío de la sentencia impugnada sin asumir esa instancia –lo que es característico de la casación francesa–. La casación era el instrumento que se cercioraba de que el juez fuese la boca que pronunciaba las palabras de la ley. Esta función, nomofiláctica, de protección de la norma, nacía de una ideología racionalista que quería hacer de la ley un sistema que se articulase y actuase con la misma regularidad, precisión y previsibilidad que las leyes físicas.

Las insuficiencias del sistemas pronto se hicieron patentes y en el Código de Napoleón se incluiría la prohibición del *non liquet*, obligándose así a los tribunales a una labor interpretativa en la aplicación del Derecho, que permitía colmatar lagunas, pero que también reconocía la labor innovativa que hay en todo juicio jurisdiccional que es, a la postre, una decisión prudencial adoptada a la vista de las múltiples circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Se debe a CALAMANDREI y a su magna obra sobre la casación civil la decantación de los elementos característicos y esenciales de este recurso, que se aleja de una tercera instancia, con la presencia de dos elementos esenciales: la exclusión de todo juicio de hecho y la restricción de las impugnaciones viables a la infrac-

ción de la Ley¹. En esta construcción, pervivía la noción originaria del recurso de casación como instrumento para garantizar la correcta aplicación de la norma que se sobreponía a la tutela del justiciable –el *ius litigatoris*–². En definitiva, tras dos instancias, solo se justifica la apertura de un nuevo grado jurisdiccional en la medida en que se hubiese producido una errónea aplicación de la ley.

Se advierte así la trascendencia del recurso de casación que se vincula a un *ius constitutionis*, a la defensa un sistema jurídico fundado sobre el imperio de la Ley.

Lo cierto es que, tras la crisis de la ideología racionalista, el pensamiento jurídico empezó a ver en la sentencia no tanto una verdad, resultado de una correcta aplicación de la ley, como un esfuerzo de justificación de una decisión que tenía que habérselas con las insuficiencias del ordenamiento jurídico. En este contexto, entra en crisis la misma función que el tribunal de casación estaba llamado a realizar. Un análisis de esa crisis y un ataque a la construcción clásica de la casación puede encontrarse en la obra de Taruffo, en la que bajo el título «El vértice ambiguo»³ recopiló un nutrido número de trabajos sobre la casación.

Desde esta perspectiva se ha intentado una redefinición de los fines de la casación, que se ha desplazado desde la protección de la ley –la función nomofláctica– a la función unificadora de la jurisprudencia.

Contribuye a esta función unificadora, un elemento característico de la construcción ideal y clásica de la casación. El tribunal de casación debe ser único y supremo. Desde esa supremacía ejercía su función disciplinara y también por su unicidad, la función reguladora. La garantía de la correcta aplicación del Derecho conducía a la uniformidad en esa aplicación y, en consecuencia, a la igualdad ante la Ley.

Pero esa ventaja comporta a su vez un claro inconveniente. La unicidad del Tribunal de casación conducía a la acumulación de asuntos y la prolongación en el tiempo de resolución del recurso –que en la actualidad en España puede llegar a los tres años– con el riesgo de colapso.

La redefinición de las funciones del Tribunal Supremo ofrecía una posible salida al riesgo de colapso. Se vino a defender que no era necesario que el Tribunal Supremo conociera de aquellos asuntos en los que, aunque alguna de las partes entendiera que se ha producido una infracción de ley, se habían resuelto de conformidad con los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo en la aplicación de la ley, es decir, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cambio, sólo cuando esta jurisprudencia resultase amenazada o fuera inexis-

1. En la construcción teórica de CALAMANDREI, *La casación civil*, t. II, Buenos Aires 1945, págs. 431, 434 y 444, tales infracciones sólo podrían darse en relación con la norma sustantiva. Los quebrantamientos de forma quedaban fuera del ámbito del recurso de casación, por su carácter concreto, vinculado a las concretas vicisitudes del proceso en que se habían dado.

2. Por más que este hubiera experimentado perjuicio, sólo se accedía a la casación, si el perjuicio respondía a una inadecuada aplicación de la ley. Los pretendidos errores en la valoración de la prueba no debían ser atendidos en el último grado jurisdiccional.

3. TARUFFO, M., *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*, Lima, 2006.

tente, solo en esos casos la actuación del Tribunal de casación resulta justificada y abonada. Solo en esos casos había interés en el recurso, interés casacional.

2. UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DIVERSIFICACIÓN TERRITORIAL Y NORMATIVA

Las características básicas del recurso de casación tienen que ser combinadas ahora con la organización política y territorial de nuestro Estado.

Nuestra Constitución, si bien no se constitucionaliza el sistema de la casación, en su artículo 123 CE, de conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, reafirma el carácter superior en todos los órdenes del Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España. Al tiempo, al regular la nueva estructura del Estado Autonómico, la Constitución, en su artículo 152 prevé la existencia en cada una de ellas de un Tribunal Superior de Justicia.

La conveniencia de llevar a cabo una unificación de la jurisprudencia sobre el Derecho civil propio de algunas comunidades autónomas llevó al legislador a introducir, en el artículo 73 de la LOPJ de 1985 (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio), la previsión de un recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que sería competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma. La posibilidad de tal recurso se hacía compatible con el recurso de casación competencia del Tribunal Supremo en la medida en que la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia correspondiente se limitaba al conocimiento de las infracciones de normas del Derecho Civil, Foral o Especial, propio de la Comunidad. Tal posibilidad de recurso se limitaba a las Comunidades Autónomas con un Derecho Civil propio y, además, siempre y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiera previsto esta atribución.

Todos los Estatutos de Autonomía de estas Comunidades Autónomas hacen referencia a la competencia de la sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de su correspondiente Comunidad para conocer del recurso de casación. Salvo el Estatuto de Autonomía de Cataluña que en su artículo 95 no alude a la casación, sino que establece que «corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña»⁴.

En todo caso, la regulación de ese recurso de casación no es otra que la regulación general contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Es llamativo el caso de la Región de Murcia. En su artículo 35 se alude a la competencia de los órganos jurisdiccionales de la Región: «En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano».

También el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 50, prevé que el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura conocerá de «los recursos de casación fundados en la infracción del derecho propio de Extremadura», pero tal previsión no se pone en relación con la competencia en el orden civil, ni con la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

En el caso de la Comunidades de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, La Rioja y Madrid, sus Estatutos de Autonomía excepcionan de forma expresa de la competencia de sus órganos jurisdiccionales del orden civil, los recursos de casación y revisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. EL ÁMBITO DE LA CASACIÓN «AUTONÓMICA»

Es importante señalar el ámbito de este recurso, en cuanto que, tanto el artículo 73 LOPJ como el 478 LEC vinculan la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de ese recurso a la circunstancia de que se funde exclusivamente o junto con otros motivos en la infracción de las normas del Derecho Civil propio o especial. No es competente por tanto en materia de Derecho civil propio o especial. Lo relevante es que el motivo invocado sea la infracción de una norma que merezca esa calificación de derecho civil especial.

Hay que recordar que la STC 82/2016, de 28 de abril señaló que ese derecho especial o propio puede ampliarse a instituciones conexas, pero no permite una ampliación ilimitada por razón de la materia.

Es relevante en este punto el Auto del Pleno del Tribunal Supremo 8857/2018, de 5 de septiembre, que, en relación con la casación civil por infracción de norma de derecho especial, entiende que esta debe ser una norma aprobada por la asamblea legislativa correspondiente al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución⁵. Este mismo criterio ha sido el seguido por el auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de enero de 2019, en un supuesto en el que era debatido si resultaba aplicable la Ley 5/2002 de caza de Aragón o la posterior la Ley 1/2005, también de caza, de Aragón. La Sala de lo Civil y Penal entendió que en ese caso no estaba en juego la aplicación del Derecho civil foral aragonés y por lo tanto se abstuvo de conocer del recurso de casación interpuesto y remitió su conocimiento a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Es verdad que, en ocasiones, nuestro Derecho civil foral establece remisiones al Código Civil. En esos casos, se trata de una remisión dinámica por lo que la aplicación de un precepto del Código Civil en la medida en que responde a una remisión de una norma de Derecho civil aragonés, debe entenderse que se aplica como norma aragonesa y por lo tanto estaría justificada la competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón⁶. Aunque se ha podado el Código de Derecho Foral Aragonés de mucha de las remisiones al Código civil, alguna subsiste, como es el caso del artículo 179, y en general pueden encontrarse en el régimen de sucesiones.

También será competente la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia si la casación se funda en la no aplicación de una norma de Derecho

5. El pronunciamiento del Tribunal Supremo se produjo con ocasión de un supuesto en el que se interpuso el recurso de casación fundado en la infracción de la Ley de Cooperativas Gallegas, aprobada al amparo del artículo 129.2 CE.

6. En este sentido, HERRERO PEREZAGUA, J., «El motivo de impugnación en el recurso de casación foral aragonesa» en *La casación foral aragonesa* (dir. Bonet Navarro), Zaragoza, 2011, pág. 232, quien señala que se trata de un supuesto de norma recibida en el Derecho civil de Aragón. En cambio, cuando se trata de un supuesto de aplicación supletoria del Código Civil, su infracción determina la competencia del Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación, *op. cit.*, pág. 234.

aragonés, cuya aplicación se entendiera procedente. Ahora bien, interpuesto un recurso de casación por este motivo, si se entiende que por aplicación de las normas de conflicto no es aplicable el Derecho aragonés, entiendo que lo procedente será, no la desestimación del recurso, sino la inadmisión⁷.

4. LA POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Resulta claro que las Comunidades Autónomas tienen vedada la posibilidad de dictar normas procesales para la creación de recursos ordinarios o extraordinarios. El artículo 149.1.6 CE de nuestra Constitución reserva al Estado, con carácter exclusivo, la competencia para la legislación procesal.

No obstante, admite este mismo artículo 149.1.6^a CE que, en razón de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, puedan estas regular «especialidades» procesales; esto es, introducir alguna específica adaptación en el desarrollo de un tipo procesal o, como ahora nos ocupa, de un recurso, si esa falta de regulación comportase que no podría tener efectividad el derecho sustantivo propio de esas Comunidades Autónomas.

Si se mantuviese una interpretación restrictiva de la habilitación a los parlamentos autonómicos para dictar normas procesales, la posibilidad de regular especialidades procesales quedaría circunscrita a la necesidad de dar efectividad de una concreta previsión normativa vinculada a una institución del Derecho civil propio de la correspondiente Comunidad Autónoma. Así, por ejemplo, podría justificarse el desarrollo de normas procesales para dar efectividad al artículo 45-9 del Código de Derecho civil Foral de Aragón que regula la intervención judicial para la adopción de medidas en favor de las personas con discapacidad, o al artículo 79 que prevé la adopción de medidas en defecto de pacto de relaciones familiares, o al propio artículo 84 que regula la adopción de medidas provisionales.

a) La posibilidad de regular especialidades procesales en relación con el recurso de casación

La interpretación restrictiva que hemos expuesto fue descartada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 47/2004, de 25 de marzo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional recordó que «la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o

7. Sobre esta cuestión, *vid.* PARRA LUCÁN, M.A., «La jurisprudencia foral» en *La casación foral aragonesa cit.*, págs. 294 a 300.

privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6 CE». Y así, añadió que «las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas».

Además, apuntó que la existencia de tales particularidades no justifica que la Comunidad Autónoma pueda «emanar una normación procesal que regule por completo y en su totalidad los presupuestos procesales y el procedimiento de tal recurso extraordinario, constituyendo por esta vía una regulación independiente y diversa de la legislación procesal del Estado (...), sino tan sólo, en los términos antes indicados, tendrá legitimidad constitucional aquella normativa autonómica que se halle justificada por la directa conexión entre lo que tiene de particular o peculiar el Derecho civil foral de Galicia y la especialidad procesal incorporada, que surge así como «necesaria» y encaminada, precisamente, a preservar y proteger, con el adecuado grado de intensidad y eficacia, el mencionado Derecho sustantivo».

No obstante, el Tribunal Constitucional admitió la necesidad de ajustar la regulación del recurso de casación en tanto que este se encamina no tanto a tutelar los derechos de los justiciables (*ius litigatoris*), sino que esta tutela es instrumental respecto de la finalidad principal del recurso que se sitúa en la formación de jurisprudencia y la uniformidad de la aplicación del derecho sustantivo, que pasa a identificarse con el *ius constitutionis*. La adaptación del recurso de casación para facilitar esa formación de jurisprudencia mediante la supresión de una cuantía litigiosa para acceder a este recurso o la especificación como motivo de casación de la infracción de los usos y costumbres mantiene, en opinión del Tribunal Constitucional, una vinculación suficiente con las particularidades del Derecho civil de Galicia derivadas del conjunto de sus instituciones, por lo que el Tribunal Constitucional considera que tales medidas procesales no merecen reproche de inconstitucionalidad alguna, al estar plenamente justificada en ese caso la competencia reconocida por el artículo 149.1.6 CE en relación con el artículo 27.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia⁸.

Las Comunidades Autónomas que han introducido modificaciones en la regulación del recurso de casación no lo han hecho para lograr la efectividad de

8. En sentido divergente, formuló voto particular el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhirió el Magistrado D. Roberto García-Calvo y Montiel por entender que existe una notable «distancia lógica» entre el derecho sustantivo, en este caso las instituciones del Derecho civil gallego tomadas en su conjunto, y la institución procesal. La formulación del voto particular no es cuidada porque se niega «que el recurso de casación sea (...) una necesaria especialidad de ningún derecho sustantivo», cuando lo que se trata de establecer especialidades para hacer efectivo el derecho sustantivo. Pero se entiende que el voto particular viene a subrayar que no se han identificado de forma suficientemente concreta las razones que justifican tales especialidades en la casación, que esta presenta un carácter general respecto de todas las instituciones, y que la necesidad de crear una jurisprudencia uniforme en materia de Derecho civil especial no constituye la exigencia de efectividad del derecho sustantivo que justifica, al amparo del artículo 149.1.6 CE la competencia de la Comunidad Autónoma para regular una especialidad procesal.

concretas instituciones o previsiones normativas, sino como una medida para lograr una mayor efectividad y un mejor desarrollo del Derecho civil especial o propio de tal comunidad autónoma.

Así, la Exposición de Motivos de Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia –y que sustituyó a la Ley 11/1993 a la que antes hicimos referencia–, justifica, en la línea marcada por el Tribunal Constitucional, esa regulación en la necesidad de «creación de una doctrina jurisprudencial sobre el derecho civil gallego»; la de la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña, busca «que el conjunto del ordenamiento civil catalán pueda ser objeto de una actuación más intensa por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, correlativamente, que el derecho civil catalán se beneficie de ello»⁹; por su parte, en la Ley 4/2022, de 19 de mayo, del recurso de casación civil vasco, se motiva su articulación en la necesidad de «dotar al derecho civil vasco de un acervo suficiente de pronunciamientos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que permitan realizar plenamente la función unificadora de la doctrina que se le encomiendan»¹⁰.

También la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, vincula las especialidades que introduce en el recurso de casación, a la revitalización del Derecho civil aragonés mediante la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

b) La inconstitucionalidad de algunas previsiones del recurso de casación «autonómico»

La STC 47/2004 se ha venido considerando como habilitante de la posibilidad de regular por las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial propio especialidades en el recurso de casación competencia de las Salas de Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para favorecer la creación de una jurisprudencia propia. Esta sentencia salvó la constitucionalidad de la regulación

9. No queda muy claro qué se entiende por una actuación «más intensa» de un Derecho civil. En otros apartados de la misma Exposición de Motivos se alude a la función que el Tribunal Superior de Justicia debe llevar a cabo para una más eficaz «interpretación y aplicación del derecho civil catalán» y que se relaciona con la previsión del artículo 111-2.2 del Código Civil de Cataluña: «En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación».

10. En esta Exposición de Motivos se busca destacar las «particularidades» del Derecho civil vasco –como expresamente se señala allí– «no en relación a una norma o institución concreta de este [el derecho civil vasco], sino considerado en su conjunto» y que se hacen consistir en la cuantía insuficiente de muchos asuntos para poder acceder a casación, el menor desarrollo escrito y de codificación y su dependencia de la costumbre. Cuida de subrayar esta exposición de motivos que el artículo 2.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco contiene una definición de jurisprudencia divergente de la del Código Civil: «Por jurisprudencia, a los efectos del Derecho civil vasco, se ha de entender la doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco».

del que podemos llamar como recurso de casación «autonómico» gallego, pero no totalmente, porque esta sentencia declaró la inconstitucionalidad de algunos aspectos de aquella regulación.

En primer lugar, la inconstitucionalidad de las normas que reiteran lo ya establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil: «las reglas procesales en cuestión, concernientes a permitir el acceso al recurso de casación no solo de las Sentencias definitivas dictadas en segunda instancia sino también de las demás resoluciones enunciadas en el precepto, no surgen como derivación o consecuencia de peculiaridad alguna del Derecho civil gallego que así lo justifique». En esta línea declara la inconstitucionalidad de la norma que reproduce cuál es el motivo de casación, lo que ya estaba establecido por el Derecho estatal: la infracción de ley. No resultaba inconstitucional que introdujera otro motivo, como el error en la apreciación de la prueba por ignorar la costumbre notoria.

También resultaban inconstitucionales las previsiones que establecían una regla de competencia reiterativa con la ya fijada en las normas estatales –Ley Orgánica del Poder judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil– o la exigencia de que solo fuesen recurribles las sentencias dictadas en procesos que producen efectos de cosa juzgada, pues tal condicionamiento resultaba claro en el Derecho estatal, por lo que la previsión «responde a un puro y simple prurito de perfección técnico-jurídica» y no a «una necesaria especialidad procesal que legitime constitucionalmente la intervención del legislador autonómico en este ámbito del ordenamiento procesal».

En esta misma línea, también fue declarada inconstitucional la regulación especial de las costas en el recurso de casación foral gallego, en cuanto que no se vinculaba a particularidad sustantiva alguna del Derecho civil especial de Galicia.

En segundo lugar, declaró la inconstitucionalidad de la previsión que establecía el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la regulación de la casación foral. Para el Tribunal Constitucional la relación entre la regulación procesal autonómica y la estatal no podía ser de supletoriedad, sino de especialidad. En definitiva, la regulación de un recurso de casación cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma no alcanza un carácter general que admita una aplicación supletoria de la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La competencia legislativa de la Comunidad Autónoma se limita a establecer especialidades sobre la regulación general del recurso de casación y en conexión directa con las especialidades de su Derecho civil foral sustantivo.

Si se examina la nueva regulación que la Comunidad Autónoma de Galicia dio a la casación civil foral por la Ley 5/2005 de Galicia, se advierte que es extraordinariamente parca limitándose a dos medidas: en primer lugar, la ampliación del motivo de casación al error en la apreciación de la prueba al ignorar hechos notorios que muestren infracción del uso o costumbre y, en segundo lugar, la supresión de la limitación para recurrir por razón de la cuantía litigiosa.

En tercer lugar, la STC 47/2004, también declaró la inconstitucionalidad de la posibilidad de casación *per saltum*, frente a sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia. Esta posibilidad se encontraba recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente en el momento en que se aprobó la Ley gallega 11/1993 sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial. Sin embargo, en el momento en que se planteó el recurso de inconstitucionalidad, la ley procesal civil vigente era la Ley 1/2000, en la que ya no se admitía la posibilidad de casación *per saltum* frente a sentencias dictadas en primera instancia. Esta especialidad no aparecía justificada por las particularidades del Derecho civil especial de Galicia, ni tan siquiera por la conveniencia de facilitar un mayor acceso a la casación para conformar una jurisprudencia propia en materia de derecho civil especial. Puede admitirse un motivo específico de casación, en razón del carácter consuetudinario del Derecho civil especial gallego, y también la supresión de la *suma gravaminis*, en razón de la escasa cuantía que habitualmente alcanzan las cuestiones reguladas por aquel Derecho, pero la conveniencia de formar jurisprudencia sobre tal Derecho no justifica la admisión de una casación *per saltum* para que accedan más asuntos a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Este elemento comporta que el canon de constitucionalidad de la regulación de las especialidades en el recurso de casación civil por razón del Derecho civil propio de una Comunidad Autónoma puede variar como consecuencia de la nueva regulación que se dé al recurso de casación civil, desde dos perspectivas. Primero, porque la modificaciones introducidas por la legislación estatal hagan redundantes y superfluas la especialidades introducidas en una Comunidad Autónoma. Y, en segundo lugar, porque la especialidad se haya introducido en relación con una previsión normativa establecida en la legislación estatal y esta previsión fuese modificada de modo que la especialidad quedaría privada de la base –de la norma general– que la justificaba. -

Estas consideraciones sobre la exclusión de la competencia de la Comunidad Autónoma para introducir normas redundantes y su limitación a la regulación de estrictas especialidades, permite concluir que no es correcto hablar de un recurso de casación «autonómico» o «foral» propio de cada Comunidad Autónoma. El recurso de casación del que conocen las Salas de lo Civil y Penal de las Comunidades Autónomas tiene una regulación única y común, a la que cada Comunidad Autónoma podrá añadir especialidades determinadas por las particularidades de su Derecho civil propio. En ningún caso cabe ampararse en esas particularidades para abordar una regulación completa del recurso de casación, ni tampoco para adornar las especialidades introducidas con normas reiterativas de la regulación general, salvo que tal reiteración sea necesaria para hacer inteligible la propia regulación de la Comunidad Autónoma.

5. LA NUEVA REGULACIÓN DE LA CASACIÓN CIVIL

Los anteriores elementos hacen especialmente relevante, para analizar la regulación de las especialidades introducidas en el recurso de casación por el legislador aragonés, la revisión de la nueva regulación de la casación civil introducida

por el Real Decreto-ley 5/2023¹¹, de 28 de junio, convalidado por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados mediante Acuerdo de 26 de julio de 2023 y que entró en vigor el 24 de marzo de 2024.

En primer lugar, en cuanto a las resoluciones recurribles, estas se limitan, en el tenor del artículo 477 LEC a «las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado». Se excluye así la posibilidad de recurrir en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía dado que en este caso la Audiencia se constituye con un solo magistrado para conocer de la apelación (art. 82.2.1º LOPJ y 455.1 LEC).

En segundo lugar, la nueva regulación suprime el recurso extraordinario por infracción procesal y reintroduce en el recurso de casación los «quebrantamientos de forma» al permitir que el motivo de casación se funde en la infracción de norma sustantiva o procesal¹².

Y, en tercer lugar, el artículo 477.2 LEC tras indicar que este fundamento del recurso de casación en la infracción de norma sustantiva o procesal, añade que junto con la infracción deberá concurrir interés casacional.

Esta regulación se presenta como imprecisa y problemática.

a) Funciones del motivo de casación y del interés casacional

La LEC de 2000, en su redacción originaria, preveía un único motivo: «la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso» y mantenía el interés casacional como una condición adicional de admisibilidad del recurso de casación en aquellos casos en que la sentencia recurrida no se hubiera dictado en un proceso para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o de elevada cuantía –veinticinco millones de pesetas, en aquella redacción originaria– (ordinales 1º y 2º del artículo 477.2 LEC).

Ciertamente, también el motivo opera en la fase de interposición y admisión del recurso de casación. El carácter extraordinario del recurso de casación ha obe-

11. Abordar una reforma como la de la casación civil por medio de un Real Decreto-ley no parece la forma más adecuada, ni se advierten especiales razones de urgencia que lo justifiquen. Para una valoración crítica, *vid.* LÓPEZ SIMÓ, F. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «La unificación de la jurisprudencia en el recurso de casación civil instaurado por el Real Decreto-Ley 5/2023: interés casacional y precedente», *en prensa*.

12. La nueva previsión del art. 477 LEC resulta original, pues amplía el objeto del recurso de casación a infracciones procesales que no responden ya a la noción de un grave quebrantamiento de forma –como los señalados en el art. 469 LEC, ya derogado–, sino a cualesquiera que se hubieran producido en el proceso culminado por sentencia en segunda instancia. Esta cuestión no abre cualesquiera infracciones sino solo aquellas –y ya adelanto otro elemento– en las que concurra interés casacional. De este modo, se aleja de la finalidad saneadora de un medio de impugnación dirigido a purgar irregularidades invalidantes para orientarse también a la unificación de la interpretación de las normas, en este caso, procesales

decido tradicionalmente a que el acceso a la casación queda supeditado a la invocación de un motivo legal¹³. El motivo cumple una doble función. Su estimación determina, efectivamente, la anulación de la sentencia impugnada; la concurrencia del motivo es la causa de la casación: *moyen de cassation* en expresión francesa. Pero el motivo despliega también una función de restricción del acceso a la casación por cuanto que delimita un específico gravamen que puede ser examinado en fase de admisión del recurso. La recurribilidad en casación no queda supeditada al carácter desfavorable de una resolución, sino a que tal carácter desfavorable obedezca a una aplicación o interpretación de la norma que el recurrente califica como errónea¹⁴ y que tiene encaje en aquellos motivos de casación que permitirán su anulación. La admisión del recurso de casación requiere, así, la invocación de una concreta infracción que encaje en los motivos de casación previstos con carácter general. Tales motivos se configuran no solo como causa de la anulación de la sentencia, sino también como las puertas de acceso a la casación. El acceso a la casación es así extraordinario: se fortifica el último grado de la jurisdicción y solo la invocación del motivo franquea un portillo, un acceso, una abertura –*ouverture*– a la casación. La técnica casacional exige la identificación del motivo cuya estimación determinará la casación de la sentencia y la falta de identificación o la invocación de un motivo no contemplado, con carácter general, como determinante de la casación, comportará la inadmisión del recurso.

El interés casacional comparte este carácter de filtro del acceso a la casación. Si la invocación del motivo, como condición de admisibilidad, restringe la casación a la característica función nomofiláctica, mediante la introducción del interés casacional, como condición de admisibilidad del recurso de casación, se ha consolidado la tendencia a hacer del recurso de casación un instrumento orientado a la unificación de la jurisprudencia. La posibilidad de abrir un nuevo grado jurisdiccional solo resulta justificada en la medida en que la actuación del Tribunal Supremo o, en su caso, de los Tribunales Superiores de Justicia permite unificar líneas jurisprudenciales contradictorias de las Audiencias Provinciales o divergentes con la doctrina del tribunal de casación. La casación se aleja de los planteamientos doctrinales que le dieron origen –una función *nomofiláctica*, tuteladora de la correcta aplicación de la ley– hacia otros de carácter más pragmático y vinculados al principio de seguridad jurídica y la igualdad ante la ley¹⁵.

13. MARCOS GONZÁLEZ, M., «El derecho de acceso a los recursos y la admisión del recurso de casación civil», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (dir. Hualde López), Cizur Menor, 2020, pág. 46; MORENO CATENA, «El recurso de casación», en *Derecho procesal civil. Parte general* (con Cortés Domínguez, V.), 13ª edición, Valencia, 2024, pág. 388; ETXEBERRÍA GURIDI, JF., «El recurso extraordinario de casación», en *Proceso Civil* (coord. Gómez Colomer y Barona Vilar), Valencia 2024, pág. 416.

14. BONET NAVARRO, A., «Facultades del Tribunal Supremo para enjuiciar y controlar la aplicación del Derecho civil foral», en *RDPPriv.* 1998.

15. Sobre la evolución de nuestra casación desde el desarrollo de una función nomofiláctica a esta nueva función de unificación de la jurisprudencia, *vid.* LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, Madrid 2002, págs. 19 a 41, en especial las págs. 36 y ss. En el mismo sentido, ARMENTA DEU, T., «El recurso de casación y el valor de la jurisprudencia: el modelo del precedente y los Acuerdos no juris-

En este punto, la reforma introducida por el RDL 5/2023, no ha mudado la naturaleza del interés casacional, por más que este resulte aludido inmediatamente a continuación de la enunciación del motivo de casación. No obstante, en la doctrina puede encontrarse la opinión de autores que consideran el interés casacional como un motivo de casación, si bien tales opiniones responden a la falta de precisión técnica del legislador¹⁶. Además, es claro que el interés casacio-

diccionales», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, pág. 32 quien además aborda «otras lecturas» de la función de los tribunales superiores como la atribución de sentido al derecho (*op. cit.*, pág. 36).

También subraya el papel de unificación de la jurisprudencia de la actual casación, CALAZA LÓPEZ, S., «El papel estelar del «interés casacional objetivo» en la inminente regulación de la casación civil», en *Estudios sobre el recurso...* (dir. Hualde López), *cit.*, pág. 213, y apunta a la necesidad de salvaguardar esta finalidad, frente a la tradicional nomofiláctica, DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», en la misma obra colectiva, pág. 253. Para BELLIDO PENADÉS, R., «Claroscuros de la proyectada reforma del recurso de casación civil» en *Revista General de Derecho Procesal*, n° 58 (2022), pág. 25 la nueva regulación del recurso de casación se enmarca en esta finalidad de formación de la jurisprudencia. También en este sentido, ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal civil*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2024, pág. 292. Para una opinión discrepante, *vid.* SIGÜENZA LÓPEZ, J., «Intervención procesal y recurso de casación civil», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, pág. 222.

16. Ya en relación con el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal de 2022, precedente de la regulación del RDL 5/2023, GARCÍA-ROSTÁN CALVIN, G., «Impacto del anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal en las leyes autonómicas de casación», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, pág. 120, consideraba que «el interés casacional se reubica como motivo del recurso en vez de requisito de recurribilidad de la resolución impugnada». En igual sentido, SANZ HERMIDA, A., «Y más de dos décadas para una reforma (apresurada) de los recursos extraordinarios: reflexiones sobre la nueva configuración de la casación civil», en *La eficiencia de la Justicia a debate* (dir. Jiménez Conde, F. y López Simó, F., coord. Alba Cladera, F.), Valencia 2024, pág. 477. Otro autor, CUCARELLA GALIANA, L. «La terminación del recurso de casación», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas 2023, pág. 453, entendía incluso que «El interés casacional ya se contemplaba como un motivo del recurso con anterioridad a la reforma». La ambigüedad normativa lleva a ETXEBERRIA GURIDI, «El recurso extraordinario...», *cit.*, pág. 420 a afirmar la existencia de un único motivo de casación –por infracción de ley– y, al tiempo, a señalar la necesidad de que «concurra interés casacional para que el recurso interpuesto sea admitido y, en su caso, estimado» (*op. cit.*, pág. 425). También MORENO CATENA, aunque afirma que «la base del recurso [de casación] solo puede ser la infracción de ley», lo matiza en sentido paralelo a la norma –«siempre que concurra interés casacional» («El recurso de casación», *cit.*, pág. 393)– e incluso llega a afirmar que «el interés casacional es el único motivo del recurso» (*op. cit.*, pag. 390).

En cambio, para MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., «La motivación sucinta de la providencia de inadmisión del recurso de casación y la tutela judicial efectiva», en *La casación civil, cit.*, pág. 513, el interés casacional es un requisito del recurso de casación cuya falta determina la mera inadmisión del recurso, no su desestimación. Con claridad y rotundidad apunta ARMENTA DEU, *Lecciones... cit.*, pág. 292 que el interés casacional es un «mecanismo propio y singular que no constituye propiamente un motivo del recurso, sino un requisito de admisibilidad de este, es decir, no resulta en realidad una causa de estimación del recurso, sino de la posibilidad de llegar hasta él».

En relación con el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal, ORTELLS RAMOS, M., «Reforma de la casación civil. Notas sobre el Anteproyecto de Ley de eficiencia procesal», en *Estudios sobre la casación... cit.*, pág. 165, entendía que el motivo consistía en la infracción de norma procesal o sustantiva, sin prestar atención a efectos de delimitar tal motivo de casación en la referencia al interés casacional.

Mantienen que, tras la reforma, el motivo sigue consistiendo exclusivamente en la infracción de ley, aunque ahora se amplíe a la infracción de norma sustantiva o procesal, HUALDE LÓPEZ, I., «La fase de admisión del recurso de casación civil», en *La casación civil, cit.*, pág. 281; LÓPEZ GIL, M., «La

nal no debe concurrir cuando el recurso se interponga contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo. Así lo señala el propio artículo 477.2 LEC poniendo en relación esta posibilidad con la interposición del recurso, no con su estimación. Por lo tanto, el propio artículo 477 LEC sitúa al interés casacional entre los requisitos de admisión del recurso.

En mi opinión, confirma este carácter de condición de admisibilidad la redacción del artículo 481 LEC que alude al interés casacional como un «cauce de acceso a la casación». El art. 483 LEC regula el trámite de decisión sobre la admisión del recurso que se atribuye al Letrado de la Administración de Justicia y a la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo, o en su caso, de la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente TSJ, si es que la hay. El primero examinará que el recurso se ha interpuesto en plazo y en forma, así como que se han constituido los depósitos y consignaciones legalmente establecidos, pudiendo inadmitir el recurso por decreto. No se indica, en cambio, cuál es el objeto de control que debe realizar la Sección de Admisión. Tal objeto debe consistir en el examen del resto de requisitos de admisibilidad y, por lo tanto, en la verificación de la concurrencia de interés casacional en los casos en que este sea el cauce de acceso a la casación¹⁷. Adviértase que el Letrado de la Administración de Justicia podrá verificar el requisito formal de haber aducido el interés casacional en los casos en que el mismo condicione la admisión del recurso, pero no la efectiva concurrencia de dicho interés que, por su vinculación con el objeto del recurso, deberá ser examinado por la Sección de Admisión de la Sala Primera¹⁸. Si la Sección considera que el recurso no presenta interés casacional podrá inadmitirlo por medio de providencia, eso sí, sucintamente motivada¹⁹.

admisión del recurso de casación», en *La casación civil, cit.*, pág. 375; CORDÓN MORENO, «Hacia un sistema más eficiente de recursos en el proceso civil y, en especial, de los recursos extraordinarios», en *La eficiencia de la Justicia... cit.*, pág. 446; ORTELLS RAMOS, M. y MARTÍN PASTOR, J., «Recurso extraordinario de casación», en *Derecho Procesal Civil* (dir. Ortells Ramos, coord. Juan Sánchez), 21ª edición, Valencia 2024, pág. 442; GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales para el estudio*, 7ª edición, edición digital (<https://hdl.handle.net/20.500.14352/114797>), 2025, pág. 403; SÁNCHEZ RIVERA, P., «El recurso de casación tras las modificaciones del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio y el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre», en *Actualidad Civil*, n.º 1, enero 2025, pág. 5.

17. En igual sentido, SÁNCHEZ MARTÍN, C. y VÁZQUEZ GARCÍA, D., «Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación civil», en *La casación civil, cit.*, pág. 395 que añaden como posible objeto de control el intento de llevar a cabo una revisión de la actividad probatoria. *Vid.* también MUÑOZ GARCÍA-UÑÁN, «Valoración crítica de la regulación del nuevo recurso de casación civil», en *Diario La Ley*, n.º 10381, noviembre 2023, pág. 3.

18. MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., «La motivación sucinta de la providencia de inadmisión...», *cit.*, pág. 513. Considera GARCÍA VICENTE, JR. «El interés casacional», en *La casación civil, cit.*, pág. 656, que el auto de admisión del recurso de casación deberá motivar la concurrencia de interés casacional, si bien entiende que lo hará con carácter provisional. Tal provisionalidad parece referirse a los casos en que se aprecie contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo (o del TSJ). Ahora bien, como el interés casacional no es motivo de casación, nada impide al TS (o al TSJ), al resolver el recurso, variar su doctrina y desestimar el recurso. Por lo tanto, la concurrencia de interés casacional nada tiene de provisional, es definitiva.

19. Sobre esta motivación, *vid.* MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. «La motivación sucinta de la providencia de inadmisión...», *cit.*, págs. 512 y ss.

El interés casacional constituye un filtro que solo permite el acceso a casación cuando sea necesario para unificar jurisprudencia. Si la resolución impugnada es conforme con la doctrina del Tribunal Supremo –o en su caso del TSJ–, carece de sentido que este verifique la corrección de su interpretación de la norma. En cambio, si la resolución impugnada ha interpretado la norma de forma disidente con la interpretación del Tribunal Supremo, este debe conocer del recurso, para confirmar su jurisprudencia.

b) Casación y oposición a la doctrina jurisprudencial

La oposición a la doctrina jurisprudencial –la concurrencia de interés casacional– solo es determinante de la admisibilidad del recurso. Solo tiene sentido que el tribunal de casación ejerza su función unificadora en casos de pronunciamientos discrepantes con su doctrina jurisprudencial. Carece de sentido abrir un nuevo grado jurisdiccional cuando la sentencia de segunda instancia se ha pronunciado de conformidad con los criterios interpretativos del tribunal que ha de conocer del recurso de casación.

Ahora bien, como el interés casacional y, por tanto, la oposición a la doctrina jurisprudencial solo es una condición de acceso a la casación, tal oposición no es por sí misma determinante de la estimación de la casación. El Tribunal Supremo puede advertir que en el concreto supuesto enjuiciado no se dan las condiciones para la aplicación de su doctrina jurisprudencial y que la interpretación realizada ha sido correcta y, claro está, también puede corregir su doctrina jurisprudencial. Se trataría del fenómeno que se ha calificado, en otros ámbitos, como de diálogo entre tribunales. El tribunal de grado inferior solo está sujeto al imperio de la ley y no tiene un estricto deber de seguir indicaciones o criterios de tribunales de grado superior, aunque –normalmente– la autoridad de la doctrina de los tribunales de grado superior le conduzca a ajustar sus pronunciamientos a esa doctrina. Pero puede discrepar y llegar a provocar un cambio jurisprudencial. En tal caso, el tribunal –Supremo o Superior– deberá motivar adecuadamente las razones por las que se aparta de su anterior doctrina, como ha exigido el Tribunal Constitucional.

El motivo tiene que estar basado en una infracción de ley siempre. Es verdad que el Tribunal Supremo, con cierta laxitud, a veces en sus sentencias alude a la infracción de jurisprudencia, pero incluso en esos casos, siempre exige que se invoque el precepto infringido. A modo de ejemplo, su sentencia 406/2023 de 24 de marzo, conoce de un supuesto en el que se había alegado la infracción de su doctrina jurisprudencial sobre el orden público en relación con la impugnación de acuerdos sociales. El recurso es estimado por la infracción de su doctrina jurisprudencial, pero en el escrito de interposición se había alegado la infracción del artículo 205 TRLSC.

c) La oposición a la doctrina jurisprudencial en el artículo 487 LEC

Podría pensarse que la nueva redacción del artículo 487 LEC se aparta de la afirmación de que el motivo ha de fundarse en la infracción de ley. Esta nueva

redacción permite ahora al tribunal que ha de resolver el recurso de casación hacerlo por auto, cuando la resolución impugnada se oponga a su doctrina jurisprudencial. En ese caso, además, en el auto se acordará el reenvío al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con aquella doctrina jurisprudencial.

Las razones de esta formulación se encuentran en reducir la carga de trabajo del Tribunal Supremo. Así se afirmaba paladinamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia de 22 de abril de 2022, al que responde la regulación del Real Decreto-ley 5/2023. Esta intención seguramente está vinculada a supuestos en los que se produce una multiplicación de asuntos idénticos, como ha venido sucediendo en materia de consumidores y de contratos bancarios, en los que el Tribunal Supremo tras casar la sentencia por infracción ley, conforme a su doctrina jurisprudencial, se ha visto obligado a asumir la instancia para establecer la reclamación dineraria procedente, normalmente derivada del efecto restitutorio de una nulidad.

Para entender la reforma resulta de particular utilidad la lectura de las «Claves para una reforma urgente de la casación civil», trabajo publicado por MARÍN CASTÁN, cuando era presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la obra colectiva *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, ya citada anteriormente. En la página 269 de ese trabajo señalaba que «la Sala no desfallece y en la actualidad tiene fundadas esperanzas, dada la excelente disposición del Ministerio de Justicia, de que la reforma de la casación civil llegue a buen término siguiendo las líneas básicas y principios que expondré a continuación». Efectivamente, muchas de las claves de la reforma que finalmente se ha llevado a cabo son expuestas con detenimiento en ese trabajo.

En relación con la cuestión que ahora nos ocupa, señala este Magistrado del Tribunal Supremo: «La multiplicación de asuntos idénticos o sustancialmente similares ante la jurisdicción civil, especialmente en materia de consumidores y de contratos bancarios, es un hecho notorio a partir de la crisis financiera y económica que se manifestó en 2008 (...). [E]n los últimos años se observa un creciente número de sentencias que para casar la sentencia recurrida se limitan a reiterar la doctrina jurisprudencial pero que, acto seguido, al asumir la instancia, tienen que resolver sobre el importe definitivo de la deuda de la parte demandada (...). Para remediar este defecto indeseable, ya que genera un gran número de sentencias sin verdadero interés para quien consulte la jurisprudencia de la Sala y, además, una injustificada carga de trabajo para la propia Sala, sería muy conveniente establecer que, cuando ya exista doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas y la sentencia recurrida se oponga a la misma, el recurso pueda decidirse por medio de auto que, casando la sentencia recurrida, acuerde devolver el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial».

Se trata, ciertamente, de una solución en relación con decisiones recaídas en ámbitos de la contratación en masa que dan lugar a una doctrina jurisprudencial

determinante de la interposición de recursos de casación «masivos». Se busca, por tanto, ofrecer una salida a la avalancha de recursos de casación en estos sectores de la contratación.

En la práctica se han sucedido cientos de autos en este sentido. Puede citarse a modo de ejemplo los autos 1/2025, de 7 de enero, y 25/2025, de 11 de febrero, en materia de cláusula de gastos. En ambos casos, la Audiencia Provincial había declarado prescrita la acción de restitución de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la prestataria por ser nula la cláusula de gastos. La Audiencia consideraba que el plazo de prescripción venía determinado por la fecha de pago. La doctrina del Tribunal Supremo ha sido la de considerar que el plazo de prescripción de la acción de restitución en estos casos debe computarse desde la fecha de firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. En los recursos resueltos por estos autos, el Tribunal Supremo estimó el recurso por ser contrario a su jurisprudencia y ordenó a la Audiencia que resolviera de acuerdo con su doctrina y que, por lo tanto, procediera a liquidar la cuantía que resultaba procedente como restitución.

Aunque esta pueda ser la intención de la reforma, no se hace ninguna referencia en el art. 487 LEC a supuestos de reiteración masiva de recursos de casación en relación con una misma cuestión o a un determinado sector de la contratación. La norma ha de ser interpretada conforme a su literalidad y la misma solo prevé la posibilidad de resolver por auto y mediante reenvío cuando ya hubiere doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso.

La obsequiosa disposición del promotor del RDL 5/2023 a atender a los requerimientos de la Sala Primera del Tribunal Supremo debería haberse acompañado por una cierta diligencia e interés en dar una precisa formulación al supuesto de hecho determinante del dictado del auto que el art. 487 LEC prevé. En otro caso, la norma ofrece la posibilidad de interpretaciones divergentes a esa intencionalidad a la que parece obedecer. Es más, ya habido quien ha admitido la aplicación del art. 487 LEC a supuestos surgidos al margen de la reiteración masiva de recursos de casación²⁰.

Nos parece necesario subrayar que el artículo 477 LEC contiene una enunciación taxativa del único motivo de casación: la infracción de norma sustantiva o procesal. De esta infracción, la contradicción jurisprudencial puede constituir indicio, pero no pasa de ahí. Insistimos, el interés casacional opera como un requisito de admisibilidad.

El art. 487 LEC no otorga a la oposición a la doctrina jurisprudencial la naturaleza de un motivo de casación. Pueden aducirse varios argumentos en este sentido.

20. Así VALDÉS-BANGO SOLER, A., «Fase decisoria del recurso de casación civil: novedades formales y sustantivas», en *La casación civil, cit.*, pág. 591, afirma que «en cualquier caso en el que se constate la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones planteadas, la Sala podrá devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución», y añade que esta posibilidad puede darse «tanto en supuestos de interés casacional como en sentencias dictadas para la tutela judicial civil [de] derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo».

El primero de índole literal y derivado del carácter terminante con el que se enuncia el motivo de casación en el art. 477.2 LEC. Si bien es cierto que a continuación se condiciona –«siempre que»– a la concurrencia de interés casacional, ni este interés casacional consiste siempre en la oposición a doctrina jurisprudencial, ni es el único cauce de acceso a la casación, admitiéndose, como hemos visto anteriormente, supuestos –sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales– en los que el recurso de casación puede interponerse sin concurrencia de interés casacional y fundado tan solo en la infracción de norma sustantiva o procesal.

El segundo, también de carácter literal, se encuentra en el propio art. 487 LEC que configura la decisión del recurso mediante auto como facultativa («el recurso *podrá* decidirse mediante auto»).

Ciertamente, cabría entender que la facultad otorgada al Tribunal Supremo lo es para resolver mediante sentencia o mediante auto, en función de la conveniencia de asumir o no la instancia para fallar sobre el fondo del asunto, pero que, en todo caso, debería estimar el recurso por oposición a su doctrina jurisprudencial. Pero una atenta relectura de la literalidad del art. 487 LEC muestra que la facultad se otorga una vez advertida la existencia de doctrina jurisprudencial y de la oposición a esta –«se decidirá por sentencia salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina»–. Es en ese caso cuando se brinda la oportunidad de resolver por auto, pero solo si se decide casar la resolución recurrida al apreciar la existencia de infracción y la conveniencia de confirmar la anterior doctrina jurisprudencial.

Finalmente, debe esgrimirse un argumento teleológico-sistemático. La introducción del interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial persigue una reducción de la carga de trabajo del Tribunal Supremo al impedir la casación de resoluciones concordes con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por más que el recurrente pudiera entender que incurren en infracción legal. La contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo abre la casación, pero no determina su estimación, como hemos venido señalando. La apreciación de la concurrencia de interés casacional corresponde a la Sección de Admisión de la Sala Primera, como subrayamos anteriormente, sin que la misma pueda ya decidir el recurso. De esta manera, se deja abierta la posibilidad de que el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia, a la vista de la sólida y convincente argumentación jurídica contenida en la sentencia de la Audiencia, decida cambiar o matizar su doctrina jurisprudencial sobre la materia de que se trate, dictando para ello la sentencia correspondiente y fijando su jurisprudencia en relación con la norma cuya infracción se denunció por el recurrente.

Esta previsión del artículo 487 LEC parece construirse sobre la base del carácter vinculante de la Jurisprudencia al establecer un reenvío al tribunal de instancia para que resuelva conforme a la jurisprudencia del tribunal de casación. Para GASCÓN INCHAUSTI, la previsión del art. 487.1 LEC «convierte a la jurisprudencia

dencia del Tribunal Supremo (o de los TSJ) en auténtica fuente del ordenamiento jurídico –no solo sustantivo, también procesal–, pero lo hace *por la puerta de atrás*, obligando a las Audiencias a aplicarla tras recordarles su vigencia. Se trata de un cambio en el sistema de fuentes del Derecho cuya legitimidad resulta más que cuestionable»²¹.

d) Uniformidad y evolución jurisprudencial

Sin duda la unificación de la jurisprudencia contribuye a un incremento de la seguridad jurídica, la igualdad entre los ciudadanos y el reforzamiento de la autoridad de nuestros tribunales. La previsibilidad de la respuesta judicial permite adoptar decisiones en la vida económica, social e incluso personal y familiar, con la confianza de que las bases jurídicas que sostienen tales decisiones serán reafirmadas conforme a criterios conocidos y estables. Esta anhelada uniformidad de la jurisprudencia solo presenta ese carácter deseable mientras se contemple en una perspectiva sincrónica. Efectivamente, no parece adecuado que, en el ordenamiento jurídico, puedan producirse, a un tiempo, pronunciamientos judiciales de carácter divergente. Se hace necesario introducir mecanismos que reduzcan esa divergencia a la unidad. La aspiración a la igualdad entre los ciudadanos se ha traducido en nuestro país en el mantenimiento de un principio de unidad jurisdiccional que posibilite una igual respuesta en la aplicación del Derecho. La existencia de un Tribunal Supremo como cúspide de la organización jurisdiccional se encuentra al servicio de esa respuesta única en la aplicación del Derecho, garante del principio de igualdad y con ecos de idearios ilustrados que, con el tiempo, han dejado de ser revolucionarios y se han asentado y adaptado a nuestra tradición jurídica y las nuevas características y estructuras de nuestra sociedad.

Sin embargo, la uniformidad sincrónica no debe ser buscada, establecida y garantizada con una rotundidad que anule toda posibilidad de discrepancia, sobre todo, en un sistema jurídico en el que se difumina su carácter normativista

21. *Derecho procesal civil*, cit., pág. 408. En idéntico sentido se pronuncia BANACLOCHE PALAO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil* (con Cubillo López, IJ.), 5ª ed. Las Rozas (Madrid), 2023, pág. 421: con la nueva regulación de la casación civil y, concretamente, el nuevo texto del ap. 1 del art. 487 LEC –señala este autor– no sólo se ahorra el TS dictar sentencia cuando estima el recurso de casación por no haberse seguido su doctrina jurisprudencial por la AP, sino que además «parece establecerse una especie de *vinculación del precedente* que alteraría por la puerta de atrás el sistema de fuentes establecido en el Código Civil». Para MORENO CATENA, V. «El recurso de casación», cit., pág. 405, «ese reenvío para escribir «al dictado» de lo que ya se ha apreciado en casación parece una suerte de medida de sanción encubierta que elimina además un verdadero ejercicio de la potestad jurisdiccional» por parte de las Audiencias. En cambio, para ORTELLS RAMOS, M., «Reforma de la casación civil. Notas sobre el Anteproyecto de Ley de eficiencia procesal», en *Estudios sobre la casación...* cit., pág. 187, «que el tribunal de instancia, a la hora de proceder y /o resolver tras el reenvío, deba ajustarse a lo resuelto en el auto estimatorio del recurso [de casación] no es más que una aplicación estricta de lo dispuesto en el último inciso del art. 12.2 LOPJ» (precepto éste que dispone que los tribunales no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en la jerarquía judicial *sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan*); pero, en nuestra opinión, frente a este argumento de Ortells podría aducirse que el art. 12.2 LOPJ parece estar pensando en un recurso devolutivo, lo que no sucede cuando hay un reenvío como el previsto en el art. 487.1 LEC, pues en este caso la instancia vuelve a asumirla el tribunal inferior.

para dar un mayor juego a los principios jurídicos. Esta relevancia de los principios en la aplicación del Derecho refuerza el protagonismo que el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia tienen en el establecimiento de una jurisprudencia que oriente la actuación judicial. Pero si esta orientación se convierte en un inflexible dictado, se pierde la posibilidad de su evolución, no solo para apreciar nuevas circunstancias sociales que exigen acompañar el Derecho a la realidad que regula y sustenta, sino incluso para una mejor apreciación de circunstancias ya presentes pero que no se advirtieron de forma adecuada²². La imposición de una uniformidad diacrónica privaría al Tribunal Supremo no solo de la posibilidad de adaptación de su doctrina a una realidad social cambiante, sino incluso de toda reconsideración de la jurisprudencia por él conformada. Le conduciría, en definitiva, a un ensimismamiento narcisista.

La discrepancia de los tribunales de instancia constituye un elemento valioso para establecer un «diálogo de tribunales» que permita una mejor ponderación de los principios y reglas a partir de los cuales el Tribunal Supremo ha de conformar su doctrina jurisprudencial. Mientras los tribunales de instancia reconozcan la indudable autoridad del Tribunal Supremo y se ajusten a su doctrina jurisprudencial, carece de sentido el recurso de casación. En cambio, cuando discrepen, la casación resulta abonada, entablándose un diálogo entre el tribunal discrepante y el Tribunal Supremo para que este reconsidere su doctrina y la confirme o modifique. El interés casacional –vinculado a la noción de seguridad jurídica y estabilidad– se mantiene en el ámbito de la admisión del recurso de casación, el motivo –vinculado a la infracción normativa– en el de la estimación del motivo. Este diálogo se anula radicalmente si se eleva al carácter de motivo de casación el interés –casacional– que suscita aquella discrepancia con la doctrina emanada del Tribunal Supremo.

6. EL ACCESO A LA CASACIÓN EN RAZÓN DEL INTERÉS CASACIONAL Y DE LA CUANTÍA

a) Los nuevos supuestos de interés casacional en los recursos de casación para los que es competente el Tribunal Supremo

La nueva redacción del art. 477 LEC parece mantener los tres supuestos de interés casacional que ya introdujo la Ley 1/2000, de 7 de enero y que vinculan la casación con la función de unificación de la jurisprudencia: la oposición a la doctrina del Tribunal Supremo, la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales y la inexistencia de doctrina del Tribunal Supremo. En relación con al menos los dos primeros supuestos, entendemos que la apreciación del interés

22. Apuntaba CARNELUTTI, F., *Metodología del Derecho*, Buenos Aires, 2003, pág. 59, ante la complejidad del Derecho, que la metodología científica con la que debe abordarse su estudio no consiste sino en «Mirar y remirar. Mirar, remirar y volver a mirar». La atención por el Tribunal Supremo a la jurisprudencia discrepante de los órganos judiciales de instancia es una ocasión para «volver a mirar» la realidad jurídica sobre la que debe pronunciarse.

casacional opera de forma excluyente²³ y responde a distintas finalidades, como ya indiqué en una anterior obra²⁴: «En el supuesto del inciso primero del artículo 477.3 LEC, la finalidad del recurso es mantener la doctrina alumbrada por el Tribunal Supremo, mediante la casación de la sentencia que mantiene un criterio interpretativo divergente, sin perjuicio de permitir a nuestro tribunal de casación que varíe su doctrina. En los supuestos de los incisos segundo y tercero, la finalidad es permitir al Tribunal Supremo establecer esta doctrina». Si no se admite el carácter excluyente que hemos señalado, la restricción del acceso a la casación –que es lo que se persigue con la introducción del interés casacional– tendría una intensidad mínima.

Sucede que, en el tercer inciso –aplicación en la sentencia recurrida de «normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo»–, el RDL 5/2023 ha suprimido la limitación de que se tratase de «normas que no lleven más de cinco años en vigor». Con la redacción originaria de la Ley 1/2000, la contradicción de jurisprudencia entre Audiencias Provinciales permitía que el Tribunal Supremo estableciese su doctrina, aun cuando la vigencia de la norma tuviese una antigüedad de más de cinco años. Al suprimirse ese límite, el supuesto del segundo inciso resulta irrelevante. Para afirmar la existencia de interés casacional, basta que no haya doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Si la hubiere, el interés casacional solo se producirá por contradicción con su doctrina jurisprudencial. El segundo inciso del art. 477.3 LEC queda absorbido en el supuesto regulado en el tercer inciso²⁵.

b) Los nuevos supuestos de interés casacional en los recursos de casación para los que son competentes las Salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia

En el caso de recursos de casación cuyo conocimiento corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, el interés casacional vendrá determinado por la oposición o inexistencia de doctrina del correspondiente Tribunal Superior de Justicia sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma. Estos eran los dos supuestos establecidos en la redacción

23. Si el recurrente invoca la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, al ignorar que la sentencia recurrida también se opone a la doctrina del Tribunal Supremo, la concurrencia del interés casacional resulta procedente. Ahora bien, si la sentencia recurrida fuera conforme con la doctrina del Tribunal Supremo, la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales resulta indiferente para admitir la concurrencia de interés casacional. En este sentido, MUÑOZ JIMÉNEZ, J. «Art. 477», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Fernández-Ballesteros, Rifá y Valls), t. II, Madrid 2000, pág. 2266 y LÓPEZ SÁNCHEZ, J. *El interés casacional*, cit., págs. 145 y ss., particularmente pág. 152.

24. LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, cit., pág. 152.

25. Con anterioridad al RDL 5/2023, en los casos en que se aplicase una norma con una vigencia superior a cinco años, solo podría accederse a casación mientras no hubiese doctrina del Tribunal Supremo sobre la misma, en el momento en que surgiese la contradicción en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. Ahora, no es necesario aguardar a que tal situación se produzca, pues al eliminarse el límite de los cinco años, basta con alegar que no hay doctrina del Tribunal Supremo sobre la norma que se considera infringida en la instancia.

originaria de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. El RDL 5/2023 ha añadido el supuesto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, sin precisar si tal jurisprudencia contradictoria debe entenderse referida a la aplicación de normas de Derecho especial, aunque debe entenderse que así es. En cualquier caso, la adición resulta superflua, pues lo relevante será que la sentencia impugnada –contradictoria con la línea jurisprudencial de otra Audiencia Provincial– se oponga a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia o se pronuncie sobre cuestiones sobre las que no existe tal doctrina, pues en el caso de que sea conforme con aquella doctrina, el recurso debería ser inadmitido.

Por otra parte, en la regulación anterior al Real Decreto-ley 5/2023, la definición del interés casacional para los recursos de los que debían conocer los Tribunales Superiores de Justicia se llevaba a cabo en un segundo párrafo del artículo 477.3 LEC que se introducía con los siguientes términos: «se entenderá que *también* existe interés casacional». La presencia de tal adverbio «también» permitía justificar el acceso a casación en la oposición de la sentencia recurrida tanto a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal Supremo en relación con normas de Derecho civil foral o especial de la Comunidad Autónoma. El adverbio «también», ahora, ha desaparecido.

La pregunta que surge de forma inmediata es si la supresión del adverbio «también» impide que una norma de una Comunidad Autónoma pueda definir el interés casacional para los recursos de casación de los que conozca el Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad por la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina del Tribunal Supremo. El artículo 3 de la Ley 4/2005 de Aragón así lo hace. Se indica que el recurso presenta interés casacional «cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés» (art. 3.1 LCFA).

Podría parecer posible una interpretación de la literalidad del artículo 477.3.II LEC que permita entender que la «doctrina jurisprudencial» a la que hace referencia es tanto la del Tribunal Supremo como la del Tribunal Superior de Justicia, porque en esa frase se hace referencia inmediatamente a continuación a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia para determinar los casos en que existe interés casacional por inexistencia de doctrina. El interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial no se limita a la de este último tribunal. Pero se trata de una interpretación forzada, porque la previsión normativa al hacer referencia a la oposición de doctrina jurisprudencial o a la inexistencia de doctrina del Tribunal Superior de Justicia sobre las normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente, parece utilizar en ambos casos el término doctrina jurisprudencial con una misma amplitud.

En todo caso, la omisión del adverbio «también» no limita la deseable amplitud del recurso de casación. En el caso de que se dicte por una Audiencia Provincial ubicada en Aragón, una sentencia que se oponga a la interpretación que hace el Tribunal Supremo de una norma de Derecho civil foral aragonés, el interés

casacional concurriría si las interpretaciones del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón son concordes. También, si el Tribunal Superior de Justicia de Aragón no se hubiera pronunciado sobre esa cuestión. En tal caso, resulta indiferente el hecho de que la sentencia se oponga a la doctrina del Tribunal Supremo. Finalmente, si el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón mantienen criterios discrepantes, no concurriría el necesario interés casacional si la sentencia es concorde con el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Pero es que, en tales casos, no se encuentra justificado el acceso a la casación, pues la sentencia de la Audiencia Provincial se habrá acomodado al criterio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, resultando indiferente que el Tribunal Supremo mantenga un criterio discrepante, al menos, mientras el pleito se sustancie en Aragón.

Por otra parte, el supuesto de contradicción en la doctrina de las Audiencias Provinciales resulta de escasa utilidad, pues si la sentencia recurrida es concorde con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, el recurso carece de interés. Solo si la sentencia recurrida se opusiese a esa doctrina, tendría interés que el Tribunal Superior de Justicia lo admitiese. De no existir esa doctrina, la admisión del recurso procede en todo caso, no ya por la existencia de contradicción entre las Audiencias, sino por la misma inexistencia de doctrina del Tribunal Superior de Justicia.

c) El interés casacional notorio.

La novedosa figura del interés casacional notorio parece comportar un nuevo modo de acceso a la casación que se añade a los otros portillos –aberturas: *ouvertures*– establecidos por el art. 477.3 LEC. El supuesto, en realidad, se superpone al de inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo –o en su caso, del TSJ– sobre la norma que se considera infringida en la instancia²⁶. La contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo –o en su caso, del TSJ– permite el acceso a la casación al amparo del primer inciso del art. 477.3 LEC. La inexistencia de esa jurisprudencia franquea el acceso al amparo de su tercer inciso. Nos parece que, en la práctica, el interés casacional notorio operará como un argumento de refuerzo al que recurrirán los recurrentes en aquellos casos en que la inexistencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo aconseje su formación dado el interés general que presente la cuestión litigiosa.

Sin embargo, puede haber casos en que la sentencia impugnada sea conforme con la doctrina jurisprudencial, por ejemplo, del Tribunal Supremo y a pesar de ello pueda existir un interés «notorio» en un pronunciamiento de la Sala Primera y, por lo tanto, en la admisión del recurso. Piénsese en aquellos casos en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a raíz, por ejemplo, del planteamiento de una cuestión prejudicial, corrigiese la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

26. Para HUALDE LÓPEZ, I., «La fase de admisión...» *cit.*, pág. 306, el interés casacional notorio «necesariamente tiene que abarcar otros [supuestos] distintos» a los descritos en el art. 477.3 LEC, pero no acaba de identificarlos con claridad.

Aquellos asuntos que no hubiesen finalizado aún por sentencia firme, deberían poder tener acceso a casación para que pudiera corregirse un pronunciamiento de segunda instancia dictado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo pero de forma discrepante con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El recurso de casación carecería de interés casacional conforme al art. 477.3 LEC, pero podría admitirse este interés casacional por su notoriedad, al amparo del art. 477.4 LEC²⁷. Desde esta perspectiva, en los casos en que la sentencia dictada en segunda instancia lo haya sido conforme a la doctrina, por ejemplo, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, podría no obstante invocarse el interés casacional notorio si fuese una cuestión sobre la que existiesen notables discrepancias en los tribunales, de modo que el Tribunal Superior de Justicia pudiera confirmar su propia doctrina o bien modificarla.

d) El acceso a la casación por razón de la cuantía.

El Real Decreto-ley 5/2023 ha suprimido el directo acceso a casación cuando la cuantía del proceso excediese de 600.000 euros. Como sabemos, los criterios interpretativos del Tribunal Supremo habían limitado este acceso directo a casación sin necesidad de concurrencia de interés casacional a las sentencias dictadas en procesos seguidos por razón de la cuantía, convirtiéndolo más que en una puerta que franqueaba el acceso a la casación, en un obstáculo a ese acceso al excluir en estos procesos seguidos por razón de la cuantía el acceso a casación en razón de la concurrencia del interés casacional.

La Ley Aragonesa sobre la casación foral, para facilitar la formación de jurisprudencia por el Tribunal Superior de Justicia, admitió el acceso directo a casación siempre que la cuantía del asunto superase los tres mil euros o no fuera posible estimar su cuantía. La concurrencia de interés casacional quedaba limitada al resto de casos y se señalaba expresamente que resultaba indiferente que la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía. De este modo, en asuntos de menos de tres mil euros, el acceso a casación solo sería posible si concurría interés casacional. En cambio, en asuntos de más de tres mil euros, el acceso a casación quedaba franqueado en todo caso. No se señalaba expresamente, pero este criterio de la cuantía parecía aplicable también en procesos seguidos por razón de la materia.

El panorama varía ahora al exigirse en el artículo 477.2 LEC que el recurso de casación se funde en la infracción de norma procesal y sustantiva siempre que concorra –eso sí, como requisito de admisibilidad– interés casacional.

Cabe preguntarse si se ha producido una inconstitucionalidad sobrevenida de la previsión del artículo 2.1 LCFA en tanto que franquea el acceso a la casación

27. Apuntaba esta solución BELLIDO PENADÉS, R., «Claroscuros...» *cit.*, pág. 19, con invocación de la Sentencia del Tribunal Supremo 56/2020, de 27 de enero, que admitía la existencia de interés casacional cuando surja la necesidad de adecuación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en razón de la primacía del Derecho de la Unión.

sin necesidad de que concurra interés casacional. Ciertamente, la exclusión de la exigencia de interés casacional facilitaría el acceso a la casación y la formación de jurisprudencia en materia de Derecho civil foral de Aragón. No obstante, la dicción del artículo 477 LEC es clara y terminante y limita el recurso de casación a los supuestos en los que concurra interés casacional. No hay, en la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supuestos que puedan acceder a casación por razón de la cuantía. Por otra parte, el interés casacional está formulado con unas características tales que permite la función unificadora del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al admitirse la casación cuando no exista esa jurisprudencia o cuando el pronunciamiento de instancia sea contrario a tal jurisprudencia, excluyéndose únicamente cuando ese pronunciamiento de instancia sea concorde con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación ahora solo resulta admisible frente a sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales cuando actúen como órgano colegiado. Conforme al artículo 82.2 1º LOPJ «para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada». En estos procesos, la sentencia que se dicte, independientemente de la cuantía y de la concurrencia de interés casacional, tiene vedado el acceso a casación. Se sustraen así de la casación todos los pleitos seguidos en juicios verbales por razón de la cuantía, que conforme al artículo 250.2 LEC, alcanzan reclamaciones de hasta quince mil euros. Se advierte que con este marco normativo se restringe considerablemente el ámbito del recurso de casación y las posibilidades de unificación de la jurisprudencia recaída sobre Derecho civil foral de Aragón. Desde esta perspectiva, parece lógico que pueda introducirse una especialidad en la regulación del recurso de casación competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que ampliase la admisibilidad del recurso de casación a todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales con sede en Aragón, siempre que concurriese interés casacional.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, T., «El recurso de casación y el valor de la jurisprudencia: el modelo del precedente y los Acuerdos no jurisdiccionales», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, págs. 25 a 49.
- ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal civil*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2024
- BANACLOCHE PALAO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil Derecho procesal civil* (con Cubillo López, IJ.), 5ª ed. Las Rozas (Madrid), 2023
- BELLIDO PENADÉS, R., «Claroscuros de la proyectada reforma del recurso de casación civil» en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 58 (2022), págs. 1 a 57.
- BONET NAVARRO, A., «Facultades del Tribunal Supremo para enjuiciar y controlar la aplicación del Derecho civil foral», en *RDPPriv.* 1998.

- CALAMANDREI, *La casación civil*, Buenos Aires, 1945.
- CALAZA LÓPEZ, S., «El papel estelar del «interés casacional objetivo» en la inminente regulación de la casación civil», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (dir. Hualde López), Cizur Menor, 2020, págs. 203 a 250.
- CARNELUTTI, F., *Metodología del Derecho*, Buenos Aires, 2003
- CORDÓN MORENO, «Hacia un sistema más eficiente de recursos en el proceso civil y, en especial, de los recursos extraordinarios», en *La eficiencia de la Justicia a debate* (dir. Jiménez Conde y López Simó, coord. Alba Caldera), Valencia, 2024, págs. 435 a 459.
- CUCARELLA GALIANA, L. «La terminación del recurso de casación», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas 2023, págs. 409 a 462.
- DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (dir. Hualde López), Cizur Menor, 2020, págs. 251 a 264.
- ETXEBERRÍA GURIDI, JF., «El recurso extraordinario de casación», en *Proceso Civil* (coord. Gómez Colomer y Barona Vilar), Valencia 2024
- GARCÍA VICENTE, JR. «El interés casacional», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023
- GARCÍA-ROSTÁN CALVIN, G., «Impacto del anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal en las leyes autonómicas de casación», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, págs. 119 a 129.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales para el estudio*, 7ª edición, edición digital (<https://hdl.handle.net/20.500.14352/114797>), 2025
- HERRERO PEREZAGUA, J., «El motivo de impugnación en el recurso de casación foral aragonesa» en *La casación foral aragonesa* (dir. Bonet Navarro), Zaragoza, 2011, págs. 211 a 255.
- HUALDE LÓPEZ, I., «La fase de admisión del recurso de casación civil», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023, págs. 257 a 352.
- LÓPEZ GIL, M., «La admisión del recurso de casación», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023, págs. 353 a 380.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, Madrid 2002
- LÓPEZ SIMÓ, F. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «La unificación de la jurisprudencia en el recurso de casación civil instaurado por el Real Decreto-Ley 5/2023: interés casacional y precedente», *en prensa*
- MARCOS GONZÁLEZ, M., «El derecho de acceso a los recursos y la admisión del recurso de casación civil», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (dir. Hualde López), Cizur Menor, 2020, págs. 29 a 72.
- MARÍN CASTÁN, F., «Claves para una reforma urgente de la casación civil», en *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión* (dir. Hualde López), Cizur Menor, 2020, págs. 265 a 278
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., «La motivación sucinta de la providencia de inadmisión del recurso de casación y la tutela judicial efectiva», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023, págs. 505 a 518.
- MORENO CATENA, «El recurso de casación», en *Derecho procesal civil. Parte general* (con Cortés Domínguez, V.), 13ª edición, Valencia, 2024

- MUÑOZ GARCÍA-UÑÁN, «Valoración crítica de la regulación del nuevo recurso de casación civil», en *Diario La Ley*, n.º 10381, noviembre 2023
- MUÑOZ JIMÉNEZ, J. «Art. 477», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Fernández-Ballesteros, Rifá y Valls), t. II, Madrid 2000
- ORTELLS RAMOS, M., «Reforma de la casación civil. Notas sobre el Anteproyecto de Ley de eficiencia procesal», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, págs. 147 a 194.
- ORTELLS RAMOS, M. y MARTÍN PASTOR, J., «Recurso extraordinario de casación», en *Derecho Procesal Civil* (dir. Ortells Ramos, coord. Juan Sánchez), 21ª edición, Valencia 2024
- PARRA LUCÁN, M.A., «La jurisprudencia foral» en *La casación foral aragonesa* (dir. Bonet Navarro), Zaragoza, 2011, págs. 257 a 349.
- SÁNCHEZ MARTÍN, C. y VÁZQUEZ GARCÍA, D., «Interposición, admisión y deliberación del nuevo recurso de casación civil», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023, págs. 381 a 406.
- SÁNCHEZ RIVERA, P., «El recurso de casación tras las modificaciones del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio y el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre», en *Actualidad Civil*, n.º 1, enero 2025
- SANZ HERMIDA, A., «Y más de dos décadas para una reforma (apresurada) de los recursos extraordinarios: reflexiones sobre la nueva configuración de la casación civil», en *La eficiencia de la Justicia a debate* (dir. Jiménez Conde, F. y López Simó, F., coord. Alba Caldera, F.), Valencia 2024, págs. 471 a 481.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J., «Intervención procesal y recurso de casación civil», en *Estudios sobre la casación. Homenaje a Fernando Jiménez Conde*, Cizur Menor, 2021, págs. 211 a 261.
- TARUFFO, M., *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*, Lima, 2006
- VALDÉS-BANGO SOLER, A., «Fase decisoria del recurso de casación civil: novedades formales y sustantivas», en *La casación civil* (coord. Calaza López y García Vicente), Las Rozas, 2023, págs. 551 a 600.

APUNTES PARA UNA REFORMA DE LA CASACIÓN FORAL ARAGONESA

FERMÍN HERNÁNDEZ GIRONELLA

Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal
Superior de Justicia de Aragón

Una vez que el profesor D. Javier López, ha explicado las consecuencias que para el recurso de casación ha tenido la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y D. Gabriel Morales el estado actual de la Jurisprudencia aragonesa y su aportación al proceso de renovación del Derecho Foral Aragonés, me corresponde, en mi condición de Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que es la competente para el conocimiento de los recursos de casación que contempla la Ley, abordar la parte más práctica de esta ponencia con una doble finalidad: en primer lugar, tratar de justificar la necesidad una eventual reforma legislativa de la Ley de Casación Foral de Aragón, y en segundo lugar, sugerir el modo y los aspectos que, desde mi perspectiva práctica, deben ser objeto de esa reforma, para lograr el objetivo que el legislador aragonés propuso cuando fue promulgada, que no es otro que el de revitalizar el Derecho propio, permitiendo al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a través del recurso de casación, crear la jurisprudencia que complementa el ordenamiento civil aragonés.

Respecto a la primera cuestión, esto es la necesidad de una reforma, hay que partir de que, en el momento de la promulgación de la Ley de Casación Foral Aragonesa (Ley 4/2005, de 14 de junio, en adelante LCFA), el recurso de casación civil era objeto único de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000/, de 7 de enero. LEC), que rompió la dualidad de motivos de casación existente desde tiempo inmemorial (error in iudicando-error in procedendo) y excluyó la infracción de normas procesales del recurso de casación, creando una nueva vía de impugnación para la revisar la vulneración de normas de procedimiento o de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española: el recurso extraordinario por infracción procesal.

Este recurso de carácter procesal se atribuyó a la competencia de la Sala Civil y Penal del TSJ, pero, como quiera que la Ley Orgánica del Poder Judicial no

preveía esta competencia (y no la ha llegado a establecer en los más de veinte años de vigencia de la norma), la disposición final decimosexta la Ley estableció un complejo régimen transitorio que ha traído como consecuencia que el conocimiento de este recurso siempre ha correspondido a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, salvo que se interpusieran conjuntamente el recurso por infracción procesal y el recurso de casación por infracción de normas de Derecho Civil foral, en cuyo caso el conocimiento de ambos recursos correspondía a los Tribunales Superiores de Justicia.

A través de este recurso se articulaban los motivos de impugnación referidos a la infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso; la infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia y las normas procesales reguladoras de la sentencia.

En cuanto al recurso de casación propiamente dicho, se establecían tres vías de acceso al mismo:

-La tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, pues estos son objeto del recurso extraordinario por infracción procesal

-La cuantía del proceso, inicialmente establecida en 25 millones de pesetas (150.000 euros) y que en año 2023 estaba fijada en 600.000 euros.

-El interés casacional, que se entiende presente cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que no exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a la cuestión.

En este contexto se promulga la LCFA, con el propósito de revitalizar el Derecho propio, permitiendo al Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia sobre este, a través de la flexibilización de los requisitos de acceso al recurso, de forma que se haga posible la utilización del mismo en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés.¹

Ello se trató de lograr mediante la rebaja de la cuantía de acceso al recurso, que se estableció en tres mil euros y la inclusión en el interés casacional de la oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón «o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés».

Sin embargo la situación cambia con la promulgación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de

1. Preámbulo de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa

modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; una norma de las que se han venido en denominar <<ómnibus>>, que comprende disposiciones de carácter heterogéneo, entre las que se contiene la modificación de la LEC. Esta disposición se complementará con el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

De los aspectos esenciales de esta reforma merecen destacar los siguientes:

- Se elimina el recurso extraordinario por infracción procesal, manteniéndose el recurso de casación como recurso único, que podrá fundarse en la infracción tanto de normas sustantivas como procesales.
- Se suprime la cuantía como vía de acceso a casación. Los únicos cauces de acceso al recurso de casación son el interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.
- Se mantiene el concepto de interés casacional, y solo se modifica el supuesto relativo a que la sentencia recurrida aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, eliminándose el requisito temporal de que la norma no lleve más de cinco años en vigor.
- Se introduce un nuevo concepto de «interés casacional notorio», que deberá apreciar la Sala civil del Tribunal Supremo, o en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en su ámbito competencial, cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, que existirá cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.
- Se establece la necesidad de colegiación en la decisión de la Audiencia Provincial, lo que hace irrecurribles las resoluciones de Audiencias Provinciales cuando resuelven como tribunal unipersonal recursos contra resoluciones de juzgados de primera instancia sustanciados por razón de la cuantía.

Así las cosas, si se pretende mantener la finalidad de la LCFA de facilitar el acceso a la casación del mayor número de litigios en materia de Derecho Propio, se hace necesaria una reforma de la misma que se adapte a una nueva regulación del recurso, pues aun cuando en algún aspecto, como el interés casacional notorio, puede servir para ampliar el ámbito de éste, en otros (el acceso al recurso por la vía de la cuantía) la regulación de la LCFA puede entrar en conflicto con la regulación de LEC, o restringirlo, como en el caso de la necesidad de colegiación en la sentencias con acceso al recurso, como después veremos.

1. ¿REGULACIÓN COMPLETA DEL RECURSO O DE LAS PECULIARIDADES PROCESALES?

Al abordar la posibilidad de reformar de la LCFA, la primera cuestión que es preciso plantear es si resulta posible establecer una regulación completa del recurso de casación foral, en paralelo a la reglamentación de la LEC, y la respuesta debe ser negativa: la interpretación del Tribunal Constitucional del art. 149.6 de la CE es que las Comunidades Autónomas que dispongan derechos civiles forales o especiales propios puedan legislar en materia de recurso de casación civil, pero esta legislación en ningún caso puede entenderse como sustitutiva de la legislación procesal común y, además, no puede entrar a regular los mismos aspectos que la LEC, aun cuando sean coincidentes. Así lo expresó el Tribunal Constitucional cuando conoció el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Estado contra la Ley de Casación Foral de Galicia:

(...) la sola existencia del recurso de casación civil foral gallego, del que ha de conocer la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, no habilita sin más a esta Comunidad Autónoma para emanar una formación procesal que regule por completo y en su totalidad los presupuestos procesales y el procedimiento de tal recurso extraordinario, constituyendo por esta vía una regulación independiente y diversa de la legislación procesal del Estado.²

No es posible soslayar que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado *sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.*³ Es decir, que el hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias no permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales, y tan solo faculta para legislar *aquellas singularidades procesales que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengán requeridas por estas*⁴.

El art. 149.1.6 de la CE ha de ser interpretado en armonía con el art. 117. 5 C, que consagra el principio de unidad jurisdiccional como *base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*, y ello debe entenderse en el sentido de que las normas que regulan el funcionamiento de los Tribunales en nuestro país lo es a través de un proceso, o de un conjunto de procesos, que se regulan también con carácter único para todos los Tribunales, y que la excepción contenida en el art. 149.1.6° CE, que justifica la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan legislar en materia procesal *debe entenderse en los términos estrictos de una legislación puntual, concreta, derivada, o consecuencia directa de las especialidades de su derecho sustantivo*⁵, pero en ningún caso como una habilitación competencial para

2. STC del 25 de marzo de 2004 (ROJ: STC 47/2004)

3. Art. 149.1.6ª de la Constitución Española.

4. STC 47/2004), ya citada.

5. RAVERON PALENZUELA, Benito y MELERO BOSCH, Lourdes Verónica: «La competencia de las comunidades autónomas para legislar en materia de recurso de casación civil. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004, de 25 de mayo», *Anales de la Facultad de Derecho*, núm 23, 2006.

legislar en materia procesal por el solo hecho de ser una Comunidad Autónoma con derecho civil foral o especial propio.

La jurisprudencia constitucional ha delimitado la potestad de legislar de las Comunidades Autónomas, al amparo del art. 149.1. 6 de la CE, en el sentido de que el ejercicio de dicha potestad requiere justificar la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, siempre que del propio examen de la ley no se puedan desprender o inferir, para lo cual, en primer lugar *ha de determinarse cuál es el Derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades*; en segundo, *«hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico*; y, finalmente, *ha de indagarse si, entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales* ⁶.

Partiendo de estas premisas, vamos a concretar tres aspectos que, a nuestro juicio, debería abordar una eventual reforma de la LCFA.

2. LA MATERIA OBJETO DEL RECURSO

El recurso de casación civil foral en Aragón, como en otras comunidades con Derecho civil propio, tiene su fundamento último en el art. 152 de la Constitución Española que prevé que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En congruencia con esta prevención, la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, atribuye a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como Sala de lo Civil, el conocimiento del recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, *siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad*, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Esta última exigencia generó un conflicto cuando la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre de reforma del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, suprimió el art. 29 que previa que las competencias de los órganos jurisdiccionales del orden civil en Aragón se extendiesen «a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés», lo que dio lugar a pronunciamientos de la Sala Civil del TSJ declarándose incompetente, y que se resolvió primeramente por vía jurisprudencial, cuando el Tribunal Supremo interpretó que, pese a la desaparición del art. 29 del Estatuto de Autonomía, la competencia para conocer de los recursos de casación en materia de derecho foral de correspondía al TSJA, y finalmente en vía legislativa a través de la reforma del Estatuto efectuada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, que establecía en el art. 63.2 que *el Tri-*

6. STC del 9 de abril de 2025 (ROJ: STC 96/2025, citando las SSTC 80/2018, 47/2004, y 2/2018,

bunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón.

La LCFA (art. 1), se refiere a que el recurso se funde, *exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.*

Sin embargo, la Jurisprudencia de Sala del Tribunal Supremo ha adoptado un criterio que restringe el ámbito del recurso Derecho Foral, y ha entendido que el factor determinante de la competencia del TSJ será si las normas autonómicas citadas como infringidas en los motivos del recurso [...] *constituyen o no, en los términos del art. 149.1-8.ª de la Constitución, Derecho civil foral o especial, esto es el derivado de la facultad legislativa que se reconoce a las Comunidades Autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan.*⁷

Este criterio, ha sido asumido por el TSJ de Aragón en numerosas resoluciones⁸ por la razón de que, de plantearse una cuestión de competencia, prevalecería, en todo caso, el criterio del alto Tribunal.

La consecuencia de esta interpretación es que no se incluyen como objeto de la casación foral las normas civiles del Derecho Autonómico, ajenas al Código de Derecho Foral de Aragón.⁹, excluyendo la competencia para el conocimiento de los recursos de casación sobre normas civiles promulgadas por la Comunidad Autónoma, en materia distinta de la conservación y el desarrollo de los derechos forales, como ocurre con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social, fundaciones de carácter benéfico, asistencial y similares que desarrollen, o la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, con domicilio en Aragón.

Por lo tanto, mi primera propuesta sería una reforma legislativa encaminada a mejorar el ámbito competencial de TSJ respecto del recurso de casación, superando la interpretación restrictiva suscitada por la Jurisprudencia del TS, pues es acorde con la previsión estatutaria de que el TSJ conozca de todos los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón.¹⁰

Y hay argumentos para sostener esta postura.

7. Acuerdo de la Sala Civil del Tribunal Supremo, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 y Autos 14300/2021 de 3 de noviembre y 10955/2022, de 6 julio.

8. Autos 30/2022, de 2 de marzo y 57/2022 de 6 de abril y 84/2023 de 17 de mayo

9. Quedan fuera, por tanto, la infracción de normas tan significativas como la Ley de la Infancia y la adolescencia en Aragón, la Ley de Cooperativa de Aragón o las normas civiles de la Ley de Caza de Aragón.

10. Art. 63.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón: «El Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón».

Ya la reforma procesal efectuada por la LO 7/2015,¹¹ introduce un novedoso recurso de casación en materia contencioso administrativa que atribuye a la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia el recurso de casación fundado en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma¹², por lo que no tiene sentido que, en el ámbito del Derecho Administrativo el recurso de casación abarque todas las normas de Derecho propio, mientras que el marco del Civil, la competencia del TSJ de Aragón se circunscriba al Derecho Foral, excluyendo de la competencia del mismo otras materias del Derecho Civil propio de Aragón, que se verían abocadas a su conocimiento por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por otra parte, la jurisprudencia reciente del TC¹³, cuando se refiere a la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho procesal, permite introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica *en virtud de las particularidades del Derecho sustantivo creado por la propia comunidad autónoma*, aunque, ciertamente, este pronunciamiento se produce en un recurso contra una norma de carácter administrativo.¹⁴

Es cierto que el citado art. 149.1.8 de la CE establece la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil, y también es cierto que la doctrina constitucional ha exigido en torno al concepto de desarrollo autonómico del Derecho civil especial o foral que, para que ese desarrollo sea constitucionalmente admisible, ha de ser posible apreciar una conexión entre la concreta regulación de que se trate y una institución civil preexistente en el Derecho foral¹⁵, pero la realidad es que las Comunidades Autónomas promulgan normas de carácter civil, a veces insertas en leyes de carácter administrativo, y que tales normas no son objeto de denuncia de inconstitucionalidad, produciéndose el caso de que, respecto de una misma ley autonómica, el recurso de casación sobre la norma administrativa sea competencia del TSJ, y el recurso sobre la norma civil sea conocido por el Tribunal Supremo, lo que no parece coherente.

Como argumento adicional podemos añadir que la ampliación de la competencia del TSJ respecto de estas normas, sería acorde con uno de los objetivos principales de la última reforma de la casación civil que es agilizar la tramitación de los recursos que están pendientes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, como expresa el Preámbulo del RDL 5/2023.

11. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

12. Art.86.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

13. STC del 09 de abril de 2025 (ROJ: STC 96/2025)

14. Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

15. STC 95/2017, de 6 de julio

3. LA CUANTÍA LITIGIOSA

Ya hemos explicado anteriormente que, tanto en la Ley de Casación Foral Aragonesa, como en la Ley de Enjuiciamiento Civil coexistían, junto la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, dos vías de acceso al recurso: la cuantía y el interés casacional. La primera, inicialmente fijada la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Civil en veinticinco millones de pesetas, estaba establecida en el año 2023 en seiscientos mil euros; sin embargo, la Ley de Casación Foral Aragonesa limitó esta cuantía a tres mil euros, además de aquellos supuestos en los que sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo. La razón, ofrecida por el Preámbulo de la Ley 4/2005, es la de promover la creación de una jurisprudencia propia, facilitando la utilización del recurso en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés.

Por tanto, debemos de plantearnos si, convalidado en vía parlamentaria el Real Decreto Ley Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio que no contempla la cuantía como vía de acceso al recurso, ha desaparecido la posibilidad de fundamentar en la cuantía litigiosa un recurso de casación por infracción del Derecho Foral de Aragón, al estar la norma autonómica vigente que admite la cuantía como vía de acceso al recurso, en contradicción con la nueva regulación del recurso de casación en la LEC

A mi parecer, la cuantía ya no puede ser usada como vía de acceso al recurso de casación foral, y hay argumentos para sostener esta afirmación:

El primero de ellos sería la virtualidad principio de prevalencia sancionado en el art. 149.3 de la Constitución Española (CE).¹⁶ Efectivamente, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación procesal¹⁷, y puede, en virtud de este principio, dictar leyes para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, y, en principio, la reforma del recurso de casación que contempla el citado decreto, debe entenderse comprendida en el ámbito del mismo, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional, la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.¹⁸

Algunos autores¹⁹ entendieron ya, en el momento de la promulgación de la Ley de casación foral aragonesa, que la limitación de la cuantía para acceder al recurso podía afectar al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, pues se establecería un cauce mucho más abierto para los aragoneses (vecindad civil

16. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas

17. Art. 149.1.6 de la Constitución Española

18. STC del 25 de marzo de 2004 (ROJ: STC 47/2004 - ECLI:ES:TC: 2004:47)

19. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N° 12, Sección Tribuna, Editorial Aranzadi

aragonesa) que para el resto de los españoles, cuanto más si se establece un cauce distinto, que sería único, pues el resto de las leyes autonómicas de casación tan solo permiten como como vía de acceso el interés casacional²⁰.

Un último argumento es que la limitación del cauce de admisión del recurso de casación al interés casacional es más acorde a la función nomofiláctica que el mismo desempeña. Así lo entiende el Preámbulo del Real Decreto-ley 5/2023 *en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su naturaleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables, en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.*

En definitiva, se da preferencia al «ius constitutionis» frente al «ius litigatoris»

No obstante, existe un argumento que permitiría salvar como vía de acceso al recurso la cuantía litigiosa: la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004, que acordaba la inconstitucionalidad de la Ley de Casación Foral de Galicia, declaraba que la previsión de dicha ley en el sentido de que el recurso sería admisible, *cualquiera que sea la cuantía litigiosa*, encuentra adecuada justificación constitucional en la competencia reconocida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 149.1.6 CE, referido a la facultad de las Comunidades Autónomas de legislar sobre las *necesarias especialidades* en materia procesal, entre otras, que se deriven del derecho sustantivo de las mismas, y vengan requeridas por éste, siempre que el legislador autonómico ofrezca la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico.

Sin embargo, no podemos soslayar que cuando se dictó esta Sentencia la cuantía litigiosa era uno de los cauces de acceso al recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien en una suma ciertamente elevada, y esta posibilidad ha desaparecido de la misma.

4. LA EXIGENCIA DE COLEGIALIDAD EN LAS RESOLUCIONES OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Una tercera y última cuestión es la relativa a la necesidad de colegiación en las resoluciones recurribles.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art 82.2. 1ª establece que, para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón

20. Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña.

Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco

La Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia solo dispone que las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.

de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

La nueva redacción del art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma operada por el referido Decreto establece que son recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales *cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado*.

La consecuencia es que instituciones tradicionales de derecho foral, principalmente en materia de derechos reales, que se resuelven por el tramite del Juicio Verbal en atención a su escasa cuantía van a quedar al margen de la casación foral.

La cuantía que marca el límite del juicio verbal está establecida actualmente en 15.000 euros. En el caso de las servidumbres la cuantía se determina, a tenor de la LEC, por la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, que en el caso de las servidumbres de paso o de luces y vistas que se desarrollan zonas deprimidas del Aragón rural es muy frecuente que no superen la cuantía del juicio verbal, por lo que tales instituciones quedarían fuera del marco unificador del recurso de casación civil ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ciertamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo²¹ venía entendiendo como no recurribles en casación las sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado, por no actuar la Audiencia Provincial en tales casos como órgano colegiado.

Sin embargo, en un auto de la Sala Civil y Penal del TSJ, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte se cambió este criterio para entender recurribles en casación las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial por un magistrado unipersonal.

Las razones que se aducían para ello eran, en primer lugar, que los criterios de admisión fijados por la Sala Primera del Tribunal Supremo no tienen carácter normativo, y no son vinculantes por tratarse de una disposición «ad intra» de dicha Sala; en segundo lugar, que la solución acogida en los autos del Tribunal Supremo no resulta de la dicción literal del art. 477.2 LEC en su redacción anterior, ni tampoco del art 1 la Ley aragonesa 4/2005 de casación foral, que no establecen distinción alguna entre las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en atención al número de magistrados que intervienen en su dictado, y por último, que la voluntad del legislador aragonés ha sido diferente a la del nacional, al facilitar el acceso a la casación de asuntos de pequeña cuantía para revitalizar nuestro derecho, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 4/2005.

Sin embargo, a la vista de la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este planteamiento resulta ya insostenible.

21. Autos del TS de fechas 26 de febrero, 11 de junio y 10 de septiembre de 2013 de 2013 de 28 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016, así como el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Sería necesario, por tanto, introducir en la reforma la previsión de que éstas resoluciones puedan recurrirse en casación, lo que vendría justificado, usando el criterio del Tribunal Constitucional, por la existencia de una conexión o vinculación directa entre algunas de esas instituciones forales, que, como hemos dicho, por su naturaleza y el lugar donde tienen lugar son de escasa cuantía, con la norma procesal que exige la colegialidad en las sentencias susceptibles de casación, permitiendo en tales casos excepcionar la aplicación de la misma.

Por último, subrayar que la presente comunicación no debe entenderse como una propuesta formal de reforma sino una reflexión, desde mi experiencia práctica como operador jurídico de la norma, que no tiene otro propósito que contribuir al debate sobre una eventual reforma de la Ley de Casación Foral Aragonesa que, por otra parte, ya ha sido sugerida al Gobierno de Aragón, por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGNELLI FAGGNIOLA, Alizia, FUENTES AGUILA, Marily Rafaela y CASTELLANO FUENTES, Pedro Enrique: *La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho*. CES Derecho. <https://dialnet.unirioja.es>.
- BANDRES SANCHEZ –CRUZAT, José Manuel: *El estatuto de Autonomía de Aragón y la competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*. Discurso de ingreso en la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Zaragoza. 1999.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 12, Sección Tribuna. Editorial Aranzadi
- BONET NAVARRO, Ángel y seis más. *La casación foral aragonesa*. El Justicia de Aragón. 2011.
- BELLIDO ASPAS, Manuel. «La jurisprudencia y el recurso de casación: una breve visión de esta última década». Ponencia del seminario *Cincuenta años de Derecho Civil aragoneses*. Institución Fernando el Católico. Zaragoza. 2017.
- GIMENO SENDRA: *Derecho Procesal Civil. I El proceso de declaración. Parte General*. ED. Colex. 2004
- HERCE QUEMADA, Vicente y GOMEZ ORBANEJA, Emilio: *Derecho Procesal Civil*. Ed. Artes Gráficas y Ediciones.
- RAVERON PALENZUELA, Benito y MELERO BOSCH, Lourdes Verónica: «La competencia de las Comunidades Autónomas para legislar en materia de recurso de casación civil. Comentario a la STC 47/2004, de 25 de mayo». Universidad de La Laguna. En *Anales de la Facultad de Derecho*, ISSN 0075-773X, Nº 23, 2006, págs. 177-189.

**CONTRIBUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
AL DESARROLLO DEL DERECHO FORAL**

GABRIEL MORALES ARRUGA

Letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Abogado del Estado (exc.).

Socio de Cuatrecasas

INTRODUCCIÓN

A la hora de abordar las posibilidades de reforma del recurso de casación foral en Aragón resulta de interés referirnos a su situación actual, tanto desde el punto de vista normativo como en su aplicación práctica. A este respecto, analizaremos los criterios actuales de admisión y los últimos pronunciamientos de interés con relación al derecho foral aragonés.

1. BREVE REFERENCIA A LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FORAL ARAGONÉS. ESPECIAL MENCIÓN AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La regulación del recurso de casación foral en Aragón se encuentra fundamentalmente en la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral Aragonesa, en adelante Ley 4/2005, y en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que atribuye a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de los recursos de casación fundados en infracción de normas del Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.

Por supuesto, no podemos obviar la mención de las disposiciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) que regulan el recurso de casación, de las que destacamos el artículo 478 que dispone en su apartado 1 que *«corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se*

funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución».

Particular importancia tiene este último inciso, pues aunque el actualmente el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que *«el Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón, así como de los recursos extraordinarios de revisión que contemple la ley contra las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón»* no siempre ha sido así. De hecho, en la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, se suprimió la mención que al respecto recogía el artículo 29 del Estatuto, en su inicial versión. Y por ello, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en diversos Autos, como los AATSJA de 14 de abril de 1997, 20 de abril de 1998 y 25 de mayo de 1998, citados en la página 67 de la obra *«La casación civil aragonesa»* dirigida por D. Ángel Bonet Navarro, se declaró incompetente para conocer del recurso de casación civil foral, por esa falta de previsión expresa estatutaria. Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo llegó a la conclusión contraria, lo que dio lugar a la rectificación de esa postura en virtud del ATSJA de 22 de septiembre de 2000.

Por otro lado, con arreglo al apartado 2 del artículo 478 de la LEC, *«cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia».*

2. REFERENCIA PRÁCTICA A LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FORAL

2.1. Requisitos de admisión

La admisión de un recurso de casación foral exige que el recurso se funde en la infracción de normas del Derecho civil foral o especial de Aragón (artículo 1 de la Ley 4/2005) que la resolución recurrida sea una sentencia dictada en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Aragón (artículos 1 y 2 de la Ley 4/2005) y, por último, se debe justificar la concurrencia de interés casacional, que puede tener lugar cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables; cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil aragonés que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido (artículo 3 de la Ley 4/2005). No nos detendremos en las cuestiones que genera con relación a la admisión del recurso el hecho de que se haya modificado recientemente la normativa estatal reguladora del recurso de casación

y que, por el momento, la Ley 4/2005 no se haya adaptado a tales cambios, por ser cuestiones que tratan específicamente mis compañeros en esta misma sesión.

2.2. Principales motivos de inadmisión

Analizados los pronunciamientos de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (que complementamos con algunos pronunciamientos relevantes de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para tener un enfoque más completo) se constata que los autos de inadmisión se basan en la invocación en exclusiva del derecho común por la parte recurrente, en la ausencia de interés casacional, en la falta de claridad del escrito y en la falta de respeto a la valoración de los hechos contenida en la Sentencia objeto del recurso. Nos referiremos a continuación a esos supuestos:

2.2.1. *Fundamentación exclusiva en el Derecho común.*

Nos parece muy relevante tener en cuenta que, desde el punto de vista estrictamente procesal, la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, cuando se encuentra ante este supuesto, en lugar de inadmitir sin más el recurso de casación, se declara incompetente. En efecto, se parte de la base de que en el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar primero su competencia y, solo si es competente, se puede pronunciar sobre la admisibilidad del recurso. Como en esos casos, los recursos se fundan exclusivamente en el Código Civil, la Sala se declara incompetente y, en consecuencia, no puede pronunciarse sobre la inadmisión; se abstiene y otorga cinco días para la interposición ante el órgano competente. Por consiguiente, la inaplicación del Derecho aragonés y la aplicación del régimen común no constituye, *stricto sensu*, una causa de inadmisión: la Sala declara su incompetencia y otorga al recurrente la oportunidad de subsanar el error cometido.

Por otro lado, a la hora de delimitar el derecho foral del derecho común, siguiendo el criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se toma en consideración si la norma de aplicación ha sido aprobada por la asamblea legislativa correspondiente en la competencia que le atribuye el art. 149.1.8 de la Constitución (conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales). El resto de disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas con fundamento en otros títulos no son derecho foral y, por tanto, no permiten fundamentar la competencia del Tribunal Superior de Justicia. En este punto, tal y como dispone la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, «*no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil foral o especial, pues las competencias de las comunidades autónomas pueden extenderse, en mayor o menor medida, a materias que guarden relación con el Derecho privado pero que en puridad no integran su Derecho civil propio*» (ATS Pleno de 3 de marzo de 2015 rec. 121/2014; AATS de 20 de mayo de 2015, rec. 2872/2013; de 5 de septiembre de 2018, rec. 3282/2017).

Abundando en esta línea, en procesos que versen en sus aspectos sustanciales sobre normas de Derecho mercantil, bancario o de consumo, la competencia para

conocer del recurso de casación corresponde al Tribunal Supremo, dada la naturaleza estatal de la normativa aplicable como principal (ATS de 26 de noviembre de 2020, rec. 1799/2020).

Podemos citar, a modo de ejemplo, diversas resoluciones de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como el Auto 17/2019, de 7 de junio de 2019 en materia de cooperativas; el Auto 2/2019, de 23 de enero sobre la responsabilidad sobre los cultivos por daños causados por especies cinegéticas; la Sentencia 5/2008, de 10 de junio en la que se aplicaba la Ley 24/2003, de vivienda protegida (en la que se consideró competente), el Auto 7/2023, de 17 de mayo de 2023, que considera que cuando el debate se refiere a la Ley de la Infancia y Adolescencia de Aragón, se trata de una cuestión que no es propia del Derecho Foral, el Auto núm. 23/2022 de 5 de octubre (ECLI:ES:TSJAR:2022:195A), que analiza un supuesto en el que se invoca la violación del principio de buena fe (6.4 y 7.1 del Código Civil) o el Auto núm. 1/2022 de 13 de enero (ECLI:ES:TSJAR:2022:2A) que analiza un supuesto en el que se invocaban los preceptos del Código Civil con relación a la adopción.

2.2.2. Ausencia de interés casacional

La ausencia de interés casacional es otro de los supuestos de inadmisión. Podemos citar en este sentido el Auto de la (Sala de lo Civil y Penal) núm. 13/2022 de 10 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2022:31A) en el que se dice que *«el Auto exige, conforme al acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, que se acredite la concurrencia de interés casacional, es decir, la existencia de oposición a la doctrina o existencia de jurisprudencia contradictoria. Al no identificar la infracción jurisprudencial, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 483.2. 3º LEC»*.

2.2.3. Falta de claridad en el escrito

El Auto de la Sala de lo Civil y Penal núm. 8/2023 de 23 junio (ECLI:ES:TSJAR:2023:230A) declara la inadmisión porque el recurso de casación fue mal planteado: faltaron la estructura y claridad exigidas para un recurso extraordinario, se mezclaron argumentos de apelación con casación, por ello, se concluye que *«la falta de claridad y sistematización ajustada al recurso de casación que se presenta no cabe que sea soslayada o subsanada por interpretación de esta Sala, pues ello supondría un trato favorable a una parte y, por tanto, discriminatorio hacia la otra parte»*.

2.2.4. Improcedente revisión fáctica

Tal y como ocurre en el recurso de casación estatal, la falta de respecto por el recurrente al relato de hechos obrante en la Sentencia objeto de recurso es un motivo habitual de inadmisión.

Podemos citar, a modo de ejemplo, el Auto de la Sala de lo Civil y Penal núm. 5/2023 de 31 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2023:50A) en el que se decía que el recurso se construyó sobre la trazabilidad de transferencias y la privatividad de una suma, cuestiones de hecho, y por ello se inadmite el recurso.

En semejantes términos se pronuncian el Auto núm. 6/2025 de 19 de junio (ECLI:ES:TSJAR:2025:149A) y el Auto núm. 12/2022 de 9 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2022:32A). A la misma conclusión se llega en el Auto núm. 10/2022 de 2 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2022:29A) en el que se señala que aunque el único motivo del recurso se basaba formalmente en la infracción del artículo 82.2 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón (en adelante, CDFA), toda la argumentación se centraba en un error patente en la valoración de la prueba, cuestión que corresponde al recurso extraordinario por infracción procesal (artículo 469 LEC) y no al recurso de casación. La Sala se pronuncia en los siguientes términos: *«En su escrito de alegaciones a la providencia admite que, efectivamente, el contenido del motivo del recurso exigía que se hubiera formulado motivo por infracción procesal, pero que se trata sólo de un error en la denominación del motivo. Pero no es así, pues son bien distintos los motivos y requisitos formales del recurso por infracción procesal (artículo 469 LEC), y los del recurso de casación (artículo 477 LEC).»*

En el Auto núm. 3/2022 de 14 de enero (ECLI:ES:TSJAR:2022:1A) se inadmite el recurso dado que, en realidad, el motivo no denunciaba propiamente la infracción jurídica en la aplicación del artículo, sino que pretendía que el tribunal de casación reexaminase la prueba y los hechos fijados en la instancia.

2.3. Últimos pronunciamientos de interés en recursos de casación foral que contribuyen a la definición del derecho foral

2.3.1. Resoluciones en materia de Derecho personas y de familia

2.3.1.1 Sobre pensiones de alimentos

La Sala de lo Civil y de lo Penal, ha dictado recientemente las Sentencias núm. 5/2025 de 14 de mayo (ECLI: ES:TSJAR:2025:677) y núm. 3/2025 de 26 de marzo (ECLI: ES:TSJAR:2025:474) en las que se interpreta el artículo 69 del CDFA, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón (en adelante, CDFA), con relación al alcance excepcional de la obligación de contribuir a los gastos de crianza y educación de hijos mayores o emancipados, condicionada a que no hayan completado su formación profesional y carezcan de recursos. En la primera concluyó que *«el precepto no obliga a sufragar la educación profesional que los hijos deseen o decidan, ni alcanza un nivel formativo determinado -como pudiera ser el universitario- sino que la norma establece la necesidad de completar su formación profesional, esto es, una formación que les permita acceder al mercado laboral con arreglo a las circunstancias y antecedentes concurrentes en cada caso, que deberán ser ponderados; y siempre que no cuenten con recursos propios para sufragarla por su cuenta»*. En la misma línea, en la segunda, concluyó no se cumplen las condiciones exigidas para acceder a la prestación ya que *«la hija, mayor de edad, ha completado estudios superiores de postgrado, e incluso se encuentra incorporada de forma parcial al mercado laboral, por lo que la simple manifestación de su intención de preparar en un futuro próximo unas oposiciones no puede servir para hacerla acreedora a dicha prestación»*.

2.3.1.2. Sobre inventario y liquidación del régimen conyugal

Destacamos la Sentencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TSJAR:2024:1554) en la que se analiza una controversia que gira en torno a dos créditos que la esposa quería incluir en el activo: uno por las obras realizadas con fondos comunes en la vivienda familiar privativa del esposo (Partida 1.3) y otro por las reformas integrales del hostel privativo del esposo (Partida 1.4). En ambos casos se pedía el reintegro del coste de las obras por entender que habían incrementado el valor de esos bienes privativos.

En cuanto a la vivienda, subraya que el art. 226.1 CDFA solo permite el reintegro entre patrimonios cuando el otro patrimonio se ha enriquecido sin causa. Aquí aprecia causa suficiente: las obras se ejecutaron a lo largo de casi veinte años para mejorar habitabilidad y confort del domicilio familiar; la vivienda fue usada por la familia durante esos veinte años y, tras la ruptura, se atribuyó su uso a la esposa e hijas por diez años adicionales sin renta.

En relación con el Hostel determina que aun dando por buenas las reformas integrales y exigidas normativamente, concluye que esas inversiones fueron útiles y necesarias para la actividad y que sus frutos ingresaron en el consorcio, lo que constituye causa que excluye el enriquecimiento sin causa del patrimonio privativo del esposo.

En síntesis, la Sala concluye que no basta con demostrar que se pagaron obras en un bien privativo con dinero común. Para que prospere un crédito a favor del consorcio, es imprescindible acreditar el incremento de valor del bien privativo atribuible a esas obras, y que no exista causa que justifique el desplazamiento patrimonial (como el uso prolongado por la familia o la utilidad directa para la comunidad a través de los frutos). La apreciación es casuística y exige prueba sólida, especialmente pericial, de la revalorización.

También es relevante la Sentencia núm. 10/2024 de 9 de octubre de 2024, dictada en el recurso de casación 12/2024, (ECLI:ES:TSJAR:2024:1420) en la que la Sala resuelve la fase de formación de inventario para la liquidación del consorcio conyugal aplicando la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 (CDC) ya que la disolución del consorcio tuvo lugar en 1983, conforme a las disposiciones transitorias de la Ley 2/2003 y del CDFA.

Partiendo de la presunción de consorcialidad establecida en el artículo 40 de la CDC, en relación con el artículo 1361 del Código Civil, el Tribunal recuerda que corresponde a quien afirme la naturaleza privativa de un bien, o alegue el uso de caudal común que dé lugar a un reembolso, la carga de probarlo.

Asimismo, señala que los reembolsos previstos en el artículo 47 y, en su caso, en el artículo 56 de la CDC, requieren acreditar un enriquecimiento privativo individualizado. Por otro lado, si las aportaciones se han integrado en la administración general del consorcio (artículo 48 CDC), debe atenderse al resultado global de dicha administración.

Con este marco, el Tribunal concluye que no quedó probado ni el origen consorcial de los fondos ni un lucro privativo concreto en las construcciones realizadas sobre solares privativos (edificio y dos viviendas unifamiliares), por lo que excluye ambas partidas de derechos de reintegro del activo; el inventario se limita a las partidas mantenidas por la Audiencia (vehículo, capital en cuentas a 1983 y dos reintegros concretos) y se desestima la casación sin costas.

2.3.1.3. Sobre custodia compartida y régimen de visitas

El régimen que otorgaba preferencia al régimen de custodia compartida fue modificado por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Como consecuencia de esa modificación se incrementó la litigiosidad y se aprecia un número relevante de Sentencias dictadas en casación sobre esta materia. Hemos de puntualizar que, recientemente, se ha vuelto a modificar el régimen de custodia, en virtud de la Ley 1/2025, de 15 de mayo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia o convivencia de los hijos y de sucesiones por causa de muerte.

Nos referimos, en primer lugar, a la Sentencia núm. 13/2025 de 8 de octubre (ECLI: ES:TSJAR:2025:1463) en la que se precisa que a la hora de determinar el régimen de custodia, se debe explicar por qué los factores que se tienen en cuenta (edad de la menor, disponibilidad de la madre, distancia de domicilios, horarios, apoyos) pueden justificar que se sustituya la custodia compartida por la custodia exclusiva, considerando que los criterios objetivos del art. 80.2 CDFa pesan a favor de la custodia compartida, al garantizar la relación estable y efectiva con ambos progenitores, lo que se identifica como la opción más conforme con el interés del menor.

Por otro lado, la Sentencia núm. 10/2025 de 16 de julio (ECLI: ES:TSJAR:2025:1164) realiza una revisión casacional de la decisión sobre el régimen de guarda en clave de interés superior del menor y de aplicación del artículo 80.2 CDFa que establece los criterios que se deben tener en cuenta para la atribución de la guarda y custodia. La Sala recuerda que el interés superior del menor es una cuestión con dimensión casacional: no se reexamina la prueba, pero sí la calificación jurídica de cómo fue ponderado dicho interés por la instancia, partiendo de hechos probados. Además, se determina que la estabilidad y continuidad relacional con ambos progenitores, cuando la custodia compartida funciona pesa en favor de mantenerla. Por tanto, la resolución estima el recurso de casación y se mantiene la custodia compartida acordada en primera instancia, con pensión y distribución de gastos modulados según el caso.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia núm. 9/2025 de 3 de julio (ECLI: ES:TSJAR:2025:1093) estima el recurso

de casación y casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, acordando restablecer la custodia individual a favor del padre, confirmando el criterio de la sentencia de primera instancia. Por parte del padre se invocaba que había existido una vulneración del artículo 79.2.b del CDFA relativo a la sustracción de menores y el tribunal concluía que, aunque la madre trasladó a la menor sin consentimiento del padre, no existía una atribución previa de custodia (legal o convencional) cuando se produjo el traslado. Por tanto, en términos de ilicitud según el estándar del Convenio de La Haya (1980), no puede considerarse sustracción al faltar infracción de un derecho de custodia atribuido.

En segundo lugar, el recurrente alegaba la vulneración del artículo 80.2 del CDFA. La sentencia estima este motivo de casación argumentando que la sentencia de apelación no ofrece una motivación reforzada suficiente para modificar el régimen ya ponderado en dos resoluciones previas. La Audiencia Provincial legitima el traslado por «*presión de las circunstancias*» sin concretarlas ni demostrar que favorezcan el interés superior de la menor. Además, la sentencia pone de manifiesto que el impedimento de la custodia compartida se deriva de la distancia creada por el traslado unilateral de la madre, no de una evaluación neutral de alternativas. Y la sala alcanza la conclusión de que la mejor protección del interés superior de la menor es mantener la custodia paterna, con el respaldo del entorno estable y el apoyo de los abuelos paternos, tal como resolvieron las instancias previas.

La Sentencia 12/2024, de 5 de noviembre de 2024, (ECLI:ES:TSJAR:2024:1992) desestima el recurso de casación del padre y confirma la custodia individual de la madre, con patria potestad compartida y un régimen de visitas paterno amplio.

En tal Sentencia se señala que tras la reforma de 2019 no hay preferencia legal por la custodia compartida: se decide caso por caso según el artículo 80.2 CDFA y el interés superior del menor (criterio que ha sido modificado por la Ley 1/2025, de 15 de mayo, a la que nos hemos referido).

La Sala da relevancia al hecho consistente en que el menor está arraigado en la localidad y colegio de la madre, que los progenitores viven en municipios distintos, que la exploración del niño muestra estabilidad con el régimen vigente y que el informe pericial que sugiere compartida la condiciona a terapia y a una evolución futura. En casación no se puede volver a evaluar la prueba salvo decisiones ilógicas o contrarias al *favor filii*, lo que no concurre. Se mantienen visitas intersemanales y fines de semana alternos, la distribución de vacaciones, la terapia familiar, el uso de la vivienda por madre e hijo hasta el 31 de diciembre de 2025, la pensión de 300 € actualizable y el reparto de gastos extraordinarios. En la sentencia se subraya que prevalece el interés concreto del menor y limita el alcance de los informes periciales.

En la Sentencia número 11/2024, de 22 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TSJAR:2024:1542) se pone de relieve que en materia de custodia de adolescentes, la voluntad de hijos mayores de catorce años puede ser decisiva cuando es coherente y no caprichosa. En Aragón, tras la Ley 3/2024, la discapacidad no

invalida por sí misma esa voluntad: mientras no existan medidas de apoyo que la limiten, rige la presunción de aptitud y la preferencia del menor, que debe valorarse, ponderada con el resto de los factores. Además, cuando los informes técnicos señalan la necesidad de impulsar la autonomía de un menor con discapacidad y detectan sobreprotección en uno de los progenitores, el interés superior puede inclinarse por quien favorezca ese desarrollo. Sin perjuicio de todo ello, la decisión debe integrar criterios como la unidad fraterna y la dedicación pasada de los progenitores. Estos últimos siguen siendo relevantes, pero no prevalecen automáticamente frente a una voluntad madura y el conjunto de circunstancias del caso.

Especial relevancia tiene la Sentencia número 3/2024 de 7 de marzo de 2024, (ECLI:ES:TSJAR:2024:286) por el hecho de analizar la relación entre el derecho común y el derecho foral, cuando este contiene una regulación completa sobre una institución. En este supuesto, concluye la primacía del CDFA en medidas de visitas y comunicaciones tras la ruptura: el artículo 94.4 del Código Civil no opera supletoriamente frente a una regulación foral completa. Posteriormente, explica que no hay automatismos de suspensión de visitas por la mera existencia de proceso penal; rige la ponderación motivada en el interés superior del menor. Por último, la sentencia concluye que la proporcionalidad en los gastos extraordinarios y de desplazamiento se decide con base en las circunstancias económicas reales y evitando resultados perjudiciales por razones procesales, garantizando la continuidad del vínculo con ambos progenitores en contextos de residencia internacional.

2.3.2. *Sentencias en materia sucesoria*

La Sentencia número 1/2025 de 19 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2025:407) aborda un supuesto en el que una causante instituyó heredera por pacto sucesorio para después de los días, con carga de cuidado, respeto y alimentos. Posteriormente, revocó la institución, interviniendo Junta de Parientes y luego otorgó nuevo testamento. La demanda de la instituida pretende la nulidad de la revocación por falta de acreditación por la Junta. A tal fin, invocaba la vulneración del artículo 86 de la Ley 1/1999. Sin embargo, en la Sentencia se concluye que la interpretación de disposiciones mortis causa solo es revisable si es ilógica, irracional o contraria a la ley. En ese supuesto, se concluye que la interpretación fue razonable y conforme a reglas hermenéuticas. La revocación unilateral se ajustó a los requisitos formales (escritura pública, notificación) y concurrió una causa habilitante: el incumplimiento grave de cargas (antes artículo 86 Ley 1/1999; hoy artículo 401 CDFA). La sentencia no vulnera ni debilita la Junta de Parientes ni la institución para después de los días; simplemente niega que en este caso la acreditación por la Junta fuese requisito indispensable pactado.

En la Sentencia de 15 de julio de 2024, dictada en el recurso de casación 8/2024, (ECLI:ES:TSJAR:2024:941) en un caso en el que el recurrente alegaba no ser ciertas determinadas causas de desheredación, se concluye que para que se dé la causa de desheredación la letra b) del artículo 510 CDFA se exige que el hijo

«haya negado» los alimentos; negar implica no conceder lo que se pide. Por lo tanto, se requiere una petición (no necesariamente judicial, pero sí una manifestación expresa de voluntad de recibirlos) para que pueda existir negación. Además, se determina que las reclamaciones para hacer valer derechos contractuales o societarios no se asimilan a los alimentos. Por último, se declara que las causas de desheredación se interpretan estrictamente, no extensivamente.

También merece la pena hacer una referencia a la Sentencia de 6 de febrero de 2024, dictada en el recurso de casación número 23/2023, (ECLI:ES:TSJAR:2024:64) en a que se confirma la nulidad de un testamento abierto otorgado por una persona con discapacidad visual severa, por falta de intervención de los dos testigos exigidos por el Derecho civil aragonés cuando el testador es ciego o manifiesta no poder leer por sí mismo. Se señala que la exigencia del artículo 413 del CDFa es una medida de apoyo proporcionada para salvaguardar la voluntad del testador con discapacidad sensorial y evitar fraudes, no sustituye su voluntad ni impide testar. La Convención de Nueva York obliga a establecer apoyos y salvaguardias, pero no impone un modelo único; que el Código Civil común o Cataluña hayan suprimido la exigencia de testigos no convierte en contraria a la Convención de Nueva York la opción aragonesa. Al ser un requisito formal esencial en Aragón, su omisión conlleva la nulidad (artículo 423 del CDFa).

2.3.3. *Sentencias en materia de derechos reales*

En esta materia, el número de Sentencias es menor con relación a los ámbitos de familia y sucesiones, por ello, nos remontamos a años anteriores a 2024.

La Sentencia número 11/2022 de 6 de abril (ECLI:ES:TSJAR:2022:300) analiza la supuesta infracción del artículo 577 del Código de Derecho Foral de Aragón (servidumbre forzosa de paso por enclavamiento). La cuestión nuclear se circunscribe a determinar cómo medir la «necesidad» y el «alcance» del paso: si debe atenderse al uso actual y real de la finca rústica o si pueden valorarse usos futuros hipotéticos, y, en concreto, si está justificada una anchura de tres metros para el paso pese a existir un acceso tradicional alternativo de menor anchura. La Sentencia desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial al concluir que la necesidad de la servidumbre se valora conforme al uso actual y real de la finca (agrícola), no por usos futuros o eventuales.

Por otro lado, la Sentencia núm. 10/2022 de 30 de marzo (ECLI:ES:TSJAR:2022:289) desestima el recurso de infracción procesal y de casación interpuesto por la propietaria afectada por la construcción de un muro por su vecina. Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel que había revocado el fallo de primera instancia y desestimado la demanda de demolición. Se considera que la apertura de huecos de luces y vistas en Aragón está permitida (art. 545 CDFa), pero no crea servidumbre ni limita el derecho del vecino a edificar o construir incluso si ello tapa esos huecos (artículo 550 CDFa).

Asimismo, determina que el cierre de huecos por el vecino no constituye abuso de derecho si obedece a una utilidad o provecho propio a la protección de la intimidad del espacio de vida familiar.

En el caso, el muro formaba parte de obras de mayor alcance (ampliación/cerramiento) interrumpidas por motivos económicos y, además, los huecos abiertos por la actora carecían de malla al tiempo del levantamiento, pudiendo comprometer la intimidad de la demandada. Por ello, no hay abuso y se rechaza la pretensión demolición.

Por último, nos referimos a la Sentencia número 10/2022 de 21 de marzo (ECLI: ES:TSJAR:2022:234) en un supuesto en el que la actora ejercita un retracto de abolorio sobre fincas vinculadas históricamente a su familia. Una parte de esas fincas fue transformada mediante un proceso de concentración parcelaria, dando lugar a nuevas fincas de reemplazo con distinta configuración física y nuevas descripciones catastrales y registrales. Otra finca tiene una parte urbana en la que existe un edificio (cochera/almacén) construido en 1923, y un resto de superficie calificado urbanísticamente como suelo urbano consolidado.

En la resolución se analiza el artículo 589.1 CDFA, en el que se dice que los bienes de abolorio son aquellos bienes inmuebles de naturaleza rústica y edificios (o parte de ellos) situados en Aragón que hayan permanecido «como tales» en la familia durante dos generaciones anteriores. Y, de igual modo, se analizan las limitaciones establecidas por el artículo 596.3 CDFA en el que se establece que «*el adquirente por derecho de abolorio no podrá enajenar el bien adquirido por acto voluntario entre vivos durante cinco años, a no ser que venga a peor fortuna.*»

La Sala de lo Civil y de lo Penal desestima el recurso de casación interpuesto por la actora y confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca. Se considera, en primer lugar, que las fincas de reemplazo surgidas de la concentración parcelaria no son de abolorio al no haber «permanecido como tales» en la familia (art. 589.1 CDFA), dada su transformación física y jurídica, siendo insuficiente la alegada «impronta familiar»; y, en segundo lugar, porque en la finca urbana donde existe un edificio de abolorio el retracto se limita al propio edificio y al suelo que ocupa, sin extenderse al resto del solar clasificado como suelo urbano consolidado, al no haberse acreditado subordinación funcional ni poder revisarse en casación los hechos probados sobre su calificación y uso.

En Zaragoza, a 18 de noviembre de 2025

Gabriel Morales Arruga

Sesión III

LIMITACIONES PARA LA LIBERTAD DE PACTO EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ARAGÓN

Ponentes

D. Fernando Ruiz Morollón

PÁG. 111

D. Pedro Santiago Gimeno Fernández

PÁG. 143

D. José Luis Pueyo Moy

PÁG. 153

LIMITACIONES PARA LA LIBERTAD DE PACTO EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ARAGÓN

FERNANDO-PASCUAL RUIZ MOROLLÓN

Notario de Fuentes de Ebro (Ilustre Colegio Notarial de Aragón)
Profesor sustituto de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN. II. DEBER DE INFORMACIÓN RECÍPROCA. III. FORMALIDADES. IV. GESTIÓN DEL CONSORCIO. V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL CONSORCIO. VI. DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS. VII. ¿HACIA LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO DE PRIMER GRADO? VIII. CONCLUSIONES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRESENTACIÓN

La finalidad de la sesión de hoy es desarrollar el amplio contenido que se puede incluir hoy en los capítulos matrimoniales del siglo XXI, conforme al Derecho Foral de Aragón. Como ponente, pretendo sintetizar muchas de las ideas y formularios notariales publicadas recientemente, si bien es una materia muy extensa y en la que la realidad y la práctica diaria supera con creces a cualquier exposición teórica.

Según el reparto realizado con mis dos coponentes y con el objeto de abarcar la mayor cantidad de materia posible entre los tres, yo me centraré en los siguientes pactos capitulares: sobre el deber de información recíproca, sobre las formalidades de la escritura, sobre la gestión del consorcio, sobre la disolución, liquidación y división del consorcio y en relación con el Derecho de Obligaciones y Contratos. Finalmente, plantearé una reflexión sobre si la separación de bienes, en un futuro, podría o debería ser el régimen legal supletorio de primer grado en Aragón.

Recibo de buen gusto y agradezco de antemano todos los comentarios y opiniones que se expresen durante el posterior debate, que seguro enriquecen este foro. En especial, quiero agradecer a mis dos compañeros hoy su buena disposición para la preparación de esta sesión, a los notarios de Aragón por su histórica

labor en relación con las instituciones capitulares y nuestro Derecho Foral y, también, a la Comisión de Coordinación de los encuentros del Foro de Derecho Aragonés por su invitación. Desde estudiante he seguido de cerca estos encuentros y hoy es un verdadero honor para mí ser ponente en una de las sesiones.

II. DEBER DE INFORMACIÓN RECÍPROCA

La norma de que cada cónyuge está facultado para exigir al otro información económica suficiente y periódica forma parte de una u otra manera de todos los ordenamientos civiles en España. En el Derecho Estatal, el artículo 1.383 CC se encuentra dentro del Título III «Del régimen económico matrimonial» del Capítulo IV «De la sociedad de gananciales», de manera que va vinculado a dicho régimen económico matrimonial y, en consecuencia, parece que sí podría modularse en capitulaciones matrimoniales o incluso dispensarse. Esta última posibilidad la contemplaba expresamente el artículo 10.1 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano¹, que determinaba que los cónyuges podían dispensarse expresamente de la obligación de información patrimonial salvo en aquellos actos de administración que, en su caso, llevasen a cabo sobre el patrimonio común y sobre los gastos para satisfacer las cargas del matrimonio. Esta norma, hoy nula e inconstitucional por otros motivos, sí detallaba más el carácter dispositivo o el carácter imperativo de determinados aspectos de este deber de información recíproca.

El caso del DFA es diferente. El artículo 188 CDFA se ubica dentro de los efectos generales del matrimonio, de manera que el deber de información recíproca es aplicable a todos los matrimonios cualquiera que sea su régimen económico. Además, el deber tiene carácter imperativo *ministerio legis*², aunque el precepto no detalle nada sobre posibles pactos ni parezca dar pie a la autonomía de la voluntad de los cónyuges en este sentido. Una interpretación del artículo simplemente como imperativo podría llegar a mitigar la aplicación del principio *standum est chartae* o a equipararlo con otros deberes matrimoniales dentro de los efectos generales del matrimonio que son jurídicamente mucho menos relevantes (*vid supra*). PARRA LUCÁN³ entiende que el hecho de que las regulaciones autonómicas afirmen expresamente que algunas normas que se refieren al matrimonio como comunidad de vida son imperativas tiene un alcance desigual.

En consecuencia, voy a defender la posibilidad de pactar en Aragón sobre el deber de información recíproca dentro de determinados límites dada la impera-

1. Respecto de la Ley 10/2007, se declaró en el Recurso 9.888/2007 la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 con los efectos previstos en el fundamento jurídico 8º; y la inconstitucionalidad y nulidad del resto de artículos y disposiciones de la Ley con los efectos previstos en el fundamento jurídico 7º; todo ello por Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril.

2. Artículo 185.2 CDFA.

3. PARRA LUCÁN, MARÍA DE LOS ÁNGELES (Madrid, 2012). «Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado», en *Estudios en conmemoración del 150º aniversario de la Ley del Notariado*. Edita Consejo General del Notariado. ISBN: 9788490201008. P. 160.

tividad el artículo 188 CDFa. En primer lugar, entiendo que se puede modular el propio contenido del precepto considerando que la enumeración que hace el artículo es meramente enunciativa y no taxativa. Así, los capitulantes podrían pactar que cada uno de ellos está facultado para exigir al otro información únicamente sobre sus ingresos o únicamente sobre la gestión de su patrimonio o únicamente sobre sus actividades económicas o sobre varios de estos asuntos. Son circunstancias diferentes que el legislador parece tratar de la misma manera cuando se refiere a las relaciones entre cónyuges, circunstancia que no es así en la práctica.

Por otro lado, en mi opinión el precepto está abierto a excluir de forma absoluta el deber de información recíproca cuando no se trate de asuntos relativos a la economía familiar o la atención de las necesidades familiares. En este sentido, los cónyuges o futuros cónyuges podrían pactar expresamente que ninguno de ellos puede exigir al otro información en relación con sus asuntos económicos cuando estos asuntos no tengan nada que ver con la familia (en definitiva: limitar el deber de información recíproca a la esfera familiar, algo que encaja con el actual artículo 188 CDFa).

La STC 45/1989⁴ resuelve un recurso de amparo en el que uno de los cónyuges sostiene que la declaración conjunta del IRPF⁵ exige el conocimiento por cada uno de ellos de los rendimientos, desgravaciones, patrimonio y demás datos del otro, lo que depara la violación del derecho a la intimidad constitucionalmente protegido. El TC en un principio niega la teoría de la eficacia horizontal de los derechos, defendida desde KANT⁶ bajo la premisa de que el derecho fundamental a la intimidad rige no solo en las relaciones horizontales entre particulares, sino justamente en la relación entre particulares dentro de una esfera de intimidad libremente creada (la esfera familiar y matrimonial). El TC considera paradójico «pretender que el derecho a la intimidad opere dentro de una esfera vital de intimidad (matrimonio), es decir, que haya una intimidad personal (económica) dentro de la intimidad familiar, que es indivisible (intimidad personal y familiar). Sí podría comenzar a existir un problema con el derecho fundamental a la intimidad si el régimen específico de la unidad familiar se hubiera de aplicar a comunidades de vida *more uxorio*»⁷.

4. Sentencia 45/1989 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad 1.837/1988, en relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma generada por la Ley 48/1983.

5. Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; hoy sustituida por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

6. KANT, IMMANUEL (1789, Königsberg). «Introducción a la Teoría del Derecho». Editorial Marcial Pons (2005). ISBN: 9788497682084. El autor esboza el concepto del «Drittwirkung» (eficacia frente a terceros).

7. STC 45/1989, *op. cit.* Hoy, las normas autonómicas regulan el régimen de convivencia de las parejas no casadas y ciertos efectos patrimoniales (v.g. artículos 307 y 310 CDFa), de donde podría incluso inferirse un eventual deber de información recíproca.

Esta doctrina constitucional debe incluirse dentro de la referencia a «la Constitución» que hace el artículo 3 CDFA al marcar los límites del principio *standum est chartae*. Por lo tanto, el derecho a la intimidad funciona de manera distinta entre los cónyuges y cualquier cláusula que el notario pretenda incluir en relación con el deber de información recíproca deberá tener en cuenta esta circunstancia.

Ello no obstante, un pacto de esta naturaleza será necesariamente diferente en función del régimen económico matrimonial por el que opten los cónyuges. En este sentido, no es lo mismo incluir una modulación o incluso dispensa (en los términos expuestos) del deber de información recíproca cuando los cónyuges optan por la separación de bienes que en el caso de optar por el consorcio conyugal u otros regímenes de comunidad. Así, sería más difícil admitir un pacto limitativo de este derecho en un régimen de comunidad donde por ejemplo uno solo de los cónyuges puede por sí solo disponer válidamente a título oneroso de dinero consorcial⁸ o uno solo de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo actos de modificación inmobiliaria de fincas consorciales⁹; que en un régimen donde exista separación de patrimonios. Como defiende, la labor del notario es esencial en este caso desde el punto de vista del asesoramiento pero sobre todo desde el punto de vista de la redacción personalizada de la cláusula y de la adaptación al caso concreto de que se trate.

En relación con el consorcio conyugal aragonés, parece aplicable la doctrina del TC sobre la sociedad de gananciales: «el artículo 1.383 CC dispone que los cónyuges sujetos al régimen de gananciales deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya y, si esta regla se considera lesiva del artículo 18.1 CE, nos hallaríamos ante el principio del fin del régimen de gananciales»¹⁰. El actual CDFA es coherente con esta doctrina ya que su artículo 227.2 dispone que los cónyuges gestionan el patrimonio común teniendo en cuenta el interés de la familia y el artículo CDFA determina que en los supuestos de graves o reiterados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, cualquiera de los cónyuges puede solicitar del juez la disolución y división del consorcio. DELGADO ECHEVERRÍA¹¹ incluye aquí como reiterado desacuerdo el incumplimiento repetido de la obligación de informar, considerando que economía familiar la hay en todos los matrimonios y en todos ellos las decisiones corresponden a ambos cónyuges, pero en el régimen de consorcio aragonés «es especialmente intensa la interdependencia de las decisiones económicas, ya que repercuten directamente en la consistencia del patrimonio común. El deber de información de amplio contenido establece un modelo institucional de convivencia que tiene un valor simbólico entre personas casadas y sirve genéricamente para comparar las conductas de los cónyuges.»

8. Artículo 232 CDFA.

9. Artículo 230.b) CDFA.

10. STC 45/1989, *op. cit.*

11. DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS (Madrid, 2015). «Comentarios a los artículos 227 y 228 CDFA» en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y Jurisprudencia*, obra dirigida por él mismo. Ed. Dykinson. PP. 397-398. ISBN 9788490854891

Desde el punto de vista contrario, no parece haber obstáculos a pactos en relación con el deber de información recíproca que tiendan a ampliarlo, como por ejemplo extender el contenido 188 CDFa, pactar que uno de los cónyuges debe informar al otro sobre los rendimientos de su patrimonio privativo o de una actividad empresarial determinada o que ambos cónyuges deben tener siempre las contraseñas de la banca electrónica del otro u otros supuestos que, siendo discutibles en función de su mayor o menor amplitud, lo que hacen es incrementar esa información económica recíproca entre los cónyuges.

Como corolario, desde el punto de vista notarial parece recomendable *de lege ferenda* en Aragón modificar el artículo 188 CDFa admitiendo el pacto en contrario sobre determinados aspectos del mismo. Así, podría utilizarse la misma técnica seguida para el caso de la satisfacción de las necesidades familiares, donde el artículo 187 CDFa es imperativo pero permite expresamente el pacto sobre determinados aspectos. Incluso, si el legislador va más allá, podría incluirse la posibilidad de dispensa del deber de información recíproca por la que en su día optó el legislador valenciano, o la dispensa para el caso de regímenes de separación de bienes. Además, considero que la referencia a la atención de las necesidades familiares y las decisiones sobre la economía familiar en el artículo 188 CDFa debería ir o bien al principio del mismo o bien dejando claro que el deber de información recíproca está fundamentado y se refiere únicamente a los asuntos de la familia y del matrimonio. Por el contrario, la inclusión del deber de información recíproca dentro de los efectos generales del matrimonio en el DFA, a diferencia de otras legislaciones forales¹², sí que parece acertada a tenor (entre otros argumentos) del desarrollo del derecho a la intimidad personal y familiar cuando se trata de cónyuges.

III. FORMALIDADES

Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública, por mandato del artículo 195.2 CDFa en la misma línea que los restantes ordenamientos jurídico-civiles¹³. En el Derecho Notarial la doctrina más asentada es la de PAZ-ARES¹⁴, que defiende el otorgamiento en escritura pública como requisito de forma *ad solemnitatem*. Desde el punto de vista del argumento gramatical, tanto el Derecho Estatal como el DFA incluyen la expresión «para su validez», de manera que si los capítulos matrimoniales no

12. Artículos 227.3 y 228 CDFa, artículos 1.318 y 1.319 CC; artículo 231.7 CCCat y artículo 10 Ley 10/2007 (Valencia). El artículo 231.7 CCCat se encuentra en la Sección 1ª «El matrimonio: disposiciones generales y efectos» dentro del Capítulo I «Alcance de la institución familiar» en el Título III «La familia», por lo que el deber de información recíproca parece tener en Cataluña (o al menos sistemáticamente) un mayor protagonismo incluso que en el caso del CDFa.

13. Artículos 1.327 CC, 27 LRC, 3.1 TRCDCIBaleares, 231.20 y 231.22 CCCat, 173 LDCGalicia, Ley 84 FNav y artículo 128 LDCVasco.

14. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, IGNACIO (La Toja-El Grove, Pontevedra; 6 de junio de 2011). Notario de Madrid. «La autonomía de la voluntad y el Derecho de la Persona», en XI Congreso Notarial Español. Organiza: Consejo General del Notariado.

constan en escritura pública esto afecta a la validez misma del negocio jurídico¹⁵ (incluso, el artículo 173 LDCGalicia emplea el adverbio «necesariamente»). En la doctrina dedicada al DFA, BAYOD LÓPEZ¹⁶ considera que la escritura pública es requisito de validez y su falta conlleva la nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 6.3 CC. La jurisprudencia ha sido en este sentido menos uniforme que las opiniones doctrinales, si bien las sentencias que han atribuido cierto valor a los pactos capitulares en documento privado están condicionadas por determinados aspectos como por ejemplo la STS 134/1994¹⁷, que considera el documento privado de capítulos matrimoniales una «proforma» del instrumento público. El valor que le dan es el de documento de integración de la voluntad de los cónyuges como acto preparatorio de la escritura pública y que es una premisa de aquélla. El documento privado es un instrumento para interpretar la voluntad de las partes en la escritura pública.

En consecuencia, asumo la teoría de que las capitulaciones matrimoniales en documento privado no tienen validez en ningún aspecto y me centraré en este apartado en los pactos y cláusulas relativos a la constancia registral del régimen económico matrimonial pactado y de las capitulaciones matrimoniales.

La primera posibilidad es la del pacto de no inscribir, que tiene como argumento a favor el valor sustantivo de la escritura pública y, como argumento en contra, la inadmisibilidad del mismo defendida por la mayoría de la doctrina estudiosa del Derecho Hipotecario (referida al registro de la propiedad).

Pese a la dificultad de admitir en la práctica pactos que entorpezcan el acceso de los capítulos matrimoniales al Registro Civil, éstos tienen valor sustantivo por sí solos aunque no se inscriban. Este valor hace que cualquier escritura vaya más allá de dar forma a la declaración de voluntad de las partes del negocio o de probar el mismo. RODRÍGUEZ ADRADOS¹⁸ es la mejor doctrina en la teoría de la «utilizabilidad» de la escritura pública y defiende que el instrumento público, por sí solo, ya produce efectos a favor de tercero con base en los artículos 17 bis LN, 1.218 CC y 1.219 CC. PÉREZ RAMOS¹⁹ va más allá y sostiene la eficacia también en

15. GONZÁLEZ PALOMINO, JOSÉ (Madrid, 1945). Notario de Madrid. «Instituciones de Derecho Notarial». Editorial Reus S.A. ISBN 9788429005738. El autor, en relación con los vicios de forma y sus efectos, diferencia entre formas de valer y formas de ser. Las primeras no afectan a la validez del negocio, las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y, además, se puede exigir el contenido del negocio aunque la falta de forma puede tener sus consecuencias. Por otro lado, las formas de ser son aquellas cuya ausencia determina la nulidad del negocio, salvo los supuestos de conversión del acto o negocio *ministerio legis*. Documentar las capitulaciones matrimoniales en escritura pública es una forma de ser.

16. BAYOD LÓPEZ, *op. cit.*, 2015, p. 354.

17. STS 134/1994 de 22 de febrero. ECLI:ES:TS:1994:14926. Id Cendoj: 28079110011994102290. Ponente: Antonio Gullón Ballesteros.

18. RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO (Madrid, 2003). Notario de Madrid. «La prueba documental en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil». Edita: Consejo General del Notariado. ISBN: 84-95176-35-1

19. PÉREZ RAMOS, CARLOS (Madrid, 2015). Notario de Madrid. «Contestación al Tema 23 de la primera parte de Derecho Civil del programa para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de notario». Academia Matritense del Notariado.

perjuicio de tercero (oponibilidad del instrumento público) siempre que: la escritura quede sujeta al principio de presentación (que la copia autorizada sea exhibida), el tercero no cumpla con los requisitos del artículo 34 LH y que, en su caso, la escritura venza a la inscripción (escritura que documente un negocio posterior al asiento, que genere apariencia, que surta sus efectos enervando la buena fe,...).

En el Derecho Hipotecario, la doctrina²⁰ diferencia tres momentos en relación con el pacto de no inscribir: momento anterior al procedimiento (por analogía: caso de la comparecencia ante el notario para otorgar capitulaciones), momento que va desde la petición de la inscripción hasta la práctica del asiento (se plantea la posibilidad del desistimiento) y momento a partir del cual se ha practicado el asiento solicitado (renuncia de asientos practicados). En el momento anterior al procedimiento, hay que determinar si el pacto es contrario o no al artículo 6.2 CC (ya que la renuncia a los derechos reconocidos solo es válida cuando no contraría el orden público ni perjudica a terceros). DOMINGO CASTELLÁ²¹ lo admite (en el ámbito del Derecho Inmobiliario Registral) cumpliendo los siguientes requisitos: inscripción declarativa y no constitutiva, pacto que obedezca a un interés jurídicamente protegible y pacto que no sea perpetuo. La constancia en el Registro Civil de las capitulaciones es declarativa y, siguiendo esta teoría y aplicándola por analogía (pues la doctrina hipotecarista se ocupa solo del registro de la propiedad), podría admitirse un pacto de no inscribir en el Registro Civil siempre que sea por un plazo determinado y justificando en la escritura qué interés concreto se está tratando de proteger jurídicamente a través de esa cláusula.

En consecuencia, la escritura de capítulos no inscrita en el Registro Civil es perfectamente válida y tiene efectos entre los cónyuges, de modo que dicha falta de inscripción solo afecta a la eficacia frente a terceros. A mi juicio, una de las soluciones que podría ser útil en cuanto al asesoramiento prestado por el notario en este sentido es la de pactar la no inscripción de la escritura de capítulos en un registro concreto. Así, los capitulantes no podrán acordar que la escritura no conste en el Registro Civil pero sí que podrán determinar por ejemplo que dicha escritura no podrá constar en una oficina pública determinada o que no podrá tener acceso a una empresa o lugar concreto²² o, incluso, aclarar que las capitulaciones matrimoniales se harán constar en el Registro Civil pero en ningún caso en el registro mercantil o en el registro de la propiedad (siempre que ésta sea la

20. Por todos: ROCA SASTRE, RAMÓN MARÍA (Madrid, 1979). «Derecho Hipotecario». 7ª edición: J.M. Bosch Editor. ISBN: 84-7162-765-5

21. DOMINGO CASTELLÁ, ALBERT (Barcelona, 2015). Notario de Vilassar de Mar. «Contestación al Tema 2 de la primera parte de legislación hipotecaria del programa para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de notario». Academia del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

22. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales regula el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, que es exigible al responsable del tratamiento (en el caso de los notarios: la Agencia Notarial de Certificación ANCERT). Esta normativa quedaría cumplida por el notario, en relación con todo lo expuesto, remitiendo las capitulaciones matrimoniales al Registro Civil (obligación legal) pero no a otros registros públicos; y siempre en los términos que resulten de la escritura autorizada.

voluntad común de ambos otorgantes). No es lo mismo negar, en relación con la voluntad en el proceso de inscribir, el pacto en relación con el Registro Civil que dicho pacto en relación con otros registros públicos o privados.

Considero que la especial relación entre el notario y el Registro Civil que establecen determinadas normas aplicables en Aragón como el artículo 193.3 CDFEA o el artículo 60 LRC vedan el acceso a la escritura pública de capítulos matrimoniales de una cláusula por la que los otorgantes se comprometan a no inscribirlas en el Registro Civil. Además, las obligaciones corporativas en Aragón exigen la utilización por parte de los notarios de la plataforma *Avantius* para determinados registros civiles que actualmente ya se encuentran informatizados.

En segundo lugar me refiero al principio de rogación registral y, en concreto, a si es necesario que en la escritura de capítulos figure que los comparecientes solicitan que se haga constar en el Registro Civil el régimen económico matrimonial pactado. Esta cláusula en mi opinión es meramente accesorio por diversos motivos como los principios registrales aplicables al Registro Civil, que son diferentes a los aplicables al registro de la propiedad. Así, el artículo 13 LRC (principio de legalidad) dice que los encargados del Registro Civil comprobarán, de oficio, la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende; y el artículo 14 LRC (principio de oficialidad) determina que deben practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios. Además, acogiendo la teoría de la inadmisibilidad del pacto de no inscripción de los capítulos, no tendría sentido alegar que faltaba la cláusula de rogación registral como defecto que impida el acceso de la escritura al Registro Civil. Puesto que defendiendo un alcance amplio para los notarios de la obligación que impone el artículo 193.3 CDFEA considero que, desde el momento en que el encargado del Registro Civil haya calificado favorablemente la escritura, debe practicar la inscripción aunque no haya cláusula de rogación registral, que por lo tanto a nada aporta a la escritura de capítulos.

HAEGELE²³ defendió que el principio de rogación se contempla desde la perspectiva de la institución registral, no desde la perspectiva del interesado. Por lo tanto, cuando es el funcionario autorizante el que debe presentar el documento a inscripción, se considera que rige también el principio de rogación²⁴. En la doctrina española, AMORÓS GUARDIOLA²⁵ ha criticado el desarrollo legislativo del princi-

23. HAEGELE, KARL (Alemania, 1954). Notario de Neuenstadt am Kocher. «*Manual de práctica jurídica*».

<https://vlex.es/vid/articulo-6-234704> Fecha de la consulta: 5 de diciembre de 2022

24. Esto ocurre con carácter general en el sistema registral inmobiliario francés. En el caso español se trata de supuestos puntuales, como el artículo 60 LRC que impone al notario el deber de remitir la escritura de capitulaciones al Registro Civil o el artículo 755 Lec que impone al letrado de la administración de Justicia el deber de comunicar de oficio la sentencia de divorcio (entre otras) también al Registro Civil, para la práctica de los asientos que correspondan.

25. AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL (Madrid, 1986) en «*Jurisprudencia registral*». Editorial Tecnos. ISBN: 978-84-309-5120-8

pio de rogación en el registro de la propiedad (artículo 6 LH), que debería haber recibido una formulación más directa y técnica a lo largo de la evolución histórica de la legislación hipotecaria²⁶. Muchos notarios mantienen hoy la cláusula de rogación registral para la escritura de capítulos matrimoniales²⁷.

Otra de las formalidades que admite dudas cuando se observan las escrituras de capitulaciones matrimoniales y, en general, cuando se aplica el DFA por parte de los notarios, es la relativa al asiento que practica el encargado del Registro Civil. Bajo la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, es claro que lo que se practicaba era una indicación al margen de la inscripción de matrimonio, que había abierto folio en la sección segunda del Registro Civil correspondiente al lugar de matrimonio. Hoy, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil dice que «junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado».

El primero de los problemas que observo en este sentido es el de los matrimonios inscritos antes de la entrada en vigor de la LRC (2011). La eficacia temporal de esta norma ha determinado una vigencia diferente y sucesiva de muchos de sus artículos y disposiciones durante los más de diez años que han transcurrido desde su promulgación y sanción. A partir del 30 de abril de 2021 (diez años después) se dio un impulso a muchas de las novedades que establecía la LRC, pero no ha sido suficiente. Así, en Aragón la mayoría de registros civiles no se encuentran informatizados y los matrimonios constan escritos todavía en una sección independiente (la segunda), muchas veces en libros manuscritos u hojas móviles, sin acceso telemático y con una única opción de hacer constar las capitulaciones matrimoniales: mediante indicación al margen de la inscripción de matrimonio. Por lo tanto, en muchas ocasiones (en función del lugar donde hayan contraído o vayan a contraer matrimonio los capitulantes) no es posible inscribir las capitulaciones sino simplemente indicarlas.

Otro problema se encuentra en la redacción del texto legal de 2011. Dicha LRC erradica la indicación²⁸ como asiento o mención registral y lo que determina es que, junto a la inscripción de matrimonio, se practica otra inscripción (que es la del régimen económico matrimonial). Parece por lo tanto que se trata de dos inscripciones diferentes pero que sin embargo están vinculadas, ya que el artículo 60 LRC empieza diciendo «junto a», de modo que fundamenta su coherencia en que no puede existir inscripción de régimen económico matrimonial si no existe

26. El autor considera paradigmático el sistema alemán, en concreto el párrafo 13 de la Ordenanza Inmobiliaria Alemana *Eine Eintragung soll, soweit sie nicht das Gesetz ein anderes vorschreibt, nur auf Antrag erfolgen*.

27. V. g. POBES LAYUNTA, SIMÓN-ALFONSO (Zaragoza, 2022). Notario de Zaragoza. Formulario notarial de escritura de capitulaciones matrimoniales. Dice la cláusula modelo: «Los comparecientes aceptan esta escritura con las condiciones pactadas y solicitan que se haga constar en el Registro Civil el régimen económico matrimonial pactado».

28. El artículo 1.333 CC a día de hoy sigue utilizando, erróneamente, la anacrónica palabra «mención».

inscripción de matrimonio (que es otra inscripción diferente). El mismo precepto establece la obligación del notario de remitir la copia autorizada de los capítulos matrimoniales el mismo día (supuesto que se estudia más adelante). Contempla también, en mi opinión con una solución satisfactoria, un supuesto frecuente en la práctica notarial como es el de que, si el matrimonio no se ha celebrado todavía a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el encargado del Registro Civil debe proceder a su anotación en el registro individual de cada contrayente (y, cuando el matrimonio se celebre, practicar la inscripción).

Frente a todo el *maremágnum* de posibilidades, considero admisible tanto la referencia a la indicación como la referencia a la inscripción en cualquier escritura de capitulaciones matrimoniales en la que se mencione su constancia en el Registro Civil. En puridad, el notario debería utilizar la palabra «indicación» cuando la escritura de capitulaciones vaya dirigida a un Registro Civil no informatizado y que todavía funcione por secciones (que numéricamente son a día de hoy la mayoría en Aragón); y la palabra «inscripción» cuando el artículo 60 LRC sea ya plenamente aplicable al Registro Civil correspondiente. Téngase en cuenta que el artículo 59.1 LRC dice que el matrimonio se inscribe en los registros individuales de los contrayentes, norma que solo puede cumplirse cuando efectivamente existan esos registros individuales de los contrayentes. A día de hoy²⁹, el Registro Civil de Zaragoza (y todos los de Aragón) siguen funcionando por secciones.

Como formalidades generales que sí son aceptadas y utilizadas, uniformemente, por la gran mayoría de los notarios en Aragón, cabe citar:

- 1) La advertencia por parte del notario a los comparecientes de que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se deben hacer constar las capitulaciones matrimoniales otorgadas³⁰ (puede completarse con el aviso de que el notario va a remitir ese mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Registro Civil), aunque la escritura pública no inscrita tiene valor sustantivo por sí sola como ya se ha justificado.
- 2) El apoderamiento recíproco para que cualquiera de los cónyuges pueda pedir la inscripción o aclarar la escritura. El modelo más utilizado es el siguiente:

«Cualquiera de los cónyuges por sí solo podrá pedir y obtener la inscripción o constancia de los presentes capítulos en los registros civil, mercantil, de la propiedad o en cualquier otro registro, oficina pública o privada, otorgando a tal efecto los documentos aclaratorios, descriptivos de bienes o complementarios que se necesiten, sin precisar para ello la intervención del otro cónyuge»³¹.

En una futura revisión del CDFA, sería bastante práctico incluir una norma con este contenido.

29. Fecha de la consulta: 5 de diciembre de 2022. Registro Civil de Zaragoza.

30. Artículo 1.333 CC.

31. SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, JORGE (Zaragoza, 2005). Notario de Pina de Ebro. Formulario notarial de escritura de capitulaciones matrimoniales.

IV. GESTIÓN DEL CONSORCIO

La gestión del patrimonio consorcial corresponde a los cónyuges, conjuntamente o por separado, en la forma pactada en capitulaciones matrimoniales. El artículo 229.1 CDFA parece dejar la puerta abierta a la posibilidad de que la gestión de los bienes comunes corresponda por separado a los cónyuges y que esta situación se regule en las capitulaciones matrimoniales.

Tradicionalmente, la posibilidad de atribuir la facultad de administración de los bienes comunes a uno de los cónyuges ha sido discutida por la doctrina. Notarios como ÁLVAREZ-SALA WALTHER³² defienden una interpretación gramatical de la igualdad en la esfera patrimonial de las relaciones económico-matrimoniales entre los cónyuges. Así pues, ambos tienen los mismos derechos y deberes en todos los sectores de la vida familiar y en consecuencia debe garantizarse una auténtica igualdad, que impide todo pacto que conceda facultades a uno de los cónyuges con carácter exclusivo.

Por otro lado, la doctrina civilista mayoritaria³³ opina que los preceptos tanto del CC como de las legislaciones forales que proclaman la igualdad entre cónyuges lo que buscan es eliminar la posibilidad de que uno de los cónyuges sea superior al otro. «La igualdad de derechos que se proclama no es abstracta y formal, sino relativa. Cuando el artículo 1.328 CC utiliza el subjuntivo corresponda, afirma una relatividad. (...) La igualdad conlleva como corolario complementario la libertad de los cónyuges para que, en plena equiparación jurídica y por medio de pactos, distribuyan los respectivos papeles que cada uno ha de desempeñar en el matrimonio»³⁴.

A mi juicio, el principio *standum est chartae* no debe limitar este tipo de cláusulas, con algunas matizaciones. CAZCARRO PÉREZ³⁵ defiende para determinados supuestos la necesidad de un documento escrito como requisito formal para la aplicación del principio *standum est chartae*, como es el caso de las capitulaciones matrimoniales³⁶, de modo que el primer requisito para admitir la validez del pacto que atribuya la gestión de uno o varios bienes consorciales a uno de los cónyuges es el requisito formal: la constancia en capítulos matrimoniales otorgados en escritura pública ante notario. No se trata de una exigencia genérica del

32. ÁLVAREZ-SALA WALTHER, JUAN (Zaragoza, 1982). Notario de Madrid. «Congreso de juristas sobre los Derechos Civiles territoriales en la Constitución». Edita: Anuario de Derecho Civil, Vol. 35, N° 2. ISSN 0210-301X. PP. 375-401

33. Por todos: LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: «Congreso de juristas sobre los Derechos Civiles territoriales en la Constitución», *op. cit.*, 1982.

34. PÉREZ SANZ, ANTONIO (Madrid, 1982). Notario de Madrid. «Límites a la autonomía de la voluntad en las capitulaciones matrimoniales». Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 21 de octubre de 1982. Biblioteca del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

35. CAZCARRO PÉREZ, VÍCTOR (Zaragoza 2009). «*Standum est chartae*: ¿existe hoy un requisito formal (documento) para su aplicación?» Artículo publicado en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, N° 15. ISSN 1135-9714. PP. 165-220.

36. Que para su validez han de constar en escritura pública *ex* artículo 195.2 CDFA.

apoteagma aragonés sino de una consecuencia del requisito de forma *ad solemnitatem* para los capítulos matrimoniales. Hoy, el artículo 229 CDFA dice que es «en la forma pactada en capitulaciones matrimoniales» como se regulan los pactos sobre gestión.

Otra de las matizaciones que debe hacerse es la de la revocabilidad y si es posible que la administración a uno solo de los cónyuges se atribuya con carácter indefinido y de forma irrevocable. En el caso del contrato de mandato, la doctrina tradicional considera el pacto de irrevocabilidad contrario a la esencia del poder, que se basa en una relación de confianza y, en la medida en que ésta cese, debe extinguirse el apoderamiento. Sin embargo, en la actualidad estos argumentos solo se admiten frente a una irrevocabilidad ilimitada pero no en otros casos, ya que no se está excluyendo la actuación directa del *dominus*. Esto mismo ocurre en el caso de los cónyuges, donde siempre va a haber la actuación conjunta.

El Derecho Foral Navarro³⁷ admite la irrevocabilidad en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre éste y el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad. Este precepto, en sede de teoría sobre la representación, podría perfectamente extrapolarse a los capítulos matrimoniales aragoneses como límite del principio *standum est chartae*, de manera que cuando los cónyuges pretendan incluir cláusulas con este matiz de irrevocabilidad, se exprese en la escritura pública esa causa justa de irrevocabilidad, como dato decisivo por el cual se está autorizando dicho pacto. GARCÍA CANTERO³⁸ añade como argumentos a favor de la irrevocabilidad los artículos 1.692 CC y 132 CCo: de la misma forma que en el campo societario hay supuestos y posibilidades de concesión de facultades de gestión a una persona con carácter irrevocable, del mismo modo debe admitirse entre cónyuges. El autor recuerda que la irrevocabilidad no impide que el pacto pueda ser impugnado cuando, de hecho, se produzca una efectiva situación de superioridad o privilegio de un cónyuge sobre el otro, atendidas las circunstancias familiares y patrimoniales.

Esta clase de pactos entre cónyuges o futuros cónyuges pueden ser también especialmente relevantes en los supuestos en previsión de la ruptura. Así, puede atribuirse la gestión a uno de los cónyuges de determinados bienes consorciales que posteriormente le vayan a ser adjudicados en la liquidación o de aquellos bienes respecto de los cuales hay un compromiso para ser enajenados. Un ejemplo práctico sería el de los vehículos, que habitualmente son bienes consorciales por haber sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Respecto de ellos, puede ser útil en ocasiones pactar en los capítulos que un cónyuge tiene la gestión de un vehículo y el otro cónyuge tiene

37. Ley 49 de la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

38. GARCÍA CANTERO, GABRIEL (Santander, 1995). «Empresa familiar y sociedad de gananciales», en el seminario *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, organizado por el Consejo General del Notariado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Editorial Civitas. ISBN: 84-470-0488-0. Págs. 83-96.

la gestión del otro vehículo (el que cada uno de ellos respectivamente use en el día a día).

Concluiré este epígrafe haciendo referencia a dos cuestiones de actualidad que, aunque no se refieren *stricto sensu* a la gestión del consorcio, son especialmente relevantes en el otorgamiento de una escritura de capítulos matrimoniales en Aragón: el consentimiento para disponer de la vivienda y el derecho expectante de viudedad.

Hoy es posible que los otorgantes se apoderen recíprocamente para que el cónyuge titular de la vivienda habitual o del mobiliario ordinario de la misma pueda prestar, en nombre del otro, el consentimiento a que se refiere el artículo 190 CDFa, preciso para la disposición o gravamen de los derechos sobre tales bienes (o para sustraerlos al uso común). Barrio Gallardo³⁹ explica que este desplazamiento por voluntad de los cónyuges puede enmarcarse dentro del instrumento capitular o fuera de él y, en cualquier caso, es «perfectamente admisible como lo es cualquier otra declaración abdicativa siempre y cuando se respeten los límites generales del artículo 6.2 CC. No se trata más que de una manifestación particular, en un caso concreto y determinado de la exclusión voluntaria de la Ley aplicable y, en tal caso, deben operar idénticos límites».

En mi opinión, el notario debe dar esta posibilidad a los capitulantes si bien no parece recomendable incluirla como cláusula de estilo o en la mayoría de los casos, puesto que se trata de un supuesto muy específico (la vivienda familiar en una gran mayoría de los casos o bien tiene carácter consorcial o bien pertenece a ambos cónyuges en indivisión) y ello, además, puede generar cierta desconfianza en el capitulante lego en Derecho o que no conoce suficientemente la institución. En todo caso, el régimen de revocación o modificación de esta cláusula (esté contenida en los capítulos matrimoniales o fuera de ellos) es el régimen de revocación del poder, pudiendo hacerse unilateralmente y sin aplicación del artículo 200 CDFa (ello es así precisamente como consecuencia de la imperatividad del artículo 190 CDFa *ex* artículo 185.2 CDFa, que es el que regula el apotegma *standum est chartae*).

En relación con el derecho expectante, la práctica notarial ha revelado problemas derivados de su existencia, que obliga a comparecer ante el notario en muchas ocasiones a los dos cónyuges y pone trabas al tráfico jurídico, protegiendo los intereses de un viudo expectante que en muchas ocasiones desconoce este derecho o no tiene interés alguno en él. Notarios como Calatayud Sierra⁴⁰ exigen desde hace años una necesaria reconsideración de este derecho que, a mi juicio, no tiene ya cabida en un sistema jurídico como el del siglo XXI en lo que se refiere al Derecho Civil.

39. BARRIO GALLARDO, AURELIO (Zaragoza, 2012). «La autonomía privada y el artículo 1.320 del Código Civil». Artículo publicado en el *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 65 N° 4, p. 1.736. ISSN 0210-301X.

40. CALATAYUD SIERRA, ADOLFO (Zaragoza, 2017). «El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración». Notario de Zaragoza. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación (Anuario 2017). Edita: Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Depósito Legal: Z-753-2018

Dice Calatayud Sierra⁴¹ que el derecho expectante es de naturaleza especial, cuya dificultad de encuadrar lo hace «de difícil entendimiento para muchas personas, incluso juristas. Ello es así porque suele dejarse en segundo término el elemento verdaderamente determinante de esta figura en la práctica: el control que concede a cada cónyuge sobre la enajenación que de sus bienes haga el otro, que es el efecto real que produce y con el que, al final, hay que acabar explicando al profano en qué consiste el derecho expectante de viudedad».

En mi opinión, el expectante supone en muchas ocasiones una traba para la adquisición de vivienda, exigiendo la comparecencia del cónyuge para la transmisión. Dificulta también la obtención de financiación a la hora de constituir la hipoteca. Además, la nueva jurisprudencia lo configura como un derecho no inscribible en el Registro de la Propiedad. En los casos de separación de bienes, resulta incoherente con la verdadera voluntad expresada por los capitulantes.

En la mayoría de escrituras de capítulos hoy en día se explica a los interesados la institución y ellos deciden renunciar a su aplicación. A mi juicio, es necesaria una reconfiguración general de la figura y, si esto no resulta posible, al menos reformar las causas de extinción. Las virtudes de la regulación aragonesa de la viudedad en ocasiones quedan empañadas por la rigidez del derecho expectante en su regulación.

V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL CONSORCIO

En ocasiones, la jurisprudencia ha mirado con disfavor las liquidaciones preventivas en previsión de una futura crisis matrimonial y, por tanto, previas a la disolución de la sociedad conyugal. Así, la STS 61/2006⁴² admitió la voluntad de los cónyuges como causa para la conclusión de pleno derecho de la sociedad conyugal pero cumpliendo los requisitos para convenir un régimen económico distinto en «la forma» prevenida legalmente, es decir a través de la escritura pública. Dice el TS lo siguiente: «La autonomía privada de los cónyuges les permite pactar lo crean más conveniente para sus intereses y, para ello, pueden utilizar los documentos privados, siempre que las leyes no exijan para la validez del acto que están realizando el otorgamiento de escritura pública. Por ello, en los contratos entre cónyuges (atípicos) deben concurrir los elementos del artículo 1.261 CC y no deben traspasar los límites que el artículo 1.255 CC impone a la autonomía de la voluntad. Por todo ello: exigiéndose para la disolución del régimen de gananciales una de las causas establecidas en el artículo 1.392 CC, cuando la disolución tenga lugar por voluntad de los cónyuges debe utilizarse la forma prescrita para convenir un régimen distinto (las capitulaciones ante notario). Estos límites no pueden ser traspasados por los cónyuges cuando, en virtud de su autonomía,

41. CALATAYUD SIERRA, *op. cit.*, 2017, p. 24.

42. STS 61/2006 de 3 de febrero. Roj: STS 489/2006 - ECLI:ES:TS:2006:489. Id Cendoj: 28079110012006100116. Ponente: María Encarnación Roca Trías.

resuelvan en documento privado lo que consideren.» El Derecho Aragonés ya soluciona este problema diciendo [artículo 244.a) CDFa] que el consorcio conyugal concluirá de pleno derecho por la voluntad de ambos cónyuges expresada «en capítulos matrimoniales».

Una vez cumplido el requisito formal y considerando en consecuencia el artículo 195 CDFa como imperativo en lo que se refiere a la necesidad de escritura, el contenido de los pactos sobre la disolución, liquidación y división del consorcio también va a estar limitado, entre otros, por el principio de igualdad entre cónyuges, que va a condicionar los acuerdos que modifiquen las normas de liquidación legalmente establecidas para el régimen matrimonial. El artículo 267.1 CDFa permite que el caudal remanente se divida y adjudique entre los cónyuges en la proporción y forma pactadas, dejando abierta expresamente la posibilidad de acordar que, en la liquidación futura de la sociedad conyugal, el reparto del haber común no sea por mitades. Sin embargo, esto no elimina los deberes del notario relativos a la ponderación de los intereses de ambos otorgantes, asesoramiento imparcial y deber de prestar asistencia especial al otorgante necesitado de ella⁴³. En ocasiones, será necesario por parte del notario informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse (con los pactos) respecto al régimen legal supletorio (artículo 267 CDFa: división y adjudicación por mitades)⁴⁴.

Otra de las posibilidades que permite el DFA es la de combinar capítulos matrimoniales con pactos sucesorios, algo especialmente útil en el caso de matrimonios casados bajo el régimen consorcial que no han tenido hijos ni descendientes. Así, pueden otorgar una escritura de capítulos matrimoniales en la que: ratifiquen que su régimen económico matrimonial es el consorcio conyugal propio del DFA, pacten la futura liquidación y partición de la sociedad consorcial existente entre ellos por causa de muerte de alguno de ellos (o de conmorienza de los dos) y, finalmente, realicen asignaciones para después de los días⁴⁵. Dice el artículo 392 CDFa que, en la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

La ratificación del régimen económico es relevante para destacar que permanece inalterado entre los cónyuges. Se trata de unos capítulos matrimoniales que en realidad tienen otra finalidad, que es la de pactar específicamente la futura liquidación, de modo que en principio (y salvo que los otorgantes soliciten otra cosa) no es motivo para querer alterar dicho régimen que regula las relaciones entre ambos. No obstante, la escritura cumplirá con las mismas formalidades

43. Artículo 147.5º RN.

44. Esta información por separado y reservadamente es ya un deber del notario en todo caso cuando se trata de un procedimiento de autorización matrimonial ante notario (artículo 58.5 LRC) o de un pacto en previsión de una ruptura matrimonial otorgado en Cataluña (artículo 231-20 apartado 2 CCCat); entre otros.

45. CORRAL MARTÍNEZ, RAFAEL-ÁNGEL (Sariñena, 2016). Notario de Sariñena (Huesca). Formulario notarial de capitulaciones matrimoniales con pactos sucesorios en Lalueza (Huesca).

que los capítulos matrimoniales ordinarios, debe comunicarse tanto al Registro Civil como al Registro General de Actos de Última Voluntad y puede contener también pactos accesorios o que estén relacionados con el régimen económico del matrimonio como por ejemplo los relativos al derecho expectante de viudez⁴⁶.

A continuación, la escritura de capítulos matrimoniales con pactos sucesorios incluirá la futura liquidación y partición de la sociedad consorcial. Al redactar la escritura, el notario debe recalcar expresamente que esta liquidación es futura y los casos para los cuales se pacta, que normalmente serán los relacionados con la conclusión del consorcio conyugal (artículos 244 y 245 CDFa): muerte de alguno de los cónyuges, conmorencia de los dos,... Esta «futura» liquidación consistirá en diferentes apartados donde cada uno de los otorgantes incluya aquellos bienes o participaciones indivisas de los mismos⁴⁷ que desea incluir en su respectivo haber para el momento en el que se disuelva el consorcio. Además, es posible la inclusión de determinados derechos de crédito que puedan existir de la sociedad consorcial contra uno de los cónyuges por gastos realizados en interés de éste (por ejemplo, haber costado obras realizadas sobre un inmueble privativo con dinero del matrimonio).

Algunos notarios⁴⁸ han considerado incluir en este tipo de escrituras una cláusula de ajuste del tenor siguiente: «En caso de que lo asignado de acuerdo con las reglas precedentes a alguno de los consortes fuere superior al valor ideal de su participación en la sociedad consorcial, se compensará ello tomando menos participación el cónyuge que corresponda en el metálico y derechos análogos que pudieran existir en la sociedad consorcial en el momento de su disolución hasta quedar el valor de la participación de cada uno de ellos igual a la del otro.» Esta cláusula, a mi juicio, recuerda a las normas relativas al régimen económico matrimonial de participación en las ganancias que incluyó el CC para el Derecho Estatal en la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (régimen desconocido por el DFA a día de hoy).

46. Donde la doctrina discute sobre la conveniencia o no de su renuncia general en capítulos matrimoniales.

47. La descripción de los bienes no debe ser exhaustiva ni es necesario que exprese todas las circunstancias exigidas por los artículos 170 RN, 172 RN, 9 LH ni 51 RH; ya que este tipo de escrituras no tienen por finalidad acceder al registro de la propiedad sino que solo serán relacionadas o inscritas junto con una futura escritura de herencia, ya que la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente y aquél debe escriturar el óbito del causante, el inventario de sus bienes, las adjudicaciones, liquidar los impuestos,... Esta clase de capítulos matrimoniales con pactos sucesorios solo accederán al registro de la propiedad en la medida en que sirvan como título sucesorio de otra escritura a los efectos previstos en el artículo 14 LH. A mi juicio, la descripción de los bienes debe hacerse de la misma sucinta manera que el notario emplearía en un testamento (es decir: únicamente municipio, calle y número con su referencia catastral y número registral, en mi opinión).

48. CORRAL MARTÍNEZ, *op. cit.*, 2016.

En tercer y último lugar, la escritura de capítulos matrimoniales con pactos sucesorios incluirá el pacto sucesorio propiamente dicho, cuyo encaje lógico sería la institución para después de los días. Así, los otorgantes se reconocerán mutua y recíprocamente «para después de sus días» el usufructo de viudedad foral aragonesa, asignándose recíprocamente «para después de sus días» todos los bienes muebles (dinero, seguros de vida, fondos de inversión, acciones y demás valores mobiliarios) y la vivienda habitual; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, a continuación, cada uno de los instituyentes realice asignaciones «para después de sus días» a sus propios familiares o sucesores.

Este tipo de escrituras pueden solucionar muchos de los problemas de aquellos matrimonios con bienes consorciales y bienes privativos de cada uno de los cónyuges que no tengan descendencia, cumpliendo con la triple finalidad de: servir como título sucesorio de ambos, fijar las reglas de liquidación de los bienes consorciales y otorgar seguridad jurídica (las estipulaciones contractuales sucesorias solo pueden modificarse o revocarse mediante otro pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos y el disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada en supuestos muy tasados).

En el DFA, ninguna duda cabe acerca de la posibilidad de renunciar a las ventajas o pactar diversos modos de liquidación y de calificación de bienes. Dice BAYOD LÓPEZ que «el único límite a estos efectos sería la infracción de norma imperativa, en este caso los derechos de los terceros que regula el artículo 194 CDFa»⁴⁹.

La operación final es la de la división y adjudicación del patrimonio. El artículo 267.2 CDFa enumera una serie de bienes que cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, por la especial relación con la persona según la valoración dada por el legislador. DELGADO ECHEVERRÍA⁵⁰ considera que cabe el derecho de atribución preferente aunque los bienes que se atribuya un cónyuge sobrepasen el valor de su cuota, pero el autor no entra a valorar si pueden crearse derechos de atribución preferente distintos a los casos ya regulados o si pueden modalizarse. En mi opinión esto sí es posible en el DFA pero muy discutible en el Derecho Civil Estatal, precisamente por la existencia del principio *standum est chartae* y la no consideración del artículo 267 CDFa como imperativo⁵¹.

49. BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN (Barcelona, 2024). «Pactos familiares preventivos en los ordenamientos forales: Derecho Aragonés», en la obra colectiva *Pactos familiares en previsión de ruptura*, dirigida por María Dolores Cervilla Garzón (coord. por Covadonga López Suárez y Mario Neupavert Alzola). Editorial Atelier. P. 31. ISBN: 9788410174566. En la tradición aragonesa, los capítulos matrimoniales regularon paccionadamente las consecuencias de la disolución del matrimonio sin más límites que lo imposible, los principios constitucionales y la norma imperativa aragonesa; ofreciendo posibilidades de pacto más amplias que en otros Derechos nacionales y extranjeros.

50. DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, 2015, p. 439.

51. No obstante, el artículo 1.404 CC tampoco parece imperativo.

VI. DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Analizaré algunos de los supuestos de que he tenido conocimiento en la práctica y que han estudiado la doctrina y jurisprudencia:

1) Renuncia a la acción de rescisión por lesión por parte de uno de los cónyuges: Esta renuncia es válida y determina la pérdida de dicha acción judicial. Dice el artículo 236 CDFA⁵² que los actos dispositivos onerosos sobre el patrimonio común realizados en fraude de derechos del otro cónyuge pueden rescindirse si el adquirente ha sido cómplice en el fraude. DELGADO ECHEVERRÍA⁵³ añade que estas actuaciones están sujetas a los acuerdos sobre la economía familiar y han de realizarse con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia, de acuerdo con los criterios de buena fe y lealtad.

El DFA no se pronuncia sobre si la acción es renunciabile o no, a diferencia del Fuero Nuevo Navarro o Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; que en su Ley 504 dice que «La renuncia a la acción rescisoria, hecha simultánea o posteriormente al contrato a que se refiere, será válida siempre que observe al menos la forma utilizada para tal contrato y exprese de forma pormenorizada, clara y comprensible las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva». Esta posibilidad de renuncia es también predicable respecto del DFA, pareciendo aconsejable *de lege ferenda* que el legislador la incluya dentro del CDFA.

Así, la STS 1.017/2008⁵⁴ recopila los requisitos de validez de la renuncia anticipada a la acción rescisoria por lesión, que son resumidamente los siguientes: 1.- conocimiento por el renunciante de todas las circunstancias de hecho que determinan la realidad y existencia de la lesión; 2.- ausencia de vicios del consentimiento o de cualquier causa de invalidez de los negocios jurídicos; 3.- renuncia clara, terminante o deducida de hechos o actuaciones de interpretación unívoca, no dudosa o incierta; 4.- tiempo suficiente para notificar o enmendar la lesión antes del otorgamiento de la escritura; 5.- consentimiento y firma libres y no coaccionados; y 6.- renuncia tanto expresa como tácita.

Una vez más, la redacción del notario debe ser cuidada y conforme a la voluntad de los otorgantes. Al admitirse la renuncia tácita y la deducida de otros hechos o actuaciones, el notario advertirá a los otorgantes de que, *de facto*, al firmar la liquidación consorcial están renunciando a la acción del artículo 236 CDFA. Una posible redacción de estas cláusulas es la siguiente:

–«Las partes nada tienen que reclamarse tras la liquidación y partición de la sociedad conyugal formalizada en la presente escritura, en que se han

52. Su concordante en el Derecho Estatal (artículo 1.391 CC) exige la mala fe y extiende la posibilidad de rescisión a los actos a título gratuito, opción por la que el DFA parece no haber optado.

53. DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, 2015, p. 405.

54. STS 1.017/2008 de 30 de octubre. Roj: STS 5797/2008 - ECLI:ES:TS:2008:5797. Id Cendoj: 28079110012008100977. Ponente: José Almagro Nosete.

dado a los bienes y a los lotes un valor convenido por su exclusiva y expresa voluntad»⁵⁵.

–«Lleva por consiguiente un exceso de adjudicación de XX euros, que retiene en su totalidad para hacer frente a las obligaciones que se derivan de la referida garantía hipotecaria, liberando de las mismas a XX, que acepta y manifiesta darse por satisfecho en el pago de todos sus derechos en la sociedad conyugal»⁵⁶.

–«Con las adjudicaciones efectuadas, los comparecientes se dan por pagados de todos sus derechos, no teniendo nada que reclamarse por estos conceptos y manifiestan que, si aparecieran más bienes que desconocen o deudas que ignoran, se adjudicarán o pagarán unos y otras de igual forma»⁵⁷.

2) Derecho Concursal: Si el régimen económico del matrimonio fuese el consorcio conyugal, se incluirán en la masa activa, además de los bienes privativos del cónyuge concursado, los bienes consorciales cuando deban responder de sus obligaciones, por aplicación del artículo 193.2 TRLC⁵⁸ el cual se refiere con carácter general a todos los regímenes económicos matrimoniales de comunidad de bienes⁵⁹. Pactar que los bienes comunes no deben responder en tal caso podría parecer contrario a principios civiles como los relativos a la protección del crédito⁶⁰ o a normas imperativas aragonesas como los artículos 224 CDFa (responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes), 252 CDFa (responsabilidad de los bienes comunes en la comunidad que continúa tras la disolución) o 265 CDFa (liquidación ordinaria del consorcio y orden de pago).

Sin embargo, considero posible pactar en los capítulos matrimoniales que los bienes consorciales no responderán de las deudas en caso de concurso de acreedores, conforme precisamente al principio *standum est chartae* y teniendo en cuen-

55. STS 1.017/2008. He adaptado la cláusula con arreglo a las citas que utiliza la sentencia, que no transcribe literalmente la estipulación de ese caso concreto.

56. Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 207/2020 de 11 de junio. Roj: SAPO 2581/2020 - ECLI:ES:APO:2020:2581. Id Cendoj:33024370072020100206. Ponente: M^a Piedad Liébana Rodríguez.

57. LACRUZ MANTECÓN, MARÍA ELVIRA (Fraga, 2016). Notaria de Fraga (Huesca). Formulario notarial de escritura de liquidación de sociedad consorcial, manifestación y aceptación de herencias.

58. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

59. PARRA LUCÁN, MARÍA ÁNGELES (Zaragoza, 2009). «Concurso de acreedores y consorcio conyugal». Actas de los decimonovenos encuentros del *Foro de Derecho Aragonés*. Edita: El Justicia de Aragón. P. 119. La autora critica la norma concursal por entender que adolece de una simplificación de los complejos problemas que ya por sí misma suscita la regulación de los regímenes de comunidad. «Este dato debe ponerse en relación con el hecho de que las normas sobre liquidación del régimen económico matrimonial de los Derechos Civiles, concebidas inicialmente de forma exclusiva para los casos de disolución por muerte y adaptadas después a las causas de disolución por crisis matrimoniales, no están pensando en los acreedores.»

60. V.gr. «*Res inter alios acta*»: cosa realizada entre otros. La expresión determina que un acuerdo entre personas no puede afectar a un tercero (acreedor) que no ha sido parte en el mismo. Los efectos jurídicos del mismo se aplican a las partes que lo realizaron.

ta que si el DFA ya regula la separación de bienes y desde hace más de cuarenta años es posible pactar este régimen económico matrimonial en Aragón, también debe ser posible introducir matices en relación con el artículo 193.2 TRLC en los casos en los que la voluntad de los cónyuges sea el establecimiento del consorcio conyugal aragonés con algunas salvedades. Entiéndase todo ello sin perjuicio del tercero de buena fe:

«Los otorgantes pactan que, en caso de concurso de cualquiera de ellos, la afectación de los bienes consorciales a obligaciones del concursado tendrá, en el ámbito interno, el alcance previsto en el CDFA. Si por aplicación del artículo 193.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal u otras normas imperativas se destinaren bienes consorciales al pago de deudas privativas, el cónyuge concursado vendrá obligado a reintegrar al patrimonio común, o al cónyuge no concursado, el valor actualizado de los bienes así consumidos.»

El notario que intervenga en esta clase de escrituras debe tener en cuenta restricciones en relación con el concurso de acreedores sobre las cuales, a mi juicio, no puede pactarse. Son las relativas a: competencia procesal (artículo 52.2.2^a TRLC: jurisdicción del juez del concurso exclusiva y excluyente en materia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, si éstas no estaban ya iniciadas), ámbito objetivo de la limitación o de la suspensión de facultades (artículo 107 TRLC: incluye el ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad conyugal) o derecho del cónyuge del concursado a solicitar la disolución del consorcio conyugal [artículos 245.f) CDFA y 125 TRLC]. Incluyo aquí como supuesto intermedio o discutible la posibilidad de pacto sobre la integración de la masa pasiva concursal (artículo 251 TRLC: los créditos contra el cónyuge del concursado que son, además, créditos de responsabilidad del consorcio, quedan de derecho integrados en la masa pasiva).⁶¹

3) Promesa de vender: Las promesas de venta estableciendo condiciones en relación con precio, gastos o intermediación son frecuentes en los pactos en previsión de la ruptura y en los capítulos matrimoniales. Como ya he justificado anteriormente⁶², puede ser de utilidad atribuir el uso temporal de la vivienda que fue el domicilio familiar a uno de los cónyuges pero solo hasta la venta de la misma. Véase *ut supra* el modelo de cláusula de estilo⁶³.

4) Promesa de donación: La promesa de donación no es una figura que contemplen ni el ordenamiento jurídico aragonés ni el español. Por un lado, el artículo 383.1 CDFA dice que «la donación universal de bienes habidos y por haber

61. En el caso del DFA, aun cuando se haya declarado el concurso de un cónyuge insolvente, los acreedores privativos de ese cónyuge no pueden oponerse a que con cargo a los bienes comunes se satisfagan con preferencia las deudas comunes. Los bienes consorciales responden de las deudas de cargo del consorcio y también de las deudas privativas, pero de estas últimas solo de manera subsidiaria y limitada. Parra Lucán, *op. cit.*, 2009, p. 126.

62. Véase la sección «Atribuir el uso temporal de la vivienda que fue el domicilio familiar a uno de los cónyuges pero solo hasta la venta de la misma», dentro del apartado «Pactos de atribución del uso de la vivienda conyugal en previsión de la ruptura».

63. DE CODES DÍAZ-QUETCUTI, *op. cit.*, 2022.

equivale a institución contractual de heredero» y, por otro lado, los artículos 633 CC y 635 CC establecen requisitos de título, modo, aceptación y presencia del objeto donado, que no se cumplen en una promesa.

La STS 217/2011⁶⁴ estableció que la promesa de donación no es admisible porque «choca con dos obstáculos: a) se trata de una donación con un objeto indeterminado a elección del donatario, que por tanto vulnera la prohibición del artículo 635 CC, siendo imposible transferir la propiedad de bienes futuros; y b) necesidad de aceptación por escrito, cuya ausencia determina la calificación de la promesa como una donación incompleta, carente de los efectos jurídicos de la donación».

La STS 265/2019⁶⁵ enjuicia una escritura que documenta el siguiente negocio: «Primera. XX se compromete a transmitir gratuitamente a XX los bienes descritos en el expositivo de la presente escritura, con todos sus derechos y anexos. Segunda. Se fija como plazo máximo para llevar a cabo dicha transmisión el de diez años, a contar desde el otorgamiento de la presente. Tercera. XX confiere poder especial, tan amplio y bastante como en Derecho se requiera, a favor de XX, para que pueda otorgar la correspondiente escritura de transmisión gratuita»⁶⁶. El TS se reitera en su jurisprudencia anterior y resuelve que se trata de un «mero compromiso de otorgamiento de un posterior acto de liberalidad, por lo que se entiende que no se puede dar a la escritura la validez de la donación. Se le da al compromiso un valor obligacional, desconectado de la donación. Estamos ante un mero acto de liberalidad de la otorgante, que prometió disponer gratuitamente de bienes a favor de su hijo sin que éste los llegara a aceptar. La promesa de donación se encuentra al margen de nuestro ordenamiento jurídico y, en cuanto tal, es ajena a nuestra regulación positiva, que regula la donación como negocio con formas propias, no constando en el presente caso la aceptación de los bienes inmuebles ni de las participaciones sociales con anterioridad a la revocación».

Como conclusión entiendo que lo que debe hacer el notario, en supuestos en los que los cónyuges pretendan incluir compromisos para la transmisión gratuita de bienes, es articularlo a través de una promesa de futuro de entrega de bienes dentro de un proceso de separación o divorcio, donde parece que el TS sí que otorga cierta cabida. Dada la singularidad de dichos acuerdos, también podrían incluirse en los pactos en previsión de la ruptura (ya sean anteriores o coetáneos a la crisis) y reuniendo en estos supuestos la naturaleza de contratos atípicos de carácter obligacional, recíprocos y ajenos a la mera liberalidad que caracteriza a toda donación. Así, esta clase de pactos nunca podrían ser considerados como una promesa de donación.

64. STS 217/2011 de 31 de marzo. Roj: STS 2158/2011 - ECLI:ES:TS:2011:2158. Id Cendoj: 28079110012011100229. Ponente: María Encarnación Roca Trías.

65. STS 265/2019 de 10 de mayo. Roj: STS 1452/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1452. Id Cendoj: 28079110012019100248. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

66. FREIRE BARRAL, GONZALO EMILIO (Ribeira, 2011). Notario de Ribeira (La Coruña). Formulario notarial de «escritura pública de formalización del compromiso de transmisión gratuito».

5) Promesa de comprar participaciones sociales: En determinadas ocasiones esta clase de promesas pueden resultar útiles cuando uno los cónyuges es el empresario pero el otro cónyuge es titular con carácter privativo de participaciones o incluso en aquellos casos en los que las participaciones sociales forman parte del haber del consorcio conyugal y deben incluirse en la liquidación.

Haya o no extinción del vínculo matrimonial, es frecuente que en estas ocasiones la voluntad de los cónyuges sea la de que el cónyuge empresario termine siendo titular de todas las participaciones sociales que anteriormente pertenecían al otro cónyuge o al consorcio, de manera que esta voluntad puede articularse en forma de promesa de compraventa para que, una vez terminadas las operaciones de liquidación o realizados los negocios o promesas previstos en la escritura, dichas participaciones sean transmitidas.

En estos casos, es necesaria una nueva escritura de compraventa de participaciones sociales en la que se produzca la transmisión.

VII. ¿HACIA LA SEPARACIÓN DE BIENES COMO RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO DE PRIMER GRADO?

En mi opinión y también desde cierta perspectiva notarial⁶⁷ y doctrinal⁶⁸, sería conveniente que el régimen económico matrimonial de separación de bienes fuese configurado como el régimen legal supletorio de primer grado en Aragón. Existe un conjunto de argumentos jurídicos, sociales, económicos y prácticos cuya convergencia pone de manifiesto que el régimen de consorcio conyugal, pese a su profunda raigambre histórica, ha quedado en gran medida desajustado respecto de la realidad social actual y de los principios rectores del Derecho Foral de Aragón.

Parto de la constatación de un cambio estructural en la sociedad aragonesa contemporánea: los cónyuges son hoy individuos plenamente capaces, autónomos e iguales, insertos en un modelo de convivencia que valora la independencia personal tanto como la solidaridad familiar. La libertad de pacto a través del *standum est chartae* como principio cardinal del Derecho Foral Aragonés legitima esta evolución y exige que el régimen legal supletorio se adecúe a la realidad y no a la inercia de fórmulas históricas. El consorcio conyugal, idóneo en su tiempo, respondía a una concepción del matrimonio basada en la complementariedad económica y en la dependencia tradicional de la mujer. La sociedad actual, en cambio, demanda un modelo fundado en la igualdad efectiva, la autonomía patrimonial y la responsabilidad individual.

67. MARTÍNEZ CORTÉS, JESÚS (Zaragoza, 2003). Notario de Zaragoza. «El régimen económico matrimonial de separación de bienes». Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Edita El Justicia de Aragón. P. 90.

68. LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS (Barcelona, 1990). «Elementos de Derecho Civil, IV, vol. 1.º». Editorial Bosch. El autor, en muchos de sus textos, defiende la conveniencia del régimen de participación como el legal (dicho régimen es una variante de la separación de bienes).

Desde el punto de vista jurídico, la separación de bienes garantiza una mayor claridad en la titularidad de los patrimonios, evitando la confusión de masas y las presunciones que en la práctica generan conflictividad en la liquidación de los regímenes comunitarios. La doctrina notarial⁶⁹ ha señalado que la presunción de comunidad de bienes provoca en ocasiones situaciones de inseguridad jurídica cuando uno de los cónyuges adquiere bienes en solitario, sin que el otro comparezca o tenga conocimiento de la adquisición. En la práctica, ello conduce a la necesidad de justificar constantemente el carácter privativo del dinero y de los bienes, dificultando la actuación notarial⁷⁰. Además, la separación de bienes permite adquirir fijando porcentajes desiguales en la adquisición, fenómeno cada vez más frecuente en las Notarías y que responde a la finalidad de reflejar en la titularidad misma del bien la cantidad de fondos que cada uno aportó para la compra.

La independencia económica y la igualdad real entre los cónyuges se afianzan en un régimen de separación, que permite a cada uno administrar y disponer de sus bienes sin necesidad de consentimiento del otro, sin perjuicio del deber de contribuir a las cargas familiares. Este modelo refleja de forma más precisa la estructura social actual, en la que ambos trabajan, disponen de ingresos propios y mantienen (incluso) estilos de vida diferenciados. La experiencia notarial demuestra que la mayoría de conflictos derivados de gastos personales o inversiones particulares encuentran una solución natural bajo el régimen de separación, mientras que bajo el consorcio conyugal generan confusión y litigiosidad.

Desde la óptica de la igualdad de género, la evolución histórica es clara. El antiguo régimen de comunidad fue concebido en un contexto donde el marido administraba el patrimonio común y la mujer carecía de plena capacidad de obrar. La CE consagró la igualdad jurídica del hombre y la mujer⁷¹ pero el mantenimiento de un régimen legal de comunidad mantiene latentes desequilibrios estructurales. Lacruz Berdejo⁷² ya advirtió que la igualdad formal sin simetría patrimonial perpetúa la dependencia económica y reproduce la desigualdad. En la actualidad y pese a los avances, la brecha salarial y la desigual representación femenina en ámbitos profesionales como la empresa privada confirman que la independencia económica de la mujer es un objetivo aún en curso. El régimen de separación de bienes favorece esa autonomía efectiva, eliminando cualquier incentivo económico ligado a la institución matrimonial y reforzando la responsabilidad individual.

69. CALATAYUD SIERRA, ADOLFO (Zaragoza, 2006). Notario de Zaragoza. «La liquidación del consorcio conyugal aragonés». Actas de los decimosexto encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Edita El Justicia de Aragón. P. 88.

70. DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS, Comentarios al artículo 213 CDFA en «Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y Jurisprudencia», Dykinson, Madrid, 2015.

71. Artículo 32 CE.

72. LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, «El nuevo Derecho Civil de la mujer casada», Cuadernos Civitas, 1977, p. 31.

El análisis normativo del ordenamiento jurídico aragonés revela además una tendencia implícita hacia la individualización patrimonial. Numerosos preceptos del CDFa, así como normas laborales, fiscales y de Seguridad Social operan bajo la presunción de independencia de los cónyuges. La asignación compensatoria del artículo 83 CDFa, aplicable con independencia del régimen económico, garantiza protección al cónyuge económicamente más débil, haciendo innecesario el mantenimiento de un sistema de comunidad con finalidad asistencial. Igualmente, la regulación de bienes privativos en los artículos 211 y 212 CDFa reconoce de forma amplia la titularidad individual sobre pensiones, seguros y adjudicaciones, lo que refuerza la coherencia del sistema si el régimen legal fuera el de separación.

Desde la perspectiva práctica, el notariado se enfrenta cotidianamente a las dificultades derivadas del régimen consorcial. La exigencia de acreditar el carácter privativo o común de cada bien adquirido, la necesidad de intervenciones conjuntas en actos de disposición y las implicaciones fiscales de la comunidad generan una complejidad innecesaria en la contratación y en la calificación registral. En cambio, la separación de bienes aporta seguridad, rapidez y transparencia al tráfico jurídico. La experiencia comparada confirma esta ventaja: en Cataluña y Baleares, donde rige este sistema como supletorio, la litigiosidad patrimonial entre cónyuges es sensiblemente inferior y la praxis notarial más ágil⁷³. Además, desde la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, es posible el matrimonio ante notario, de modo que a todos los contrayentes en esta forma civil se les ofrece la posibilidad de otorgar las capitulaciones con ocasión de casarse ante el fedatario, lo cual ha incrementado el número de las mismas en mi opinión.

La realidad estadística respalda también esta tesis. Los datos del Índice Único Informatizado Notarial muestran un crecimiento sostenido de las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes en Aragón: de 730 en 2007 a 1.216 en 2022, lo que representa más del 25 % de los matrimonios inscritos ese año. Este incremento no puede interpretarse como una mera preferencia individual, sino como la expresión de una tendencia social estable hacia la independencia económica matrimonial. La ciudadanía, en definitiva, ya ha asumido la separación de bienes como el modelo natural de convivencia patrimonial.

Desde el punto de vista histórico, el DFA ha conocido formas de separación patrimonial desde sus orígenes. Los regímenes romanos y visigóticos, las disposiciones de los Fueros y Observancias y las prácticas notariales medievales reflejan una tradición de autonomía económica de los cónyuges. Lacruz Berdejo⁷⁴ describió la existencia de una «comunidad limitada», más próxima a la separación que a la ganancialidad. El principio de libertad de pacto y la posibilidad de renunciar a la comunidad, presentes ya en el Fuero General y en el Apéndice

73. MARTÍNEZ CORTÉS, *op. cit.*, 2003, p. 92.

74. LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, «El régimen matrimonial de los fueros de Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, Tomo III, 1946, p. 44.

Aragonés, demuestran que el espíritu del DFA ha sido siempre el de la libertad civil, no la imposición de un modelo comunitario. En consecuencia, la evolución legislativa hacia un régimen legal de separación no supondría una ruptura con la tradición, sino su actualización conforme a la realidad contemporánea.

La coherencia sistemática con el Derecho constitucional y europeo refuerza esta conclusión. La STC 82/2016⁷⁵ reconoció la competencia de las comunidades autónomas con Derecho Civil propio para determinar el régimen económico matrimonial supletorio. Aragón, por tanto, dispone de plena capacidad normativa para reformar el CDFA en este sentido. En el ámbito europeo, la mayoría de ordenamientos modernos (Francia, Alemania, Italia, Portugal) tiende a privilegiar la independencia patrimonial y la autonomía de los cónyuges. La globalización de las relaciones jurídicas y el incremento de matrimonios mixtos aconsejan, además, optar por un régimen que facilite la aplicación del Derecho Internacional Privado, evitando las complicaciones derivadas de los regímenes de comunidad en los actos de disposición transfronterizos.

Desde mi punto de vista como fedatario, la separación de bienes se ha consolidado como el régimen de referencia en la contratación y planificación patrimonial. Los notarios constatan que los contrayentes más jóvenes eligen este régimen no por desconfianza, sino por racionalidad económica y previsión jurídica. Se trata de una opción que preserva la autonomía sin excluir la solidaridad familiar, plenamente compatible con la cohabitación y la corresponsabilidad parental. El asesoramiento notarial, guiado por el principio de prudencia y neutralidad, debe adaptarse a esta nueva mentalidad y promover un marco normativo que la respalde.

En el plano económico, el régimen de separación fomenta la transparencia, la iniciativa individual y el emprendimiento. Cada cónyuge conserva la titularidad y responsabilidad sobre su patrimonio, evitando el efecto desincentivador que produce la comunidad de bienes cuando uno de los miembros asume riesgos empresariales. La jurisprudencia y la práctica bancaria muestran que la separación facilita la obtención de crédito y la gestión fiscal individual, factores especialmente relevantes en una economía moderna. Asimismo, en caso de ruptura, el régimen reduce los costes de liquidación y simplifica la protección de acreedores y herederos.

El argumento social es igualmente concluyente. El matrimonio contemporáneo se caracteriza por la pluralidad de modelos familiares, la aconfesionalidad del Estado y la flexibilidad en los vínculos personales. La comunidad de bienes presupone una homogeneidad económica que ya no existe. Los cónyuges no siempre comparten idénticos objetivos patrimoniales, ni estilos de vida, y el Derecho debe reconocer esa diversidad. La separación de bienes permite organizar

75. Sentencia 82/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 28 de abril de 2016, en recurso de inconstitucionalidad 9888-2007 interpuesto por el presidente del gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016, páginas 35824 a 35847. Ponente: Encarnación Roca Trías.

la economía familiar de un modo equitativo, compartiendo las cargas comunes y respetando la individualidad de cada miembro. Desde la psicología de la convivencia, la autonomía personal fortalece la relación conyugal al basarse en la confianza y no en la dependencia material.

Por otra parte, el argumento de la supuesta vulnerabilidad del cónyuge económicamente más débil no justifica mantener el régimen consorcial. El ordenamiento ofrece instrumentos específicos de protección (como la asignación compensatoria⁷⁶, las pensiones⁷⁷ y los derechos sucesorios⁷⁸) que operan con independencia del régimen económico. En la práctica, el consorcio no ha demostrado ser un medio eficaz para equilibrar las desigualdades, mientras que la separación de bienes permite una protección más precisa y flexible mediante acuerdos capitulares o compensaciones pactadas.

La comparación con otros sistemas jurídicos demuestra que la evolución hacia la separación como régimen legal es coherente con la tendencia general. Cataluña, Baleares y (durante un tiempo) la Comunidad Valenciana adoptaron este modelo, con resultados positivos en términos de claridad y seguridad jurídica. En el ámbito europeo, la preferencia por la independencia patrimonial es una constante⁷⁹: Reino Unido, Alemania, Países Bajos y los países nórdicos articulan sus regímenes sobre la base de la titularidad separada, con mecanismos de compensación en caso de ruptura. 41 de los 50 distritos federados en Estados Unidos optan por un régimen de separación de bienes o similar. Todas estas experiencias demuestran que la separación de bienes no desprotege al cónyuge más débil, sino que fomenta la previsión y la autonomía responsables.

El Derecho Aragonés, por su parte, posee fundamentos sólidos para acoger esta reforma. Su tradición de libertad civil, la vigencia del principio *standum est chartae* y la tendencia notarial observada en la práctica diaria legitiman la modificación legislativa. El momento histórico actual, caracterizado por la igualdad de género, la pluralidad de modelos familiares y la madurez jurídica de la ciudadanía, exige un régimen legal que refleje esa realidad. El consorcio conyugal puede y debe mantenerse como opción capitular, pero no como régimen impuesto por defecto.

En conclusión, a mi juicio existe una conveniencia jurídica, social y práctica de establecer la separación de bienes como régimen económico matrimonial legal supletorio de primer grado en Aragón. Ello no implica la derogación del consor-

76. Artículo 83 CDFA.

77. Artículos 220, 64.1 y 363.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Los preceptos conceden la pensión de viudedad y las prestaciones de asistencia social incluso en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, incluidas las pensiones no contributivas.

78. Artículo 283 CDFA.

79. DE LA OLIVA RODRÍGUEZ, ANTONIO MANUEL (Madrid, 2017). «Los regímenes económico matrimoniales del mundo». Editan Basconfer y Fundación Registral: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. ISBN 978-84-92884-62-9.

cio conyugal, sino su reconducción a un régimen de libre elección. De este modo, el Derecho Aragonés avanzaría hacia un modelo más coherente con sus propios principios y con la realidad contemporánea, preservando la libertad civil, reforzando la seguridad jurídica y adaptando la legislación a la evolución social que, inevitablemente, el notariado constata día a día.

Ni el etnocentrismo con el que se suele abordar esta cuestión ni el hecho de que una institución esté arraigada en una sociedad deben suponer que esta institución no pueda ni deba cambiarse en el futuro. Comparto, con Delgado Echeverría⁸⁰, que en un país se establezca como régimen legal el de separación de bienes depende de su historia, sus costumbres y sus valoraciones colectivas. «Que sea aconsejable su pacto como más apropiado para un concreto matrimonio deriva obviamente de las peculiares circunstancias de personas y bienes. En todo caso, el régimen de separación es compatible no solo con la idea de matrimonio en general sino también con una concepción transpersonal y societaria del mismo. La comunidad de personas puede exigir para su completo logro una cierta interdependencia de los intereses económicos, pero no necesariamente a través de la constitución de un patrimonio común».

VIII. CONCLUSIONES

Considero que la perspectiva notarial es el punto de vista más idóneo a la hora de estudiar el principio de libertad de regulación en relación con los efectos generales del matrimonio, puesto que el artículo 185 CDFA considera las capitulaciones matrimoniales como el soporte formal adecuado para que los cónyuges regulen sus relaciones familiares.

Por ello, el notario se enfrenta habitualmente a peticiones relacionadas con incluir determinadas cláusulas en relación con estos efectos generales, cláusulas que no tienen otros límites en el Derecho Aragonés que los del principio *standum est chartae*. Sin embargo, el número de supuestos en la práctica excede de los contemplados en la norma.

Por lo tanto, una correcta aplicación del artículo 185 CDFA por parte de los notarios exige realizar el control de legalidad del pacto capitular que se pretenda incluir y además evaluar si se están traspasando o no los límites del principio *standum est chartae*. Una vez admitida la cláusula por el notario, queda también la posibilidad de que este advierta que determinados pactos pueden quedar supeditados a una posible revisión judicial (como algunos de los que se van a enumerar a continuación) por afectar a intereses superiores protegidos solo judicialmente, como por ejemplo la protección del menor o del discapacitado (entre otros) en lo que exceden de la práctica notarial.

La tarea del fedatario público puede resumirse en: la necesidad de adecuar la voluntad expresada por los otorgantes al requerir el ejercicio de su ministerio

80. DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS (Madrid, 1974). «El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña». Editorial Tecnos. ISBN 84-309-0484-0. P. 147.

notarial al ordenamiento jurídico aragonés y a los criterios jurisprudenciales; y, por otro lado, realizar una redacción personalizada de las cláusulas concretas que se exigen en cada caso, rechazando modelos prefijados o generales.

En definitiva y conforme al principio *standum est chartae*, en Aragón desde hace siglos resulta gratuito hablar cuando hay documentos para probar lo que uno dice, porque más fuerza poseen los documentos que acreditan algo que el testimonio oral. Callen barbas y hablen cartas.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. Índice acumulado de jurisprudencia en la Revista de Derecho Civil Aragonés (Zaragoza, 2017). Edita: Institución Fernando El Católico. ISSN 1135-9714. Depósito Legal: Z-3.869/95.
- ÁLVAREZ-SALA WALTHER, JUAN (Madrid, 1982). Notario de Madrid. «Congreso de juriscultos sobre los Derechos Civiles territoriales en la Constitución». *Anuario de Derecho Civil*. ISSN 0210-301X, Vol. 35, N° 2.
- AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL (Madrid, 1986) en «Jurisprudencia registral». Editorial Tecnos. ISBN: 978-84-309-5120-8
- ÁVILA NAVARRO, PEDRO (Barcelona, 2012). Notario de Barcelona. «Formularios notariales: capítulos en Derechos territoriales – Aragón». ISBN: 978-84-95176-79-0. Editorial Bosch.
- BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN (Madrid, 2007). «Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes». Número LX-3 del *Anuario de Derecho Civil*. Edita: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- (Barcelona, 2016) «La (in)aplicación en Aragón del artículo 1.438 CC». *InDret 2/2016 - Revista para el análisis del Derecho*.
- (Zaragoza, 2021). «La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho Civil Aragonés (fuentes del Derecho Civil, Derecho supletorio y *standum*)». *Revista Jurídica del Notariado* número 112, enero-junio 2021. ISSN: 1132-0044
- (Barcelona, 2024). «Pactos familiares preventivos en los ordenamientos forales: Derecho Aragonés», en la obra colectiva *Pactos familiares en previsión de ruptura*, dirigida por María Dolores Cervilla Garzón (coord. por Covadonga López Suárez y Mario Neupavert Alzola). Editorial Atelier. ISBN: 9788410174566.
- CALATAYUD SIERRA, ADOLFO (Zaragoza, 1998). Notario de Zaragoza. «Aplicación del Código Civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés». *Actas de los octavos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Edita: El Justicia de Aragón.
- CAPELL MARTÍNEZ, ALBERT (Boltaña, 2009). Notario de Boltaña (Huesca). Formulario notarial de escritura de adición de inventario e institución contractual de heredero.
- CASTRO VALLE, JUAN MANUEL (La Coruña, 2018). «¿Hace nulo el matrimonio la falta de hijos?» <https://nulidadmatrimonial.net/hace-nulo-el-matrimonio-la-falta-de-hijos/>
- CAZCARRO PÉREZ, VÍCTOR (Zaragoza 2009). «*Standum est chartae*: ¿existe hoy un requisito formal (documento) para su aplicación?» Artículo publicado en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, N° 15. ISSN 1135-9714.

- CORRAL MARTÍNEZ, RAFAEL-ÁNGEL (Sariñena, 2016). Notario de Sariñena (Huesca). Formulario notarial de capitulaciones matrimoniales con pactos sucesorios en Lalueza (Huesca).
- DÍEZ-PICAZO PONCE-DE-LEÓN, LUIS, Y GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO (Madrid, 1982). «Sistema de Derecho Civil: IV. Derecho de familia y Derecho de sucesiones». 2ª edición. Editorial Tecnos S. A. ISBN 84-309-4175-4
- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (Madrid, 1949). «Derecho Civil de España» (Tomo I). ISBN: 978-84-470-3121-4
- (Madrid, 1952). «Derecho civil de España, Tomo II, Parte primera». 2ª edición (reimpreso en 1984).
- DE CODES DÍAZ-QUETCUTI, LUIS (Zaragoza, 2022). Notario de Zaragoza. Formulario notarial de escritura de capítulos matrimoniales.
- DE PABLO CONTRERAS, PEDRO (Madrid, 2008). «Requisitos de capacidad e impedimentos: idea general» en *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*. Editorial Colex. PP. 109-110. ISBN: 9788418493485
- DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS (Zaragoza, 1988) «Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón» (vol. I). Edita: Diputación General de Aragón.
- (Madrid, 2015). «Comentarios a los artículos 227 y 228 CDFa» en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y Jurisprudencia*, obra dirigida por él mismo. Ed. Dykinson. ISBN 9788490854891
- (Madrid, 2015). «Comentario al artículo 220 CDFa» en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y Jurisprudencia*, obra dirigida por él mismo. Ed. Dykinson. ISBN 9788490854891
- DOMINGO CASTELLÁ, ALBERT (Barcelona, 2015). Notario de Vilassar de Mar (Barcelona). «Contestación al Tema 2 de la primera parte de legislación hipotecaria del programa para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de notario». Academia del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.
- FREIRE BARRAL, GONZALO EMILIO (Ribeira, 2011). Notario de Ribeira (La Coruña). Formulario notarial de escritura pública de formalización del compromiso de transmisión gratuito.
- GALICIA AIZPURUA, GORKA HORACIO (Leioa, 2009). «Vecindad civil y fraude de ley», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (dirigido por Yzquierdo Tolsada). Vol. 3. ISBN 978-84-9849-949-0
- GARCÍA CANTERO, GABRIEL (Madrid, 1978). «Comentario al artículo 67 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, obra coordinada por Manuel Albaladejo García. Editorial EDESA. ISBN: 9788471301260
- (Santander, 1995). «Empresa familiar y sociedad de gananciales», en el seminario *La empresa familiar ante el Derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, organizado por el Consejo General del Notariado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Editorial Civitas. ISBN: 84-470-0488-0.
- GETE-ALONSO CALERA, MARÍA DEL CARMEN (Madrid, 1990). «Comentario del Código Civil», Tomo I. Edita Ministerio de Justicia.
- GOMÁ SALCEDO, JOSÉ ENRIQUE (Barcelona, 2011). Notario de Madrid. «Derecho Notarial». Editorial Bosch S.A. ISBN 978-84-9790-844-3.

- GONZÁLEZ PALOMINO, JOSÉ (Madrid, 1945). Notario de Madrid. «Instituciones de Derecho Notarial». Editorial Reus S.A. ISBN 9788429005738.
- HAEGELE, KARL (Alemania, 1954). Notario de Neuenstadt am Kocher. «Manual de práctica jurídica».
- JIMÉNEZ PÉREZ, ELOY (notario de Zaragoza, junio 2020). «Capitulaciones matrimoniales en Aragón: una mirada a los siglos XV-XVIII desde la práctica notarial del siglo XXI». Trabajo fin de Grado en Historia tutorizado por María Luz Rodrigo Estevan (Universidad de Zaragoza). Trabajo no publicado y cedido por el autor.
- KANT, IMMANUEL (1789, Königsberg). «Introducción a la Teoría del Derecho». Editorial Marcial Pons (2005). ISBN: 9788497682084.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS (Reus, 1962). «Capítulos matrimoniales y estipulación capitular». Instituto Editorial Reus.
- (Zaragoza, 1988). «Comentario al artículo 3», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Editado por el Gobierno de Aragón. ISBN: 84-7753-040-8
- (Barcelona, 1990). «Elementos de Derecho Civil, IV. Derecho de familia.» Volumen I. ISBN 9788498492941.
- (Madrid, 1994). «Matrimonio y divorcio: comentario al Título IV del Libro I del Código Civil». Editorial Civitas. ISBN 9788447004492
- LACRUZ MANTECÓN, MARÍA ELVIRA (Fraga, 2016). Notaria de Fraga (Huesca). Formulario notarial de escritura de liquidación de sociedad consorcial, manifestación y aceptación de herencias.
- LALIENA SALILLAS, ANA (Sariñena, 2013). Notaria de Sariñena (Huesca). Formulario de escritura de capitulaciones matrimoniales postnupciales pasando del régimen económico matrimonial de separación de bienes catalán al consorcio conyugal aragonés.
- MARTÍNEZ-GIL VICH, IGNACIO (Madrid, 2018). Notario de Madrid. Dictamen «¿Puede reclamar algo la esposa que renunció a la pensión?». Ilustre Colegio Notarial de Madrid, sesión de oposición entre notarios. 27 de octubre de 2018.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, CARLOS (La Coruña, 2008). «Curso de derecho civil. Tomo I. Volumen II, Derecho de la persona.» Editorial Colex. ISBN: 9788418493225
- MARTÍNEZ CORTÉS, JESÚS (Zaragoza, 2003). Notario de Zaragoza. «El régimen económico matrimonial de separación de bienes». Actas de los decimoterceros encuentros del *Foro de Derecho Aragonés*. Edita: El Justicia de Aragón.
- MATÍAS GUILLÉN, MIGUEL (Panticosa, 1760). Notario de Sabiñánigo (Huesca). Formulario notarial de capitulaciones matrimoniales, citado por: Navarro Soto, Ana Leonor (2002) en *Estudio sociológico: la casa en la sociedad tradicional del Valle de Tena*, en Manuel Gómez de Valenzuela, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el valle de Tena (1423-1803)*. Edita El Justicia de Aragón.
- MAZANA PUYOL, JAVIER LORENZO (Zaragoza, 2015). Notario de Calatayud (Zaragoza). «Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón». Edita El Justicia de Aragón. ISBN 978-84-92606-32-0. D.L.: Z 1313-2015.
- PALAZÓN VALENTÍN, JAVIER (Zaragoza, 1998). Notario de Huesca. «Aplicación del Código Civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés». Actas de los octavos encuentros del *Foro de Derecho Aragonés*. Edita: El Justicia de Aragón.

- PARRA LUCÁN, MARÍA DE LOS ÁNGELES (Zaragoza, 2009). «Concurso de acreedores y consorcio conyugal». Actas de los decimonovenos encuentros del *Foro de Derecho Aragonés*. Edita: El Justicia de Aragón.
- (Madrid, 2012). «Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado», en *Estudios en conmemoración del 150º aniversario de la Ley del Notariado*. Edita Consejo General del Notariado. ISBN: 9788490201008.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, IGNACIO (La Toja-El Grove, Pontevedra; 6 de junio de 2011). Notario de Madrid. «La autonomía de la voluntad y el Derecho de la Persona», en XI Congreso Notarial Español. Organiza: Consejo General del Notariado.
- (Valencia, 2017). Notario de Madrid. «La órbita de la autonomía privada en relación con el matrimonio», en *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*. ISBN: 978-84-9169-293-5.
- PÉREZ HEREZA, JUAN (Madrid 2008). Notario de Madrid. Conferencia «La autonomía de la voluntad en las crisis matrimoniales», publicada en los *Anales de la Academia Matritense del Notariado* (Tomo 48). ISSN 0210-3249.
- PÉREZ RAMOS, CARLOS (Madrid, 2015). Notario de Madrid. «Contestación al Tema 23 de la primera parte de Derecho Civil del programa para el segundo ejercicio de las oposiciones al título de notario». Academia Matritense del Notariado.
- PÉREZ SANZ, ANTONIO (Madrid, 1982). Notario de Madrid. «Límites a la autonomía de la voluntad en las capitulaciones matrimoniales». Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 21 de octubre de 1982. Biblioteca del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.
- POBES LAYUNTA, SIMÓN-ALFONSO (Zaragoza, 2022). Notario de Zaragoza. Formulario notarial de escritura de capitulaciones matrimoniales.
- REQUENA SANTOS, FÉLIX (Madrid, mayo 2022). «La gestión de la intimidad en la sociedad digital. Parejas y rupturas en la España actual». Edita: Fundación BBVA. ISBN 978-84-92937-90-5.
- RIUS, XANOS (Barcelona, 20/05/2020). «¿Fiel o leal? ¿A otros o a ti misma?», en «Inteligencia emocional aplicada». <https://xanosrius.com/fidelidad-y-lealtad/>
- ROCA SASTRE, RAMÓN MARÍA (Madrid, 1979). «Derecho Hipotecario». 7ª edición: J.M. Bosch Editor. ISBN: 84-7162-765-5
- RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO (Madrid, 2003). Notario de Madrid. «La prueba documental en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil». Edita: Consejo General del Notariado. ISBN: 84-95176-35-1
- RODRÍGUEZ GUITIÁN, ALMA MARÍA (Madrid, 2018). «Los pactos de pre-ruptura conyugal: el difícil equilibrio entre la autonomía privada de los cónyuges y la solidaridad». Artículo publicado en la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid N° 38. ISSN 1575-720X.
- SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, JORGE (Zaragoza, 2005). Notario de Pina de Ebro (Zaragoza). Formulario notarial de escritura de capitulaciones matrimoniales.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, ALFREDO (Zaragoza, 1994). «Régimen jurídico de la vivienda familiar en Aragón». Actas de los cuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. 15 de noviembre 1994. Edita: El Justicia de Aragón.

SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO (Madrid, 2015). «Comentario al artículo 81 CDFa» en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y Jurisprudencia*, obra dirigida por Jesús Delgado Echeverría. Ed. Dykinson. ISBN 9788490854891.

YÁÑEZ VIVERO, FÁTIMA (Madrid, 2000). «Deudas de un sólo cónyuge y responsabilidad ganancial según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo». *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 53, N° 2.

–(Madrid, 2022). «Pérdida del beneficio de inventario e inoponibilidad de capitulaciones matrimoniales a la luz de una reciente jurisprudencia». *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 17. ISSN: 2386-4567.

LIMITACIONES PARA LA LIBERTAD DE PACTO EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ARAGÓN

PEDRO SANTIAGO GIMENO FERNÁNDEZ
Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca

SUMARIO: 1. PACTOS EN LA ESFERA PERSONAL (EFECTOS PERSONALES). 2. PACTOS EN RELACIÓN AL DOMICILIO: 2.1. Pactos relativos a la fijación del domicilio familiar. 2.2. Pactos de atribución del uso de la vivienda en caso de ruptura. 3. PACTOS RELATIVOS A LA COMPENSACION O INDEMNIZACION POR TRABAJO Y PENSIÓN COMPENSATORIA: 3.1. Compensación por trabajo. 3.2. Pensión compensatoria. 4. RELACIONES CON LOS DESCENDIENTES. PACTOS RELATIVOS A LOS HIJOS. 5. EFICACA DE LOS PACTOS

1. PACTOS EN LA ESFERA PERSONAL (EFECTOS PERSONALES)

A la hora de entrar a examinar esta cuestión, debemos partir tanto del artículo 195 CDFA al establecer «*Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, sin más límites que los del principio standum est chartae*», como del art. 185 de ese mismo texto legal que indica «*Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio standum est chartae*».

En este mismo sentido, la reciente STSJ Aragón nº 7/25, de 26 de junio, recoge que las capitulaciones matrimoniales se encuadran en el marco de la libertad de pacto, que consagra el principio «*standum est chartae*» y, tienen como finalidad, regular cuestiones de índole económica dentro del matrimonio, pero también regir aspectos personales e incluso sucesorios.

Por lo tanto, en las capitulaciones matrimoniales podrán regularse cuestiones personales siempre que el pacto alcanzado respete los límites que, a la autonomía de la voluntad, establece el art. 3 CDFA, es decir, que no resulten de imposible cumplimiento y que no sean contrarios a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

Es decir, se han supeditado dichos pactos: en primer lugar, a que los mismos no sean imposibles o de imposible cumplimiento, ya tenga esa imposibilidad un origen físico, moral o legal¹; en segundo lugar, que los pactos respeten los límites derivados de los principios constitucionales (en este sentido, los límites serían: con carácter general, el respeto a los derechos fundamentales -igualdad, libertad, honor, etc- y, en particular, por lo que respeta al derecho de familia, el interés del menor, la dignidad de la persona y el principio de igualdad y reconocimiento de derechos de los miembros de la familia²); y, por último y en tercer lugar, que los pactos no sean contrarios a las normas imperativas del derecho aragonés sobre esta materia.

Hechas estas pequeñas pinceladas, atendiendo a las cuestiones o efectos propiamente personales, lo primero que debe señalarse es que éstos vienen determinados en los artículos 66 a 68 del Código Civil (bajo la rúbrica «derechos y deberes de los cónyuges»), los cuales, tienen carácter imperativo y, por lo tanto, al margen de la libertad de pacto. Consideración que viene corroborada, en Aragón, en el apartado segundo del art. 185 CDFa al indicarse expresamente en éste «*Las normas de los artículos 183, 184, 186 a 190 y 194 son imperativas*». Preceptos éstos últimos que, tras hacer hincapié en la igualdad entre ambos cónyuges, reiteran parte de los derechos y deberes establecidos en los mencionados preceptos del Código Civil, al establecer el deber de respetarse, ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad, actuar en interés de la familia, la determinación de común acuerdo del domicilio familiar, las decisiones sobre el gobierno y economía familiar y el deber de información recíproca. Deberes a los que cabría añadir, atendiendo a esos preceptos del Código Civil referenciados, el deber de socorrerse, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Entrando en su análisis, en principio, la libertad de pacto estaría limitada por el respeto a tales efectos personales, dado el carácter imperativo de las normas que los recogen, lo que supone que no se puede pactar ni la exclusión, ni la no aplicación de esos derechos y deberes, presentándose incluso muy difícil la modulación de los mismos. Es más, algún sector doctrinal considera que, si las capitulaciones son anteriores al matrimonio, el hecho de eliminar uno de los deberes matrimoniales antes de casarse podría derivar, incluso, en la nulidad del matrimonio, al afectar directamente al consentimiento matrimonial³.

Ahora bien, que tales pactos tengan una aplicación práctica mínima en relación a estos efectos personales, no quita para que ambos cónyuges, a través del notario, busquen la posibilidad de plasmar, partiendo de la igualdad entre los

1. Lacruz Berdejo, J.L., «Comentario al art. 3 Comp. del Derecho civil de Aragón» en el volumen dirigido por él mismo, *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, I*, Zaragoza, 1988.

2. Bayod López, C «Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho civil aragonés». *Pactos familiares en previsión de ruptura*, M^a Dolores Cervilla Garzón (Dir), Atelier, Barcelona, 2024.

3. Gaspar Lera, S. «Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho Civil*, 2011.

cónyuges, su voluntad común o decisión personal común de recoger un pacto de esta naturaleza. Me estoy refiriendo a la posibilidad de alcanzar ciertos pactos en aspectos concretos de esos derechos y deberes. En este sentido, por ejemplo, se me ocurren:

1. En materia de filiación, se podría recoger en capitulaciones, no solo el reconocimiento de un hijo no matrimonial, sino también el consentimiento -en consonancia con el art. 9 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción asistida- para que el material reproductor del marido pueda ser utilizado en los doce meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a la mujer.
2. En materia relativa al cuidado y atención a ascendientes o a otras personas dependientes a cargo, los cónyuges podrían plantear la posibilidad de que cada uno de ellos se hiciera cargo exclusivamente del cuidado y atención de sus propios ascendientes, lo que permitiría o serviría incluso para poder reclamar cantidades pagadas por uno de los cónyuges para el cuidado de las personas dependientes del otro⁴.
3. En cuanto a la dispensa de la vida en común, habría que diferenciar entre la posibilidad real de que los cónyuges vivan separados, del hecho de que se pacte expresamente en capitulaciones matrimoniales esa circunstancia, ya que, en este último caso, entiendo que éste pacto debería quedar sujeto a una serie de condicionantes que vendrán determinados: uno, por el hecho de que el acuerdo no podrá contener una dispensa de convivencia indefinida en el tiempo, sin señalar plazo alguno; y, otro, en el sentido de que, en el pacto, se deberá indicar la causa concreta que ampara o justifica esa dispensa temporal del deber de convivencia (trabajo, cuidado de un familiar...), ya que, solo así, conociendo esa causa, podrá saberse cuando -al no concurrir ésta- cesa la dispensa pactada.
4. Por último, como sostiene Gaspar Leray⁵, se ha planteado también la posibilidad de que pueda pactarse, como consecuencia de la infracción de esos deberes de carácter personal, una indemnización a cargo del cónyuge incumplidor. Pues bien, en relación a esta cuestión, entiendo que, si bien tales pactos no infringen propiamente ninguno de los límites del standum, considero que éstos no pueden conllevar una aplicación automática de esa indemnización, ya que, la infracción de tales deberes pudiera tener una causa justificada que sostuviera o amparara ese incumplimiento. De ahí que, en principio, un pacto de esta naturaleza, a mi entender, deberá realizarse y/o redactarse por el notario de forma detallada, determinando no solo las condiciones de validez de tal pacto, sino también las condiciones para su

4. Ruíz Morollón, F., *Limites del principio standum est chartae en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales*, Colex, La Coruña, 2025.

5. Gaspar Lera, S., «Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho Civil*, 2011.

eficacia, dejando constancia de que ambos cónyuges conocen y aceptan las consecuencias económicas que se derivan de ese incumplimiento y, junto a ello, los límites o causas que justificarían, en su caso, ese incumplimiento; ya que, de no ser así, podría suceder que diera lugar a una indemnización el incumplimiento del deber de socorrerse (por ejemplo), pese a estar justificado, ese incumplimiento, en la imposibilidad física o material de cumplir con ese deber en ese momento.

2. PACTOS EN RELACIÓN AL DOMICILIO

El domicilio familiar se ha definido como la vivienda que sirve como residencia habitual de la unidad familiar, donde los miembros (cónyuges o convivientes) han decidido residir con intención de permanencia, independientemente de quién sea el propietario de la misma.

Sentado en esos términos el concepto de domicilio familiar, a continuación, es preciso diferenciar, por un lado, los pactos en relación a la fijación de éste; de los pactos de atribución del uso del mismo en caso de ruptura.

2.1. Pactos relativos a la fijación del domicilio familiar

En este sentido, el artículo 184 CDFa establece «1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio familiar; 2. Se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia; 3. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el domicilio familiar, cualquiera de ellos puede solicitar al Juez su determinación, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin».

Pues bien, dicho precepto determina, en gran medida, la innecesidad de fijar expresamente cuál va a ser el domicilio familiar, máxime atendiendo a las presunciones que establece el precepto. Ahora bien, que se considere intrascendente en cierto modo dicha designación o determinación expresa de cuál es el domicilio familiar, no quita para que, en capitulaciones, pueda fijarse éste, lo que incluso puede ser recomendable en caso de que se haya pactado una dispensa temporal en la convivencia en común, ya que, tal designación, sin duda, facilitará o despejará la controversia que pueda surgir, entre los cónyuges, sobre la determinación del domicilio familiar a los efectos, por ejemplo, de determinar la competencia de los tribunales en los procesos matrimoniales (artículo 769 LEC).

2.2. Pactos en relación a la atribución del uso de la vivienda para el supuesto de la ruptura familiar

En principio, los pactos alcanzados por los cónyuges para el caso de ruptura, en relación a la atribución del uso de la vivienda familiar, ya sea atribuyendo éste uso en favor de uno de ellos, renunciando a esa posibilidad y/o fijando la duración de esa atribución, son válidos, siempre que lo acordado no afecte a los derechos de los menores a su cargo. Así lo señala la mayoría de la jurisprudencia menor⁶.

6. SSAPZ de 21 de diciembre de 2016, 4 de julio de 2017, 17 de abril de 2018...

Es decir, no cuestionándose, en general, los pactos que puedan alcanzar los cónyuges sobre la atribución de la vivienda, siempre que se respete ese interés de los menores, las dudas que más han surgido sobre este particular, vienen determinadas, en su caso, por la duración que se haya podido pactar de esa atribución, ya que, mientras la jurisprudencia y doctrina mayoritaria⁷ ha sostenido que, atendiendo al art. 81.3 CDFA, la atribución del uso de la vivienda a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal, sin excepción alguna; un sector doctrinal⁸, por el contrario, plantea un enfoque de este tema que, cuando menos, hace cuestionarse la posibilidad de admitir un pacto en el que se atribuya, con carácter vitalicio, el uso de la vivienda -todo ello, claro ésta, sin perjuicio de que dicho uso en principio vitalicio esté condicionado a distintas causas de extinción del mismo (mejora fortuna, nuevo matrimonio, entre otras...)-. Así podría desprenderse si se hiciera una interpretación abierta o amplia del art. 81.3 CDFA «*La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia*», en relación con el art. 77.2 c) de este mismo texto legal «*2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar: (...) c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar*», ya que, en este último precepto, no se indica la obligación de señalar un límite temporal y, el primero de los preceptos indicados, podría interpretarse en el sentido de que el Juez solo tendría que fijar, esa limitación temporal, si no hubiera un acuerdo entre ambos.

Ahora bien, pese a este planteamiento doctrinal, el cual, sin duda, es valorable, debe insistirse o recalcarse sin embargo que la jurisprudencia, a día de hoy, ha sido clara al respecto, estableciendo que la atribución del uso de la vivienda que pueda pactarse necesariamente debe tener una limitación en el tiempo.

3. PACTOS RELATIVOS A LA COMPENSACION O INDEMNIZACION POR TRABAJO Y PENSIÓN COMPENSATORIA

3.1. Compensación por trabajo

En principio no hay una norma específica en el derecho aragonés que establezca una compensación económica por razón del trabajo, en los términos de la regulada en el art. 232-5 del Código Civil de Cataluña (la cual da derecho, al cónyuge que ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, a obtener de éste una compensación a la extinción del régimen, derivado del incremento patrimonial superior adquirido por el cónyuge que se ha visto favorecido en su trabajo, o desarrollo laboral, por la mayor dedicación del otro cónyuge a las labores de la casa). Así se indica, entre otras, en la SAPZ nº 85/2023, de

7. López Azcona, M.A., «Atribución del uso de la vivienda familiar», *25 años de jurisprudencia civil aragonesa: El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García. STSJA 22 de noviembre de 2012 y 18 de julio de 2014

8. Bayod López, C «Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho civil aragonés». *Pactos familiares en previsión de ruptura*, M^a Dolores Cervilla Garzón (Dir), Atelier, Barcelona, 2024.

1 de marzo, al señalar que el Derecho Aragonés no recoge, sobre el particular, mención alguna.

Por ello, para evitar cualquier duda o controversia que pueda surgir sobre la aplicación o no de esa compensación, lo más recomendable, máxime si se ha pactado el régimen de separación de bienes -régimen al que tradicionalmente se ha asociado esta compensación-, es que, por los cónyuges, se determine en las propias capitulaciones si se incluye o no ese pacto. A tal efecto, el notario debe explicar al matrimonio la inclusión o no de esa compensación por razón de trabajo, debiendo indicarles tanto el alcance de esta cláusula, como los efectos de la misma, informándoles asimismo de los parámetros a utilizar para fijar la concreta cantidad debida y la forma de pagarla, ya que ésta, podrá abonarse en forma de capital (ya sea en bienes o en dinero) o en forma de pensión.

Es decir, en relación con la compensación económica del cónyuge por trabajo, entiendo que lo que debe hacer el notario, en primer lugar, es informar a los otorgantes de los capítulos matrimoniales del alcance de ese derecho subjetivo y, con esta información, éstos podrán valorar tanto la exclusión, como el establecimiento de este pacto, dotando así de certeza y seguridad jurídica ese caso concreto, visto que la jurisprudencia y doctrina no es uniforme en relación a este particular⁹.

3.2. Pensión compensatoria

La pensión compensatoria es una prestación económica que un cónyuge paga al otro para corregir un desequilibrio económico. Así se desprende del artículo 83 CDFa al señalar que *«el progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria»*.

Es decir, admitida nuevamente la autonomía de la voluntad de los cónyuges en esta materia, ningún obstáculo se aprecia a la posibilidad de que los cónyuges puedan pactar en capitulaciones matrimoniales esta pensión, pudiendo acordarse tanto la cantidad que se establezca de pensión, como la forma de pagarla, a lo que cabría añadir la duración de la misma y, en su caso, los supuestos de extinción de ésta.

Más problemático, sin embargo, es la posibilidad de que se acuerde una renuncia anticipada de esta pensión compensatoria. En este sentido, si en el derecho común hay disparidad de criterios, ya que mientras un sector considera que, tratándose de un derecho de naturaleza privada y patrimonial, es perfectamente admisible la renuncia a un derecho eventual futuro o expectativa de derecho, otra línea doctrinal, por el contrario, sostiene que solo se pueden renunciar los derechos una vez que ya se han integrado en el patrimonio del renunciante, por

9. Ruíz Morollón, F., *Limites del principio standum est chartae en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales*, Colex, La Coruña, 2025.

tanto, es inviable y no cabe renunciar anticipadamente a un derecho futuro, hipotético e incierto, que solo nace en el momento de la crisis conyugal; en Aragón, en cambio, donde siempre ha sido posible renunciar a derechos futuros (como la legítima...), la renuncia pura y simple de la pensión, que ahora nos ocupa, no parece contraria a ninguna norma imperativa del Derecho Aragonés, por lo que, debe entenderse que dicha renuncia no infringe los límites del *standum est chartae*¹⁰, si esta es consciente y libre.

Ahora bien, pese a ello, a mi entender sí que considero que cabría la posibilidad de sostener la ineficacia de la renuncia o, al menos, una moderación de ésta sí, con esa renuncia, se comprometieran las necesidades básicas del cónyuge acreedor, ya que, en tal caso, podría entenderse que dicha renuncia afectaría a la propia dignidad de éste. Así se ha entendido también en distintas resoluciones judiciales, en las que, aplicando la cláusula *rebus sic stantibus* a esos pactos prematrimoniales, se ha admitido la posibilidad de no aplicar o moderar tal renuncia. Después, volveremos sobre esta cuestión al hablar de la eficacia de los pactos prematrimoniales.

4. RELACIONES CON LOS DESCENDIENTES – PACTOS RELATIVOS A LOS HIJOS

Sobre las relaciones con los descendientes, se podrían diferenciar los pactos en previsión de una ruptura (cuando ésta no se ha producido), de los pactos de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura. Dejando al margen estos últimos al entender que, los mismos, se englobarían en mayor medida en el plan de parentalidad o pacto de relaciones familiares del artículo 77 CDFA, («*que los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos, debiendo concretarse un mínimo -régimen de convivencia o de visitas con los hijos, destino de la vivienda, contribución a los gastos de los hijos...-*»), el cual debe presentarse junto con la demanda en los procesos de divorcio, separación o ruptura de mutuo acuerdo (art. 777 LEC), en cuanto a los primeros, ninguna objeción puede ponerse a la posibilidad de que ambos cónyuges o una pareja con hijos puedan establecer en capítulos matrimoniales o en un pacto prematrimonial, para el momento de su ruptura, el tipo o régimen de custodia, las visitas, alimentos, así como cuestiones referentes al ejercicio de la autoridad familiar de los hijos. Así se desprende del art. 71 CDFA al indicar «*los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares*». Precepto que permite, por ello, pactar sobre todas las cuestiones relativas al cuidado de los hijos. Lo que nos deriva, en consecuencia, al art 65 CDFA del que se extrae que podrá pactarse, en primer lugar, cuál va a ser el domicilio del hijo y con quien va a vivir; sobre los alimentos, cuánta de éstos

10. Zubiri de Salinas, F., «La asignación compensatoria en el Derecho Civil aragonés: una visión jurisprudencial», *Revista de Derecho Aragonés*, núm 25, 2019.

y como se abonarán; se podrán alcanzar pactos sobre el tipo de educación, tanto ordinaria como religiosa, a lo que añadir acuerdos concretos sobre la forma de ejercer esa autoridad familiar, acordando, por ejemplo, la obligación de comunicarse de forma inminente aspectos que sean relevantes para el menor (cuestiones médicas, escolares o de bienestar de los hijos...).

Es decir, en principio nada impide que los cónyuges lleguen a acuerdos sobre cuestiones relativas a los menores (autoridad familiar, régimen de guarda y custodia, visitas, alimentos...) otra cosa es el alcance que, tales pactos, puedan tener, desde el momento en que, los mismos, al afectar a los hijos menores, están sometidos al necesario control judicial. Control que conllevará además la intervención del Ministerio Fiscal, quien protegerá o velará por los intereses de esos menores (principio favor filii).

Lo que supone, en definitiva, que, pese a la existencia de pactos sobre los hijos, éstos pueden devenir ineficaces si se considera que los mismos son perjudiciales para los intereses de los menores. Así puede ocurrir, por ejemplo, si se hubiese pactado la privación del ejercicio de la autoridad familiar o si no se hubiera establecido un régimen de visitas respecto de uno de los progenitores, ya que, si tales pactos, no están amparados por una causa justificada, los mismos devendrían ineficaces al ser perjudiciales para los intereses del menor y afectar al derecho de éste de estar y/o conocer a ese progenitor. De igual modo, el pacto en el que no se estableciera una pensión de alimentos a cargo del progenitor no custodio, devendrá asimismo ineficaz, desde el momento en que es necesario el establecimiento de esa prestación económica, aunque sea mínima.

Ahora bien, que los pactos alcanzados no vinculen al Juez a la hora de resolver sobre tales cuestiones, ello no quita para que el pacto alcanzado pueda ser tenido en cuenta a la hora de resolver un procedimiento judicial sobre tales extremos. Así se pronuncia la Sección 4ª de la SAP Zaragoza en resolución nº 37/2006 de 18 de enero, al indicar «Aunque el contenido de las capitulaciones no vincule en la fijación de los alimentos, sí puede ser considerado para la fijación de su cuantía, (...) las partes, con conocimiento de actividad profesional del progenitor, sus posibles ingresos y posibles necesidades de los hijos, fijaron una cantidad para su atención, cuantía que puede ser considerada de forma orientativa».

En definitiva, tales pactos sobre los hijos menores han de ser sometidos al control del juez, quien en principio se encuentra vinculado por lo pactado por las partes, salvo que se considere que, aquellos acuerdos, no respetan el interés superior del menor.

5. EFICACIA DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES

Junto a la eficacia limitada, que acabamos de exponer, de los pactos prematrimoniales en relación a los hijos menores, es preciso hacer una breve referencia a la eficacia que, en general, tendrán los pactos prenupciales que no afecten a estos menores para el supuesto de ruptura matrimonial. En este sentido, debe indicarse que, en principio, dichos pactos serán vinculantes tanto en juicio, como fuera

de él, como se extrae de la jurisprudencia aragonesa, entre otras SAPZ de 24 de febrero de 2021.

Es decir, si existiendo hijos, el control o revisión judicial sobre los pactos prenupciales es relevante, no puede decirse lo mismo respecto de los pactos que afectan únicamente a los cónyuges, por lo que, si ambos están de acuerdo, el juez los homologará; o, si no lo están, en tal caso los cónyuges podrán exigir su cumplimiento, debiendo estar el Juez a lo pactado.

Ahora bien, pese a ello, jurisprudencia menor, en determinadas ocasiones, ha acogido la posibilidad de que, aun existiendo un acuerdo de voluntades válido y eficaz, éste pueda ser revisado si las circunstancias personales y económicas cambian de forma exorbitante con posterioridad a su firma, haciendo uso de la cláusula *rebus sic stantibus*, o la teoría de la base objetiva del negocio jurídico (a la que, anteriormente, había hecho referencia). Cláusula que, en principio, es propia del mundo contractual y aplicable generalmente a los contratos de larga duración pero que se ha extendido, en algunas resoluciones judiciales, también al derecho de familia, aplicando analógicamente el art. 77.3 CDFFA (que recoge la posibilidad de modificación o extinción del pacto de relaciones familiares). En tal sentido se pronuncian distintas sentencias de la APZ al indicar que es posible aplicar ésta cláusula *rebus sic stantibus* a los pactos prematrimoniales en los que se pacta una indemnización o pensión compensatoria, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el TS al indicar que ésta cláusula requiere, para su aplicación, una alteración o desproporción imprevisible de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al confeccionarse el pacto.

Revisión del pacto que, sin embargo, ha sido cuestionada tanto por la doctrina, al entender que, si el pacto es válido, debe exigirse su cumplimiento, aunque sea muy gravoso, de ahí qué si los cónyuges querían tener en cuenta algunas condiciones de validez, éstos deberían haberlas plasmado así; como por la jurisprudencia al indicarse en la STSJA de 18 de enero de 2021 que «no existe una cláusula que permita considerar que se estará a lo pactado solo mientras las cosas sigan como están, ni tampoco se faculta a los pactantes para que puedan cambiar de criterio o decisión (-entiendo que unilateralmente-). Por ello, ni posteriores motivos personales de cambio que pueda tener alguno de los otorgantes, ni el menor o peor desarrollo de la administración de la Casa (...) permite concluir que no deba estarse a lo pactado».

6. CONCLUSIÓN

Para finalizar, en cuanto a las conclusiones que pueden extraerse de todo lo expuesto es que si, generalmente, los pactos sobre aspectos o efectos personales alcanzados por los cónyuges y/o progenitores han casado mal con el derecho de familia, lo que obedece en cierta forma al hecho de que éste regule cuestiones de orden público, considero que, al estar produciéndose una tendencia hacia la privatización de la familia y sus relaciones, dando prevalencia a sus opciones o deseos personales, lo pactos prenupciales o prematrimoniales se irán potencian-

do en mayor medida. Lo que a mi entender es positivo siempre que su confección (de redacción, interpretación...) sea la adecuada, ya que derivará no solo en una agilización judicial en la resolución del conflicto, ya que las partes habrían solventado anticipadamente muchos problemas que podrían surgir en el momento de la ruptura de un matrimonio o pareja, sino que además el conflicto se resolvería en la forma que, en principio, las partes consideraban o habían visto adecuada e idónea para sus intereses.

LIMITACIONES PARA LA LIBERTAD DE PACTO EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ARAGÓN

JOSÉ LUIS PUEYO MOY

Abogado del Ilre. Colegio de la Abogacía de Huesca

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD DE PACTO O LIBERTAD CIVIL. 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTES DE ARAGÓN. 3. EL PRINCIPIO STANDUM EST CHARTÆ. ANTECEDENTES. 4. EL PRINCIPIO EN LOS DISTINTOS PROYECTOS. 4.1. Instituciones de Derecho Civil Aragonés. 4.2. Apéndice al Código Civil con las Instituciones vigentes y aquellas que se deben conservar o reformar. Memoria y Adición a la Memoria. Franco y López. 4.3. Proyecto de 1904. Proyecto Gil Berges. 4.5. Proyecto de 1899.- Proyecto Ripollés. 5. EL APÉNDICE DE 1925. 6. EL CAMINO HACIA LA COMPILACIÓN. 6.1. Anteproyecto de Compilación. Seminario de la Comisión de Jurisconsultos de 1961. 6.2. Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos 1962. 6.3. Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos 1963. 6.4. Anteproyecto de la Sección Especial. Comisión General de Codificación 1965. 6.5. Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación 1966. 6.6. Anteproyecto aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación 1966. 7. COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN. 1967. 8. LA CONSTITUCIÓN. CAMINO HACIA EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL. 9. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD CIVIL EN LA ACTUALIDAD. 9.1. La imposibilidad de cumplimiento. 9.2. El límite de la Constitución. 9.3. El límite de las normas imperativas del Derecho aragonés. 10. CAPÍTULOS MATRIMONIALES.- ESTIPULACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN SUCESORIO. 11. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD DE PACTO O LIBERTAD CIVIL

Lleva esta sesión por título **LIMITACIONES PARA LA LIBERTAD DE PACTO EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ARAGÓN**. El título de por sí ya es muy sugestivo y sugerente, por una parte la «limitaciones a la libertad de pacto» y por otra los «capítulos matrimoniales» en Aragón.

Aragón, siempre se ha distinguido por su Derecho, por los pactos, que no por las armas, para la pacificación de los territorios conquistados, otorgando fueros, a los pobladores de éstos. Fueros que habían de ser respetados no sólo por sus súbditos sino también por el Rey, quien en su juramento se comprometía a

guardar los fueros y libertades. (*Nos, que somos y valemos tanto como vos, pero juntos más que vos, os hacemos Principal, Rey y Señor entre los iguales, con tal que guardéis nuestros fueros y libertades; y si no, no*¹.)

En el propio juramento, el Rey se compromete a guardar los fueros y libertades, que fueron haciéndose extensivos de la nobleza a los caballeros y a sus súbditos. La libertad de pacto, o libertad civil, axioma de gran raigambre en nuestra tierra, supone la posibilidad de crear y regular los individuos sus propias relaciones jurídicas sin necesitar de la intermediación pública del estado mediante la regulación prohibitiva de actos jurídicos que los individuos aragoneses extrañan, cuando no repudian, y no son voluntariamente aceptados, pactados o consensuados.

La libertad civil supone el ejercicio de la voluntad de los aragoneses, sin intervención del estado en sus relaciones jurídicas, creando negocios jurídicos con derechos y obligaciones, en sus relaciones civiles y con exclusión de las relaciones políticas, de las relaciones públicas que afecten a la comunidad.

Para Jesús Delgado, «Libertad civil» significa en el Derecho aragonés, desde la teorización que de ella se hizo en el siglo XIX (principalmente por Costa), que las leyes dictadas por el poder público superior tienen marcado carácter supletorio y docente, rara vez limitativo o prohibitivo, de lo que los individuos y los grupos sociales determinen para su propio gobierno en el uso de su libertad y autonomía. La observancia 16 *de fide instrumentorum* nos ha ido recordando la primacía de la voluntad de las partes expresada en la carta, sobre las normas dictadas con carácter general, bien por el monarca, bien por el legislador. La libertad civil es reconocimiento tanto del pacto o la disposición testamentaria del individuo, como de la actividad del pueblo creadora de la costumbre².

La autonomía de la voluntad, con fundamento en la libertad civil, ha conseguido que, a lo largo de la historia, haya pervivido el principio *Standum es Chartæ*. Antes de la codificación, los únicos límites de la libertad de pacto se encontraban en la imposibilidad y en el derecho natural. Los Fueros y Observancias cuya limitación en sus prohibiciones permitían desarrollar la voluntad de las partes, permitieron crear durante siglos el derecho aragonés, cuya renovación permitían merced al principio *Standum est Chartæ* y a la costumbre admitida como fuente de derecho, hasta la aprobación del Apéndice, que, en palabras del profesor Delgado³, mutiló el cuerpo jurídico aragonés.

1. <https://www.archisevilla.org/el-juramento-de-los-reyes-de-aragon/> en fecha 19/09/2025 a las 19 h.

2. *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Jesús Delgado. Alcrudo Editor. Zaragoza 1977. Pags. 59 y 60

3. *Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés. Informes del Seminario. (1954-1958). Estudio Preliminar. Volumen I*. Pág. 61.

La renovación y adaptación del derecho a través de la autonomía de la voluntad es lo que se denomina Libertad civil. El individuo se convierte en legislador por ser quien mejor conoce lo que le conviene⁴.

El principio *Standum est Chartæ* ha sido traducido por el pueblo en los refranes jurídicos *pactos rompen fueros, hablen Cartas y callen Barbas*⁵.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTES DE ARAGÓN

El Fuero de Teruel, el primero, muy breve, es más bien una carta de población para ordenar y regular la vida en la ciudad, dado en 1177 por Alfonso II y que en el S. XIII llegó a ser un cuerpo legal tan extenso como el de Jaca. En 1208 Pedro II lo otorgó para Teruel y sus Aldeas y ordenando que todo préstamo, deuda, acuerdo o compraventa se haga siempre por carta o documento partido por a.b.c. (partición que consiste en la existencia de dos hojas iguales que contienen el mismo texto y cuyas mitades escritas se unen por su lateral hasta hacer coincidir la escritura que las separa y constatar su autenticidad) escrito por escribano designado por el Concejo, debiendo los jueces y alcaldes reconocer su derecho inmediatamente y sin dilación a **quien muestre la carta tal como en ella esté y se contenga, no obstante cualquier Fuero Viejo o Nuevo**. En el Fuero Jacetano y en los Fueros de Aragón este reconocimiento de la carta es más tardío.⁶

Desde el nacimiento del reino de Aragón, hay una dispersión de Fueros según las distintas zonas del reino, son Fueros locales o comarcales que se esparcen a lo largo de territorio aragonés en formación. El Fuero de Jaca, 1077 fue otorgado por Sancho Ramírez (1064-1094) –fecha más probable, aunque otros autores lo fechan en 1063, aunque si fuere esta fecha hubiera sido concedido por Ramiro I (1035-1064)-, se fue ampliando con el tiempo, no solo en su contenido, también en su ámbito territorial por su amplia capacidad expansiva; tuvo tanto predicamento de buen fuero que llegó a aplicarse oficialmente en lugares del Reino de Navarra y de Castilla, otorgándose por los Reyes Navarros a Estella, Sangüesa, al barrio de San Cernín en Pamplona, e incluso se concedió en 1180 a San Sebastian; se sabe que, desde «otras tierras» (Bearn francés), llegaban a Jaca a aprender buenos fueros, e incluso en Castilla; dentro del territorio aragonés se extendió a Ainsa, y Alquezar.

En principio no hubo un solo fuero, sino varios, conocidos por nombres distintos, y con contenidos también distintos: Fuero de Jaca, de Ainsa, de Sobrarbe (su existencia no ha sido probada, aunque sí se le nombra hacia 1117 cuando Alfonso I concede a Tudela, Cervera y Gallipienzo «aquellos buenos fueros de

4. «Standum est Chartæ», José Luis Lacruz Berdejo. Actas de las Jornadas de Jaca, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2025. Cortes de Aragón 1986. Standum es Chartæ, Pág. 22.

5. Joaquín Costa, *La Libertad Civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Pág. 67.

6. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata. Págs. 31, 32

Sobrarbe»⁷), surgen en una tierra militarizada, fronteriza con territorio musulmán. Concretado en Barbastro (1100) y extendido a Zaragoza (1119, sustituido por el conocido Fuero de Zaragoza de 1124) y Tudela (1124)⁸; El fuero de Egea (1100) en las cinco Villas; Soria (1129); y los fueros de la extremadura aragonesa (Calatayud -1131-, Daroca -1142-, Teruel -1171-1176).

Esta dispersión de Fueros diversos, unido a que los foristas iban recopilando, redactando, y, ampliando del ámbito público al privado, formando sus propias colecciones privadas, favoreció que a partir de 1216 comenzara a hablarse de Fuero de Aragón⁹.

Ahora bien, como señala Jesús Delgado, a finales del Siglo XII, la expansión territorial del Fuero no fue ya tan importante como la creación del Derecho, incluso sin apenas participación Real, creciendo la creación del derecho por vía consuetudinaria y judicial al amparo de la libertad.¹⁰

Es en 1247 cuando Jaime I incorpora a sus dominios los reinos de Mallorca y Valencia, ve la necesidad de poner orden jurídico en sus reinos. En Aragón no existía ningún código que dotara de seguridad jurídica la resolución de los pleitos. Para terminar con esta situación de inseguridad jurídica, convoca Cortes en Huesca el 6 de enero de 1247, fiesta de la epifanía, acordando crear un cuerpo jurídico, suprimiendo aquellos fueros que habían caído en desuso, corrigiendo los que necesitaban ser reformados y añadiendo aquellos nuevos que consideraron conveniente. Las Cortes encargan al Obispo de Huesca, Vidal de Canellas, la redacción del cuerpo jurídico aprobado por las Cortes para que los jueces pudieran guiarse en sus decisiones. Del trabajo del Obispo de Huesca surgen dos obras la aprobada en la Cortes, este cuerpo Jurídico, editado en Latín, se llamó *Compilatio minor*, y una segunda la *Compilatio maior* (también conocida por *In excelsis Dei*) que, además de lo aprobado en las Cortes, recoge otros preceptos y comentarios doctrinales. Ambas en Latín, aunque de ésta última se conserva una edición en lengua romance. Nos ha llegado un tercer manuscrito en lengua romance conocido como el Vidal Mayor.

Fueros de Aragón, se llamaba al Libro de Leyes con que se gobernaba el Reino de Aragón, recogen, entre otras, lo que hoy llamaríamos leyes procesales o el modo de enjuiciamiento de los asuntos civiles y criminales y que ordinariamente se imprimen. Son los Fueros el Derecho de Aragón¹¹.

7. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata. pág 36

8. *Vidal Mayor*, Edición Facsimil Diputación provincial de Huesca. Volumen Estudios. Introducción: Notas aclaratorias sobre el Vidal Mayor y su contexto. Agustín Urbieto Arteta. Pag. 13

9. *Vidal Mayor*, Agustín Urbieto Arteta. Edición Facsimil Diputación provincial de Huesca. Volumen Estudios. Introducción: Notas aclaratorias sobre el Vidal Mayor y su contexto. Agustín Urbieto Arteta., pag. 14

10. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata., pags. 19 y 20.

11. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata., pags. 11.

A lo largo de la historia, se han impreso varias colecciones de Fueros, añadiendo los posteriores a los anteriores, pero no es hasta 1476-1477, con la aparición de la imprenta, cuando se tienen noticias de la segunda parte de los Fueros, la que recoge las Observancias (*Observantiae consuetudinesque Regni Aragonum in usu comuniter habita*) una compilación de costumbres, precedentes judiciales (fundamentalmente del Justicia) y doctrina de los foristas, utilizadas por los jueces junto con los fueros para resolución de los litigios¹².

3. EL PRINCIPIO *STANDUM EST CHARTÆ*. ANTECEDENTES

El antecedente más remoto del principio *Standum est Chartæ*, como hemos adelantado, se remonta a 1208 en una Ordenanza que Pedro II dio para Teruel y sus Aldeas, por la que ordenaba estar a la Carta, debiendo pronunciarse el Juez en su sentencia, necesariamente y en primer lugar por lo dispuesto en ella por recoger de forma expresa su voluntad los otorgantes, siendo de aplicación con prelación a los Fueros¹³.

El brocardo *Standum est Chartæ* aparece en dos Observancias la 1ª *De equo vulnerato*, referida, a la interpretación del Fuero, que ha de ser literal y veda la interpretación extensiva, la restrictiva, y por supuesto la analógica, hay que estar a sus palabras, que no es otra cosa que «estar a la Carta». *La Observancia 1ª De equo vulnerato*¹⁴ se traduce así:

«Según la costumbre del reino, los Fueros no admiten interpretación extensiva y por Fuero estamos a la Carta. Por tanto el caballo herido y que no haya muerto en combate no ha de ser indemnizado en el caso de que por fuero o estatuto de la ciudad el caballo muerto en la guerra deba ser indemnizado».

Si bien esta Observancia señala que por Fuero estamos a la carta, la doctrina actual se ha desvinculado de la corriente que opinaba que había que poner esta observancia en relación con otras que se refieren a la lectura de documentos, la Observancia 1ª únicamente contempla la interpretación de la Ley en Aragón y el choque de la ley Foral con el derecho Común.¹⁵

En la *Observancia 16 De fide instrumentorum* se establece la obligación del juez de juzgar conforme al contenido del documento, conforme a lo pactado por los

12. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata., pags. 94.

13. *Los Fueros de Aragón*, Jesús Delgado Echeverría. Colección Mariano Pano y Ruata., pags 31-32

14. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Pascual Savall y Dronda, y Santiago Penen y Devesa. Edición Facsimilar El Justicia de Aragón. Traducción en Tomo III pag. 185. En tomo II, Libro I pag. 4: 1 **De equo vulnerato**. De consuetuine Regni, Fori non recipiunt interpretationem extensivam: & De Foro stamus Cartae. Et ideò Equus vulneratus, & non mortus in praelio, non venit emendandus, ubi de Foro, seu Statuto Civitatis equus mortus in bello debeat emendari. ...»

15. Lacruz Berdejo en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, pág. 238.

particulares según resulta del documento¹⁶. Señala el profesor Lacruz Berdejo¹⁷ que el principio de Libertad Civil o de autonomía de la voluntad lo ha venido observando la doctrina en La Observancia 16 de fide instrumentorum, traducida así:

«el juez debe atenerse siempre a la carta y juzgar según ella y su contenido, a no ser que en la misma se contenga algún imposible o algo que vaya contra el derecho natural¹⁸.»

Ya en la Observancia 16 de *De fide instrumentorum* el principio de libertad de la voluntad está limitado por una parte a lo imposible, nadie en capítulos matrimoniales podía aportar al matrimonio bienes que estén fuera del comercio de los hombres o imposibilidad jurídica y por la otra esta limitado a no ser contrario al Derecho Natural (p. e. concepción de hijos para ser cedidos bajo precio otras personas).

En el año 1564 se reexamina, difunde y adiciona al Fuero de Teruel un texto sancionado por Felipe I de Aragón (II de Castilla) en el que ordena observar en juicio y fuera de él toda serie de convenciones y pactos, aunque sean *contra natura* con los límites de no contravenir el derecho natural ni ser imposibles.¹⁹

En la actualidad, respecto a la interpretación de las Leyes no obstante las observancias 1ª *De equo vulnerato* y 16ª *De fide instrumentorum*, las leyes se interpretarán conforme a los criterios generales de interpretación, no en su sentido literal, cabe no sólo la interpretación extensiva, también la analogía *legis* (aplicación de una ley a un supuesto semejante con identidad de razón, no contemplado en la norma de aplicación) y analogía *iuris* (técnica de aplicación de principios generales, que consiste en inducir de un conjunto de normas un principio general aplicable al supuesto no contemplado). En este sentido se ha pronunciado la sentencia de 7 de Noviembre de 2001 publicada en la Revista de Derecho Civil de Aragón 2001/2002 en la página 753, fundamento de derecho quinto.

Respecto a los documentos o actos jurídicos tampoco cabe la interpretación literal pues se negaría la vigencia y aplicación de los art. 201 (en materia de instituciones familiares consuetudinarias en las que se estará a lo pactado y se

16. Jesús Delgado Echeverría, en *Manual de Derecho Civil Aragonés*, 3ª Edición, pág. 90-91

17. Lacruz Berdejo en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, pág. 230

18. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Pascual Savall y Drona, y Santiago Penen y Devesa. Edición Facsimilar El Justicia de Aragón. Traducción en Tomo III pag. 205. En tomo II, Libro I pag. 4: **De fide instrumentorum**. 16. Item, Iudex debet stare Samper & indicare ad cartam, & secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale continetur in ea: ...»

19. Lacruz Berdejo en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. pag. 234 - 235: «*Philippus Primus 1564. Proueyendo assi mesmo a los pactos y conuenciones, por no estar aquello por Fueros antiguos de Teruel, como conuiene estar proueydo: Queremos y mandamos que todos y cualesquiere pactos, e conuenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura de tal contracto se hayan de obseruar y guardar en juyzio y fuera del: pues dichos pactos ni el otro dellos no sean contra ius naturale, ni imposibles: pues por Fuero de Teruel sit Standum chartæ. El qual pacto se pueda prouar por testigos, sino quando fuere contra instrumento.*»

interpretarán con arreglo a la costumbre y a los usos locales), el art. 272.3 (las cláusulas testamentarias referidas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a ésta), 384 (en sucesión paccionada los pactos se interpretarán en su sentido, pero atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar a los que deberá estarse cuando se refieran a determinadas instituciones consuetudinarias) y art. 416 (en la interpretación del testamento, se seguirán las normas establecidas en este precepto –literalidad voluntad del testador o testadores o su intención al tenor del testamento; las cláusulas ambiguas u oscuras en sentido favorable a su eficacia comparando unas con otras y si resultan contradictorias no serán válidas las que pugnen sustancialmente entre ellas; en caso de duda se interpretarán en sentido favorable al heredero, y las que impongan cargas en sentido restrictivo; por último en las cláusulas correspectivas –aquellas que están recíprocamente condicionadas- se interpretarán conforme a los criterios expuestos con las normas de interpretación de los contratos, remitiéndonos a la aplicación supletoria del Código Civil 1.281 a 1289)²⁰.

Este principio de estar a la carta con los límites de lo imposible y no oponerse al Derecho Natural, sobrevivió como axioma de la libertad de los particulares, hasta que devino la Guerra de Sucesión entre los partidarios de los Habsburgo –Casa de Austria-, cuando el Rey Carlos II fallece sin descendencia y designa heredero testamentario a Felipe de Anjou –Casa de los Borbones-. Frente a éste se alzó el Archiduque Carlos de Habsburgo, por creer tener derechos al trono. Mientras Castilla se inclinó por Felipe IV de Aragón (V de España); Aragón, aunque dividida, mayoritariamente se decantó apoyando al archiduque Carlos, sin embargo la evidente división en Aragón por un candidato al trono u otro, provocó que Aragón fuera vencido por Felipe IV (V de España) y la consecuencia fue la promulgación del Decreto de 27 de junio 1707 de Abolición de los Fueros, que fue de vigencia limitada y cambiante según se iba desarrollando la guerra, pues el archiduque Carlos en 1710 los restituyó hasta que en 1711 tras la victoria definitiva Felipe IV (V de España) promulgó el Decreto de 7 de abril de 1711 de «Nueva Planta» que abolió los Fueros y Observancias dejando a salvo su pervivencia para los asuntos entre «particular y particular».

Tras la derogación y abolición de los derechos políticos (penal, procesal, administrativo) y la continuidad del derecho civil regulador de las relaciones entre particulares, comienza un nuevo periodo con la corriente codificadora, tanto del derecho civil común de Castilla como en Aragón donde se debate si es necesario un Código Civil Aragonés, dentro del Código Civil Castellano, o como un cuerpo jurídico especial de aplicación en el antiguo reino.

4. EL PRINCIPIO EN LOS DISTINTOS PROYECTOS

4.1. Instituciones de Derecho Civil Aragonés

En el año 1841, Don Luis Franco y López, junto con Don Felipe Guillen y Carabantes, publican la obra *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, con la intención

20. Jesús Delgado Echeverría, *Manual de Derecho Civil Aragonés* 4ª edición pág. 90-91.

de llenar el vacío en las publicaciones de Derecho Aragonés, convirtiéndose en la obra fundamental que formó en su época a generaciones de jóvenes abogados aragoneses²¹. En cuanto al *Standum est Chartæ* recogido en el capítulo segundo de las Instituciones en sede «*De la interpretación de los Fueros*», que en nota dice que lo mismo ha de interpretarse de las Observancias, en las que se ha de estar a la disposición literal, no admitiendo, los Fueros ni las Observancias, interpretación extensiva²². Es en el Capítulo Tercero «*De la Capitulación matrimonial y de alguno de los pactos que en ella suelen ponerse*» y concretamente en su art. 42 nos ilustra de los límites de los pactos («*estremos que abrazan*») los cónyuges al manifestar su voluntad: «*no sea opuesto a la naturaleza, o contenga alguna imposibilidad*» haciendo que a continuación una referencia a las *Observancias 6 De confessis y 16 de Fide Instrumentorum*²³, capitulaciones en las que si bien admite la libertad de forma, se prefiere por ser más común (por «*lo más regular*») hacerlo por escritura pública como resulta del artículo 43.

4.2. Apéndice al Código Civil con las Instituciones vigentes y aquellas que se deben conservar o reformar. Memoria y Adición a la Memoria. Franco y López

Franco y López, con posterioridad y en paralelo al Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza, al ser nombrado miembro de la Comisión de Codificación, redacta en 1880 el «*Apéndice al Código Civil con las Instituciones vigentes y aquellas que se deben conservar o reformar*». En la Memoria²⁴ que acompañó al texto normativo, en materia de Contratos se muestra partidario de prescindir de la legislación aragonesa y regirse por un Código Civil único; ello no obstante, cree que se debe mantener la *exceptio non numeratæ pecuniae* que impide entablar acción de rescisión por lesión enorme; aboga que deben entenderse y ejecutarse los pactos conforme al principio *Standum est Chartæ*, esto supone que han respetarse y cumplirse todos los pactos, obligaciones y condiciones que las partes contratantes estipulen en sus convenciones, siempre que no sean de imposible ejecución, o contrarios a la moral o a las leyes prohibitivas. Es de observar en el Proyecto que acompaña a la memoria, el principio *Standum est Chartæ*, tal y como lo conocemos hoy en el art. 3º del CDFa en una regulación unitaria del axioma, se encuentra dividido en los arts, 162 y 164, mientras que la excepción *non numeratæ pecuniae*

21. *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Don Luis Franco y López y Don Felipe Guillen y Carabantes. Edición Facsimilar, Institución «Fernando el Católico». Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Prólogo de don Victor Fairen Guillen, página 12 del mismo.

22. *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Don Luis Franco y López y Don Felipe Guillen y Carabantes. Edición Facsimilar, Institución «Fernando el Católico». Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, página 7.

23. *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Don Luis Franco y López y Don Felipe Guillen y Carabantes. Edición Facsimilar, Institución «Fernando el Católico». Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Prólogo de don Victor Fairen Guillen, página 30.

24. *Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer*, Institución Fernando el Católico C.S.I.C. Excma Diputación de Zaragoza Págs. 150-151.

regulada en el art. 163, Libro Cuarto, Título Primero De los contratos en general.²⁵ Igualmente en el art. 8 de las Instituciones el principio *Standum* lo regula como norma de interpretación y aplicación (las disposiciones de estas instituciones han de entenderse y aplicarse con arreglo al axioma aragonés *Standum est chartae* ...), vedando la interpretación extensiva de aquellos para los se han establecido casos diferentes salvo que exista completa identidad de razón, y admitiendo la interpretación *a contrario sensu*²⁶.

Franco y López²⁷, en su Memoria señala que «... *El principio de libertad preside y domina de tal modo en todo nuestro derecho, que en las disposiciones testamentarias tiene el padre facultad omnímota para distribuir sus bienes entre sus hijos como juzgue más conveniente, pudiendo instituir en heredero a uno sólo de ellos, dejando a los restantes lo que le plazca; y en los actos entre vivos están facultados los contratantes para establecer las condiciones y pactos que les parezca, hasta el punto de hallarse el Juez en la imprescindible necesidad de estar siempre y juzgar con arreglo a lo pactado, sin otros límites que los que impone lo imposible o lo inmoral* [...] (Fueros de Testam. Novill. y de Testam. – Observancia 16 De fide instrum.). Se llevan las consecuencias de este principio de libertad hasta el extremo de ser permitidos y válidos, los contratos entre marido y mujer, y las donaciones del uno al otro con excepción de la dote y axobar de la mujer (salvo consentimiento de los parientes de ésta) ...».

Luis Franco y López, posteriormente en su Adición a la Memoria, 1893, manifiesta que en la Memoria titulaba como Instituciones lo que consideraba que debía de comprender el Apéndice al Código Civil que debía contener aquellas instituciones que deben conservarse; en su Adición a la Memoria considera que no puede negarse que se deba denominar Código Civil de Aragón aunque no comprenda todas las materias del Código Civil por estar limitado por el Real Decreto de 1880²⁸.

En la exposición de la Adición a la memoria, redactada trece años después, considera necesario conservar el principio *Standum est Chartæ* por ser una de las bases fundamentales del derecho aragonés, como medio de interpretación de los textos legales pues dice «no cabe dejar la puerta abierta, a interpretaciones sutiles y

25. Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. Institución Fernando el Católico C.S.I.C. Excma Diputación de Zaragoza Págs. 249-250

26. Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. Institución Fernando el Católico C.S.I.C. Excma Diputación de Zaragoza. Pag. 169

27. Franco y López en Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer. Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación Provincial de Zaragoza. Tomo II pág. 26

28. Franco y López en «Adición a la Memoria que sobre las Instituciones Civiles de Aragón presentó al Gobierno de S.M. en 1880, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero del propio año». Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación Provincial de Zaragoza. Tomo II pág. 283-284.

arbitrarias», los Fueros no admitían la interpretación extensiva, debiendo estarse a su contexto, decían con rotundidad *Standum est Chartæ*.

Este principio de interpretación conforme al documento, considera Franco y López, debe hacerse extensivo igualmente a los contratos, a lo pactado con las partes, ordenando que el Juez se atenga siempre a juzgar conforme a lo consignado en el documento, a no ser que contuviesen cosas imposibles o contrarias al derecho natural, permitiendo así que la voluntad de las partes se sobreponga a la ley. Sabia prescripción, dice Franco y López, recogida en las Observancias 16^a *De fide instrumentorum* legítima consecuencia del Fuero 4^o *De Testamentis* y Observancia 6^a *De Confessis*²⁹ y Observancia 24^a *De probat. fat. cum charta*³⁰ [*De probationibus faciendis cum Charta*] que tienen establecido lo mismo se trate de testamentos, o contratos: hay que estar al documento.

En el texto normativo que acompaña a la memoria, en su art. 8 cita de forma expresa el apotegma *Standum est Chartæ* en su vertiente de interpretación de las normas del Código Civil de Aragón, que se han de entender y aplicar según su texto literal, vetando que puedan extenderse a otras diferentes a no ser que exista completa identidad de razón. Este texto normativo además veta una interpretación contraria a la literalidad (*a sensu contrario*) e impide hacer distinciones que las instituciones o normas no establezcan.

Franco y López, en las disposiciones generales de los contratos, Libro Cuarto, Título Primero, art. 169, cita de nuevo expresamente el principio *Standum*, estableciendo que los que tienen aptitud legal para prestar consentimiento y obligarse, pueden establecer en los contratos cuantos pactos, cláusulas y condiciones tengan por conveniente; y, continúa, que deberán respetarse y cumplirse conforme al apotegma aragonés *Standum est chartæ*, siempre que no sean de imposible ejecución o contrarios al derecho natural.

Entre la Memoria (1880) y el Apéndice a la Memoria (1893) transcurrieron trece años, y en ese periodo de tiempo acaecieron diversas circunstancias jurídicas: la memoria se presenta antes de la finalización del Congreso Jurisconsultos celebrado Zaragoza (1880-1881); la Codificación se había puesto de nuevo en marcha tras el fracaso del proyecto de Código Civil de 1851, hasta la aprobación del aún vigente

29. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Pascual Savall y Dronda, y Santiago Penen y Devesa. Edición Facsimilar El Justicia de Aragón. Tomo II, Libro II página 21: «§Item, si quis confiteatur in instrumento se debere aliquam quantitatem, non espresa aliqua causa, nihilominus condemnatur ad solvendum secundum observatiam Regni, quia iudex, stat instrumento.» Traducción en Tomo III pag. 248: Así mismo si uno confiesa mediante instrumento que debe una cantidad, sin expresar ninguna causa, a pesar de todo se le condena a pagar, según la observancia del Reino, porque el Juez está al documento.

30. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Pascual Savall y Dronda, y Santiago Penen y Devesa. Edición Facsimilar El Justicia de Aragón. Tomo II, Libro IX página 64: «§Item, exceptio non numeratæ pecuniæ, locum non habet in Aragonia ubi cuius confitetur instrumento, se pecunian recepissee, & est ratio: quia statur cartæ...» Traducción en Tomo III pag. 248: Así mismo la excepción de dinero no pagado no tiene lugar en Aragón, cuando uno confiesa –mediante documento– haber recibido el dinero, y la razón es, la de estar a la carta.

Código de 1889 que da por culminada la Codificación en España. En el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, se somete a aprobación, entre otras cuestiones, si se desea un Código Civil aragonés integrado en el Código Civil general o de aplicación nacional, y como excepción a este derecho, o bien es preferible un Código Civil aragonés promulgado como Ley, en ambos casos deberán recogerse y serán objeto de debate que instituciones forales hay que conservar que instituciones hay que derogar y que instituciones hay que conservar con modificaciones, así como establecer el sistema de fuentes del derecho aragonés y donde hay que acudir para suplir las deficiencias (al derecho general o a la equidad)³¹. Y respecto al principio *Standum est Chartæ*, se pregunta si ¿Interesa conservar el sistema de interpretación fundado en el axioma *Standum est Chartæ*? Para responder a esta pregunta Costa recoge entre las memorias presentadas una, la de Don Vicente Olivares, que mostrándose contrario a su permanencia en el futuro Código considera innecesaria su conservación, ya que los tribunales no deberán prescindir de la Ley (que el legislador dicta no por un interés individual sino en interés de la sociedad) o del documento cuya interpretación lo es no sólo en base a la literalidad del mismo sino con el examen de la pruebas, haciendo uso de la crítica legal, interpretativa, que anula este principio. Aboga el Sr. Olivares, por el valor hermenéutico del axioma *Standum est chartæ*. Costa, contrario a ello, resalta que este principio es la consagración del derecho individual, frente al derecho público y el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en sus relaciones privadas. Al derecho obligatorio y necesario no le es accesible el axioma *Standum est chartæ*, para este no se hizo la *Charta*. Para el derecho voluntario o facultativo que consiente varias formas y libertad de acción que únicamente los particulares puedan regular, la *Charta* es la fuente primordial del derecho; en ella se regulan aspectos de la esfera privada de los individuos, familia, sucesiones, contratos sobre los que el Estado no debe interferir.

La Sección del Congreso de Jurisconsultos, entendió que **el principio *Standum no contenía una regla hermenéutica***, un criterio de interpretación de textos legales, sino que este principio es una consagración del principio de la libertad individual en lo civil; que debe atenderse y guardarse la voluntad de los particulares antes que lo preceptuado en la legislación.

Las conclusiones de este Congreso sirvieron para que Franco y López, en su Adición a la Memoria, considerase la conveniencia de suprimir en el Título «*Instituciones del Derecho Civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer*», por «*Proyecto de Código Civil de Aragón, formado por las Instituciones Forales vigentes que deben conservarse, con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer para ser el Apéndice Primero del Código Civil Español*». No llegó a aprobarse la reforma propuesta de Franco y López.

31. *La Libertad Civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Guara Editorial. Pág. 91

4.3. Proyecto de 1899.- Proyecto Ripollés

Posteriormente fue el proyecto de 1899, conocido como proyecto Ripollés aunque fue redactado por una Comisión o Junta formada por miembros de las Diputaciones y colegios de Abogados de las tres provincias, Facultad de Derecho de la Universidad, y del Colegio Notarial de Aragón, cuyo título es «APENDICE PRIMERO AL DERECHO CIVIL GENERAL. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE ARAGON». Este principio, la libertad de pacto con sus límites, se recoge en su art. 3º al tiempo que establece el acuerdo o convenio como fuente del Derecho aragonés:

ARTICULO 1º Las fuentes del Derecho Civil aragonés son: 1ª El acuerdo o convenio, no siendo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural. 2ª La costumbre local. 3ª La Costumbre general. 4ª Las disposiciones de éste Código. 5ª Las del Código Civil General.

Su ARTÍCULO 3º señala «El axioma foral *Standum est Chartæ*, que sanciona el principio de pactar y de disponer cuanto no sea imposible o contrario al Derecho natural, regirá también como regla de interpretación de lo dispuesto o convenido.»

Señala el pacto o convenio como fuente del derecho civil aragonés, expresando los mismos límites del principio *Standum*, que reitera en su art. 3 siendo dos los límites que este proyecto prevé: no ser imposible el pacto y no ser contrario al Derecho natural. Además prevé que este principio sirva como regla de interpretación de lo dispuesto o convenido. El acuerdo o convenio pasa a ser fuente de derecho, aún más, la primera fuente del derecho Civil aragonés, a la que le seguirán la costumbre local, la costumbre general, las disposiciones de éste Código, y las del Código Civil General, apostillando el art. 2 que las reglas emanadas del sistema de fuentes se aplicarían en ese mismo orden, y que las normas del Código Civil común general regirán únicamente en Aragón como complementarias de las de su Derecho civil exclusivo y en cuanto no se opongan a las de éste. El Proyecto Ripollés, quedo simplemente en Proyecto.

4.4. Proyecto de 1904. Proyecto Gil Berges

Posteriormente el Proyecto de 1904 (conocido Gil Berges) y denominado «Proyecto de Ley en el cual se contienen como Apéndice del Código Civil General las Instituciones Forales y Consuetudinarias que conviene Conservar en concepto de excepción del mismo Código para el Territorio de Aragón» tampoco vio la luz ni por lo tanto se hizo oficial, quedando, también, en mero proyecto. En su Exposición de Motivos puede leerse (sic)³²:

«El apotegma *Standum est Chartæ*, así en su aspecto de regla hermenéutica, como en el de obligación de los Juzgados de fallar preferentemente, aún enfrente

32. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón*. Institución Fernando el Católico (CSIC). Diputación Provincial de Zaragoza. Tomo II pág. 664

de la Ley escrita, por las cláusulas de los documentos, con tal que no contengan nada imposible o contrario al Derecho Natural, exigía imperiosamente que se lo mencionara en su gallarda y compendiosa elocución, *por cuanto*, en especial bajo el segundo de aquellos aspectos, atribuye fisonomía típica a la legislación aragonesa, calcada en la más absoluta libertad de pactar sobre materia de la relaciones privadas de los ciudadanos, y *en gracia* a la reiteración con que se proclama el principio en varias Observancias según puede verse en la 16ª «*De fide instrumentorum*», en la 1ª «*De Equo vulnerato*» en la 24ª «*De probationibus faciendis cum Charta*», y en la 6ª «*De confessis*». Tal es el fundamento del artículo 4º en el que se establece, por otro lado, el orden de prelación en que entran tras los documentos las diferentes fuentes de Derecho en la resolución de los litigios.»

Es el artículo 4º de este proyecto el que en su primer párrafo define el principio *Standum est Chartæ*, de forma similar a como lo conocemos hoy en el Código de Derecho Foral, y establece los límites, situando este principio entre las fuentes del derecho como la primera de ellas, aunque no exprese éstas como tales, resaltando la idea del documento como primera fuente de creación del derecho. Dice así el art. 4º:

«Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est Chartæ*, los Tribunales fallarán ante todo por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, o de los privados debidamente autenticados, que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento o contrarias al derecho natural.

A falta de documentos y para suplir las obscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los tribunales:

- 1º La costumbre *local*.
- 2º La costumbre *comarcal*.
- 3º La costumbre *territorial*.
- 4º Las disposiciones de este Apéndice.

5º El Código General y las demás Leyes de la Nación. Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo, para suplir instituciones reguladas en el Apéndice con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir instituciones que el Apéndice excluya expresamente.»

Este último inciso del art. 4º nos da idea del rechazo del Código Civil, y así el art.32º excluye los bienes parafernales; el art. 217, la herencias de menores o incapacitados, se aceptarán beneficio de inventario tachando de nulidad cualquier autorización, de tutores o consejo de familia, en contrario; la tutela del menor concluye por contraer matrimonio o por cumplir la edad de 20 años; art. 224, sobre aplicación de la mayoría de edad 20 años en Aragón; art. 231 cuando el Código General utilice los vocablos muebles, cosas o bienes inmuebles, cosas o bienes muebles, el alcance que debe darse es a la transmisión de la posesión o la

propiedad en venta, donación u otro contrato o acto semejante, de cosas mueble o inmuebles, **con todo lo que en ellas se halle**; o el art. 287 en Aragón no se conoce la colación salvo disposición testamentaria, pacto o instrumento público, por poner unos ejemplos.

4.5. Proyecto de 1924

En 1924 se publica en la Gaceta el Proyecto de apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón (su fecha es de 1923, aunque se le conoce por la fecha de su publicación). Destaca en este proyecto la ausencia de regulación de un sistema de fuentes que tanto en la Memoria y Adición a la Memoria, como en el Proyecto de 1904, que tiene la Comisión redactora como punto de partida y que cuidaron con tanto celo en incluir. El Proyecto de 1924 tan sólo conserva alguna de las Instituciones del derecho aragonés, resulta curioso que el reconocimiento, firma o aumento de dote puede hacerse bajo las condiciones que libremente se pongan y que deberán ser *morales y posibles* (art. 46) y en la sociedad conyugal paccionada además el límite está en los fines esenciales del matrimonio. En su disposición final recogería, como lo hizo el Apéndice de 1925, la derogación de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón. Como señala Delgado³³: El Derecho aragonés queda reducido a una regulación excepcional sobre algunos casos y asuntos, rigiendo en lo demás el Código Civil con su propio sistema de fuentes.

En cuanto al principio *Standum est Chartæ* cabe deducir su existencia del art. 46, que bajo el titulillo *De los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio*, establece que la sociedad conyugal se regirá preferentemente por las capitulaciones sin otras limitaciones que las del Apéndice (véase el art.46 ut supra citado) y las disposiciones aplicables del Código Civil.

5. EL APÉNDICE DE 1925

Ninguno de los anteriores proyectos fue aprobado. El Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, vigente y de aplicación.

El principio *Standum est Chartæ* aparece en la exposición de motivos y en el artículo 59, no obstante cierta aproximación al principio de libertad o voluntad de las partes se hace referencia en los artículos 34 (para que se de la sucesión intestada, la sucesión de causante no debe estar ordenada por contrato o capítulos matrimoniales), art. 45 (la colación, que no tiene lugar por ministerio de la Ley, podrá ser ordenada en testamento, capitulación matrimonial u otro documento fehaciente), art. 46 (la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que se otorguen y los pactos *sin otras limitaciones*

33. Delgado Echeverría, Jesús, *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón*. Tomo I pág. 55. Las referencias a su articulado se encuentran en el Tomo 2 de la obra citada, 922 y ss. Todo el proyecto en páginas 909 a 950.

que las preceptuadas por la Ley) o el art. 77 (sobre contratos de ganadería, en lo que no resulte determinado por la estipulación ni por el uso local, se determinará según las normas ordinarias de la ley común).

La exposición de motivos, apunta al citar el principio *Standum est chartae*:

«... Este temperamento, único eficaz al dicho designio, es también el adecuado al apotegma *Standum est Chartæ*, que en Aragón vino amparando y enalteciendo las espontaneidades del albedrío. Culmina en el Fuero este apotegma y estuvo infundido en el Apéndice desde su primera redacción, con cuantas derivaciones positivas se le pueden atribuir; pero los aragoneses lo aman con tanto fervor que la Comisión acabo por añadir a las realidades, que ya no cabía ampliar, un añadido literal como rasgo fisonómico, cuya omisión bastaba para mudar a los ojos de muchos el semblante de la especialidad jurídica regional».

Esta exposición de motivos, parece ser que con la introducción en el articulado del principio hace «un favor» al pueblo aragonés introduciendo el apotegma en el art. 59 del Apéndice, para que, a los ojos de muchos, no cambiase el semblante de la especialidad jurídica regional.

El art. 59, referido únicamente a las capitulaciones matrimoniales, señala como límites del apotegma no infringir prohibición expresa de la legislación vigente en Aragón, que es tanto como decir que los pactos no deben infringir el Código Civil, ni oponerse a los fines esenciales del matrimonio tanto civil (respeto, igualdad, ayuda mutua, comunidad de convivencia, ...) como católico (comunidad de convivencia, procreación y educación de los hijos), y en su ámbito objetivo sin mención expresa a regular mediante capítulos sobre materia sucesoria, que queda reducido a la aportación de bienes, al régimen económico matrimonial y a la disolución de la sociedad consorcial. Dice así:

«Cuantas estipulaciones otorguen los interesados acerca de la aportación de bienes, del régimen o de la disolución de la sociedad conyugal, serán obligatorias con arreglo a principio *Standum est Chartæ* siempre que no infrinjan prohibición expresa de la legislación vigente en Aragón, ni sean opuestas a los fines esenciales del matrimonio.»

Por legislación vigente en Aragón, debe entenderse el Código Civil, el Apéndice y demás Leyes generales del Estado; pero además el Código Civil está por encima del Apéndice, no admitiendo éste la costumbre *contra legem*, que si se admitía en el Fuero, y restringiendo el principio *Standum* a la sociedad conyugal paccionada sin tener una formulación como la hubo en la Observancia 16 *De fide instrumentorum*, ordenando al Juez estar a la Carta. Se podría decir que el brocardo *Standum est chartæ* tan sólo es aplicable a la sociedad conyugal paccionada, sin que su ámbito pueda extenderse a otros contratos por tener como límite los fines esenciales del matrimonio y la legislación civil vigente en Aragón y por lo tanto el Código Civil.

El Apéndice pasó a ser esto, un apéndice, un añadido al código civil, que fue muy criticado por la mayoría de la doctrina, y que se vanaglorio de haber sido aprobado en un periodo de tiempo «record» tan solo unos meses, criticando que se llevaba mucho tiempo para su aprobación sin haber sido posible. Su publicación dejó clara la mutilación de las instituciones que recogió frente a las recogidas en los diferentes proyectos presentados al Gobierno.

Los problemas del Apéndice, no cesaron los esfuerzos de los Juristas en perseguir una norma que completase sus omisiones, y en cierto modo recuperar las Instituciones forales aragonesas. Siguiendo la estela del Congreso de 1880, se convocó el Congreso de 1946, contribuyendo el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en la citada fecha con la publicación de la obra de Marceliano Isabal «Exposición y comentario del Cuerpo Legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón».

6. EL CAMINO HACIA LA COMPILACIÓN

6.1. Anteproyecto de Compilación. Seminario de la Comisión de Jurisconsultos de 1961

Redactado el Anteproyecto de Compilación del Seminario de la Comisión de Jurisconsultos de 1961³⁴, el artículo 3 y el artículo 2, éste por remisión de aquél, señalaban:

«3. *Standum est Chartæ*.- Conforme al apotegma *Standum est Chartæ*, en aquellas materias capaces de regularse por pacto o disposición unilateral, la ley, mientras no se deduzca claramente lo contrario, tiene sólo valor supletorio del arbitrio de individuo. En consecuencia los tribunales habrán de atenerse a la voluntad de las partes, reflejada en las cláusulas de los documentos, siempre que no resulten éstas de imposible cumplimiento o sean contrarias a las normas y principios señaladas en el artículo anterior.

El pacto o la disposición se interpretarán e integrarán mediante la costumbre, y, en su defecto, la Ley.

2. *La costumbre*.- La costumbre local, comarcal y territorial, tendrá fuerza de obligar mientras no choque contra las reglas del Derecho Natural, los preceptos imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón, o los principios tradicionales sobre los que tradicionalmente reposa el ordenamiento aragonés.

Los tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas que aporten los litigantes.»

34. *Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés. Informes del Seminario (1954-1958)*, Volumen I, pag. LXXXV y en Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés. Anuario de Derecho Aragonés, XIII, 1965, 1966 y 1967. Págs. 101.

De la lectura y combinación de ambos preceptos obtenemos **además de considerar la ley inferior al pacto o disposiciones, pues la considera supletoria de la voluntad del individuo, que los tribunales deberán atenerse a la voluntad de las partes expresadas en los documentos**, los límites del principio *Standum* siendo éstos:

1. La imposibilidad de cumplimiento,
2. No ser contrarios los pactos al Derecho Natural
3. No ir contra las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.
4. No ser contrarios a los principios tradicionales sobre los que reposa el ordenamiento aragonés.

En la regulación de capítulos matrimoniales (art. 94) ninguna referencia se hace a los límites en la libertad de pacto por lo que los límites serán los señalados en el art. 2 y 3.

6.2. Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos 1962

En el siguiente Anteproyecto, el la Comisión de Jurisconsultos de 1962 el artículo 3 y el artículo 2, éste por remisión de aquél, sin variación ninguna en cuanto a la redacción de 1962³⁵ con la salvedad de que en este nuevo Anteproyecto respecto a los principios tradicionales se sustituye la palabra «reposa» por «inspira», señalaban:

«*Standum est chartæ*»

Artículo 3. Conforme al apotegma *Standum est chartæ*, en aquellas materias de posible regulación autonómica por pacto o disposición unilateral, la ley, mientras no se deduzca claramente lo contrario, tiene solo valor supletorio del arbitrio del individuo. En consecuencia, los Tribunales habrán de atenerse a la voluntad de los otorgantes reflejada en las cláusulas de los documentos siempre que no resulten éstas de imposible cumplimiento o sean contrarias a los principios y normas señalados en el artículo anterior.

El pacto o la disposición se interpretarán e integrarán mediante la costumbre y, en su defecto la ley.

La costumbre.

Artículo 2. La Costumbre local, comarcal y territorial tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas del Derecho natural, a los preceptos imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón, o a los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento aragonés.

Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas que aporten los litigantes.»

35. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, 1965, 1966 y 1967. Págs. 131 (Anteproyecto del Seminario de la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses (1962),

Ocurre lo mismo que en el Proyecto de 1961, no hay mención a los límites que están recogidos en el art. 3 y 2.

6.3. Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos 1963

En el Anteproyecto de 1963³⁶ de la Comisión de Jurisconsultos, en lo que aquí interesa, los límites del principio *Standum est Chartæ*, se vuelven a repetir los mismos límites, repartidos en dos preceptos, que no son sino la imposibilidad de cumplimiento, y los principios y normas del art.3, esto es, no ser contrarios al derecho natural, a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón y a los principios en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento aragonés. Por otra parte recoge el mandato a los Tribunales de atenerse a la voluntad de los otorgantes, reflejada en las cláusulas de los documentos.

«*Standum est chartae*»

Artículo 3. Conforme al apotegma *Standum est chartae*, en aquellas materias de posible regulación automática [¿autonómica?] por pacto o disposición unilateral, la ley, mientras no se deduzca claramente lo contrario, tiene sólo valor supletorio del arbitrio del individuo. En consecuencia, los Tribunales habrán de atenerse a la voluntad de los otorgantes reflejada en las cláusulas de los documentos, siempre que no resulten éstas de imposible cumplimiento o sean contrarias a los principios y normas señalados en el artículo anterior.

El pacto o la disposición se interpretarán e integrarán mediante la costumbre y, en su defecto, la ley.

La costumbre.

Artículo 2. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas del Derecho natural, a los preceptos imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón, o a los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento aragonés.

Los tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas que aporten los litigantes.

Ocurre lo mismo que en los Proyectos de 1961, 1962, en materia de capítulos matrimoniales no hay mención a los límites que están recogidos en el art. 3 y 2.

6.4. Anteproyecto de la Sección Especial. Comisión General de Codificación 1965

El Anteproyecto de la Sección Especial Comisión General de Codificación 1965³⁷ regula el *Standum est Chartæ* en el art. 3, vuelven a señalar expresamente

36. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, 1965, 1966 y 1967., pag. 169 (Anteproyecto de la Comisión de jurisconsultos 1963)

37. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, 1965, 1966 y 1967. Págs. 207 (Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación 1965)

los límites sin remisión al precepto sobre la costumbre, como «acostumbraban» los anteriores anteproyectos además establece la obligación de los tribunales de estar en juicio y fuera de él a las cláusulas de los documentos. Este precepto señala:

Standum est chartæ

Artículo 3.- Conforme al principio *Standum est chartæ*, se estará, en juicio y fuera de él, a las cláusulas de los documentos que sean expresión de la libre voluntad individual, manifestada en pacto o disposición unilateral, siempre que no resulten aquellas de imposible cumplimiento o sean contrarias al Derecho natural o a una Ley imperativa.

Tampoco se hace mención en el articulado sobre los regímenes matrimoniales paccionados a los límites.

6.5. Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación 1966

En el Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación mayo 1966³⁸, recoge los mismos mandatos y límites, con una apreciación importante la norma imperativa ha de ser aplicable en Aragón, no cualquier norma imperativa.

Standum est chartæ

Artículo 3. Conforme al principio «*Standum est chartæ*» se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho Natural o norma imperativa aplicable en Aragón.

6.6. Anteproyecto aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación

Por último en el Anteproyecto aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación, aceptado por el Gobierno y presentado a las Cortes Españolas como Proyecto de Ley, no hay ninguna modificación en el artículo 3 sobre el apotegma Que nos ocupa, y cuya advertencia de omisión se aprecia por no haber sufrido modificación conforme al Anteproyecto de 1966³⁹.

7. COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN. 1967

La Compilación del Derecho Civil de Aragón, aprobada por Ley 15/1967 de 8 de abril, fruto de los trabajos del Seminario y de la Comisión de Codificación, en su redacción originaria del art. 3º, estableció:

Artículo 3º: *Standum est chartæ*.- Conforme al principio «*Standum est chartæ*», se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes,

38. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, 1965, 1966 y 1967. Págs. 241 (Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación 1966)

39. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, 1965, 1966 y 1967. Págs. 275 (Anteproyecto aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación 1966)

expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento, contraria al Derecho natural, o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

En materia de capítulos matrimoniales, no se cita el principio *Standum est chartæ* como tal, si bien se deduce de la lectura de los artículos 23 y 25, en los que se señala el límite de los pactos en los establecidos en la compilación (art. 23 «... sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en la compilación...») y que sean contrarios a los fines del matrimonio (art. 25 «... siempre que no sean contrarias [las estipulaciones] a los fines del matrimonio.»).

En materia general de contratos y obligaciones, los límites son los del *Standum est Chartæ* si bien expresamente no lo cita en materia de régimen económico conyugal sí lo hace por remisión y en capitulaciones matrimoniales además de los límites propios del apotegma la Compilación añade un nuevo límite: los pactos no han de ser contrarios a los fines del matrimonio.

8. LA CONSTITUCIÓN. CAMINO HACIA EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL

Promulgada la Constitución, y en virtud de las competencias atribuidas al Estado y a las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Civil, las disquisiciones decimonónicas del Congreso de 1880 dejan de tener virtualidad propia, ya no se discute si hay que aprobar un Código Civil único, o una Apéndice de Derecho Foral al Código, ahora las autonomías tienen su propia competencia legislativa para aprobar su propio ordenamiento jurídico, su sistema de fuentes, y conservar modificar y desarrollar su propio sistema civil cuando históricamente, como ha ocurrido en Aragón, lo hubieran tenido.

El Derecho Civil aragonés pasa a ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Es el art. 149.1.8ª de la Constitución Española, que se reserva la competencia estatal «*la Legislación Civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.»* Permite regular a las comunidades autónomas donde exista el derecho foral o especial su derecho civil, y respecto de sus Fuentes, quedando como competencia exclusiva las **reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas**, relaciones jurídico-civiles relativas a las **formas del matrimonio**, ordenación de los **registros e instrumentos públicos**, **bases de las obligaciones contractuales**, normas para resolver **conflictos de leyes**

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... 8º Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación, y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las **reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas**, relaciones jurídico-civiles relativas a las **formas del matrimonio**, ordenación de los **registros e instrumentos públicos**, **bases de las obligaciones contractuales**, normas para resolver **conflictos de leyes** y determinación de las **fuentes del Derecho**, **con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.**

Celebrado en Zaragoza, en el año 1981, el Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución en una de sus conclusiones estableció «la constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional, entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978 a diferencia de las anteriores, no establece como un *desiderátum* la unificación del Derecho Civil⁴⁰.»

La compilación de 1967 fue modificada, en virtud de las competencias que la Constitución confiere al Estado de las Autonomías, y por su Estatuto, la posibilidad de Legislar mediante sus propias Cortes, restauradas por el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley 8/1982, de 10 de Agosto de aprobación del Estatuto, en su art. 35-4º asume la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo.

La Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón, modificó el art. 3 de la Compilación, eliminando la mención expresa al límite referido al derecho natural. Tras ésta modificación el texto aprobado por las Cortes Aragonesas, recordemos que estamos ante una norma autonómica, restablece este principio como un mandato dirigido al Juez (...en juicio...) y a terceros (...y fuera de él...) para respetar la voluntad de los otorgantes expresada en la Carta, al tiempo establece como límites de los pactos y disposiciones la imposibilidad de cumplimiento y no ser contrarios a norma imperativa aplicable en Aragón. Dice así este precepto:

Artículo 3º: *Standum est chartæ*.- Conforme al principio «*Standum est chartæ*», se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento, o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

La Ley 1/1999 de 24 de Febrero, de sucesiones por causa de muerte dio nueva redacción al art. 3 de la Compilación, manteniendo el límite de los pactos o disposiciones, en la imposibilidad de su cumplimiento, añadiendo el límite de que los mismos no puedan ser contrarios a la Constitución y modificando el relativo a no ser contrario a norma imperativa aplicable de Aragón, por el de normas imperativas del Derecho Aragonés.

Conforme al principio «*Standum est chartæ*», se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.»

Pasó al Código de Derecho Foral, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo, sin variación ninguna en su redacción el principio *Standum est chartæ*, en su artículo 3. Su Título preliminar LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE

40. Jesús Delgado Echeverría, *Manual de Derecho Civil Aragonés*. 4ª edición. Pag. 72

ARAGON, y su art. 1.1 relaciona las Fuentes del Derecho Civil de Aragón, La Ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento jurídico aragonés, y su apartado 2 establece expresamente la supletoriedad del Derecho Civil general del Estado únicamente aplicable en defecto norma aragonesa y de acuerdo con los principios que las informan, ya nos ilustra acerca del desplazamiento del Derecho Civil estatal cuya aplicación será únicamente residual –para cuando no haya norma aragonesa- y sometido éste a los principios que informan el ordenamiento jurídico, y entre estos principios sin lugar a dudas está el *Standum est Chartæ*.

El art. 307 del CDFA en materia de Parejas estables no casadas, recoge el principio de libertad de pacto, que ha de constar en escritura pública, establece como límites no perjudicar los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes, lo que en el principio *Standum est chartæ* está recogido en límite Constitucional (art. 10 CE –dignidad de la persona derechos y libertades y Capítulo II art. 14 y ss. de la Constitución) así como la contravención de norma imperativa aplicable en Aragón, límites coincidentes con el apotegma referido, pero faltando el límite de lo imposible, que pudiera entenderse comprendido en el apartado 2 del citado precepto, que impide, o imposibilita la constitución temporal de pareja estable no casada o sometida a condición aun cuando fuera por remisión o aclaración, hubiere bastado la remisión expresa al principio *Standum*.

El principio *Standum*, no se encuentra únicamente en el art. 3, también expresamente se menciona expresamente en los arts. 108 (autotutela), 185 (capítulos matrimoniales), 195 (contenido y forma de los capítulos) y 318 (en sede de disposiciones generales en las sucesiones en general: ordenación voluntaria, que en materia de delación, establece un nuevo límite: el respeto a la legítima además de los principios del *Standum* al que se remite).

9. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD CIVIL EN LA ACTUALIDAD

9.1. La imposibilidad de cumplimiento

El límite de la imposibilidad, con algunos matices como imposibilidad de cumplimiento, imposible ejecución, se ha repetido en la legislación civil aragonesa, con el único paréntesis de larga duración, al estar en vigor 42 años, del Apéndice de 1925, desde la observancia 16 hasta el vigente Código de Derecho Foral de Aragón, y se ha recogido en todos sus textos, tanto en la Memoria de Franco y López, y su Adición, en los diferentes Proyectos (1899, 1904 y 1924), Anteproyectos redactados de la Compilación (1961, 1962, 1963, 1965, 1966), en la propia Compilación, y sus modificaciones (1985 y 1999) hasta el Código de Derecho Foral (2011).

El profesor Delgado⁴¹, señala que si bien en un principio lo imposible iba referido a las cláusulas de los documentos, la nueva redacción refiere a la

41. *Manual de Derecho Civil Aragonés*. 4ª Edición. Pag. 96 y ss

imposibilidad de cumplimiento de la voluntad de los otorgantes. La imposibilidad de cumplir, dice, incluye la imposibilidad originaria de la prestación, añadiendo que la imposibilidad de dar cumplimiento a los preceptos de la autonomía de la voluntad objetivados en la carta no se restringe al derecho de obligaciones, abarca también el ámbito de los derechos reales, familia y sucesiones, diferenciándose en ello el art.3 de la Compilación del art. 1255 del Código Civil.

La imposibilidad puede ser física (afectando al objeto del contrato), o jurídica, ésta en ocasiones se entremezcla con otros límites Constitucionales (pacto o disposición que pueda crear discriminación o desigualdad entre los firmantes afectados) o puede ser contraria a norma imperativa del derecho aragonés.

Hay imposibilidad jurídica, cuando al negocio jurídico se le priva de uno de los elementos esenciales, consentimiento y objeto, siendo más discutible la imposibilidad por la inexistencia de causa, Lacruz Berdejo considera válido el contrato sin causa en derecho aragonés, considera que el elemento causal no es como componente estructural del contrato un exigencia del derecho natural y que los preceptos del Código Civil no rigen en el régimen de la Carta, aunque sí fuera de ella. Los Fueros y Observancias admitieron la promesa abstracta de pago cuando consta en la carta al amparo de la Observancia 6 de Confessis⁴²). Las cláusulas contradictorias, o las que a su vez obligan o permiten algo, son igualmente de imposible cumplimiento.

El límite de lo imposible, deberá considerarse en sentido contrario, esto es todo aquello que es posible está al alcance de la autonomía de la voluntad de las partes. De ahí que este principio permita pactar sobre lo desconocido, sobre lo arbitrario, lo inusitado, o lo caprichoso sin necesidad de que la Ley o la costumbre lo autoricen⁴³.

La imposibilidad de cumplimiento puede ser total, en cuyo caso provoca la nulidad del negocio jurídico, o parcial, se deberá determinar si el documento es válido en la parte posible o la nulidad afecta a todo él. Considera el profesor Lacruz Berdejo⁴⁴ que en caso de nulidad parcial no es de aplicación la Observancia 16, esto es el límite de lo imposible, no teniendo el Juez que atenerse a la carta ni condenar al cumplimiento.

9.2. El límite de la Constitución

La Constitución, como norma suprema, en cuya virtud y bajo su amparo se han recuperado los derechos legislativos en Aragón, debe ser respetada como norma que legitima el ordenamiento jurídico aragonés, a cuyo amparo se aprobó el Estatuto de Autonomía; los artículos 149.1-8º de la C.E. y el art. 35.4º del Estatuto han permitido la conservación, modificación y desarrollo del

42. *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Lacruz Berdejo, pág. 281

43. Delgado Echeverría, Jesús, *Manual de Derecho Aragonés*, 4º Edición. Pag. 97

44. Lacruz Berdejo, *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*. Tomo I, pag. 265

Derecho Civil aragonés habilitando a las Cortes aragonesas para la modificación del art. 3 de la Compilación por Ley 3/1985 de 21 de Mayo de adaptación de la compilación, que suprimió el derecho natural y 1/1999, de 24 de febrero de Sucesiones, introduciendo ésta última el límite de los pactos para que no contraríen la Carta Magna. La introducción del límite Constitucional viene a desempeñar la función que históricamente correspondió al Derecho del Derecho Natural a la vez que proporciona los principios de orden público español que deben ser respetados⁴⁵. La carta no puede generar indiscriminación entre sus otorgantes, ni desigualdad, ni ser contraria a la dignidad de la persona, o vulnerar sus derechos constitucionales.

9.3. El límite de las normas imperativas del Derecho aragonés

Desde la Observancia 16 que estableció el Derecho Natural como límite, ha evolucionado hasta establecer como límite las normas imperativas del derecho aragonés. Así Franco y López en su Memoria fijó como límites la Moral, renombrando así en cierto modo el derecho natural, y las leyes prohibitivas; en su adición a la memoria estableció los mismos límites que la Observancia 16 (imposibilidad de cumplimiento y derecho natural). Los Proyecto Ripollés de 1899l y Gil Berges 1904, establecen como límite el Derecho natural. El Proyecto de Apéndice 1924, el límite lo establece en las normas preceptuadas en el apéndice, y las disposiciones aplicables del Código Civil, El Apéndice 1925, con la prohibición expresa en legislación vigente en Aragón (art. 59) y las que resulten preceptuadas por Ley (art. 46 en materia de capítulos matrimoniales).

Con la aprobación y vigencia del Apéndice el límite está en cualquier norma prohibitiva vigente en Aragón (en Aragón se mantuvo, en materia sucesoria el testamento mancomunado –art. 17- y la fiducia sucesoria –art. 30- por expresa disposición del apéndice, -art 1º⁴⁶-).

La Compilación de 1967, restauró el principio, ya no sólo como un mandato dirigido al Juez (... en juicio...) sino, además, como un mandato dirigido a terceros (... y fuera de él...) pues en las capitulaciones matrimoniales en infinidad de ocasiones intervienen o quedan afectados por los pactos, además de los contrayentes terceros, sus ascendientes (en materia sucesoria nombramiento de heredero...), ajenos a la familia (instituciones familiares consuetudinarias, por ejemplo la dación personal o el acogimiento o casamiento a sobrebienes), e incluso hermanos (cuando se establecen dotes, pagos de legítimas, obligaciones familiares. personales e incluso patrimoniales). Recuperó los límites de la Observancia 16 (lo imposible y el derecho natural) añadiendo un nuevo límite el de «norma imperativa aplicable en Aragón». La modificación de la Compilación por Ley 3/1985, suprimió el límite del derecho natural, que fue muy criticado

45. Delgado Echeverría, Jesús, *Manual de Derecho Aragonés*, 4º Edición. Pag. 97

46. Dice el art. 1º del Apéndice: «Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código Civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella Ley Común acerca de los respectivos casos y asuntos.»

por el profesor Lacruz Berdejo⁴⁷ quien calificó la reforma de precipitada, poco meditada, considerando la supresión una agresión injustificada y violenta contra el derecho aragonés al suprimir un límite característico del derecho aragonés desde el S.XIV.

El Código de Derecho Foral de Aragón recoge un elenco de normas imperativas, en el art. 185 al regular el principio de libertad de regulación. En materia de capítulos matrimoniales, el art. 183 (igualdad en derechos y obligaciones entre cónyuges, deberes: respeto, ayuda mutua, convivencia, fidelidad y actuar en interés de la familia). Quizás el que más pueda chocar actualmente sería el de convivencia, o vivir juntos como establece el CDFA; El art. 184 establecimiento de domicilio familiar (determinación por acuerdo o por presunción, determinación judicial o por Junta de Parientes); art. 186 (dirección de la vida familiar: el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar que corresponden a los dos cónyuges); 187 (deber de contribuir a satisfacer las necesidades familiares de todos sus miembros); el 188 (deber de información recíproca); el art. 189 (responsabilidad solidaria de los cónyuges frente a terceros); art. 190 (consentimiento de otro cónyuge o autorización judicial para actos de disposición voluntaria de la vivienda habitual y mobiliario); y el art. 194 (la modificación del régimen económico matrimonial no perjudicará los derechos adquiridos por terceros).

Además de los relacionados en el art. 185, son normas imperativas, que además tienden a evitar la aplicación del Código Civil común evitando así la aplicación de sus normas prohibitivas, las contenidas en el art. 195 (contenido – frente al CC que quedan restringidas a estipular, modificar o sustituir el régimen económico- y forma de los capítulos matrimoniales, con remisión expresa al *Standum est chartæ* como único límite); art. 200 (modificación y revocación de las estipulaciones capitulares)

En materia de ruptura de la convivencia, son de aplicación inmediata, desplazando al C.C., el art. 77 (contenido y modificación del pacto de relaciones familiares).

No tiene parangón en el Código Civil el art. 215, de ampliación o restricción de la comunidad, atribuyendo la cualidad de bien común a uno privativo o a éste el carácter de consorcial, derivado de la presunción de muebles por sitios y viceversa (art. 48 del Apéndice y art. 39 de la Compilación).

El límite del *Standum est chartæ* en cuanto limitación a norma imperativa aragonesa, supone que en la actualidad el Código de Derecho Foral de Aragón establece un sistema de fuentes que evita, en la medida de lo posible, la aplicación del Código Civil en Aragón, quedando éste postergado a un cuerpo jurídico supletorio, para cuando no haya norma imperativa de aplicación aragonesa, y siempre de acuerdo con los principios que informan el ordenamiento aragonés.

47. «*Standum est Chartae*. José Luis Lacruz Berdejo, *Actas de las Jornadas de Jaca*, 27, 28 y 29 de Septiembre de 2025. Cortes de Aragón 1986., Pág. 36

10. CAPÍTULOS MATRIMONIALES.- ESTIPULACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN SUCESORIO

Tal y como indica la profesora Bayod⁴⁸ es en el preámbulo del CDFa donde encontramos el concepto de capítulos matrimoniales:

«Los capítulos son el instrumento en que, tradicionalmente, los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre la sucesión.»

Tradicionalmente los capítulos matrimoniales han recogido pactos o estipulaciones referidas al ámbito familiar, bien personal bien patrimonial, y sucesorio. Así lo recoge el art. 195 del vigente CDFa. La expresión que utiliza el legislador «cualesquiera estipulaciones» da un margen muy amplio para contenido de las estipulaciones capitulares, únicamente esta limitado a lo establecido en el principio *Standum est chartæ*.

A pesar de lo dispuesto por el apotegma *Standum*, y de la amplitud de ámbitos que el art. 195 del CDFa permite, hoy día las Capitulaciones suelen ser muy escuetas, pactando los futuros contrayentes el régimen económico matrimonial de separación de bienes, y a lo más, si son los cónyuges quienes constante matrimonio capitulan, se pacta la disolución del consorcio conyugal y el nuevo régimen de separación de bienes que regirá en lo sucesivo en el matrimonio, si bien como nos ilustrará el ponente Fernando-Pascual Ruiz Morollón, Notario, sobre diversos pactos de carácter patrimonial y posteriormente Pedro Santiago Gimeno Fernández, Magistrado, sobre las repercusiones del ámbito familiar.

En el ámbito sucesorio, históricamente se han recogido disposiciones que a pesar de ir dirigidas al mantenimiento de la casa en un entorno fundamental y básicamente agrícola, hoy pueden ser extrapoladas y adaptadas a nuestro tiempo, pudiendo hacer uso de la sucesión general, o de las instituciones familiares consuetudinarias en las que transmitir un patrimonio a cambio de no terminar en una residencia sino cuidado en casa en compañía de familiares más lejanos o incluso de amigos o vecinos puede ser una solución. Encontramos:

- a) Capitulaciones con nombramiento de heredero a uno o a ambos de los contrayentes o cónyuges. En la escritura capitular comparecen, normalmente, los progenitores, de los contrayentes instituyendo a éstos, o a uno de ellos, herederos de sus bienes, a modo de sucesión paccionada o pacto sucesorio, mediante la Institución de Presente con transmisión actual de los bienes al instituido, o para después de los días del instituyente y por lo tanto sin transmisión de bienes.

48. *Manual de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón. Bayod López, Carmen, Capítulos Matrimoniales e Instituciones Familiares consuetudinarias, pag. 311

- b) En la escritura pueden comparecer igualmente y capitular para lograr, de una forma u otra, el mantenimiento de la casa. Los sujetos capitulantes comparecientes suelen ser, según los casos, los futuros contrayentes, los cónyuges cuando el matrimonio ya exista y sus padres, o algunos de ellos.

Mediante la institución consuetudinaria familiar «Consortio universal o juntar dos casas» se unen dos casas para conseguir una explotación familiar más viable, al tiempo que prevén su sucesión en una unidad. Puede darse por acogimiento –cuando una familia heredada, con o sin hijos, recibe en su compañía a otro u otra familia también con o sin hijos, sea pariente o extraña, formando una unidad de producción y disfrute y en ciertos límites de sucesión mancomunada.

La «dación personal» –pacto sucesorio por la que el donado se da a una familia para ser asistido y atendido hasta el fin de sus días, y a cambio nombra heredero al dueño de la casa acogente o a un hijo del matrimonio que lo acoge.

- c) Compareciendo los futuros contrayentes o los cónyuges únicamente el «agermanamiento o casamiento al mas viviente « o lo que normalmente se conoce como «muerto uno dueño el otro» que no es sino el pacto sucesorio de institución recíproca de herederos del art. 395 y 396 del CDEA, que recordemos solo tiene efecto cuando no hay hijos o han fallecido antes de la edad de poder testar, pues en caso contrario el pacto equivale a la concesión de la viudedad universal y vitalicia al sobreviviente.
- d) Capitulaciones con nombramiento de heredero, quienes a su vez, para evitar la pérdida del patrimonio, la división de la casa (léase en la actualidad industria, negocio, etc.) a su vez prevén el nombramiento de heredero de entre sus descendientes.
- e) Fiducia y Previsión para evitar la sucesión legal o intestada, estipulación por la que se prevé el nombramiento de heredero por dos parientes por cada rama, para el caso de que los cónyuges, fallecidos o con algún tipo de discapacidad impeditiva para otorgar testamento, no hayan designado sucesor.
- f) Ante la posibilidad de contraer segundas nupcias –casamiento en casa o casamiento a sobriebienes-, se prevé el nombramiento de herederos de primer matrimonio si los había, manteniendo en el documento capitular la igualdad entre los hermanos de ambos matrimonios salvo en lo referente al nombramiento de heredero, que por lo general será del primer matrimonio del que proceden los bienes. No obstante ello si no se considerasen aptos para heredar cabe la estipulación de ser herederos los hijos del segundo matrimonio siempre con el consentimiento de los comparecientes sobrevivientes que otorgaron los capítulos referidos al primer matrimonio.

11. CONCLUSIONES

Podemos concluir que el apotegma *Standum est chartæ* de gran raigambre ha pervivido desde los Fueros de Teruel en 1208 hasta la actualidad con la aprobación del Código de Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de Marzo. Se trata de un principio dirigido al Juez que debe juzgar con arreglo a la carta, pero también a terceros (se estará en juicio y fuera de él...), a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos (contratos) y disposiciones (testamentarias o de voluntad de un otorgante), cuyos límites en el derecho positivo han permanecido prácticamente invariables desde la Observancia 16 *de fide instrumentorum*, hasta la actualidad. Estar a la carta significa atender la literalidad del documento por expresar la voluntad de las partes, que ha de cumplirse, sin que ello excluya la posible interpretación judicial cuando la voluntad de las partes no esté clara, o sea contradictoria en el documento. El principio *Standum est chartæ* trasciende más allá del derecho de obligaciones para trasladarse al ámbito familiar, patrimonial y sucesorio en materia capitular.

Y respecto al apartado de capitulaciones matrimoniales, los cambios sociales que se están produciendo de forma vertiginosa en la sociedad actual, en la que las parejas jóvenes, aún recién casadas, desconocen o quieren desconocer de hecho el consorcio conyugal, y de hecho hablan cada uno de sus propias cuentas en las que ingresan sus haberes, y una cuenta común para atender los gastos comunes de la familia, de facto piensan en un régimen de separación de bienes; la proliferación de parejas de hecho inscritas o no en registros públicos; la disminución de matrimonios, civiles o religiosos, pueden provocar en un futuro no muy lejano, la desaparición de los capítulos matrimoniales, y que el ordenamiento aragonés deberá o bien cambiar su denominación, por ejemplo por «capítulos de convivencia», en el que regulen todos los aspectos, familiares, sucesorios, patrimoniales o de régimen económico de los convivientes, pues si el matrimonio desaparece como institución familiar, llegarán a desaparecer los capítulos matrimoniales. En el aspecto sucesorio las instituciones familiares consuetudinarias pueden adaptarse a la sociedad actual, solo hay que poner imaginación a las necesidades y forma de satisfacerlas y por supuesto otorgar capitulaciones en previsión de aquello que puede llegar en un futuro a la familia.

OBSERVANCIA 1ª <i>De equo vulnerato</i>	OBSERVANCIA 16 <i>De fide instrumentorum</i>	Instituciones de Derecho Civil Franco y López (1841) art. 7 y 42	MEMORIA 1880 Franco y López arts. 8, 162, 164, 167, 168	ADICION MEMORIA 1893 Franco y Lopez art.s. 8, 169, 170, y 176	PROYECTO 1899 (<i>Ripollés</i>) arts. 1, 3, 87	PROYECTO 1904 (<i>Gil Berges</i>) arts 4, 69 y 292,	PROYECTO APENDICE AL C.C.1924 Art. 46 y 59 292
Interpretación literal	* Imposible * Derecho Natural	art.42 *no se opongan a la naturaleza * o contenga alguna imposibilidad	* Imposible ejecución *Contrarios a la Moral * Contrarios a Leyes prohibitivas	* Imposible o imposible cumplimiento (respecto del pacto) * contrario al Derecho Natural	* imposible * contrarias al Derecho Natural	* Las que resulten preceptuadas en el apéndice: Art. 46 morales y posibles * las disposiciones aplicables del código Civil	
			(art. 167 en contrato de matrimonio): * la moral;*leyes prohibitivas; depresivas de autoridad marido; priven de derechos como Jefe de Familia; alteren disposiciones relativas a la autoridad familiar sobre los hijos; o el divorcio;Art. 168: no priven a descendientes de derechos hereditarios;	(art. 176 capitulaciones matrimoniales):* la moral;*leyes prohibitivas; depresivas de autoridad marido; priven de derechos como Jefe de Familia; alteren disposiciones relativas a la autoridad familiar sobre los hijos; o el divorcio;Art. 168: no priven a descendientes de derechos hereditarios;	(art. 87 contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio) Moral y las buenas costumbres	(art. 69 sociedad conyugal paccionada): la modificación o derogación de capitulos no modificarán derechos expectantes o efectivos;	(art.59 en materia de sociedad conyugal paccionada): *prohibición de la Ley; *no se opongan a los fines esenciales del matrimonio.

Anteproyecto del seminario de la Comisión de Jurisconsultos 1961 art. 2 y 3	Anteproyecto de la Comisión Jurisconsultos 1962 art. 2 y 3	Anteproyecto de la Comisión Jurisconsultos 1963 art. 2 y 3	Anteproyecto de la Sección Especial Comisión General de Codificación 1965 art. 3	Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión de Codificación mayo 1966	COMPILACION 1967 Redacción originaria	MODIFICACION COMPILEACION LEY 3/1985	LEY 1/1999 de Sucesiones
Art. 3: *Imposible cumplimiento; *Contrarias a normas y principios del art. 2 <u>Art. 2:</u> *Imposible cumplimiento; *Reglas del Derecho Natural;* Principios imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón; *principios generales sobre los que tradicionalmente reposa el ordenamiento aragonés.	Art. 3: *Imposible cumplimiento; *Contrarias a normas y principios del art. 2 <u>Art. 2:</u> *Imposible cumplimiento; *Reglas del Derecho Natural;* Principios imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón; *principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento aragonés.	Art. 3: *Imposible cumplimiento; *Contrarias a normas y principios del art. 2 <u>Art. 2:</u> *Imposible cumplimiento; *Reglas del Derecho Natural;* Principios imperativos o prohibitivos aplicables en Aragón; *principios generales en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento aragonés.	*imposible cumplimiento *contraria al Derecho natural *contraria Ley imperativa aplicable en Aragón.	*imposible cumplimiento *contraria al Derecho natural *contraria Ley imperativa aplicable en Aragón.	* imposible cumplimiento *contraria a norma imperativa aplicable en Aragon	* imposible cumplimiento *contraria a norma imperativa aplicable en Aragon	* imposible cumplimiento * contraria a la Constitución * contraria a Normas imperativas del Derecho aragonés

*Art. 23 sin otras limitaciones que las establecidas en la compilación
*Art. 25
Capítulos contenido y forma: Los pactos no pueden ser contrarios a los fines propios del matrimonio.

ÍNDICE DE LOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS CELEBRADOS HASTA LA ACTUALIDAD

I. ENCUENTROS

La vecindad civil

Ponente: **D. Cecilio Serena Velloso**, *Magistrado del Tribunal Supremo*

Colaboradores: **D. Mauricio Murillo García Atance**, *Juez Decano de 1ª Instancia de Zaragoza* y **D. Honorio Romero Herrero**, *Notario*

Capacidad y representación de menores

Ponente: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil*

Colaboradores: **D. José L. Batalla Carilla**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Ricardo Giménez Martín**, *Notario*

La viudedad y el derecho expectante de viudedad

Ponente: **D. Francisco Sancho Rebullida**, *Catedrático de Derecho Civil y Abogado*

Colaboradores: **D. Ramón Torrente Giménez**, *Abogado* y **D. José Joaquín Oria Liria**, *Registrador de la Propiedad*

La fiducia sucesoria

Ponente: **D. Fernando Zubiri de Salinas**, *Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza*

Colaboradores: **D.ª Mª Pilar Palazón Valentín**, *Registradora de la Propiedad* y **D. Jesús Martínez Cortés**, *Notario*

II ENCUENTROS

La Junta de Parientes

Ponente: **D. Joaquín Sapena Tomás**, *Notario*

Colaboradores: **D. Javier Lardiés Ruiz**, *Registrador* y **D.ª Gloria Labarta Bertol**, *Abogada*

Gestión y Pasivo de la Comunidad Conyugal Aragonesa

Ponente: **D. Joaquín Rams Albesa**, *Catedrático de Derecho Civil*

Colaboradores: **D.ª Rosa Mª Bandrés Sánchez-Cruzat**, *Magistrada del T.S.J.A.* y **D. Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo**, *Abogado*

Sucesión paccionada y pacto al más viviente

Ponente: **D. Ángel Cristóbal Montes**, *Catedrático de Derecho Civil*

Colaboradores: **D. Alfredo Sánchez-Rubio García**, *Abogado* y **D. José María Navarro Viñuales**, *Notario*

La sucesión intestada: aspectos concretos

Ponente: **D. José Luis Merino y Hernández**, *Notario*

Colaboradores: **D. Vicente García-Rodeja Fernández**, *Magistrado del T.S.J.A.* y **D. Fernando Curiel Lorente**, *Registrador*

III ENCUENTROS

El Testamento Mancomunado

Ponente: **D. Fernando García Vicente**, *Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huesca*

Coponentes: **D. Pedro Albiol Mares**, *Notario* y **D. David Arbués Aísa**, *Abogado*

Las legítimas en Aragón

Ponente: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario*

Coponentes: **D. Luis A. Gil Noguerras**, *Magistrado* y **D. José Ignacio Martínez Lasierra**, *Abogado*

El artículo 29 de la Compilación

Ponente: **D. José Manuel Enciso Sánchez**, *Notario*

Coponentes: **D. Rafael Santacruz Blanco**, *Abogado del Estado* y **D. Joaquín J. Oria Almudí**, *Registrador*

IV ENCUENTROS

La Tutela

Ponente: **D. Gabriel García Cantero**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D.ª Rocío Palá Laguna**, *Asesora del Justicia de Aragón* y **D. Rafael Martínez Díe**, *Notario*

Régimen jurídico de la vivienda familiar en Aragón

Ponente: **D. Alfredo Sánchez-Rubio García**, *Abogado*

Coponentes: **D. Gonzalo Gutiérrez Celma**, *Magistrado* y **D. Francisco Curiel Lorente**, *Registrador de la Propiedad*

Instituciones Forales Aragonesas necesitadas de urgente reforma en materia sucesoria

Ponente: **D. José María Navarro Viñuales**, *Notario*

Coponentes: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil* y **D. José Luis Batalla Carilla**, *Registrador*

V ENCUENTROS

El régimen de luces y vistas: relaciones de vecindad y servidumbres

Ponente: **D. Gonzalo Gutiérrez Celma**, *Magistrado*

Coponentes: **D. Enrique Gonzalvo Bueno**, *Registrador de la Propiedad* y **D. David Arbués Aísa**, *Abogado*

La Junta de parientes: supuestos actuales de intervención. Su posible extensión a otros

Ponente: **D. Ángel Bonet Navarro**, *Catedrático de Derecho Procesal*

Coponentes: **D. Antonio Luis Pastor Oliver**, *Magistrado* y **D. Emilio Latorre Martínez de Baroja**, *Notario*

La sustitución legal en Aragón (el artículo 141 de la Compilación)

Ponente: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario*

Coponentes: **D. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz**, *Catedrático de Derecho Civil* y **D. José García Almanzor**, *Registrador de la Propiedad*

VI ENCUENTROS

La reforma del Derecho Civil aragonés: El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881

Ponentes: **D. Jesús Morales Arrizabalaga**, *Profesor Titular de Historia del Derecho* y **D. Daniel Bellido y Diego Madrazo**, *Abogado*

La reforma del Derecho Civil aragonés: el marco constitucional

Ponente: **D.^a María Elena Zabalo Escudero**, *Catedrático de Derecho Internacional Privado*

La reforma del derecho civil aragonés: las experiencias catalana y gallega

Ponentes: **D. Luis Puig Ferriol**, *Catedrático de Derecho Civil* y Magistrado del T.S.J.C. y **D. Pablo Sande García**, *Magistrado del T.S.J.G.*

La reforma del Derecho Civil aragonés: criterios de política legislativa

Ponente: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil*

VII ENCUENTROS

Repercusión en el ámbito mercantil de la condición jurídica de aragonés

Ponente: **D. Vicente Santos Martínez**, *Catedrático de Derecho Mercantil*

Coponentes: **D. Pablo Casado Burbano**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Eloy Jiménez Pérez**, *Notario*

La Casación Foral

Ponente: **D. Ángel Bonet Navarro**, *Catedrático de Derecho Procesal*

Coponentes: **D. Mauricio Murillo y García Atance**, *Magistrado* y **D. José Luis Pueyo Moy**, *Abogado*

El Consorcio Foral

Ponente: **D.^a M^a del Carmen Sánchez-Friera González**, *Profesora Titular de Derecho Civil*
Cponentes: **D. Pedro Martínez Viamonte**, *Notario* y **D. José Manuel Jarabo Rodés**,
Abogado

VIII ENCUENTROS

Disposición de bienes inmuebles de menores e incapacitados en Aragón

Ponente: **D.^a Carmen Samanes Ara**, *Profesora Titular de Derecho Procesal*
Cponentes: **D. Carlos Laliena Sipán**, *Abogado* y **D. Jesús Santos Ruiz de Eguilaz**,
Registrador de la Propiedad

Aplicación del Código civil como derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés

Ponente: **D.^a M^a del Carmen Bayod López**, *Profesora Titular de Derecho Civil*
Cponentes: **D. Fernando Solsona Abad**, *Juez* y **D. Javier Palazón Valentín**, *Notario*

El derecho de abolorio

Ponente: **D. Santiago Serena Puig**, *Magistrado*
Cponentes: **D. Pedro Gómez López**, *Abogado* y **D.^a Aurora López Azcona**, *Profesora de Derecho Civil*

IX ENCUENTROS

La comunidad hereditaria

Ponente: **D. Honorio Romero Herrero**, *Notario y Decano del I. Colegio Notarial de Zaragoza*
Cponentes: **D. Carlos Carnicer Díez**, *Abogado y Decano del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza* y **D. Francisco Serrano Gil de Albornoz**, *Abogado del Estado*

La sustitución legal

Ponente: **D. José Antonio Serrano García**, *Profesora Titular de Derecho Civil*
Cponentes: **D. Emilio Molins García-Atance**, *Magistrado* y **D. Antonio Molpeceres Oliete**, *Registrador de la Propiedad*

La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria

Ponente: **D. Luis Pastor Eixarch**, *Magistrado*
Cponentes: **D. Tomás García Cano**, *Notario* y **D. Manuel Pardo Tomás**, *Abogado*

X ENCUENTROS

La preterición

Ponente: **D. Francisco Rodríguez Boix**, *Notario*
Cponentes: **D.^a Elena Bellod Fernández de Palencia**, *Profesora Titular de Derecho Civil* y
D.^a Ana Soria Moneva, *Abogada*

La responsabilidad del heredero y legatario

Ponente: **D. Ángel Dolado Pérez**, *Magistrado* y **D. Rafael Bernabé Panos**, *Notario*

Conflictos interregionales en materia de derecho sucesorio aragonés

Ponente: **D.^a Elena Zabalo Escudero**, *Catedrática de Derecho Internacional Privado*

Coponentes: **D.^a Carmen Betegón Sanz**, *Registradora de la Propiedad* y **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario*

XI ENCUENTROS

Aceptación y repudiación de la herencia

Ponente: **D. José Luis Merino Hernández**, *Notario*

Coponentes: **D. José Luis Argudo Pérez**, *Profesor Titular de Derecho Civil* y **D. Fermín Hernández Gironella**, *Magistrado*

La sucesión de empresa familiar en el Derecho Civil aragonés. Aspectos sustantivos

Ponente: **D. Fernando Curiel Lorente**, *Registrador de la Propiedad*

Coponentes: **D.^a María Ángeles Parra Lucán**, *Catedrático de Derecho Civil* y **D. Juan Antonio Yuste González de Rueda**, *Notario*

La sucesión de la empresa familiar en el Derecho Civil aragonés. Aspectos fiscales

Ponente: **D. Antonio Cayón Galiardo**, *Catedrático de Derecho Financiero y Tributario*

Coponentes: **D. José María Casas Vilá**, *Abogado* y **D. Javier Garanto Villega**, *Abogado*

XII ENCUENTROS

La sucesión troncal

Ponente: **D.^a María Martínez Martínez**, *Profesora de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Fernando Giménez Villar**, *Notario* y **D. Abel Martín Martín**, *Registrador de la Propiedad*

La protección del patrimonio arqueológico

Ponente: **D. José Luis Moreu Ballonga**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Rafael Alcázar Crevillén**, *Abogado del Estado* y **D. Fernando Zamora Martínez**, *Abogado*

Derechos de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre viviendas protegidas

Ponente: **D. Rafael Santacruz Blanco**, *Abogado del Estado*

Coponentes: **D. Rosa Aznar Costa**, *Administradora Superior de la D.G.A.* y **D. José Luis Batalla Carilla**, *Registrador de la Propiedad*

Aspectos jurídicos de las rupturas de las parejas de hecho

Ponente: **D.^a Aurora López Azcona**, *Profesora de Derecho Civil*

Coponentes: **D. María José Balda Medarde**, *Decana del I. Colegio de Abogados de Huesca* y **D. Fidel Cadena Serrano**, *Fiscal*

XIII ENCUENTROS

Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón

Ponente: **D. Juan Ignacio Medrano Sánchez**, *Magistrado*

Coponentes: **D. Francisco Curiel Lorente**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Luis Ignacio Ortega Alcubierre**, *Decano del I. Colegio de Procuradores de Zaragoza*

El régimen económico matrimonial de separación de bienes

Ponente: **D. Jesús Martínez Cortés**, *Notario*

Coponentes: **D. Miguel Lacruz Mantecón**, *Profesor Titular de Derecho Civil* y **D. José Luis Soro Domingo**, *Abogado*

La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón

Ponente: **D. Luis Biendicho Gracia**, *Letrado de la Diputación General de Aragón*

Coponentes: **D.ª Teresa Alonso Pérez**, *Profesora Titular de Derecho Civil* y **D. Ángel García Bernués**, *Abogado*

El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas

Ponente: **D. Gabriel García Cantero**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Luis Murillo Jaso**, *Letrado de la Diputación General de Aragón* y **D. Benito Soriano Ibáñez**, *Fiscal*

XIV ENCUENTROS

La vivienda familiar en las situaciones de ruptura matrimonial

Ponente: **D. Javier Forcada Miranda**, *Magistrado*

Coponentes: **D. Joaquín Guerrero Peyrona**, *Abogado* y **D.ª Belén Madrazo Meléndez**, *Registradora de la Propiedad*

Régimen de autorización y visado en la transmisión de las viviendas protegidas

Ponente: **D. Julio César Tejedor Bielsa**, *Profesor Titular de Derecho Administrativo*

Coponentes: **D. Joaquín Oria Almudí**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Juan Pardo Defez**, *Notario*

Extinción del derecho expectante de viudedad

Ponente: **D. Emilio Latorre Martínez de Baroja**, *Notario*

Coponentes: **D.ª Elena Bellod Fernández de Palencia**, *Profesora Titular de Derecho Civil* y **D.ª María del Carmen Lerma Rodrigo**, *Registradora de la Propiedad*

El ruido: La reciente respuesta normativa y jurisprudencial

Ponente: **D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**, *Catedrático de Derecho Administrativo*

Coponentes: **D. Juan José Arbués Salazar**, *Abogado* y **D. Jesús Olite Cabanillas**, *Asesor del Justicia de Aragón*

XV ENCUENTROS

La institución recíproca de herederos

Ponente: **D.ª María Martínez Martínez**, *Profesora Titular de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Enrique Carbonell García**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo**, *Abogado*

Las voluntades anticipadas

Ponente: **D.ª María Ángeles Parra Lucán**, *Catedrática de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Tomás García Cano**, *Notario* y **D. José Javier Oliván del Cacho**, *Magistrado*

El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones

Ponente: **D. José Luis Moreu Ballonga**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Juan José Brun Aragüés**, *Abogado* y **D.ª Isabel Rufas de Benito** *Notario*

El sistema legitimario en la Ley aragonesa de Sucesiones

Ponente: **D. José Luis Moreu Ballonga**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Juan José Brun Aragüés**, *Abogado* y **D.ª Isabel Rufas de Benito**, *Notario*

El empadronamiento

Ponente: **D. Enrique Cáncer Lalanne**, *Magistrado Emérito del T.S.*

Coponentes: **D. Pascual Aguelo Navarro**, *Abogado* y **D. Ricardo Mongay Alcina**, *Secretario de Administración Local*

XVI ENCUENTROS

La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal aragonés

Ponente: **D.ª Carmen Bayod López**, *Profesora titular de Derecho Civil*

Coponentes: **D.ª Teresa Cruz Gisbert**, *Notario* y **D.ª Isabel de Salas Murillo**, *Registradora de la Propiedad*

La liquidación del consorcio conyugal aragonés

Ponente: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Decano del Colegio de Notarios*

Coponentes: **D. Francisco Javier Forcada Miranda**, *Magistrado* y **D. Javier Sancho-Arroyo López-Rioboo**, *Abogado*

Urbanismo y medioambiente

Ponente: **D. Pedro Fandós Pons**, *Registrador de la Propiedad*

Coponentes: **D. Jesús López Martín**, *Asesor del Justicia de Aragón* y **D. José Manuel Marraco Espinos**, *Abogado*

Problemas jurídicos de la transformación de secano a regadío y mejora de los regadíos

Ponente: **D. Alberto Ballarín Marcial**, *Notario*

Coponentes: **D. José Luis Castellano Prats**, *Administrador Superior de la escala de Ingeniero Agrónomo de la D.G.A. y Licenciado en Derecho* y **D. Álvaro Enrech Val**, *Abogado*

XVII ENCUENTROS

La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la Persona: composición y funcionamiento

Ponente: **D. Fernando Agustín Bonaga**, *Notario*

Coponentes: **D. José Luis Argudo Pérez**, *Profesor Titular de E. U. Derecho Civil* y **D. David Arbués Aísa**, *Abogado y miembro de la Comisión de Derecho Civil*

Los menores e incapacitados en situación de desamparo

Ponente: **D. Luis Carlos Martín Osante**, *Magistrado del Juzgado de Menores*

Coponentes: **D.^a Aurora López Azcona**, *Profesora de Derecho Civil* y **D. Carlos Sancho Casajús**, *Fiscal de Menores*

Régimen jurídico de las urbanizaciones privadas

Ponente: **D. Dimitry Berberoff Ayuda**, *Magistrado de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.C. y Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

Coponentes: **D. Francisco Javier Lardiés Ruiz**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Ignacio Pemán Gavín**, *Abogado*

La disposición de bienes de menores e incapacitados

Ponente: **D. Luis Alberto Gil Nogueras**, *Magistrado*

Coponentes: **D. Luis Arturo Pérez Collados**, *Notario* y **D. Alberto Manuel Adán García**, *Registrador de la Propiedad*

XVIII ENCUENTRO

Fiscalidad de las Instituciones Aragonesas de Derecho Privado

Ponente: **D. Rafael Santacruz Blanco**, *Abogado del Estado*

Coponentes: **D. Manuel Guedea Martín**, *Letrado de la D.G.A.* y **D. Javier Hernanz Alcaide**, *Registrador de la Propiedad*

Derecho de la Personalidad de los menores en Aragón

Ponente: **D. Carlos Sancho Casajús**, *Fiscal de Menores*

Coponentes: **D.^a Carmen Gracia de Val**, *Notaria* y **D.^a Carmen Bayod López**, *Profesora Titular de Derecho Civil*

Usufructo vidual de dinero, fondos de inversión y participaciones en sociedad

Ponente: **D. José Luis Merino Hernández**, *Notario*

Coponentes: **D.^a María Biesa Hernández**, *Licenciada en Derecho, Departamento de Riesgos de la CAI* y **D. Pablo Escudero Ranera**, *Abogado*

Aplicación del Derecho Civil (aragonés) a los extranjeros

Ponente: **D. José Ignacio Martínez Lasierra**, *Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J.A.*

Coponentes: **D. Javier Pérez Milla**, *Profesor Titular de Derecho Internacional Privado* y **D.^a Montserrat Vicens Burgues**, *Abogada*

XIX ENCUENTROS

Diez años de la Ley de Sucesiones por causa de muerte

Ponente: **D. José María Navarro Viñuales**, *Notario*

Coponentes: **D. Fernando Zubiri de Salinas**, *Presidente del T.S.J.A.* y **D. Manuel Guedea Martín**, *Letrado de la D.G.A.*

Concurso de acreedores y consorcio conyugal

Ponente: **D.^a María Ángeles Parra Lucán**, *Catedrática de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Fernando Curiel Lorente**, *Registrador del Registro Mercantil* y **D. Juan Francisco Herrero Perezagua**, *Profesor Titular de Derecho Procesal*

Transmisión de la vivienda protegida

Ponente: **D. José Luis Castellano Prats**, *Director de la Agencia de Planeamiento de la D.P.Z.*

Coponentes: **D. Juan Pardo Defez**, *Notario* y **D. Francisco Curiel Lorente**, *Registrador de la Propiedad*

Cuestiones prácticas para urbanistas sobre la Ley de Urbanismo de Aragón

Ponente: **D. Bermejo Vera**, *Catedrático de Derecho Administrativo*

Coponentes: **D. Juan Carlos Zapata Híjar**, *Magistrado de lo Contencioso Administrativo* y **D. José Rubio Pérez**, *Abogado*

XX ENCUENTROS

Enajenación de bienes de entidades locales

Ponente: **D. José María Gimeno Feliú**, *Catedrático de Derecho Administrativo*

Coponentes: **D. Miguel Temprado Aguado**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Jesús Colás Tena**, *Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Zaragoza*

El derecho de abolitorio en la nueva Ley de Derecho Civil Patrimonial

Ponente: **D.^a Aurora López Azcona**, *Profesora de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Manuel Domínguez Pérez**, *Registrador de la Propiedad* y **D. Javier Mazana Puyol**, *Notario*

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar

Ponente: **D. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz**, *Catedrático de Derecho Civil*

Coponentes: **D. Javier Forcada Miranda**, *Magistrado* y **D.^a María José Balda Medarde**, *Abogada*

Cooperativas de viviendas

Ponente: **D. Ángel Luis Monge Gil**, *Profesor Titular de Derecho Mercantil*

Coponentes: **D. Luis de Codes Díaz-Quetcuti**, *Notario* y **D.^a Mercedes Zubiri de Salinas**, *Profesora Titular de Derecho Mercantil.*

XXI ENCUENTROS

La mediación familiar en Aragón

Ponente: **D.ª Mª Rosa Gutiérrez Sanz**, *Profesora Titular de Derecho Procesal*.

Coponentes: **D.ª Begoña Castilla Cartiel**, *Abogada* y **D.ª Carmen Lahoz Pomar**, *Letrada. Gobierno de Aragón*.

El Código del Derecho Foral de Aragón y sus disposiciones transitorias

Ponentes: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario* y **D. José Antonio Serrano García**, *Profesor Titular de Derecho Civil*.

Régimen de luces y vistas en Aragón

Ponente: **D. Juan Ignacio Medrano Sánchez**, *Magistrado. Audiencia Provincial de Zaragoza*.

Coponentes: **D. David Arbués Aísa**, *Abogado* y **D.ª José Luis Argudo Périz**, *Profesor Titular de Derecho Civil*.

Régimen jurídico de las sociedades públicas autonómicas

Ponente: **D.ª Reyes Palá Laguna**, *Profesora Titular de Derecho Mercantil*.

Coponentes: **D.ª Elena Marcén Maza**, *Magistrada de lo Contencioso-Administrativo* y **D. Alfonso Peña Ochoa**, *Vicepresidente de la Cámara de Cuentas de Aragón*.

XXII ENCUENTROS

Valoración de bienes inmuebles por y ante la Administración aragonesa

Ponente: **D. Rafael Santacruz Blanco**, *Abogado del Estado*.

Coponentes: **D. Fernando Villaró Gumpert**, *Abogado* y **D.ª Mª Ángeles Ruiz Escrivá de Romaní**, *Jefa del Servicio de Valoración Inmobiliaria. Gobierno de Aragón*.

La reforma de la función pública en Aragón

Ponente: **D. Juan Carlos Zapata Híjar**, *Magistrado. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA*.

Coponentes: **D. José Manuel Aspas Aspas**, *Abogado* y **D. Ignacio Murillo García-Atance**, *Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios. Gobierno de Aragón*.

Custodia compartida en Aragón

Ponente: **D. José Antonio Serrano García**, *Profesor Titular de Derecho Civil*.

Coponentes: **D. Emilio Molins García-Atance**, *Magistrado. Sala de lo Civil y Penal del TSJA* y **D. Manuel Ferrer Andrés**, *Abogado*.

Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón

Ponente: **D. Javier Seoane Prado**, *Magistrado. Audiencia Provincial de Zaragoza*.

Coponentes: **D. Pedro Martínez Viamonte**, *Notario* y **D.ª Sol Otto Oliván**, *Abogada*.

XXIII ENCUENTROS

Protección de los bienes de interés cultural dentro y fuera de Aragón

Ponente: **D. Fernando García Vicente**, *Justicia de Aragón*.

Coponentes: **D. Hipólito Gómez de las Rocas Pinilla**, *Abogado* y **D. Rafael Santacruz Blanco**, *Abogado del Estado*.

Arrendamientos urbanos y Derecho Aragonés

Ponente: **D. Gabriel García Cantero**, *Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza*.

Coponentes: **D. Javier José Palazón Valentín**, *Notario* y **D. Diego Vigil de Quiñones Otero**, *Registrador de la Propiedad*.

Papel del propietario del suelo en la gestión urbanística

Ponente: **D. José Fernando Rubio Pérez**, *Abogado*.

Coponentes: **D.ª Pilar Lou Grávalos**, *Directora General de Urbanismo. Gobierno de Aragón* y **D. Ignacio Pemán Gavín**, *Abogado*.

Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia

Ponente: **D.ª M.ª del Carmen Bayod López**, *Profesora Titular de Derecho Civil (Acr. Catedrática), Universidad de Zaragoza*.

Coponentes: **D. Fernando Baringo Giner**, *Abogado*.

XXIV ENCUENTROS

Contratos del sector público: Ley 3/2011

Ponente: **D. José María Gimeno Feliu**, *Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza*.

Coponentes: **D.ª Ana Isabel Beltrán Gómez**, *Jefa del Servicio de Contratación Administrativa y Subvenciones. Gobierno de Aragón* y **D. Luis Murillo Jaso**, *Abogado*.

Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos.

Ponente: **D.ª María del Carmen Bayod López**, *Profesora Titular de Derecho Civil (Acr. Catedrática). Universidad de Zaragoza*.

Coponentes: **D. José Manuel Enciso Sánchez**, *Notario* y **D. Daniel Bellido Diego-Madrado**, *Abogado*.

Revocación e ineficacia del testamento.

Ponente: **D.ª María Ángeles Parra Lucán**, *Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza*

Coponentes: **D. Mariano Jesús Pemán Melero**, *Notario* y **D. Ángel García Bernués**, *Decano del Colegio de Abogados de Huesca*.

Limitaciones al derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones.

Ponente: **D. Manuel Matas Bedito**, *Registrador de la Propiedad*.

Coponentes: **D. Álvaro Enrech Val**, *Abogado* y **D. Miguel Viela Castranado**, *Notario*.

XXV ENCUENTROS

Homenaje a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch.

Ponentes: **D. José Antonio Escudero**, *Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* y **D. Antonio Pérez Martín**, *Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Murcia.*

25 Años del Foro de Derecho Aragonés: presente y futuro del Derecho Aragonés.

Ponentes: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza* y **D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**, *Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Complutense de Madrid.*

D. Jesús Morales Arrizabalaga, *Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Zaragoza.*

Espacios naturales protegidos: ¿oportunidad o limitación de derechos?

Ponente: **D.ª María Martínez Martínez**, *Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza.*

Coponentes: **D. Joaquín De Guerrero Peyrona**, *Abogado* y **D. Pablo Munilla López**, *Ingeniero de Montes.*

Reglamento sucesorio europeo y Derecho interregional.

Ponente: **D. Francisco de Paula Puig Blanes**, *Magistrado Juez.*

Coponentes: **D. Juan María Díaz Fraile**, *Registrador de la Propiedad. Director del Servicio de Estudios Registrales* y **D. Javier Pérez Milla**, *Profesor Titular de Derecho Internacional. Universidad de Zaragoza.*

Seguros de vida, fondos de pensiones e instrumentos de previsión en el régimen económico matrimonial y la sucesión por causa de muerte.

Ponente: **D. Luis Alberto Marco Arcalá**, *Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Zaragoza.*

Coponentes: **D. Fernando Félix Alonso Andrío**, *Notario* y **D. José Antonio Montón del Hoyo**, *Abogado.*

XXVI ENCUENTROS

Elogio del periodista cabal.

Ponente: **D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**, *Catedrático de Derecho Administrativo.*

Régimen Jurídico de las Comunidades y Sociedades Privadas de Montes.

Ponente: **D. José Luis Argudo Périz**, *Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza.*

Coponentes: **D. David Arbués Aísa**, *Abogado* y **D. Miguel Temprado Aguado**, *Registrador de la Propiedad.*

El Derecho Foral aragonés ante el Alzheimer.

Ponente: **D. Armando Barreda Hernández**, *Magistrado-Juez*.

Coponentes: **D. Daniel Bellido Diego-Madrado**, *Abogado* y **D. Francisco Javier Hernáiz Corrales**, *Notario*.

La sucesión legal en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ponente: **D. Miguel Lacruz Mantecón**, *Profesor Titular de Derecho Civil*.

Coponente: **D. Vitelio Manuel Tena Piazuolo**, *Director General de Servicios Jurídicos*, Gobierno de Aragón.

XXVII ENCUENTROS

Cincuenta años de la Compilación: presente y futuro.

Ponente: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil*.

Coponentes: **D. Fernando Agustín Bonaga**, *Notario* y **D. Fernando Baringo Giner**, *Abogado*.

Experiencia práctica y balance de la custodia compartida.

Ponente: **D.^a María José Moseñe Gracia**, *Magistrada-Juez*.

Coponentes: **D.^a Cristina Chárlez Arán**, *Abogada* y **D. José Antonio Laguardia Hernando**, *Letrado de la Administración de Justicia*.

La reforma de la jurisdicción voluntaria y el Derecho civil aragonés.

Ponente: **D. Ángel Bonet Navarro**, *Catedrático de Derecho Procesal*.

Coponentes: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario* y **D. Joaquín José Oria Almudí**, *Registrador de la Propiedad*.

Concentración parcelaria: propuestas para una regulación aragonesa.

Ponente: **D. José Luis Castellano Prats**, *Secretario General Técnico. Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Gobierno de Aragón*.

Coponente: **D. José Luis Calvo Miranda**, *Abogado*.

XXVIII ENCUENTROS

El nuevo sistema de protección de menores, a la luz de la modificación de la ley 12/2001 de protección de la infancia, retos jurídico-prácticos

Ponente: **D.^a Aurora López Azcona**, *Profesora titular Derecho Civil Universidad de Zaragoza*.

Coponente: **D. Andrés Esteban Portero**, *Asesor Área de Menores El Justicia de Aragón*.

Propuestas en materia de protección de menores **D.^a Aurora López Azcona**, **D. Andrés Esteban Portero**.

Régimen tributario de la fiducia sucesoria aragonesa

Coponentes: **D. Francisco Pozuelo Antoni**, *Director General de Tributos del Gobierno de Aragón* y **D. Fernando Villaro Gumpert**, *Abogado*.

El nuevo marco de la contratación pública: distintas perspectivas.

Ponente: **D. Dimitry Berberoff Ayuda**, *Magistrado Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La trasposición de la regulación europea en materia de contratos en la legislación estatal de contratos del sector público, a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Coponente: **D. Miguel Ángel Bernal Blay**, *Profesor de Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza. Director General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón.*

El desarrollo por la Comunidad Autónoma de Aragón de la legislación estatal de contratos públicos: contratos menores y otras cuestiones

Coponente: **D.ª Isabel Linares Muñagorri**, *Directora de Auditoría de la Cámara de Cuentas de Aragón.*

El control por la Cámara de Cuentas de la actividad contractual de las Administraciones públicas aragonesas: contratos menores y otras cuestiones

XXIX ENCUENTROS

Los Pactos Sucesorios: Su vigencia hoy y su tratamiento tributario

Ponente: **D. Javier José Palazón Valentín**, *Notario del Ilustre Colegio Notarial de Aragón.*

Coponentes: **D. Javier Oñate Cuadros**, *Notario del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco* y **D. Francisco Pozuelo Antoni**, *Director General de Tributos del Gobierno de Aragón.*

Libertad religiosa en la escuela aragonesa y en la apertura de centros de culto

Ponente: **D. Juan Carlos Zapata Híjar**, *Magistrado. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.*

Coponentes: **D.ª María Jesús Cruz Gimeno**, *Asesora de Educación del Justicia de Aragón* y **D. Fernando Zamora Martínez**, *Letrado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.*

La nueva normativa aragonesa en materia de discapacidad a la luz de la convención de Nueva York: visión de conjunto y novedades procesales

Ponente: **D.ª Victoria Mayor del Hoyo**, *Profesora Titular de Derecho Civil. Directora del Departamento de Derecho Privado. Universidad de Zaragoza*

Coponentes: **D. Rafael López-Melús Marzo**, *Letrado de la Administración de Justicia. Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Zaragoza* y **D.ª Nuria Souto Abad**, *Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*

XXX ENCUENTROS

Reforma de la discapacidad y su incidencia en el Derecho Aragonés

Ponentes: **D.ª Aurora López Azcona**, *Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza*, **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario* y **D. Armando Barreda Hernández**, *Magistrado*

Legislación y respuesta judicial ante la pandemia en Aragón

Ponentes: **D. Javier Albar García**, *Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*, **D^a Eva Sáenz Royo**, *Profesora Titular de Derecho Constitucional Universidad de Zaragoza* y **D. Julio Tejedor Bielsa**, *Catedrático de Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza*.

Sesión conmemorativa de la XXX Edición de los Encuentros

Ponentes: **D^a M^a del Carmen Bayod López**, *Catedrática de Derecho Civil Universidad de Zaragoza* y **D. José Antonio Serrano García**, *Catedrático de Derecho Civil Universidad de Zaragoza*

XXXI ENCUENTROS

Vecindad civil: presente y perspectivas de futuro

Ponente: **D. Jesús Delgado Echeverría**, *Catedrático de Derecho Civil Universidad de Zaragoza*.
Coponentes: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, *Notario* y **D. Luis Montes Bel**, *Abogado*.

Aplicación del Derecho Civil Aragonés a extranjeros

Ponente: **D^a Pilar Diago Diago**, *Catedrática de Derecho Internacional Privado Universidad de Zaragoza*.
Coponentes: **D^a Isabel Guillén Broto**, *Abogada* y **D. Miguel Ángel Loriente Rojo**, *Registrador de la Propiedad*.

La representación política en Aragón: reforma estatutaria sobre distribución de escaños entre las provincias aragonesas y otros problemas electorales

Coponentes: **D. Enrique Cebrián Zazurca**, *Profesor de Derecho Constitucional Universidad de Zaragoza*, **D^a Carmen Rubio de Val**, *Letrada de las Cortes de Aragón* y **D. Luis Carlos Martín Osante**, *Magistrado*

XXXII ENCUENTROS

Introducción del derecho civil aragonés en los estatutos de las sociedades de capital

Ponente: **D^a Carmen Gay Cano**, *Letrada, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*.
Coponentes: **D. Francisco Javier Lardiés Ruiz**, *Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles* y **D^a Reyes Palá Laguna**, *Catedrática de Derecho Mercantil Universidad de Zaragoza*.

Modificaciones del libro tercero del código de derecho foral, relativo a las sucesiones por causa de muerte

Coponentes: **D^a María Cristina Chárlez Arán**, *Letrada, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, **D. Tomás García Cano**, *Notario*, **D^a Carmen Lahoz Pomar** y **D^a Isabel Caudevilla Lafuente**, *Letradas de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

Modificación del régimen de custodia compartida en Aragón

Ponente: **D. Manuel Bellido Aspas**, *Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*.
Coponentes: **D. Juan Baratech Ibáñez**, *Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Huesca* y **D^a Ana M^a Capuz Huerva**, *Letrada, Ilustre Colegio Oficial de la Abogacía de Huesca*.

XXXIII ENCUENTROS

La reforma del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas

Ponentes: **D. Fernando García Vicente**, Expresidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Vocal Honorario y **D^a Carmen Bayod López**, Presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del Código de Derecho Foral de Aragón

Ponentes: **D. Adolfo Calatayud Sierra**, Notario. Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y **D. David Arbués Aisa**, Abogado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Las tensiones entre las libertades individuales y la protección de la salud en torno a la vacunación. La intervención del juez civil y del juez contencioso-administrativo

Ponentes: **D. César Cierco Seira**, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Lérida y **D^a Vanesa Álvaro Bernal**, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 22 de Zaragoza